



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO.**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN.

**ACTUALIDAD, ANÁLISIS Y PROPUESTAS PARA LA REFORMA
DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO
FEDERAL APLICABLE AL DELITO DE ABUSO SEXUAL
COMETIDO POR MIEMBROS DEL CLERO CATÓLICO EN
AGRAVIO DE MENORES DE DOCE AÑOS.**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

ELVIA LETICIA PINEDA ROSAS.

ASESOR:

Lic. Gustavo Jiménez Galván.

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO. JUNIO 2004.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ARAGÓN

JEFATURA DE LA CARRERA DE DERECHO

OFICIO ENAR/JADR/9962004

ASUNTO: Designación de Jurado

LIC. ALBERTO IBARRA ROSAS
SECRETARIO ACADÉMICO
Presente.

La alumna **ELVIA LETICIA PINEDA ROSAS**, ha presentado a consideración de esta Jefatura la tesis denominada **"ACTUALIDAD, ANÁLISIS Y PROPUESTAS PARA LA REFORMA DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL APLICABLE AL DELITO DEL ABUSO SEXUAL COMETIDO POR MIEMBROS DEL CLERO CATÓLICO EN AGRAVIO DE MENORES DE DOCE AÑOS"**, para los efectos del Examen Profesional que se llevará a cabo el día en que esa Secretaría Académica lo indique esta Área a mi cargo ha designado como jurado a las siguientes personas:

- | | |
|-------------------|--|
| 1.- PRESIDENTE | LIC. GUSTAVO JIMÉNEZ GALVÁN
ANTIGÜEDAD: 15/JUNIO/1990 |
| 2.- VOCAL | LIC. FÉLIX FERNANDO GUZMÁN GARCÍA
ANTIGÜEDAD: 17/FEBRERO/1995 |
| 3.- SECRETARIO | LIC. MARISELA VILLEGAS PACHECO
ANTIGÜEDAD: 12/FEBRERO/1996 |
| 4.- 1er. SUPLENTE | LIC. MARTÍN LÓPEZ VEGA
ANTIGÜEDAD: 10/JULIO/1998 |
| 5.- 2do. SUPLENTE | LIC. ERIKA PARRA RODRÍGUEZ
ANTIGÜEDAD: 22/OCTUBRE/ 2001 |

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Bosques de Aragón Edo. de Méx., a 20 de mayo de 2004.

EL JEFE DE LA CARRERA DE DERECHO

MTRO. FERNANDO PINEDA NAVARRA

c.c.p. Servicios Escolares
c.c.p. Interesado
FPN/PCE/a

CANTICO DEL SOL.

¡Altísimo Señor, Omnipotentel

Sean tuyos la gloria, los loores y toda bendición. Sólo a ti corresponden y hombre alguno es digno de nombrarte.

Lado, mi Señor, seas por todas las criaturas; sobre todas ellas por mi señor hermano el Sol. Con su lumbre y su luz nos da el día. ¡Cuán bello es y esplendoroso! El lleva tu representación, ¡oh Dios Altísimo!

Por el hermano Viento; por el Aire, las Nubes y las Estrellas y por la hermana Luna seas lado, mi Señor, que bellas y claras cosas en el cielo hiciste.

Lado seas siempre, mi Señor, por el hermano Viento y por el Aire, y el Sereno, el Nublado y todo tiempo. Con ellos sostenéis las criaturas.

Lado seas por la hermana Agua, tan útil, tan humilde, tan preciosa, tan casta.

Lado seas siempre, mi Señor, por el hermano Fuego. Con él la noche alumbras, y es robusto, y es bello, y es alegre, y es fuerte.

***Loado seas, mi Señor, por nuestra madre y hermana
Tierra, porque ella nos gobierna y nos mantiene, nos da
frutos diversos y flores de color y verde hierba.***

***Sé, mi Señor, loado por aquellos que por tu Amor
perdonan, que pacientes esperan y aprenden todo lo que
tu perfecta mano enseña. Y bienaventurados los que en
paz se mantienen en la perfección de tu Divino Ser,
porque un día, ¡oh Altísimol, por ti serán premiados.***

***Loado, mi Señor, seas por ella, por la muerte de lo
externo, de la cual ningún hombre podrá escapar jamás.
Y bienaventurado el que la encuentre viviendo en tu
divina voluntad, ya que es el único camino hacia a ti que
eres Vida Eterna.***

***¡Por ello YO loo y bendigo a mi Señor, y le doy las
gracias, y le sirvo con humildad; porque YO SOY tu más
fiel instrumento, porque así se ha dicho!***

SAN FRANCISCO DE ASIS.

AGRADECIMIENTOS.

**Doy las gracias y mi Eterno Amor al único al que debo
Todo lo que YO SOY y seré, a mi amado Creador.**

**A Ti Hermoso Padre, te agradezco tu infinito Amor y tu
fiel presencia expresados en todo tiempo, lugar, cosa,
animal, planta; en todo ser animado e inanimado.**

**A Ti que con tu infinita bondad y gracia haz cuidado de
mí y me haz llevado por caminos de bien y justicia,
incrementando mi aprendizaje para ver y saber cual es la
verdadera finalidad de mi estancia en este planeta.**

**A Ti que con tu Amor haz creado seres tan bellos y que
lo son por tu radiante presencia en ellos como: Rafael,
Engracia, Alejandro, Laura, Elsa, José Luis, Osita, Celi;
Virginia, Amada, Vito, Manolo, Lizbeth, Toño, Anabel,
Nacho, Aída; Aurora, Víctor, Patricia, Gabriela, Laura,
Marco, Mario; Calli, Miren, Josué, Daviana, Argella;
Gustavo, Juan Jesús, Félix, Marisela, Martín, Erika y
todos aquellos a quien conozco y por los que siento
Amor y Armonía, ya que cada uno son la expresión de tu
infinito Amor Divino y Perfecto en ellos y por lo tanto en
mí.**

**Gracias por mi amado complemento al cual me dejaste
conocer, reconocer y amar como ha sido desde un
principio y como será para siempre. TE AMO EDGARD.**

**Por TODO, gracias, y porque YO SOY tu más fiel
instrumento, te bendigo en eterna perfección y armonía
universal. Así se ha dicho.**

“Señor, haz de mí un instrumento de tu paz.

Que ahí donde haya odio, ponga yo amor; porque

YO SOY AMOR.

Que ahí donde haya ofensa, ponga yo perdón; porque

YO SOY MISERICORDIA.

Que ahí donde haya discordia, ponga yo armonía; porque

YO SOY ARMONIA.

Que ahí donde haya error, ponga yo verdad; porque

YO SOY VERDAD.

Que ahí donde haya duda, ponga yo la fe; porque

YO SOY FE.

Que ahí donde haya desesperación, ponga yo la confianza; porque

YO SOY TRANQUILIDAD.

Que ahí donde haya tristeza, ponga yo alegría; porque

YO SOY FELICIDAD.

Que ahí donde haya tinieblas, ponga yo la luz; porque

YO SOY LUZ.

¡Oh Divino Padre y Maestro!

Que no me empeñe tanto en ser consolado, como en consolar,

en ser comprendido, como en comprender; en ser amado, como

en amar; porque YO SOY EL CAMINO, LA INTELIGENCIA, EL

AMOR Y LA VIDA, pues dando es como se recibe, perdonando

se es perdonado y muriendo se resucita a la Vida Eterna”.

SAN FRANCISCO DE ASIS.

ÍNDICE.

Introducción.....	I
1. Antecedentes de las relaciones Estado-Iglesia en la historia mexicana.....	1
1.1 Breve explicación histórica de las relaciones entre el Estado y la Iglesia en nuestro país.....	1
1.2 Período colonial.....	7
1.3 Período independiente.....	15
1.4 Período reformista.....	20
1.5 Período del Porfiriato.....	27
1.6 Período de la Revolución.....	34
1.7 Guerra Cristera.....	42
1.8 Época actual.....	48
2. Marco Conceptual.....	55
2.1 Iglesia.....	55
2.2 Estado.....	58
2.3 Derecho.....	60
2.3.1 Derecho positivo.....	62
2.3.2 Derecho penal.....	64
2.3.3 Derecho eclesiástico.....	66
2.3.4 Derecho canónico.....	67
2.3.5 Derecho penal canónico.....	70
2.4 Ámbito de aplicación.....	73
2.4.1 Ámbito de aplicación del Derecho positivo.....	73
2.4.2 Ámbito de aplicación del Derecho eclesiástico.....	78
2.4.3 Ámbito de aplicación del Derecho canónico.....	82
2.5 Jurisdicción ordenadora dentro de la Iglesia católica.....	88
2.6 Concepto y elementos del delito.....	91
2.7 Abuso sexual.....	95

3. Marco jurídico para la exégesis del delito de abuso sexual a menores de doce años por miembros del clero católico.....	100
3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	100
3.2 Legislación reglamentaria del artículo 130 constitucional (Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público).....	113
3.3 Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.....	133
3.4 Código de Derecho Canónico.....	152
4. Análisis de la situación actual del delito de abuso sexual efectuado por miembros del clero católico a menores de doce años en éste país.....	185
4.1 Diferencia entre pederastia y abuso sexual.....	185
4.2 Forma de actuar de la Iglesia católica ante el delito de abuso sexual cometido por miembros de su clero.....	194
4.3 Estadísticas.....	203
4.4 Estudio de casos dados a conocer por los medios de comunicación a cerca del delito de abuso sexual por miembros del clero católico a menores de doce años en la República Mexicana.....	218
4.5 Posición y opinión de algunos representantes del Estado, clero y asociaciones civiles ante el delito de abuso sexual por miembros del clero católico en agravio de menores de doce años.....	245
4.6 Recomendaciones generales dirigidas a la sociedad con la finalidad de prevenir y proteger a los menores del delito de abuso sexual por parte de ministros de culto católico.....	263
4.7 Propuestas jurídicas.....	267
4.7.1 Modificación al artículo 130 constitucional en su inciso b).....	267
4.7.2 Modificación del artículo 176 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.....	268
4.7.3 Creación del artículo 177 bis en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.....	273
4.7.4 Propuestas generales.....	274

Conclusiones.....	277
Bibliografía.....	287

INTRODUCCIÓN.

El abuso sexual se define según el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, como el acto por el cual una persona, ya sea mediante tocamientos, frotamientos, violencia moral, física, verbal o psicológica; se satisface sexualmente con otro individuo sin el consentimiento de éste y sin la intención de llegar a la cópula con el mismo.

La necesidad de legislar el abuso sexual en agravio de menores de doce años, cometido por miembros del clero católico se debe a que la institución católica en nuestro país tiene un gran peso social y cultural, que pareciera ser intocable por cualquier hombre ajeno a este círculo selecto de religiosos.

La firme imposición del celibato en estos hombres religiosos causa una fuerte tensión psicológica y sexual que en su mayoría es descargada, esta última, en sus feligreses, por desgracia en los que son menos capaces de denunciar tales abusos.

La iglesia católica al verse ante tal problemática, calla y prefiere sancionar dichos delitos con inútiles juicios internos que no otorgan más que penas espirituales a los delincuentes, pues los ven como pecados y no como delitos.

La sociedad a su vez, también otorga la dura coraza del silencio que protege al delincuente y esta forma de actuar se debe al eterno temor del "qué dirán", del enojo del "padrecito" y sobre todo del falso amor y respeto a Dios.

Las autoridades penales de nuestro país se escudan en su falta de competencia por no tener la denuncia de dicho delito con el fondo y forma expuestos por las leyes vigentes y elaborada por las personas interesadas, lo que da como resultado el total desamparo a la víctima en cuestión.

Es por ello que este trabajo expone los abusos sexuales en agravio de menores, cometidos por el clero católico y la forma en como deben ser tratados los primeros ya que, como bien sabemos, estamos hablando de "delitos" y no de "pecados" y por lo tanto se hace notar la falta de eficacia de las leyes eclesiásticas como de los ordenamientos jurídicos de este país, proponiendo medidas legales más estrictas para constituir asociaciones religiosas, para ser parte de ellas como asociado o ministro de culto o bien, para sancionar a cualquier clérigo que haya cometido este delito en concreto, pero con la legislación penal que rige a todos como ciudadanos y no mediante leyes individuales como las de la religión católica.

Es claro que todos los ordenamientos jurídicos democráticos del mundo tipifican como delito penal las conductas sexuales con menores como a las que nos vamos a referir, por lo tanto, comete también un delito todo aquel que, de una forma consciente y activa, encubre u ordena encubrir estos comportamientos deplorables.

Usar como objeto sexual a un menor, ya sea mediante la violencia, el engaño, la astucia o la seducción, supone, ante todo y por encima de cualquier otra opinión, un delito que debe ser sancionado por las autoridades del Estado y no por la misma iglesia católica, ya que, si bien es cierto que, además, el hecho puede verse como un "pecado" (según el término católico), jamás puede ser lícito, ni honesto, ni admisible abordarlo sólo como un "pecado" al tiempo que se ignora conscientemente su naturaleza básica del delito, tal y como lo hace la iglesia católica, tanto desde el ordenamiento jurídico interno que le es propio, como desde la práctica cotidiana de sus prelados.

Esta investigación es un estudio documentado donde se abre la oportunidad de observar cuidadosamente una realidad que ha sido celosamente guardada dentro del cuerpo que constituye una de las religiones más

poderosas del mundo: la fe católica. Ha sido difícil obtener los datos necesarios para llegar a complementar debidamente este trabajo, ya que, por su propia naturaleza, nos hemos tropezado con la ocultación de información, la falta de colaboración y derivando todo lo anterior en la negación más rotunda por parte de la jerarquía católica, las autoridades civiles y por supuesto, la misma sociedad.

Como se expone al comienzo de ésta introducción y a lo largo de este estudio, el rechazo a esta realidad se debe al peso institucional y moral que la iglesia católica porta desde hace siglos frente al conjunto social del que somos partícipes, por ello es importante conocer el contexto vital del clero, ya que, es algo que nos compete y afecta a todos por igual.

Para evitar que se dude de la veracidad del tema se describen diversos casos, en donde se expone lo que salió a la luz pública por los medios de comunicación, la averiguación y el trámite que dieron las asociaciones civiles dedicadas a defender a las víctimas de abusos por parte de los clérigos y en aras de esa misma credibilidad, en la medida de lo posible se han ratificado con lo que dicen las autoridades civiles. Es por ello que en dichos casos se identifican por su nombre y apellidos a los sacerdotes protagonistas.

De igual forma es importante mencionar que éste trabajo está constituido por cuatro capítulos, dentro de los cuales veremos el análisis de las relaciones Estado-Iglesia desde el período colonial hasta la época actual. Así mismo se explican los diferentes conceptos que se utilizan a lo largo de éste estudio, para entrar de lleno a lo que menciona Nuestra Carta Magna, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y el Código de Derecho Canónico con respecto al delito de abuso sexual a menores de doce años cometido por miembros del clero católico.

Por último, se analizarán diferentes casos reales referentes al tema en cuestión, en donde se explica lo que dicen las autoridades civiles y eclesiásticas, los ofendidos y la solución que se les da por parte de estas figuras.

Es así que concluimos con las propuestas que nos parecen ser las óptimas para la resolución de dicha problemática, reformando algunos artículos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y creando de igual forma un artículo penal y varias medidas de seguridad que podrían por mucho ofrecer una o varias soluciones para un problema tan vergonzoso.

Es de aclararse también, para evitar algún concepto erróneo, que éste trabajo no va en modo alguno en contra de la religión y mucho menos en contra de cualquier ser divino o de las creencias hacia dicha divinidad; sino de lo que se trata es de una cuestión específicamente humana y mundana, que nada tiene que ver, como ya se dijo, con Dios o con su servicio.

El tema es difícil de abordar debido a que es un tabú y no pretendemos explotar el morbo, sino poner de manifiesto la falta de algo bastante esencial en la prédica moral: la coherencia.

La santidad no es de este mundo, ya lo advirtió Kant. Si todas las voluntades fueran santas, no habría deberes morales. Los deberes son imposiciones a voluntades que se dejan tentar y seducir por los atractivos del pensamiento.

La razón humana no es pura: es también sensible. De ahí que el comportamiento nunca sea impecable.

Es por ello que ante la inexistente relación entre el evangelio y los actos clericales de los predicadores, es totalmente legítimo exigir a todos los humanos el respeto de los derechos fundamentales, la adecuación de su

conducta a aquellas normas imprescindibles para que todos los individuos vean reconocida su dignidad.

No es posible aceptar que las reglas de unos cuantos "elegidos" deban regir la realidad de todo el mundo. La religión católica ha caído en ese error, ya que el imperio eclesiástico ha sido potente y es propio de toda religión creer que su verdad no sólo es suya, sino es una verdad mundial.

La negación tácita de esta realidad por parte de los varios sectores sociales con los que cuenta este país, nos ha impedido una reflexión seria y comprometida y por consecuencia, la toma de una postura lo suficientemente responsable.

Esta posición de apatía frente a lo real, frente a lo tangible conduce necesariamente a la ocultación y al encubrimiento de diversas trasgresiones jurídicas, que desembocan en una grave complicidad social, ya que como decía Séneca, la ocultación de un crimen exige la comisión de otros muchos crímenes.

Dado que existen porcentajes muy elevados en lo que se refiere a delitos sexuales por los miembros del clero, se ha concluido que los jerarcas eclesiásticos se dividen en tres grupos penales: autores, cómplices y encubridores.

La imposición de una supuesta fraternidad irrompible entre todos los religiosos católicos, obliga a la hipocresía y ésta al encubrimiento. En el reino teórico del amor en Cristo, de la caridad y de la hermandad, se alientan objetivamente la irresponsabilidad, el abandono, la crueldad y la impunidad.

Todo ello es porque así lo exige el poder eclesiástico y porque así conviene a sus expectativas y realidades patrimoniales que nada tienen que ver con el

reino del espíritu. Además de que el Estado poco se ha preocupado por prevenir y sancionar los delitos del clero, ya que también sus intereses se han basado en el régimen patrimonial que pueda tener o no la religión católica.

Por ello es de sobra decir que nada hay más antijurídico que la irracionalidad, el abuso, la coacción y el cinismo de NO dar solución a tal problemática por parte de los dos poderes que han guiado de una forma u otra a esta Nación: la Iglesia y el Estado.

“Habéis oído que se dijo: ‘Amarás a tu prójimo y odiarás a tu enemigo’. Pues YO os digo: Amad a vuestros enemigos, bendecid a los que os maldicen, haced el bien a los que os odian y orad por los que os ultrajan y os persiguen, para que seáis hijos de vuestro Padre que está en los cielos, que hace salir su sol sobre malos y buenos y llover sobre justos e injustos. Porque si amáis a los que os aman, ¿qué recompensa tendréis?, ¿no hacen también lo mismo los publicanos? Y si saludáis a vuestros hermanos solamente, ¿qué hacéis de más?, ¿no hacen también así los gentiles? Sed, pues, vosotros perfectos, como vuestro Padre que está en los cielos es perfecto”. *San Mateo 5, 43-48.*

1. ANTECEDENTES DE LAS RELACIONES ESTADO-IGLESIA EN LA HISTORIA MEXICANA.

1.1 BREVE EXPLICACIÓN HISTÓRICA DE LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y LA IGLESIA EN NUESTRO PAÍS.

México, a través de su historia, ha sufrido cruentos cambios políticos, económicos, sociales e ideológicos, en estos últimos se encuentran los religiosos.

Antes de la colonización, en el período prehispánico, la religión jugaba un papel muy importante en el poder, dado que toda decisión importaba a estadistas y sacerdotes. El ejemplo más claro fue el imperio mexica, donde el fervor religioso (politeísta) abarcaba el ámbito militar, comercial, religioso, y todo pueblo sometido a su yugo tenía que aceptar el credo de dicho gobierno mexica.

Las relaciones entre el poder y la religión. En este período formaban una armonía, puesto que perseguían un fin: ampliar el imperio y gobernar con la misma unión para mantener la identidad del pueblo mexica.

Después de esta etapa y en las subsecuentes, tales como la independencia, la reforma, el porfiriato, la revolución, guerra cristera y nuestra época actual, las relaciones entre el poder del Estado y el credo religioso han tenido incontables pugnas que parecieran ser interminables, teniendo como único fin el de ejercer total dominio sobre la sociedad mexicana.

Para comprender estos cambios en nuestro país, ofrecemos una reseña sobre las relaciones entre otros gobiernos, como el romano, cuna de la religión católica y el comportamiento de esta última.

Estas breves palabras captan la relación íntima que existe entre ambos entes y que se intenta mantener para beneficio de la sociedad. Desde épocas muy remotas se ha tratado de crear una relación de armonía entre éstos, pero ha sido difícil por diversas circunstancias, tanto de creencias religiosas diversas, como políticas, económicas y otras; pero aun así, desde que surgió la religión católica, ha existido una pugna entre su poder y el de cualquier Estado, por lo cual se ha tratado de regular la intromisión de la iglesia católica con los estados adquirentes de esta religión de diversas maneras desde antaño.

En un principio afirmaron los fieles católicos como un "deber de conciencia", frente a la autoridad "pagana", prestar su obediencia al Estado; satisfacer los impuestos y cumplir a su vez con el deber de orar por las supremas potestades civiles, pero esta buena fe se veía quebrantada cuando las leyes estatales se hallaban en oposición con los mandamientos divinos. Cuando sucedía lo anterior, los fieles de cierta manera se veían ofendidos porque el Estado se entrometía con sus creencias y como ejemplos claros tenemos los siguientes:

La tolerancia que las religiones de los pueblos sometidos gozaban en el Imperio Romano pagano, cesó para los cristianos debido a que no fue considerada como secta judía.

Otra muestra de las relaciones Estado-Iglesia es la repulsa a prestar culto al emperador y a los dioses estatales, lo que constituyó el fundamento de las persecuciones, las cuales se dirigieron en primer lugar, no sólo con los cristianos particularmente, sino que desde la segunda mitad del siglo III adoptaron un carácter de general, ya que se exigió a todos los habitantes del reino, o por lo menos a todos los cristianos, la confesión de la religión estatal por medio de ofrendas y sacrificios a los dioses. ¹

¹ Enciclopedia de la religión católica, "Iglesia", Vol. IV, España; Versalles, 1978.

El edicto de Milán de los emperadores Constantino y Licinio, de febrero del 313, colocó a la religión del cristianismo en la misma situación que el paganismo, aunque Constantino se esforzó en aumentar de una forma paulatina el carácter cristiano como una forma del Estado.

Después de una reacción del paganismo durante el reinado de Juliano el Apóstata (361-363), el emperador Teodosio el Grande -al mismo tiempo que Graciano y Valentiano II- ordenó por el edicto de febrero de 380 que todos los súbditos del reino reconocieran la fe de la iglesia romana católica como la única oficial.

El desenvolvimiento ulterior introdujo a la iglesia oficial en el Imperio Romano de Oriente, en el cual el emperador no sólo dispuso distintas ordenaciones referentes a la iglesia, especialmente Justiniano I (527-565), sino que también en los asuntos de fe se dictaron decisiones.²

Y así, diversos emperadores hicieron lo mismo, a tal grado que las decisiones imperiales llegaron a constituir un clericalismo estatal y dieron origen a que la iglesia oriental perdiera los últimos restos de libertad frente al Estado.

Durante la Edad Media, la iglesia fue una "iglesia estatal dormida en las manos del Rey" por distintas circunstancias, como el tránsito de godos occidentales a la religión católica, que produjo una unión estrecha de la iglesia y el Estado, así que el Rey convocaba a concilios, aprobaba elecciones de obispos y la iglesia católica intervenía directamente en los negocios del Estado.

En Francia, la iglesia católica no participaba solamente en las decisiones que afectaban a la fe, sino también en los asuntos de actividad social y cultural; el

² Cfr. CAWTHORNE, Nigel, La vida sexual de los Papas, México; Tomo, 2000, pp. 26-27.

reino por ende, favoreció a ésta con importantes donaciones, inmunidad en impuestos públicos y colaboración en los tribunales inferiores.

El clericalismo estatal de Carlomagno (768-814), mezcló enteramente lo eclesiástico y lo estatal bajo su dominio, pero con una amplia consideración hacia el elemento eclesiástico, permitiendo a la iglesia católica crear sus propias leyes eclesiásticas que no correspondían precisamente con disposiciones canónicas, pero sí protegían los intereses de ésta.

El poder papal y de la religión católica fue desde ese entonces muy grande y protegido por diversos personajes y familias a lo largo de muchos años, pero se vio aminorado con motivo del destierro a Aviñon, produciendo un despertar de la conciencia nacional y la debilitación del poder imperial papal; pero a pesar de todo ello, no se obtuvo otra consecuencia que el Renacimiento y con ello la superioridad de la iglesia católica.³

Surgieron diversos Concordatos efectuados por los papas con príncipes y naciones, que le concedieron amplios derechos; sin embargo, se produjeron abusos internos por parte del Estado y su intrusión en lo eclesiástico durante el régimen absoluto.

La época de la Reforma dio oportunidad a que fuera ampliada la autoridad del poder del Estado en asuntos eclesiásticos; estatuyó el derecho al cambio de religión en los señores y transfirió a éstos la facultad de establecer el régimen de la iglesia protestante.

A partir de entonces, la religión católica a lo largo del tiempo fue aprobada, pero al ver los problemas ocasionados por el enlace tan estrecho entre ésta y los diversos Estados donde se adoptó como la religión "oficial" de éstos, se tuvieron que adoptar medidas de separación para este vínculo.

³ Cfr. *Ibidem*, pp. 55-57.

La Revolución Francesa y la secularización de 1803, hicieron necesaria en Francia y Alemania una nueva ordenación de las relaciones eclesíásticas, mediante acuerdos directos con la Santa Sede y desde entonces se instauró una separación entre la iglesia católica y los demás estados que la habían tomado.

Después, esta división entre Estado-Iglesia fue aceptada por Bélgica en 1831, Brasil en 1890, Ecuador en 1902, Ginebra 1907, ciudad de Basel en 1910, Portugal en 1911 y Alemania en 1919.

Con dicha división, a pesar de haber sido acogida por diversos países, en esencia se reconocen tres formas principales separación:

“Separación completa, con un arreglo en el cual la religión católica se hallaría en un plano de igualdad y sujeta al derecho de cada Estado. Impuesto lo anterior por Estados Unidos.

Separación con una tendencia declaradamente hostil para la iglesia católica. De esta manera, se permite una organización religiosa sólo en el aspecto del Derecho Privado, limitando la independencia de ésta frente a la libertad de asociación. Impuesto lo anterior por Francia y México.

Separación en parte; esta forma permite a la religión católica su propia organización y administración dentro de los límites de las leyes vigentes de cada Estado. Impuesto lo anterior en Bélgica y Alemania”.⁴

La sistemática de esta relación entre la iglesia y el Estado se establece modernamente sobre la base de la independencia entre ambos poderes; esto se debe a que el objeto de la iglesia católica es conducir a los hombres hacia

⁴ Enciclopedia de la religión católica.

su objeto sobrenatural y espiritual que es Jesús Cristo, lo que la diferencia de una sociedad civil y "debido a que ésta posee en sí y por sí todo cuanto para su permanencia y efectividad, es en su esencia y derecho una sociedad perfecta, no dependiente de ninguna otra".⁵

Y con el fin de ayudar a los hombres a conseguir su objeto natural, el Estado se organiza en su doble propiedad de Estado de derecho y Estado para procurar el bien social; como éste tiene también su objeto propio y todos los medios necesarios para alcanzarlo, en su esfera de acción es igualmente de independiente que la anterior.

Por lo tanto, la iglesia católica debe reconocer la independencia del Estado y así mismo, debe este último reconocer la independencia de aquella, en todos los asuntos que según su naturaleza y su objeto están incluidos en la religión.

No obstante, las dos jurisdicciones no están aisladas una de otra y ocurren los que se denominan asuntos mixtos, de forma que los dos poderes han de dar su determinación sobre ellos, desde distintos puntos de vista.

Después de lo anterior, es oportunidad de contemplar lo que aconteció, acontece y acontecerá en México, en cuanto a la religión católica y este Estado, tratando de vislumbrar una mejor relación entre éstos, creando mejores leyes y formas de aplicación, para poder vivir cada cual con su credo pero en armonía e intentando no volver a repetir la barbarie religiosa que en un principio se impuso, legislando las conductas delictivas de los miembros del clero, pero de un forma justa con el poder de la iglesia y del Estado.

⁵ Ibidem.

1.2 PERIÓDO COLONIAL.

En la historia de México, lo referente a la etapa de la Conquista marca o fragmenta la crónica de una hermosa cultura, llena de magia y grandeza en todos los aspectos posibles; esta fase marca el momento en que se enfrentaron pueblos muy diferentes entre sí; desde ese instante quedó una huella imposible de borrar en donde para nuestra fortuna o desgracia, se derivó el rostro de este país y su nueva cultura no suprimible de lo que somos y llevamos con nosotros mismos actualmente.

Tan sólo con la llegada de los primeros misioneros franciscanos en 1524, comenzó la evangelización metódica de la Nueva España. Es importante realzar las preocupaciones religiosas que llenaron el alma del conquistador Cortés, ya que en él hondamente se encontraban arraigadas las convicciones cristianas; siendo un hombre que llevaba la imagen de la Virgen María, que día a día rezaba sus oraciones y oía misa, era más que obvio imaginar la zozobra que le causaba llegar a un lugar de "bárbaros" donde tenían no a uno, sino a muchos dioses y, con el fin de ayudar a Dios a redimir almas, puso un especial esmero en llevar a la realidad no sólo la conquista política y militar, sino la más importante, a saber, la espiritual.

Apoyado por los Reyes Católicos y por el Pontífice Alejandro VI, Cortés siguió al pie de la letra los mandatos de los anteriores y nadie fue más severo con los blasfemos; abiertamente puso ordenanzas para extirpar la idolatría y convertir a los indígenas a la fe cristiana, pero de una manera no muy cristiana como tanto predicaban. El ejemplo nazareno que dieron fue el de forzarlos a oír misas y ceremonias, enseñarlos a orar, bautizarlos violentamente y destruirles de la forma más terrible y humillante sus templos e ídolos, pero todo fue en el servicio de Dios.⁶

⁶ Cfr. ROBERT RICARD, La conquista espiritual de México, México; Fondo de Cultura Económica, 1986, pp. 75-78.

Cortés y sus compañeros llegaron frente al actual San Juan de Ulúa un Jueves Santo, 21 de abril de 1519, desembarcando el Viernes Santo. El día de Pascua hubo misa solemne. Los españoles rezaron arrodillados su rosario frente a una cruz erigida en la arena. Día tras día, al toque de una campana, rezaban el ángelus ante la misma cruz. Con gran admiración les contemplaban los indígenas y algunos de ellos preguntaron por qué los españoles se humillaban ante aquellos dos trozos de madera. Fue entonces cuando invitado por Cortés, el padre Olmedo les expuso la doctrina cristiana, menospreciando sus creencias y costumbres.⁷

Cuando llegaron a Cempoala, donde de una manera salvaje se echaron por tierra los ídolos, se improvisó un altar con una cruz y con la Virgen Santísima, se les predicó a los indígenas, se dijo misa; fueron bautizadas ocho mujeres que se dieron a los españoles y antes de emprender el viaje hacia Anáhuac, recomendó Cortés al "cacique gordo" que tuviera cuidado del altar y de la cruz. Así mismo, continuando con el abuso, cuatro sacerdotes "paganos" fueron forzados a cortarles sus largas cabelleras y mudar sus ropas sacerdotales y Cortés los dejó como custodios de una imagen de la Virgen. Estos eran cuidados a su vez por un soldado llamado Juan de Torres; todo lo anterior con el fin de que tuvieran un mayor conocimiento de la fe española.⁸

A su llegada a Tlaxcala, hubiera querido Cortés que los indígenas renunciaran a sus ídolos y abrazaran la fe católica, a lo que se rehusaron los tlaxcaltecas con la más firme resolución.

Ya en Tenochtitlán, a donde llegaron los españoles el 7 de noviembre de 1519, una de las mayores preocupaciones de Cortés fue la conversión de

⁷ Cfr. Idem.

⁸ Cfr. Ibidem, p. 79.

Moctezuma, de alguna manera para tener un mejor control del anterior e instalar tanto a éste como a su pueblo un culto cristiano público.

El día de su llegada, Cortés hace un resumen de doctrina cristiana al emperador, declama fervientemente contra los sacrificios humanos y le anuncia la venida de los misioneros. De una manera firme Moctezuma se opone, desechando toda la palabrería que un momento antes escuchó, resistiéndose a todos estos discursos y sermones. Moctezuma no deja de seguir yendo al templo haciendo sacrificios humanos como antes.⁹

Así, de esta manera, Cortés, una vez más le pide licencia para levantar una cruz a lo alto del templo y colocar ahí una imagen de la Virgen María en su santuario. Moctezuma se rehusó a esto y a que construyeran una iglesia en Tenochtitlán. Los españoles tuvieron que contentarse con instalar una capilla en su propio albergue y erigir afuera una cruz; tuvieron misa diaria y con rezar ante el supuesto altar y a las estatuas de sus santos tuvieron que quedar satisfechos. Pero los españoles fueron pacientes y aceptaron lo anterior por dos motivos: primero por su deber cristiano, después, por dar un ejemplo a Moctezuma y a los indios.

No obstante de haber rechazado las insistentes peticiones de Cortés para llevarlos a la verdadera fe, Moctezuma al fin cedió, gracias al ejemplo manso y cristiano de todos los españoles, en especial del buen Cortés y en lo alto del "Cu", apartado de los ídolos, colocaron un altar con una cruz y una imagen de Nuestra Señora.

Ante la llegada de Pánfilo de Narváez a la Villa Rica de la Veracruz, Cortés acude a su encuentro, dejando al mando en México a Pedro de Alvarado.

⁹ Cfr. *Ibidem*, p. 81.

Los indígenas celebraban la fiesta del Toxcatl en honor a Huitzilopochtli, por lo cual solicitaron autorización a Alvarado para el desarrollo de la misma; el español accedió y la fiesta se llevó acabo.

Al tornarse más populosa la festividad, Alvarado se sintió acosado y de alguna manera posiblemente agredido ante toda la congregación asistente, el temor se apoderó de él y comenzó una matanza por demás terrible en la plaza del Templo Mayor, donde cerraron las salidas, los pasos, las entradas, y luego de esto ya nadie pudo salir, mataron sin piedad alguna, regando sangre inocente en su lugar sagrado. La única reacción de los mexicas fue darles pelea a los españoles hasta el final.¹⁰

Cortés se enteró de lo acontecido y regresa a la capital del Anáhuac, encontrándose a los indígenas sublevados y apreció el derrocamiento de los símbolos dejados por el conquistador.

Después de tan atroz suceso, comienza la fuga de los españoles, los cuales al ser descubiertos son perseguidos y asediados, Cortés y su regimiento escapan a Tacuba y ocurre el tan famoso suceso de la Noche Triste. De Tacuba pasan a Cuauhtitlan, Otumba y de ahí a Tlaxcala, donde una vez más planean tácticas de un nuevo ataque contra Tenochtitlán.

Mas, a pesar de tantos y tan graves afanes, no decayó, ni mucho menos se extinguió el ardor cristiano por llevar almas perdidas al sendero del verdadero Dios y fray Bartolomé bautizó al anciano cacique de Tlaxcala y al joven gobernante de Texcoco.

Cortés hizo múltiples súplicas a la Corona, diciendo que existían personas *“...para convertirse a nuestra santa fe católica y ser cristianos, suplico a vuestra majestad, para ello, mandase proveer de personas religiosas de*

¹⁰ Cfr. Ibidem, pp. 80-82.

buena vida y ejemplo, con toda brevedad, porque de ello Dios Nuestro señor será muy servido...”¹¹

Y así lo hicieron, Cortés tenía la ferviente idea de que su sacra majestad mandara personas muy religiosas, muy celosas del fin de la conversión, para que se hicieran casas y monasterios por donde les pareciera conveniente y que a estos lugares los indígenas dieran diezmos para hacer casas y sostener las vidas de dichos religiosos.

No obstante de lo anterior, Cortés tuvo la ingeniosa idea de que *“...vuestra alteza suplique a Su Santidad conceda a vuestra majestad los diezmos de estas partes, haciéndole entender el servicio que a Dios Nuestro Señor se hace en que esta gente se convierta y que esto no se podría hacer sino por esta vía”*.¹² Y es más que obvio que Su Santidad Alejandro VI dio su consentimiento, pero con la única condición de que siguieran convirtiendo almas.

Es por ello que los Reyes Católicos tuvieron un influjo supremo y exclusivo en el establecimiento y arreglo de la iglesia mexicana. Ellos determinaron el número y lugar de las misiones, la repartición y aplicación de diezmos y demás rentas eclesiásticas, el tiempo, modo y forma en que debían erigirse las iglesias, el número de ministros y beneficios con que debían dotarse, la extensión y límites de las diócesis y otros mil puntos que el Papa confirmaba.

Y comenzaron a llegar misiones franciscanas a la Nueva España; desembarcaron doce misioneros en San Juan de Ulúa el 13 ó 14 de mayo de 1524, evidentemente eran muy pocos para Cortés, pero no importaba porque iban preparados con un orden y método para convertir indígenas; poco tiempo después, una orden de frailes menores desembarcaron el 17 ó 18 de

¹¹ GAMBRA, Rafael, *La cristianización de América*, Madrid; Mapfre, 1992, pp. 23-24.

¹² *Ibidem*, pp. 24-25.

junio del mismo año. Los dominicos llegaron un 2 de julio de 1526, eran solamente ocho. A Veracruz arribaron los agustinos un 22 de mayo de 1533, partiendo a México el 27 y llegando un 7 de junio.

Entre los más importantes y reconocidos frailes tenemos a:

Fray Bernardino de Sahagún (1499-1590).- Era el más científico de los cronistas de Indias, misionero franciscano, se aplicó a aprender la lengua náhuatl con fines apostólicos; llegó a dominarla a tal grado que escribió "*Historia General de las cosas de Nueva España*". Comprendió que en la fusión de la civilización indígena con la cristiana predominaría la más fuerte hasta desaparecer a la nativa. Así, Sahagún es el historiador prolijo y etnógrafo por cuya obra se dio a conocer la religión, la moral, las instituciones del pueblo azteca.¹³

Fray Bartolomé de Las Casas (1474-1566).- Figura altamente polémica, de un espíritu obsesivo, deformará la veracidad de sus testimonios que distorsiona con exageraciones gratuitas e interpretaciones insidiosas. Se le atribuye cierta influencia en la promulgación de las Leyes de Indias de 1542 y su más visible obra fue dar pábulo a la llamada leyenda negra contra la colonización española. En 1543 fue nombrado obispo de Chiapas, diócesis que apenas y llegó a pisar.¹⁴

Fray Toribio de Benavente (1490-1569).- Adoptó el nombre de *Motolinía* (el pobre en lengua náhuatl), que le dieron los indígenas al llegar a México por su aspecto de extrema pobreza. Su obra: "*Historia de los Indios de la Nueva España*" es una pieza fundamental para conocer la evangelización en México. Formó parte del grupo de padre franciscanos que llegaron a la

¹³ Cfr. *Ibidem*, pp. 51-54.

¹⁴ Cfr. *Ibidem*, pp. 55-58.

Nueva España, desarrollando una buena labor misionera. Se esforzó por defender a los indígenas contra los abusos colonizadores.¹⁵

Estos frailes, con ayuda de muchos más, se encargaron de dignificar las vidas "primitivas" de nuestros antepasados; y una vez *"...quitadas las idolatrías y todos los malos vicios que usaban, quiso nuestro señor Dios que con su santa ayuda y con la buenaventura y santas cristiandades de los cristianísimos Reyes Católicos y Su Santidad, se hayan bautizado desde que los conquistamos todas cuantas personas había, hombres, mujeres, niños y ancianos, que antes iban perdidas sus almas a los infiernos y ahora les predicán, los bautizan, comulgan y tienen iglesias muy ricamente adornadas de altares y todo lo perteneciente para el santo culto divino, con cruces, candeleros y ciriales..."*¹⁶

Les enseñaron a rezar las santas oraciones en sus lenguas y en castellano; adoptaron buenas costumbres que les complacían enormemente a los españoles y que les acercaban cada vez más a la santa cristiandad, como bajar la cabeza con humildad o hincarse de rodillas delante de los altares o cruces y rezar el Pater-Noster o el Ave María.

Después de esto, nuestros antecesores se encontraban dominados quedando por establecer a los españoles y a la jerarquía eclesiástica de España, iglesias católicas en territorio mexicano dividiéndose en ocho iglesias sufragáneas y una metropolitana, las cuales fueron México, Puebla, Valladolid, Guadalajara, Durango, Oaxaca, Yucatán, Monterrey y Sonora.

Se dio un poderío máximo a la iglesia católica creándose una inmunidad eclesiástica ya que había tribunales exclusivos para el clero, conocidos con

¹⁵ Cfr. *Ibidem*, pp. 58-61.

¹⁶ *Ibidem*, p. 89.

el nombre de Provisoratos; éstos conocían de causas civiles y criminales de las personas de su fuero.

Existía igualmente para las causas de fe el Tribunal de la Inquisición, el cual estaba siempre alerta para castigar crímenes politicorreligiosos y dominados de una forma tal por los españoles, que llegó a ser de alguna manera independiente de la autoridad civil, pero es evidente que nunca se independizaría de la Santa Madre Iglesia Católica.

Este Tribunal de la Inquisición que residía en México, estaba compuesto por dos inquisidores y un fiscal; en las principales ciudades de su jurisdicción tenía repartidos comisarios o delegados, que informaban al fiscal de cualquier anomalía religiosa o política.

Para el año de 1571 se estableció el Tribunal del Santo Oficio de manera formal. El obispo, fray Juan de Zumárraga es considerado el primer inquisidor de la Nueva España, pues obtuvo ese nombramiento en 1535, mas como no existía propiamente el Tribunal, su cargo fue sólo nominal. Hacia 1540 ejercería el poder inquisitorial contra un indio al que condenó a la hoguera. Su severidad le acarrió al obispo una severa reprimenda y a los indígenas los exoneró de ser juzgados por la inquisición ya que se les considero nuevos en el cristianismo. Sin embargo, entre el resto de la población novohispana, hubo muchos casos de persecución.

El método jurisdiccional en sus juicios, era mantener oculto al delator de cualquier "delito" y si el procesado no adivinaba su nombre, nunca llegaba a saber quién fue; en todo el curso de la causa el reo estaba incomunicado; jamás podía hacer tacha de testigos, pues nunca se le decía quienes eran; se le entregaba un extracto del proceso para que su abogado -que no podía elegir libremente- lo defendiera; el tormento que por cualquier motivo se aplicaba, era de ley; al reo no se le notificaba la sentencia sino hasta el

momento de su ejecución y los reos eran condenados al fuego, al suplicio bárbaro que repugna la naturaleza y que en cualquier época remota o venidera debe ser desterradas de toda Nación este tipo de prácticas bestiales.¹⁷

Estas atrocidades cometidas por los españoles y la iglesia, fueron las que suprimieron el Santo Oficio, que sólo por su constitución y forma era detestable; a pesar de una naturaleza tan viciosa como la de este tribunal, la civilización del siglo XIX había penetrado hasta él y de alguna manera mitigó su ferocidad, dando paso así a otra etapa importante en nuestra historia y en la relación Estado-Iglesia: La Independencia.

1.3 PERÍODO INDEPENDIENTE.

La iglesia, ya para ese entonces, era la corporación más poderosa de la sociedad colonial, tanto por su fuerza moral e influencia política como por sus posesiones y riquezas materiales. Sin embargo, comenzaron nuevas tendencias de un mundo emergente que poco a poco modificarían esa situación y surgirían nuevas fuerzas e ideas acerca del papel de la iglesia dentro de la sociedad.

La Independencia mexicana atravesó por distintas fases y momentos, ya que México heredó de la colonia hábitos mentales, tradiciones e instituciones de las que eran casi imposible deshacerse debido al enorme arraigo religioso que recibimos de los españoles.

Las realidades sociales y económicas fueron un obstáculo casi insuperable para el desarrollo político de México, como si esto no fuera suficiente, frente

¹⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 97.

al Estado mexicano el cual era débil y limitado, se encontraba, fuerte y poderosa la Santa Madre Iglesia Católica. ¹⁸

Los primeros indicios de libertad e Independencia del Estado mexicano trajeron consigo problemas eclesiásticos muy severos, ya que la población estaba conformada por españoles, sus creencias religiosas eran de éstos y el clero era el mismo; sin embargo, el vínculo que unía a la Santa Sede con la iglesia local también se había roto, lo que al gobierno le importaba mucho reestablecer.

Para la Santa Sede y España, que a su vez compartía el mismo sentimiento de querer tener un poder ilimitado, debido a que las disposiciones del gobierno español se habían convertido para ambos en cuantiosas sumas de bienes, era un grave problema el tenerse que enfrentar a un proceso de renovación y cambio de mentalidad que venía gestándose de tiempo atrás. A partir de ese entonces, la ebullición ideológica se manifestaría y el desarrollo de la guerra insurgente comenzaría a ser una realidad, para culminar, años después, en la independencia de la nación mexicana.

La iglesia católica se vio realmente presionada cuando México comenzó a reclamar el patronato eclesiástico, es decir, el derecho indefinido en virtud del cual las iglesias estaban sujetas, eran los grandes privilegios de los cuales éstas gozaban y esto comenzó a percibirse en 1808, cuando el ejército francés invadió España causando una grave convulsión política.

El Rey Carlos IV abdicaría entonces a favor de su hijo Fernando VII quien se mostraría incapaz de controlar la situación y renunciaría al cargo. Napoleón Bonaparte impone en el trono español a su hermano José I, a quien obviamente desconocen los españoles y las colonias. Surge entonces un

¹⁸ Cfr. GOMEZ ALVAREZ, Cristina, El alto clero poblano, México; Universidad Nacional Autónoma de México y Facultad de Filosofía y Letras, 1997, pp. 7-9.

problema de a quién obedecer ya que se considera que la Corona está acéfala. Se forman juntas en América y España en las cuales se busca una solución al desorden imperante. Para las colonias, la ausencia del Rey, les brinda el pretexto de buscar su independencia.¹⁹

Fue entonces cuando los criollos cultos de la colonia comenzaron a reflexionar y a plantearse seriamente el problema de la soberanía nacional. Apoyados en la tradición legal española, dichos criollos del Ayuntamiento de México reclaman el derecho de convocar una junta representativa de los cuerpos políticos de la colonia, ayuntamientos de las capitales de provincia, cabildos seculares y eclesiásticos, que asumieran la soberanía de la nación, mientras existía la desaparición temporal de un monarca.

Los mercaderes europeos de la ciudad de México echaron abajo los planes de estas juntas, posesionándose del Ayuntamiento y enviando a la cárcel a los líderes principales del posible movimiento independiente en esa época. Las conspiraciones descubiertas por las autoridades reales entre 1809 y 1810 sostienen ideas muy semejantes a las del Ayuntamiento criollo de 1808.

Hidalgo, Allende y Abasolo mantienen originalmente planes de convocar a una junta de notables. Pero en el mes de septiembre de 1810, mientras se encaminaba a la ciudad de México el nuevo virrey, Francisco Javier Venegas, fue descubierta en la ciudad de Querétaro una conspiración contra el gobierno español en la cual participaban Ignacio Allende y la corregidora Josefa Ortiz de Domínguez. Además de los militares del Regimiento de la Reina, Juan de Aldama, José Mariano Abasolo e Ignacio Allende, se hallaba también de cierta manera involucrado el cura de la congregación de Dolores, Miguel Hidalgo.

¹⁹ Cfr. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Los bienes eclesiásticos en la historia constitucional de México, México; Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, pp. 21-22.

Al verse descubiertos y con una orden de aprehensión encima, decidieron lanzarse a la revolución de independencia cuanto antes y el 16 de septiembre de 1810, el cura Hidalgo inició la revuelta, marchando de Dolores a San Miguel y tomando de paso la imagen de Santa María de Guadalupe como estandarte dio el Grito de Dolores, llevando a su vez como lema "Viva la Religión, Viva Nuestra Madre Santísima de Guadalupe, Viva la América y Muera el Mal Gobierno" y también no hay que olvidar que recordaron a los españoles coreando "Mueran los gachupines".²⁰

De esta manera se inició formalmente la lucha por la Independencia de México. Durante todo este año, miles de insurgentes siguieron al cura Hidalgo en su lucha por la emancipación nacional, el caudillo emitió diversos bandos mediante los cuales suprimió la esclavitud y restituyó tierras a los indígenas. En la lucha las huestes independentistas tomaron San Miguel el Grande (hoy de Allende), Celaya y Salamanca sin resistencia.

En Guanajuato encontraron oposición pero con la toma de la Alhóndiga de Granaditas, gracias a la acción heroica de Juan José Martínez, conocido como "El Pípila", quien con una losa en la espalda llegó a la puerta del granero incendiándola, los insurgentes consiguieron ganar la plaza para así continuar a Valladolid.

Hidalgo continuó su ruta hacia la Ciudad de México, ya próximo a ella, en el Cerro de las Cruces derrotó al ejército realista. Una decisión inexplicable por parte de Hidalgo provocó que los insurgentes no tomaran la capital, sino que regresaran a Valladolid, desmoralizando y desalentando a una buena parte de sus seguidores, los cuales decidieron abandonar al caudillo.

²⁰ Cfr. PUENTE LUTTEROTH, María Alicia, Hacia una historia mínima de la iglesia en México, México; Jus Cehila, 1993, pp. 86-87.

Mientras tanto, los clérigos, se oponían abiertamente a la insurgencia; al ser tan poderosos e influyentes todos los obispos, la mayoría de los canónigos de las catedrales y los superiores de las órdenes religiosas se declararon en contra del movimiento insurgente. Bajo su dirección se organiza una campaña religiosa anti-independentista, pertinaz e intensa que, llega a niveles realmente deprimentes.

El alto clero se pronunció por la causa del Rey, de inmediato no titubeo en repartir anatemas y excomuniones entre los insurgentes, degradando a procesos inquisitoriales, a los curas Hidalgo y Morelos.

Estas respuestas eclesiásticas frente a los "problemas", no significaron más que incertidumbre y desconcierto para el pueblo, mientras que el episcopado junto con el clero no hacían otra cosa que descalificar a los insurgentes por ser contrarios al rey, a la ley, a la moral, a la religión y sobre todo a Dios. Los curas insurrectos pese a las constantes recriminaciones que le hacía la Santa iglesia mediante los obedientes clérigos anti-insurgentes, procuraron dentro de lo posible seguir cumpliendo con sus funciones ministeriales, proclamando actuar en defensa de la verdadera fe y por lo tanto de la libertad.²¹

Morelos mismo ordenó que se administraran los sacramentos en forma gratuita a quienes no tuvieran recursos para el pago de una cuota establecida por los otros clérigos y se anunció el establecimiento de la Compañía de Jesús, con lo cual se quería demostrar su fiel catolicismo al Sumo Pontífice.

Pero a pesar de estos intentos realizados con buena fe y amor a Dios, dichas acciones fueron catalogadas por los obispos como meras usurpaciones que intentaban establecer una iglesia paralela.

²¹ Cfr. *Ibidem*, p. 95.

El 27 de septiembre de 1821, Iturbide, al frente del ejército de las Tres Garantías, entró triunfante a la ciudad de México. Los antes novohispanos se tendieron la mano olvidando antiguos rencores. El ánimo de los nuevos mexicanos estaba impregnado de buenos augurios para la patria, que comenzaba ese día su vida y que pasaba a formar parte de las naciones libres e independientes. Pocos vislumbraron entonces la complejidad de la empresa iniciada: una cosa era independizarse de España y otra mucho más difícil significaba romper con el régimen colonial y todas sus implicaciones.²²

Los ataques a la iglesia significaban el rechazo a un clero poderoso y perseguían la creación de una conciencia laica. Buscaban, ante todo, desterrar el poderío de la institución más fuerte que identificaba al pasado colonial y había logrado acumular una gran riqueza que permanecía dormida.

Sin embargo, no tuvieron éxito frente a una población de arraigada tradición religiosa, alejada de las cuestiones políticas, conforme con los lineamientos clericales, aterrada por la posibilidad de cambio, alejada por la propia geografía, cobijada en la costumbre y la tradición. No resultó por lo tanto extraña la oposición surgida frente a este intento reformista que llevaría al país a demandar, en un tiempo no muy lejano, una Constitución que defendiera y definiera con precisión los intereses de los grupos conservadores que para este momento habían alcanzado una gran fuerza.

1.4 PERÍODO REFORMISTA.

A estas alturas, las relaciones entre el clero, el gobierno y la pelea por el poder fueron decisivos, sus enfrentamientos influyeron en forma determinante en la conformación del Estado. Aun cuando en el año de 1821 se consumó la independencia política de México configurándose un nuevo

²² Cfr. *Ibidem*, p. 97.

país, el Estado mexicano estaba por constituirse realmente, ya que faltaba la independencia más importante y por tanto la más ardua, la de la iglesia.

En México, la primera corporación que dejó de existir, en la primera década de vida independiente, fue la de los comerciantes; éstos, junto con los más ricos terratenientes, defendieron las prerrogativas de la iglesia, no obstante que algunas corporaciones desaparecieron, otras subsistieron dentro de la vida independiente como la eclesiástica y la militar cobrando fuerza en esta etapa y obstaculizando la consolidación del Estado nacional mexicano. La milicia se identificó con el clero uniendo fuerzas para defender sus correspondientes fueros.²³

La falta de unidad nacional, hizo que la religión católica fuera un lazo de unión entre los mexicanos; al lograr lo anterior la alta jerarquía eclesiástica concientemente obstaculizaba la formación de un Estado nacional; donde la iglesia negaba totalmente el principio de soberanía nacional, ya que un Estado realmente soberano supone la negación de cualquier subordinación a otra potestad y es por ello que el Estado nacional no podía existir en México mientras subsistieran corporaciones privilegiadas y contrarias, por su misma naturaleza, a ese Estado como lo fue la iglesia, es por ello que la misma se constituyó como un factor muy importante de división entre el pueblo mexicano.

El liberalismo en México tuvo diversas etapas y conforme fue evolucionando esta lucha, también fue variando su actitud hacia la iglesia, radicalizándose al enfrentarse con la oposición clerical. La política eclesiástica de los gobiernos con tendencias conservadoras, coincidieron con las administraciones centralistas e incluso monárquicas que defendieron los fueros eclesiásticos y la participación del clero dentro del gobierno. En cambio, el proyecto del

²³ Cfr. GALEANA DE VALDEZ, Patricia, Las relaciones Iglesia – estado durante el segundo imperio, México; Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, pp. 1-3.

gobierno liberalista implicaba la exclusión total de la iglesia dentro de las decisiones políticas del país, para que se llevara a cabo el triunfo de la potestad civil sobre la eclesiástica.²⁴

Pese a lo anterior, el liberalismo que se pretendía hacer, tenía como características el respeto por las creencias religiosas del pueblo, los liberales mexicanos atacaron al clero político y no a la religión católica.

Fue así, que de 1821 a 1867 se desarrolló una lucha entre ideas ilustradas nacionalistas, seculares, progresistas y la ideología conservadora, religiosa, providencialista y organicista.

Convencidos los liberales de 1833 de que la iglesia constituía un Estado fuerte y organizado dentro de otro Estado débil y desorganizado, intentaron convertir a los eclesiásticos en funcionarios públicos y a la iglesia en un órgano del Estado, pero no resultó porque era necesaria una reforma a la Constitución de 1824, para suprimir dichos fueros; pero la lucha entre el clero y el poder civil ya había comenzado a tener importancia, careciendo el país de partidos políticos, las tendencias producían facciones y estas se organizaban como logias masónicas.²⁵

El segundo intento de reforma se inició con la Revolución de Ayutla en 1854. Instaurado Santa Anna en el poder, llamó a los conservadores, éstos le apoyaron algún tiempo, pero su influencia fue disminuyendo; al final, lo que predominó fue una dictadura militarista, asentada en un centralismo sin constitución.

En relación con la iglesia, Santa Anna fue respetuoso y aún benévolo, pero persiguió a los liberales que contrariaban a la misma, desterrándolos incluso

²⁴ Cfr. *Ibidem*, pp. 3-4.

²⁵ Cfr. QUIRARTE, Martín, El problema religioso en México, México; Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1967, pp. 103-105.

a Estados Unidos, aprovechando para vender territorio mexicano a los yanquis. Poco después estalló la Revolución de Ayutla, terminando en 1855, siendo una lucha muy violenta debido a los diversos levantamientos que en todo el país se generalizaban contra los conservadores y en defensa de los principios liberales. Fue en esta coyuntura de excesos y despilfarros que se llevó a cabo el pronunciamiento del Plan de Ayutla del 11 de marzo de 1854, reformándose diez días después en Acapulco por Juan Álvarez.

Por medio de este movimiento, más popular que militar, Álvarez e Ignacio Comonfort quedaron al frente de la revuelta, cuyos planteamientos estipulaban el desconocer a Santa Anna y elegir un presidente interino que convocara a un Congreso extraordinario, que tendría como tarea prioritaria constituir a la nación en república representativa y popular.

A fines de 1855 se conoció la Ley Juárez, llamada así por Benito Juárez, su autor. Esta ley mandaba que los tribunales eclesiásticos y militares ya no conocieran de asuntos civiles, los cuales pasarían a manos de jueces ordinarios; decía también que el fuero eclesiástico (conjunto de leyes y tribunales de la iglesia) en los delitos comunes en los cuales tuvieran que ver los clérigos y religiosos del país, era renunciable, es decir, que aquellos se les aplicara el fuero si querían y si no, serían juzgados por tribunales ordinarios.²⁸

Esta ley produjo gran conmoción, no sólo por la reforma que implicaba, sino por el fuero eclesiástico en donde se pretendía que pudiera ser renunciable en los delitos comunes, lo que para los miembros del clero era un insulto, ya que según en el Derecho Canónico el fuero era irrenunciable.

El Supremo Tribunal de Justicia, manifestó su desacuerdo por no haber sido tomado en cuenta y por ende, dicha ley fue disuelta por orden

²⁸ Cfr. ALVEAR ACEVEDO, Carlos, La iglesia en la historia de México, México; Jus, 1995, pp. 242-245.

gubernamental. Juárez fue encarcelado por sus ideas y por ser un individuo peligroso para el gobierno e iglesia, pero pese a lo anterior la ley subsistió y vino a instituir un elemento constitutivo en el mundo legal de ese entonces.

El Presidente Álvarez, fue muy criticado, sintiéndose fuera de su ambiente, optando por apartarse, renunció y nombró sustituto al general Ignacio Comonfort, quien como liberal moderado que era, se rodeó de personas de sus mismas tendencias políticas.

Los conservadores presionaron a Comonfort para que derogara las reformas liberales, a lo cual él se negó. Luego, convencido de haber cometido un error, trató de buscar una reconciliación con el ala liberal; excarceló a Juárez y llevó a cabo enfrentamientos armados contra los conservadores, en los cuales saldría mal librado. Ante lo inútil de su resistencia decidió no continuar en la lucha y abandonó el país dejándolo inmerso en una guerra civil.

Surgen entonces dos gobiernos paralelos. Uno encabezado por Benito Juárez que, en su calidad de presidente de la Suprema Corte, debía ocupar el Ejecutivo en caso de que el presidente se ausentara y el otro presidido por Félix Zuloaga, a quien una junta de representantes había electo presidente.

El primero defendería el orden constitucional, mientras el segundo se encaminaría a su destrucción.

La pugna generó la Guerra de Reforma o Guerra de tres años, que dio como resultado graves y perdurables huellas en la vida eclesiástica y nacional de ahí en adelante.

La Guerra de Reforma, fue un violento conflicto y en 1859 se comenzaron a expedir un manifiesto, que llevaba las firmas del Presidente Juárez, Melchor

Ocampo, Manuel Ruiz y Miguel Lerdo de Tejada, donde se acusaba al clero de haber sido el promotor y sostenedor de la sangrienta guerra, lo que daba como resultado la Leyes de Reforma, fruto del Poder Ejecutivo encarnado por el Presidente Juárez y no por el Poder Legislativo; esto trajo una desaprobación inmediata, ya que el Poder Ejecutivo no podía dar leyes, ni estaba investido de facultades extraordinarias para hacerlo, por lo que las Leyes de Reforma fueron reconocidas como anticonstitucionales y sin validez legal alguna.²⁷

Pese a todo, la Leyes de Reforma fueron sostenidas por la administración liberal, que hizo de ellas una nueva bandera de lucha, que venía a concretar el afán alimentado de tiempo atrás por el anticlericalismo mexicano.

Dentro de la Leyes de Reforma se encuentran:

"El Decreto del 31 de julio de 1859, donde cesaba toda intervención del clero en los cementerios y campos santos, quedando lo anterior bajo la jurisdicción de las autoridades civiles. Artículo 1º.

El Decreto del 11 de agosto de 1859, que señalaba los días festivos, como jueves y viernes de la Semana Mayor, jueves de Corpus, 2 de noviembre, 12 y 24 de diciembre. Artículo 1º.

Y finalmente, la Ley sobre Libertad de Cultos el 4 de diciembre de 1860, que rompió legalmente con el sentido de la unidad religiosa. Se concedía a las sociedades religiosas las facultades, derechos y obligaciones que eran propias de cualquier asociación legítimamente establecida".²⁸

²⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 263.

²⁸ *Ibidem*, p. 270.

Se suprimió el derecho de asilo en los templos, dejó de tener efecto legal el juramento, se dispuso que no podría haber actos solemnes religiosos fuera de los templos sin permiso escrito y se reiteró que si bien todos los funcionarios públicos en su calidad de hombres gozarían de una libertad religiosa tan amplia como todos los habitantes del país, no podrían con carácter de oficial asistir a los actos de un culto, o de obsequio a sus sacerdotes, cualquiera que fuere la jerarquía de estos.

Hacia 1861, el Poder Legislativo había inclinado el peso de la balanza a su favor constituyéndose sin duda en la fuerza política más importante del momento, por encima incluso del Ejecutivo. Juárez, por su parte, necesitaba triunfar en las elecciones para poder gobernar dentro del orden constitucional.

Tras una votación muy cerrada, el gobierno juarista apenas salvó su existencia, pues con unos votos de diferencia, se hubiera destituido al Ejecutivo. El Congreso declaró presidente constitucional a Benito Juárez.

Pese a la difícil situación a la que se tuvo que enfrentar Juárez con Maximiliano y el intento de apropiarse del territorio mexicano hacia 1867, Juárez había recuperado para la causa liberal varias de las plazas ocupadas por los imperialistas, llegando incluso a San Luis Potosí, donde esperó para recuperar el centro del país.

Si la república había perdido hombres durante la lucha, en este momento figuraban en sus filas políticos de la talla del coronel Porfirio Díaz, cuya labor durante la guerra contra Francia sería muy destacada, sobre todo, en el sitio y toma de la ciudad de Puebla, que lo convirtió en el famoso "Héroe del 2 de abril".

Gradualmente los jefes militares fueron ganando terreno y al capitular Querétaro, Maximiliano fue aprehendido y luego de un juicio sumario, fue encontrado culpable de traición y sentenciado a morir fusilado. Con su muerte se puso fin a una de las etapas más penosas de historia de México, pero también a una de las más gloriosas.

1.5 PERIÓDO DEL PORFIRIATO.

El periodo comprendido de 1876 a 1911, se identifica en la historia de este país por el nombre del presidente que se mantuvo en el poder: el Porfiriato. Porfirio Díaz justificó su permanencia en el gobierno, diciendo que era necesario estar en el poder debido a que el pueblo de México no estaba maduro para la democracia. Díaz fue un hombre que para llegar al mando de este país, se lanzó con el plan de Tuxtepec y el lema de "no reelección"; pese a esto, modificó la Constitución logrando perpetuarse en el poder por más de treinta años.²⁹

Es por ello que los años de 1880 y 1890 son el reflejo de los esfuerzos gubernamentales para consolidar en México el sistema capitalista. La política de Manuel González y Porfirio Díaz trató de fomentar el desarrollo económico de México; ambos presidentes se esforzaron por instalar un gobierno fuerte, capaz de ejercer un control a lo largo y ancho del país; para conseguirlo no tuvieron empacho en atacar a los "modestos" poderes locales que impedían escuchar la voz del mandatario. Disminuyó la fuerza de los caciques de Puebla, Jalisco y Zacatecas.

Durante su segundo periodo presidencial (1884-1888), Díaz se impuso a cuantos hombres que opacaban su poder; aquellos que pensaban que el país necesitaba un guía firme, le dieron su simpatía considerándolo el héroe

²⁹ Cfr. PUENTE LUTTEROTH, María Alicia, *op. cit.*, p. 129.

de la paz y hombre indispensable; único capaz de conducir a la nación hacia su grandeza.

La tercera reelección de don Porfirio determinó la aparición de grupos de estudiantes y trabajadores de distintas tendencias, que realizaron labores de oposición en la provincia y en la capital; como ejemplo se puede mencionar al club de Obreros Antirreeleccionistas. Las manifestaciones de inconformidad siempre fueron reprimidas, resultando detenidos varios militantes.³⁰

Como era de esperarse, las elecciones de 1892 favorables a Díaz y su decisión de mantener intacto el orden del país, provocaron desilusión en algunos sectores que esperaban ser llamados a colaborar y, por lo tanto, a compartir el poder. Las críticas de la oposición no se hicieron esperar, sobre todo las de la prensa. Periódicos como "El Demócrata" o "La República" señalaron con dedo acusador el sistema de imposición política, las diferencias sociales y la intromisión extranjera. Las denuncias daban lugar a que las publicaciones aparecieran y desaparecieran y a que sus colaboradores fueran perseguidos, desterrados o encarcelados.³¹

Los indígenas se vieron prácticamente imposibilitados para hacer frente al Estado porfirista, fuerte y centralizado. De ahí el carácter esporádico y aislado de los brotes rebeldes. No obstante, hubo excepciones; tal fue el caso de los mayas, los yaquis y los mayos. Dado que en el sureste y noroeste del país la agricultura extensiva fue tardía, las comunidades indígenas de Yucatán y Sonora habían logrado conservar sus tierras comunales, casi como entidades independientes.

³⁰ Cfr. VALDES C., José, Breve historia del porfirismo, México; Rodas, 1971, p. 107.

³¹ Cfr. ALVEAR ACEVEDO, Carlos, *op. cit.*, p. 307.

Durante buena parte del siglo XIX e inicios del XX se mantuvieron en constante rebelión para defender tanto sus tierras como su autonomía comunal. Ante tamaño desafío, el gobierno federal decidió, a través de Bernardo Reyes, entonces ministro de Guerra, someter a los indígenas rebeldes del sureste tomando los centros ceremoniales mayas de Bacalar y de Chan Santa Cruz. Finalizando el siglo XIX, el gobierno porfirista entabló negociaciones con los yaquis para terminar con los levantamientos, pero al reiniciarse éstos en febrero de 1900, el ejército federal tomó un fuerte yaqui en la sierra de Mazacobe, muriendo en combate varios centenares de indígenas y siendo apresados otros tantos.³²

A partir de esta experiencia, el gobierno central decidió deportar a los indígenas para restarles unidad y fortaleza. Entre 1903 y 1907, alrededor de dos mil yaquis fueron forzados a abandonar su territorio y vendidos como esclavos en Yucatán.

Los trabajadores de las haciendas guardaban entre sí una marcada diferencia social. Así, existían los privilegiados: mayordomos y técnicos extranjeros y en las haciendas ganaderas, vaqueros y pastores. Gozaban de buenos salarios, de una movilidad que les permitía cierta independencia y, en muchos casos, de una pequeña propiedad. Todos los demás trabajadores eran duramente explotados.

Tanto en las haciendas del norte como en las del centro y sur se encontraban los peones encasillados o fijos, obligados a trabajar de sol a sol, arrastrando durante generaciones deudas adquiridas en las tiendas de raya, lo cual les obligaba a permanecer al servicio del acreedor. Vivían en humildes jacales (propiedad de la hacienda), comían frijol, tortillas y chile; no sabían leer ni escribir, recibían un salario mísero, la mayoría de las veces en vales o bonos de las tiendas de raya en las cuales se concentraba mercancía

³² Cfr. VALDES C., José, op. cit., p. 110.

de primera necesidad, controlada y comercializada por el patrón. Al igual que los obreros, a la menor falta eran encarcelados.³³

Siempre fueron los campesinos los más explotados. Muchos de ellos, sobre todo en el centro del país, vieron perdidos sus vínculos comunitarios, sus tierras y su independencia; pero fueron también los que siempre se defendieron y conservaron la esperanza de recuperar sus tierras, lo cual los llevó a unirse y a luchar contra los decretos del régimen.

De una población que para 1900 se censó en 13 millones 500 mil habitantes, se consideró que tres cuartas partes de ella no vivían en ningún centro urbano sino en rancherías y poblados dispersos por todo el territorio nacional, motivo por el cual se encontraban muy distantes de la civilización moderna y progresista que se pregonaba. Durante el gobierno porfiriano las rebeliones indígenas, campesinas y obreras reclamaron justicia de forma constante.³⁴

Pese a todo, el porfiriato constituyó para la iglesia católica una oportunidad de fortalecer su presencia pública, su organización, sus centros de formación y sobretodo sus actividades religiosas. La estructura eclesiástica se vio fortalecida por la erección de once diócesis y cinco provincias eclesiásticas más.³⁵

En ese tiempo llegaron varias órdenes religiosas provenientes del extranjero, no obstante las iglesias diocesanas se acrecentaron con un gran número de seguidores como obispos, sacerdotes, seminaristas, novicias, siendo por demás notable el número de congregaciones religiosas femeninas y masculinas fundadas en México.

³³ Cfr. *Ibidem*, pp. 115-117.

³⁴ Cfr. ALVEAR ACEVEDO, Carlos, *op. cit.*, p. 309.

³⁵ Cfr. PUENTE LUTTEROTH, María Alicia, *op. cit.*, p. 130.

Después de los muchos conflictos en 1865 entre Maximiliano y Pedro Francisco Meglia, nuncio apostólico, la Santa Sede, después de 31 años volvió a mandar representantes del Vaticano a México. Y es así que Nicolás Averadi, visitador apostólico y los delegados apostólicos, Domingo Serafín y José Ridolfi, coincidieron en reconocer a Díaz como un gran gobernante, en convergencia con los obispos mexicanos.

Porfirio Díaz se encargó de celebrar concilios provinciales en Durango, Guadalajara y Michoacán, también ordenó la reapertura de la Pontificia Universidad Mexicana en 1896, creó la Universidad Católica de Mérida en 1885, la Angelopolitana en 1907, la Academia Teojurista Angelopolitana en 1885, la Academia Pontificia de Guadalajara, así como 26 seminarios diocesanos; todo para lograr una sólida "romanización" de este país.

A partir de 1903 se celebran cuatro congresos, como respuesta de los problemas sociales existentes, con la consigna de mejorar las condiciones de vida del pueblo; este tipo de actividades dentro de un medio donde se acrecentaba cada vez más el anticlericalismo por las fuerzas liberales, causaban una fuerte tensión entre éstos y los conservadores.

Estos congresos diseñaron estrategias para apoyar a obreros y campesinos, reflexionaron sobre las necesidades de grupos étnicos, dieron aportes religiosos, políticos, médicos, culturales y agrícolas; en conclusión, su finalidad era combatir el alcoholismo, el adulterio y otros problemas, con métodos como la enseñanza agrícola.

Lo anterior sólo nos muestra una serie de preocupaciones morales y moralistas para beneficiar algunos cuantos.

De esta forma se pueden observar tres periodos donde se ve la inquietud de Porfirio Díaz por imponer la religión católica y los motivos de conveniencia que tenía para ello:

Primer periodo: Búsqueda de relaciones personales (1876-1880). Es invitado Gillow para ser intérprete en la exposición agrícola e industrial, con la finalidad de lograr la inversión norteamericana. A. De Labastida, arzobispo de México (quien excomulgó a quienes juraron la Constitución de 1857), accede a celebrar en la capilla del arzobispado el matrimonio de Porfirio Díaz y Carmen Romero. Díaz pide Gillow dar a Labastida el siguiente recado: *"El jefe chicano de la Reforma, el soldado que escarmentó en Puebla y México a los austro-traidores, no es enemigo del clero. Le brinda su amistad, si el clero está dispuesto a facilitarle el camino de la unidad nacional"*.

Segundo periodo: Medio para construir relaciones institucionales (1880-1892). En 1887, Díaz propone a Gillow para obispo de Oaxaca, cuando acontece la consagración de éste, Díaz le obsequia el anillo pastoral y apadrina la ceremonia, sin asistir personalmente a la misa, pero organizando una recepción para el nuevo obispo mediante Mier y Terán, gobernador de Oaxaca. La misión de Gillow es intervenir entre el Papa y Estados Unidos para solicitar una reducción de la deuda sobre las misiones de Baja California.

Tercer periodo: Apoyo colectivo de los obispos a Porfirio Díaz (1892-1909). Una carta de seis obispos muestra el gran apoyo de éstos a Díaz, lo que complace enormemente a este último. Sin embargo, en 1909, se hace presente la primera tensión entre los obispos que apoyan a Díaz y los que impulsan la organización de los Obreros Guadalupanos, que posteriormente se conformará en el Partido Católico Nacional.³⁶

³⁶ Cfr. *Ibidem*, pp. 133-137.

Como repercusiones de un gobierno tan entrelazado con la iglesia tenemos un fortalecimiento de una autoridad cuya palabra fue escuchada por la mayoría como dogma, ya que no podía dialogarse, menos cuestionarse, sino acatarse y ejecutarse; era como un mandato supremo el que la población no dudara de esa palabra, ya que la voz de la iglesia era la encargada de transmitir la voz de Dios. Con repercusiones en lo eclesial, social y político, esta pasividad se manifestaba y alimentaba mediante el culto al que los laicos asistían como espectadores, interviniendo únicamente con la elevación de oraciones hacia el cielo.

En los albores del siglo XX, saltaban ya a la vista la desigual distribución de la tierra, las terribles condiciones de trabajo en fábricas y talleres y los excesos de autoridad tanto de pequeños como de altos funcionarios que, generalmente, dispensaban sus favores a los fuertes y poderosos. El anciano gobernante desconocía estas realidades, cada vez más delicadas y evidentes.

Al antiguo sector explotado, se incorporaron los obreros, ferrocarrileros, mineros, trabajadores textiles y artesanos, es decir, el proletariado, de origen también campesino pero desplazado principalmente hacia las empresas de las ciudades, con el consiguiente aumento de población y necesidades de éstas.

Se provocó además una movilidad social que contribuyó al desarrollo urbano y al de las regiones donde se establecían fábricas, haciendas y minas, creándose una nueva forma de vida con la construcción también de ferrocarriles.

Los trabajadores vieron alterados sus patrones de vida; seguían laborando de sol a sol y recibiendo un salario bajo, incongruente con el alza de precios y en ocasiones pagados en bonos o vales cambiables únicamente en la

tienda de raya existente en ciertas fábricas. Vivían en los barrios y en las zonas marginadas de las ciudades; carecían de todos los servicios y recibían mal trato de los capataces. El patrón quería producir más y ganar más.

1.6 PERIÓDO DE LA REVOLUCIÓN.

Con el arranque del pasado siglo, en 1900 los mexicanos vieron que la vida de la mayoría no cambiaba y que, la idea del porfirismo, de "Poca política y mucha administración", no resolvía los grandes problemas nacionales.

A lo largo del mandato de don Porfirio, la llamada "paz porfiriana" estuvo salpicada de rebeliones indígenas, levantamientos campesinos y manifestaciones de descontento de los trabajadores, fuesen obreros o artesanos.

Luego de casi treinta años de un gobierno que se empeñó en mantenerse en el poder, los mexicanos pensaban que buena parte de los problemas sociales no se habían resuelto porque, a fin de cuentas, la economía mexicana seguía dependiendo del exterior y la política no avanzaba de acuerdo con lo que exigían los nuevos tiempos.

En diferentes partes empezaron a expresar el descontento frente a las acciones del presidente Porfirio Díaz, a la protección que daba a los extranjeros en contraste con las pocas oportunidades que tenían los mexicanos, la falta de un verdadero desarrollo democrático y la pobreza de la gran mayoría.

Es por ello que tras la dictadura porfirista, intolerante y obcecada hacia su pueblo mexicano, hubo reacciones políticas, debido a las precarias e injustas condiciones de vida de dicho país; esto trajo como consecuencia las raíces de un levantamiento, la Revolución Mexicana.

La majestuosa celebración del centenario de la Independencia en septiembre de 1910 fue la última capa superficial que, ante todo el mundo, cubrió el “hervidero” de problemas sociales que estaban a punto de estallar.

Varias fases, etapas y momentos caracterizan a la Revolución Mexicana, ya que dentro de ésta se encuentran diversas corrientes revolucionarias, como lo fueron el maderismo, villismo, zapatismo, etc.; esto nos ayuda a comprender que dentro de dicho movimiento existieron hombres de varias tendencias y corrientes de opinión, que pensaban y actuaban en un sentido: liberarse del yugo dictador de don Porfirio Díaz, aunque a veces las líneas de conducta de los mismos eran discrepantes, como las políticas diversas que explican el desplazamiento de convergencias y divergencias según los objetivos señalados de cada una.³⁷

Como ejemplos podemos señalar que la meta política de Madero era “Sufragio efectivo, no reelección”, lo que estaba muy lejos, no sólo en lo geográfico sino en lo político y social de “Tierra y Libertad” o de “La tierra es de quien la trabaja”, voz que convocaba a los campesinos del sur y que expresaba Emiliano Zapata.

Ante tal variedad de condiciones y metas, se encontraron también comportamientos muy diversos en el sector jerárquico de la iglesia, lo cual pone en tela de juicio su intervención, o bien no se sabe si su preferencia era revolucionaria o contrarrevolucionaria; el problema fue más grande cuando todos los cristianos, obispos, sacerdotes y laicos eran partícipes de diferentes corrientes o facciones.

El descontento continuaba y los integrantes del Partido Liberal Mexicano buscaban formas de actividad revolucionaria. En todos los casos, el gobierno entraba en acción para reprimirlas. A finales de junio de 1908 en Viesca y

³⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 145.

Las Vacas, Coahuila y en Palomas, Chihuahua, se dieron nuevos levantamientos. Los revoltosos fueron sometidos; sin embargo, poco a poco se generalizaba la oposición que habría de tomar caminos más definidos.

Los hombres en el poder y sus opositores empezaron a expresarse: los primeros en favor de Díaz, el resto desaprobando al régimen. Así, a finales de 1908 surgieron periódicos y libros que ponían en duda al sistema. Francisco I. Madero, hacendado y empresario coahuilense, publica su libro: *La sucesión presidencial en 1910*.³⁸

En este libro surge la idea de la creación del Partido Nacional Democrático, el cual tenía un tono liberal democrático, proponía la efectividad del voto y la no reelección. Madero señalaba la necesidad de crear un partido que pudiese participar en las elecciones de 1910 y que, sin exigir el retiro de Díaz, demandaba un candidato independiente y demócrata para la vicepresidencia.

De manera casi paralela a los preparativos para las elecciones de 1910, en septiembre de 1909, un grupo de hombres de Morelos que había expresado su oposición al gobierno desde tiempo atrás y cuyo portavoz era Pablo Torres Burgos, decidió apoyar al Partido Antireeleccionista de Francisco I. Madero, donde éste era el candidato opositor, que se enfrentó al afán reeleccionista del general Díaz. Don Porfirio Díaz respondió ante tal amenaza y atrevimiento aprehendiendo y reduciendo a proceso en 1910 a Francisco I. Madero.³⁹

Ante tales circunstancias, este grupo nombró a Emiliano Zapata como dirigente de la Junta de Defensa de Anenecuilco, su "calpuleque" y le entregó los documentos ancestrales que les daban derecho sobre sus campos, para

³⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 147.

³⁹ Cfr. ALVEAR ACEVEDO, Carlos, *op. cit.*, p. 331.

que luchara ante las autoridades por la causa local de tramitar la restitución de las tierras que les habían sido arrebatadas por las haciendas vecinas.

El país se quedó en vilo y la situación de la iglesia recibió la influencia cambiante de las fuerzas en pugna. El dictador se halló a la postre en posición falsa, a resultas de la campaña militar y diplomática de los revolucionarios; y convencido de la inutilidad de la lucha prolongada, optó por retirarse a Europa, en donde murió en 1915.

En su lugar quedó, como interino, el licenciado Francisco León de la Barra, durante cuya breve gestión se logró una casi completa pacificación del país, pero no tardó en llegar la lucha zapatista, así como la organización de los comicios de 1911 para la elección del nuevo Presidente de la República.

A estas alturas, laicos y sacerdotes ven con urgencia la necesidad de que los católicos desarrollen una acción política, ya que el reto del momento era la participación democrática de los mexicanos y los católicos buscaban estimular colectivamente esta actividad.

Así, con el lema "Dios, Patria y Libertad" se fundó en mayo de 1911, el Partido Católico Nacional (PCN), que constituiría un espacio para unificar los esfuerzos católicos aislados.

Congregaron a los Operarios Guadalupanos, profesionistas y estudiantes católicos de la Ciudad de México; donde su objetivo político era muy claro, formar una agrupación disciplinada que, dentro de un ambiente de libertad religiosa pudiera modificar la Constitución.

Junto con el Partido Católico Nacional, fueron ocho partidos que contendieron en las elecciones, donde Madero, fue en sí el único candidato postulado por todos los partidos, al retirarse el general Reyes y sólo las

candidaturas por la vicepresidencia dividieron las opiniones; de suerte que mientras una corriente presentó como el más apto para el cargo al licenciado José María Pino Suárez, otra, la del Partido Católico Nacional, postuló al licenciado Francisco León de la Barra.

Tras una discusión muy reñida, este partido optó por señalar a Madero como su candidato a la Presidencia de la República, expresando el 24 de mayo de 1911, tal y como lo menciona Carlos Alvear Acevedo en su libro "La iglesia en la historia de México", lo siguiente: "*Considero la organización del Partido Católico de México, como el primer fruto de las libertades que hemos conquistado. Su programa revela ideas avanzadas y el deseo de colaborar para el progreso de la Patria...*"⁴⁰

Madero al fin llegó a la presidencia y esto se dio en planos muy contrastantes. Comenzó en un clima de euforia, popularidad y adhesión de mexicanos de muchas procedencias hacia el nuevo Presidente; sin embargo, el tiempo deterioró tal situación y la figura del político revolucionario llegó a provocar vivas discusiones y oposiciones francas, debido a que el mismo Madero cometió errores en su conducta política.

Madero al llegar al poder no quiso tener como grupo de sostén para él a los grupos de revolucionarios, porque eran faltos de "disciplina y moral", además de "desorganizados", teniendo como resultado tres rebeliones que pusieron en peligro su vida por parte de su tropa.

Los últimos tres meses de 1912, salieron del país grandes cantidades de dinero, la situación comenzó a tomarse grave y los empresarios no invertían en México, lo que trajo la paralización de las industrias. La clase media se tornó antimaderista. La burguesía lo consideró incapaz.

⁴⁰ Ibidem, pp. 332-334.

En un ambiente cada vez más favorable a la rebelión contra el gobierno, un grupo de arzobispos, ante tal agitación, indicaron a los jefes del Partido Católico Nacional, el 21 de enero de 1913 (cuando ya estaban en marcha la rebelión zapatista y orozquista), las directrices del Papa León XIII contenidas en sus encíclicas, prohibiendo y condenando toda rebelión contra las autoridades constituidas, lo cual todo católico debía acatar. ⁴¹

A pesar de todo, Emiliano Zapata y Pascual Orozco rompieron el orden e iniciaron la "crisis" tan temida por el clero y el gobierno, que después fue proseguida por todos aquellos que se sintieron distanciados del hombre que ocupaba la Presidencia de la República.

En medio de una gran confusión y del desborde de las pasiones, la Decena Trágica, en febrero de 1913, dio paso al régimen del general Victoriano Huerta, que mediante traición pudo llegar al poder.

Pero con el transcurso del tiempo, Venustiano Carranza, que estaba distanciado de Madero, paradójicamente se convirtió en su vengador político; tratando de obtener un subsidio federal para el sostenimiento de su tropa mediante negociaciones con Huerta y al negarse éste, Carranza con el Plan de Guadalupe, inició un movimiento armado contra el régimen huertista.

Esta lucha civil cobró caracteres hondamente dramáticos contra Huerta, bajo la dirección de Carranza, dando como resultado una pugna violenta, odio tumultuoso, represalias, saqueos e instintos desbordados. Y en julio de 1914, en las conferencias de Torreón, también carrancistas, acordaron corregir, castigar y exigir las debidas responsabilidades a los miembros del Clero Católico Romano que material e intelectualmente hubiesen ayudado al

⁴¹ Cfr. Idem.

usurpador Victoriano Huerta; lo cual era un simple pretexto para continuar con la persecución.⁴²

Así, bajo la acción de jefes carrancistas, los obispos fueron obligados a salir de sus diócesis, desterrados o escaparon por temor a los atropellos.

Por donde quiera que pasó el movimiento carrancista dejó desolación y horror, las iglesias fueron saqueadas, los sacerdotes asesinados, las monjas ultrajadas, los confesionarios quemados; así, en Guanajuato e Irapuato se prohibió bajo pena de muerte la confesión; en Monterrey y Aguascalientes fueron prohibidos todos los sacramentos y el culto público; en Toluca se vedó el ayuno y la mortificación, en todas partes los colegios católicos fueron cerrados, todo para librar del mal que causaba el clero a un emancipado y nuevo país.

El general Huerta cayó y predominaron las fuerzas carrancistas sobre los villistas, zapatistas y convencionalistas, aunque eran rivales y combatían despiadadamente.

Carranza convocó a elecciones presidenciales y para diputados y senadores que integrarían la XXVII Legislatura Federal. El Partido Liberal Constitucionalista, fundado en 1916, postuló al Primer Jefe como su candidato y le otorgó todo su apoyo a fin de mantener unidos a militares y civiles. El Primer Jefe constitucionalista, Carranza, convocó al Congreso que se reunió en Querétaro en 1916, pero su falta de legitimidad en un principio obstaculizó su licitud; en este congreso se vislumbró la creación de una Constitución.

Y el 5 de febrero de 1917 en un clima de cierta violencia, se promulgó la Constitución.

⁴² Cfr. *Ibidem*, pp. 340-341.

Tras varios discursos en los que los oradores llamaron a los sacerdotes como “lo peor de la sociedad”, entre otras expresiones elevadas, se aprobaron los artículos 3, 5, 24, 27 y 130, que tuvieron que ver con la vida de la iglesia en México y por fin la separación de ésta en todos los asuntos políticos del país.

El 1º de mayo de 1917, Venustiano Carranza se convirtió en presidente constitucional. El Poder Legislativo reconocía como jefe a Obregón y, Carranza, desconfiado del partido que lo llevó a la presidencia, no llamó ninguno de sus miembros para formar parte de su gabinete, por lo que se encontró con un congreso que en buena medida obstaculizó o se opuso a sus planes.⁴³

Entre 1917 y 1940, la sociedad mexicana vivió un intenso proceso de reestructuración en el que se fueron creando instituciones políticas acordes con los planteamientos más importantes de la Constitución: el fortalecimiento del presidencialismo, el reparto agrario, la reglamentación de los derechos de los trabajadores, la participación del Estado en la economía, la creación de un proyecto educativo y la puntualización de las relaciones Estado-Iglesia.

El nuevo Estado surgido de la Revolución fue adquiriendo mayor estabilidad, a pesar de los constantes conflictos políticos, en muchos de los cuales participaron los caudillos revolucionarios. A la larga, el proceso de institucionalización fue ganando terreno y con ello, la posibilidad de que el país fuese encontrando su propio cauce en todos los ámbitos.⁴⁴

Esta etapa comenzó a ver su fin debido a que las fuerzas hostiles al carrancismo fueron siendo doblegadas por diversos procedimientos.

⁴³ Cfr. PUENTE LUTTEROTH, María Alicia, *op. cit.*, p. 150.

⁴⁴ Cfr. *Idem.*

A Villa se le derrotó y orilló a determinadas zonas del norte. Los convecionistas fueron perdiendo significación, lo mismo que Zapata, que más tarde fue asesinado en Chinameca. Y con todo ello los carrancistas quedaron como el grupo dominante.

1.7 GUERRA CRISTERA.

El inicio de este periodo está marcado por circunstancias trágicas que inician nuevos tiempos y concluye con otros. Venustiano Carranza había quedado en un sitio eminente como Primer Jefe, siendo la cabeza de una facción revolucionaria y sobretodo como el Presidente de la República, con la ciudad de México como sede.

La base legal de Carranza era la Constitución y ésta venía a ser su bandera, pero cometió el error de que una vez ya investido con el carácter presidencial, quiso reformar el artículo 3º de la Constitución; el proyecto apareció en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1918; no obstante tiempo después aspiró a la modificación del artículo 130 Constitucional, pero ninguno de sus propósitos llegó a cumplirse debido a que el espectro de la Guerra Civil volvió a aparecer, pero esta vez con unas dimensiones todavía mayores a las anteriores bajo el Plan de Agua Prieta, que enfrentó a militares y políticos, como Adolfo de la Huerta, Álvaro Obregón y Plutarco Elías Calles contra Carranza, hasta llegar a una oscura tragedia que tuvo su epílogo en una choza de Tlaxcalalongo, con la muerte del Presidente.⁴⁵

Muerto el Presidente Carranza, el país trató de tomar un nuevo cause bajo el mando y la hegemonía de los triunfadores. De manera provisional ocupó la Presidencia de la República Adolfo de la Huerta, un hombre probo y

⁴⁵ Cfr. ALVEAR ACEVEDO, Carlos, *op. cit.*, pp. 355-356.

sinceramente a buscar y conseguir la paz; a éste le vino su sucesor, el general Álvaro Obregón, con una tendencia altamente anticlerical.

El 1º de diciembre de 1920 tomó posesión de su cargo; en su trayectoria existieron hechos violentos, originados por grupos extremistas y fue así que en 1923 Obregón expulsó al Delegado Apostólico, Mons. Filippi, por bendecir una piedra para edificar el monumento a Cristo Rey en el cerro del Cubilete; ésta, como otras situaciones, mostraron claramente sus intenciones hostiles hacia lo cristiano, que pronto se convertiría en una corriente aniquiladora de la iglesia y no mediante Obregón, sino por la mano del general Plutarco Elías Calles.⁴⁶

Plutarco Elías Calles se postuló a la Presidencia de la República, llegando al poder el 1º de diciembre de 1924; en su administración hizo todo lo posible por reprimir a la iglesia y llevó al problema religioso a un nivel de quebranto máximo y trascendente. Calles fomentó la iglesia Cismática Mexicana, con ayuda de sacerdotes suspendidos por este mismo hecho; se apoderó de templos y los destinó a ser bibliotecas, dispuso la clausura de diversos colegios y establecimientos del culto católico, además de expulsar a sacerdotes extranjeros.

Los fieles comenzaron a manifestarse, a lo que Calles respondió con disoluciones violentas por la policía montada y los bomberos.

El 14 de junio de 1926, se promulgaron las reformas del Código Penal, estableciendo penas severas a quienes violasen las leyes anticlericales y el 25 de julio del mismo año, el Episcopado Mexicano publicó una carta pastoral en la que anunciaba la *"...imposibilidad de continuar ejerciendo el ministerio sagrado"*, debido al decreto gubernamental, es decir, a la tan temida Ley de Calles y *"...después de haber consultado a Su Santidad Pío XI*

⁴⁶ Cfr. *Ibidem*, pp. 358-359.

y obtenida su aprobación, ordenamos que, desde el día 31 de julio y hasta que dispongamos otra cosa, se suspenderá en todos los templos de la República, el culto público...”⁴⁷

Era triste ver aquel tiempo desolador del pueblo mexicano: campanas mudas, no más visitas al santísimo, la alegría de la iglesia vuelta miedo y temor, no más bautizos, no más misas, no más matrimonios bendecidos por la mano de Dios, no más confesiones, no más bendiciones para personas vivas y enfermas, no más nada de la iglesia. Todos a la deriva sin poder comunicarse con Dios en su Santo templo.

El pueblo católico se inconformó y no aceptó esta realidad, por lo que la Liga Nacional Defensora de la Libertad Religiosa se dio a la tarea de recoger firmas, para pedir la derogación de la Ley de Calles y reunieron 2 millones de ellas; pero Calles -como buen dictador que era- las ignoró totalmente. Así, agotados los medios pacíficos, visto el desprecio gubernamental ante las demandas presentadas legalmente, se acentuaron las actitudes de resistencia pasiva contra las autoridades civiles.

El pueblo de México, decidió entonces tomar las armas y luchar por su fe.

El conflicto armado se dio en casi todo el país. Hubo levantamientos al norte de la República, hasta Bacúm en Sonora, Concepción del oro en Zacatecas y Parras y Saltillo en Coahuila, además por el sur del país hasta Tapachula en Chiapas, en Guerrero, en Puebla, en Oaxaca y en poca minoría en otros estados. Pero fue en los estados de Jalisco, Michoacán, Guanajuato, Zacatecas y Querétaro donde se dio con más fuerza.

Durante esta persecución, como estaba prohibido ir a misa, muchas personas no podían dejar la misa, así porque sí. Lo que se hacía era que en

⁴⁷ *Ibidem*, pp. 362-363.

lugares secretos, escondidos, en las montañas o cerros se celebraba la Sagrada Eucaristía. No obstante si eran sorprendidos por el ejército, todos eran asesinados en aquellos lugares, pero también existían otros casos donde se llenaban de valor, tomaban las armas y luchaban hasta morir dignamente por Dios.

Al principio, el movimiento cristero se dio en pequeños lugares y muy dispersamente, pero como iba pasando el tiempo y como iba aumentando las represalias del gobierno, el movimiento iba tomando fuerza.

Ya que, como era un movimiento armado, los cristeros no tenían la preparación y el equipo para poder afrontar al ejército, pero el tiempo pudo ayudarlos en su organización.

El pueblo mexicano, siempre que sabía que el ejército intervendría y tomarían las iglesias para destruirlas, se preparaban y se armaban y se iban a vivir ahí. Unos custodiando desde adentro y otros desde afuera. El ejército, al llegar al lugar y al encontrar alguna resistencia y como poseía mejores y más armas, simplemente abría fuego directo contra las personas.

Tal es el caso que ocurrió en el Santuario de la Virgen de Guadalupe, en Guadalajara un 3 de agosto de 1926, con el rumor, como en Oaxaca, de que el gobierno intervendría la zona. Ante la noticia, la gente se preparó, vigilando todo el pueblo y viviendo en las iglesias. Al llegar un grupo de federales rápidamente se amotinaron contra ellos; más tarde volvieron a la carga con 250 soldados federales fuertemente armados; por su parte, la población se defendía con lo que podía, pero el ejército tomó todo el pueblo. Al otro día los detenidos fueron llevados al cuartel, aunque con una derrota, pero con el grito de: "*Viva Cristo Rey*".⁴⁸

⁴⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 363.

Fue también que en esta guerra se atentó contra el lienzo original donde fue plasmada la imagen de la Santísima Virgen de Guadalupe, que se encontraba en la Basílica, lugar que para destruirla se puso una bomba, pero la bomba no causó muchos daños.

El movimiento más importante fue el Valparaíso, Zacatecas, cuando el 14 de agosto de 1926 por la noche apareció don Pedro Quintanar, personaje de gran importancia en toda la lucha cristera, que en un principio fue el encargado de liberar a un párroco detenido. Así, se sumó a la lucha y ayudó a sus amigos que eran numerosos, pues había sido jefe de las defensas contra Villa.

Se preparó el levantamiento que Aurelio Acevedo y sus amigos tenían preparado desde el primero de agosto, ya que el gobierno al saber de la presencia de Quintanar se movilizó más rápido. Se realizó la movilización en Peñitas y Peñas Blancas. Quintanar entraba a combate el 29 de agosto a Huejuquilla el Alto (Jalisco); comenzó así, la primera lucha cristera en forma, quedando como vencedores con el grito ahora triunfante de: *¡Viva Cristo Rey!*

Para el gobierno todo esto que iba pasando era una gran afrenta y se encontraba muy contrariado por lo mismo, a lo que correspondió con el gran derramamiento de sangre que ya conocemos y entonces éste, al ver como iba creciendo el movimiento cristero, aumentó más las aprehensiones a sacerdotes y fieles y aumentó más los asesinatos, muertes y atentados contra los fieles y las iglesias; pero esto sólo hacía que aumentaran más los grupos cristeros y éstos surgían con el tiempo mucho más organizados y un poco más armados, pero siempre con la convicción de defender su fe, su amor a Dios, su amor a la Virgen de Guadalupe y siempre con el grito: *“¡Viva Cristo Rey y la Virgen de Guadalupe!”*.⁴⁹

⁴⁹ Cfr. *Ibidem*, pp. 364-367.

La situación política del país era por demás ya muy tensa y en ese mismo año de 1926, Obregón trató de volver a la presidencia después del régimen callista, lo que causó gran controversia y dividió a los revolucionarios.

El 13 de noviembre de 1927, Obregón fue objeto de un atentado en Chapultepec, al arrojársele una bomba, mal dirigida, que no lo lesionó siquiera; se realizó una investigación donde se aprehendió al sacerdote jesuita Miguel Agustín Pro, quien por disposición del gobierno fue fusilado; esto calentó los ánimos y siguieron los atentados dinamiteros, por católicos, incluso, en la Cámara de Diputados.

Después de las elecciones, el candidato único, Obregón, resultó triunfante, pero no ocupó el puesto porque José de León Toral le dio muerte el 17 de julio de 1928, por lo que el licenciado Emilio Portes Gil tuvo que hacerse cargo de la presidencia desde el 1º de diciembre de ese año hasta el 5 de febrero de 1930.

Portes Gil se entrevistó con los prelados Mons. Pascual Díaz y Mons. Leopoldo Ruiz, a espaldas de los insurrectos; esto significó, para muchos combatientes cristeros convencidos, una traición. La mayoría entregó las armas obedeciendo las órdenes de la jerarquía católica y otros, los menos, continuaron en la lucha, pero aun con lo anterior, terminó la guerra y el 21 de junio de 1929 el conflicto religioso, oficialmente, estaba terminado.

El Presidente Portes Gil empeñó su palabra de devolver todos los edificios religiosos, pero no la cumplió íntegramente, por lo que el ejército cristero decidió acatar la resolución adoptada. Lamentablemente, varios cristeros fueron asesinados por autoridades menores, cuando se encontraban ya sin armas en la mano. La guerra, con todo, había cesado.

Quienes permanecieron, aun sin el respaldo institucional, estaban todavía convencidos de sus posibilidades de triunfo; nuevos grupos se les unieron, más que por abanderar la causa, por vengar agravios o por obtener beneficios personales. A esta nueva etapa de la lucha se le conoce comúnmente como la Segunda Cristiada y se desarrolló durante los años 1932-1938.

Aunque durante las décadas siguientes, la lucha armada había dejado de ser una opción, las diferencias entre ambas instituciones no se habían resuelto y las asperezas en su relación continuaron latentes. Ambas, iglesia y Estado, mantuvieron un profundo silencio con respecto al conflicto y, por supuesto, tampoco contemplaron hacer un balance sensato de su actuación en el periodo.

Tal vez con ello se pretendía borrar de la memoria colectiva este episodio vergonzoso y así exculpase de su responsabilidad frente a la historia.

1.8 ÉPOCA ACTUAL.

Conforme ha pasado el tiempo, también han estado en el poder diversos Presidentes, con diferentes opiniones respecto a la relación Estado-Iglesia.

Después de la administración del Presidente Lázaro Cárdenas (1934-1940), haciendo al poder Ávila Camacho (1940-1946), quien durante su campaña política se manifestó como ferviente creyente, e hizo un cambio radical en la materia Estado-Iglesia, así como también permitió una política de amplia tolerancia religiosa que implicaba una desaplicación de los preceptos constitucionales, por los que en otras épocas tanto habían luchado los liberales, actitud que no fue modificada por los gobiernos sucesivos a éste.

A partir de la administración del Presidente Luis Echeverría (1970-1976), quien incluso, se dio el permiso de visitar el Vaticano para conocer al Papa Pablo VI se dio un contacto entre el Estado y la iglesia sin temor alguno.

El Presidente José López Portillo (1976-1982), no sólo autorizó la venida de Su Santidad Juan Pablo II en enero de 1979, sino que, él mismo se dio a la tarea de recibirlo en el aeropuerto y acogerlo en la residencia oficial de Los Pinos.

En el gobierno del Presidente Miguel de la Madrid (1982-1988), la jerarquía católica insistía constantemente al presidente que cambiara los artículos constitucionales ya citados, debido a que el clero alegaba que éstos eran un atentado y violación a sus derechos humanos, pero no contaron con que los sectores oficiales opondrían una gran resistencia a dichas proposiciones, quienes estaban dispuestos a que continuara en marcha la ley fundamental que tanto molestaba a los jerarcas católicos, debido a que ésta es una constante amenaza para sus intereses "católicos".

Cuando el Presidente Carlos Salinas de Gortari (1988-1994), realizó su campaña política que lo llevaría a la primera magistratura del país, planteó como programa de gobierno la modernización de la vida nacional; por ello, en su discurso de toma de posesión el 1º de diciembre de 1988, afirmó que renovarían la relación del Estado con la iglesia, con lo cual solamente logró que se desatara una fuerte polémica respecto a tan delicada cuestión.⁵⁰

El Presidente Salinas de Gortari nunca fue claro en lo que quería hacer, ya que mostró el deseo de establecer relaciones diplomáticas con la Santa Sede, recurriendo a una fórmula poco conocida en México, nombró a un representante personal del Presidente frente al Papa y este último a su vez

⁵⁰ Cfr. *Ibidem*, pp. 366-371.

nombró un representante personal del Sumo Pontífice ante el mandatario de México.

Después de tanta diplomacia entre ellos, el Presidente Salinas gustoso invitó al Santo Padre para recibirlo en el aeropuerto de manera personal, en una visita que abarcaría del 6 al 13 de mayo de 1990, no siendo esta la única vez que tendría la presencia pontifical dentro de su mandato (existió un segundo encuentro del 11 y 12 de agosto de 1993).

No obstante lo anterior, durante su tercer informe de gobierno, el 1º de noviembre de 1991, el Presidente Salinas anunció la reforma constitucional en materia religiosa y señaló tres límites a la misma:

- Educación pública laica.
- No intervención del clero en asuntos políticos.
- Imposibilidad de la acumulación de bienes temporales en manos de la iglesia o de sus agrupaciones religiosas.

Para poder llevar acabo esto, se encarga al Partido Revolucionario Institucional que prepare la reforma y sus diputados federales son los encargados de presentarla ante el Congreso de la Unión (lo cual no es muy común en México, ya que eso generalmente lo hace el Ejecutivo Federal).

Fue así, que después de los correspondientes trámites constitucionales y de una acalorada discusión, en la Cámara de Diputados se aprobó la reforma por una gran mayoría, a excepción de los diputados del Partido Popular Socialista y el 28 de enero de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de la Constitución, en materia religiosa, con lo cual se lograba la ampliación de las libertades públicas en México.

Con dicha reforma se terminó con años de simulación, ya que verdaderamente se modernizaba un aspecto importante en la vida pública del pueblo mexicano y la relación de éste con la iglesia, acabando con más de 150 años de pugnas estériles.

Esta reforma constitucional, sin embargo, dejó algunos cabos sueltos que necesitaban ser atados y esto se logró mediante la ley reglamentaria.

A partir de ese momento hubo infinidad de opiniones al respecto, pero finalmente los diputados federales del PRI, presentaron su iniciativa de ley reglamentaria, la cual tuvo que ser negociada por los demás partidos políticos y fuertemente discutida en el seno del Congreso, para posteriormente ser publicada el 15 de julio de 1992 con el título de: *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*.

El Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León mantuvo sus relaciones con el Sumo Pontífice, de alguna manera más alejadas que los anteriores mandatarios. Dentro de su gestión contó con la visita papal en una ocasión, del 22 al 26 de enero de 1999 en la Ciudad de México.

Por último, el Presidente actual, Vicente Fox Quesada, ha contado con múltiples críticas acerca de su comportamiento y la estrecha unión que guarda con la Santa iglesia católica y sus creencias, pues pareciera no tener ningún "empacho" en exponer su ferviente fe católica en público.

Basta decir que el 1º de diciembre del año 2000, en la mañana, unas horas antes de la toma de posesión de su nuevo cargo, dio gracias a la Santísima Virgen de Guadalupe, acudiendo a misa y postrándose a los pies de "Nuestra Santa Madre", para que lo llevara por el "camino del bien" durante su mandato.

No obstante de lo anterior y de haber sido fuertemente criticado por prensa, políticos y algunas personas del pueblo, el 30 de julio del 2002, se dio a la tarea de recibir a Su Santidad Juan Pablo II en el aeropuerto y una vez mostrado su gran respeto mediante una reverencia, besó el anillo papal, cosa que causó polémica en el país.

En conclusión, la iglesia católica es la única institución que ha permanecido a lo largo de nuestra historia. Su jerarquía episcopal ha desempeñado diferentes funciones en relación con los tipos de Estado, formas de gobierno y formas de base.

La complejidad y diversidad de posturas al interior de la iglesia católica en México y de sus integrantes siempre ha existido, pero se ha manifestado con mayor claridad en momentos de ciertas rupturas políticas, en donde se identifica dentro de los agentes religiosos una fisura al interior de la iglesia que como consecuencia trae problemas sociales y políticos que se han manifestado a lo largo de nuestra historia, como ejemplo se tiene los diferentes tipos de pensamiento respecto a la iglesia y su pueblo:

La religión ha sido concebida por algunos grupos en el poder político como un atraso y fanatismo. En otro nivel, los grupos eclesiásticos y políticos la definen, como el elemento clave de la unidad nacional.

En cuanto los grupos autóctonos, se encuentran dos visiones encontradas: funcionarios tanto eclesiásticos como políticos, desde el siglo XVI hasta la actualidad, los definen explícita o implícitamente como pueblos idólatras, salvajes y atrasados, debido a sus creencias religiosas. La otra visión, es la que define a los grupos étnicos como el ideal del pasado al que hay que retornar, obviamente por la manipulación que históricamente se ha marcado en éstos y que beneficia considerablemente a los intereses del Gobierno.

La religión se ha utilizado para imponerla obligatoriamente, utilizando incluso, el brazo secular de la injusticia como fue la Inquisición, o los apoyos político-oficiales como son la coacción para obtener diezmos o lo que el gobierno necesitara.

Desde la Colonia, las Leyes de Indias contenían una serie de medidas protectoras de los indígenas cuya violación se hace dolorosamente presente en el despojo de tierras, lenguas, cultura, etc. También estas leyes señalaban impedimentos para evitar la concentración de propiedades en los funcionarios eclesiásticos, lo cual no vio su cumplimiento durante muchos años, sino hasta que llegaron las Leyes de Reforma.

Durante el Porfiriato se vuelve a manifestar la distancia entre las Leyes de Reforma y la falta de aplicación de las mismas, siendo esta etapa la recuperación del poder de la iglesia, pasando el gobierno de ser excomulgado a bendecido por una jerarquía utilizada, aunque también beneficiada.

En la Cristiada se dio un acontecimiento popular que expresaba la decisión del gobierno de eliminar la distancia entre la realidad y lo escrito en la Constitución de 1917, que no sólo ratificaba las Leyes de Reforma, sino que las acentuaba.

La Ley Reglamentaria de enero de 1926 y el Código Penal de julio del mismo año, son el detonador de un amplio movimiento social. Tres años de lucha armada y más de diez años de luchas socio-religiosas, desembocaron en otro gran periodo de más de medio siglo en donde la ficción legal y simulación político-eclesiástica denotan un cambio radical en las fuerzas políticas de las instituciones.

Las modificaciones a la Constitución en lo religioso-eclesiástico de enero de 1992 y la Ley Reglamentaria de julio del mismo año, expresaron el avance de nuevas negociaciones y la decadencia del poder religioso. Estas modificaciones no plantean una autonomía de las iglesias, sino la separación Iglesia-Estado y la Libertad Religiosa, ya no impuesta.

Es de suma importancia ver el avance jurídico, cultural y político que tenemos hoy día con respecto a las relaciones Estado-Iglesia, pero es muy penoso y sobretodo deshonoroso, contar con una historia tan sangrienta, donde la lucha de poderes llegó a ser enfermiza y hasta deprimente, la falta de respeto, el hambre de dominio trajo como consecuencia desolación, muertes y cuantiosas lágrimas.

Lo peor de esta situación fue el abuso de la fe que el pueblo mexicano tenía, primero en sus múltiples Dioses y la esperanza después, en un solo Dios, pues siendo lo más puro y hermoso que tiene una persona se vio violado por los que querían imponer una nueva creencia y después por los que querían eliminar a la misma.

“No es buen árbol el que da malos frutos, ni árbol malo el que da buen fruto, pues todo árbol se conoce por su fruto, ya que no se cosechan higos de los espinos ni de las zarzas se vendimian uvas. El hombre bueno, del buen tesoro de su corazón saca lo bueno; y el hombre malo, del mal tesoro de su corazón saca lo malo, porque de la abundancia del corazón habla la boca”. *San Lucas 6, 43-45.*

2. MARCO CONCEPTUAL.

2.1 IGLESIA.

El concepto *Iglesia* tiene como raíz la palabra "*eclesial*", que proviene del latín, teniendo por significado el de "*congregación*" y del griego "*ekkleesía*", que en un sentido profano y antiguo significa "*convocación*", "*reunión*"; este último teniendo un sentido análogo al de una asamblea de ciudadanos.⁵¹

Con base en lo anterior, es significativo decir que la palabra "*Iglesia*" en su concepción latina ha tenido mayor aceptación entre los escritores latinos para hacer referencia a la misma, ya que con ésta se puede designar de una forma más clara y sencilla a una asamblea popular.

Pero a su vez, es considerable mencionar que también existen otros autores que al parecer tienen una notable preferencia por la palabra griega, debido a que expresa un hecho provisto de una mayor espontaneidad, ya que la "*Iglesia*" es una congregación de fieles y clero, esto dentro de una religión.

Para este trabajo, el punto de estudio será la iglesia católica, la cual está regida por Cristo y el Papa, su vicario en la tierra; lo anterior es conforme a lo expresado de manera clara en La Biblia, donde para los católicos Jesús Cristo deja su potestad en la tierra, diciéndole a Pedro (considerado el primer Papa en la historia) "*... y sobre esta roca edificaré mi Iglesia...*" "*...y a ti te daré las llaves del reino de los cielos: todo lo que ates en la tierra será atado en los cielos y todo lo que desates en la tierra será desatado en los cielos.*"⁵²

De esta forma, entendemos que para la iglesia católica, su poder, el del Pontífice y sus seguidores es otorgado por una potestad más elevada que

⁵¹ Cfr. Enciclopedia de la religión católica.

⁵² La Biblia, Coreá; Versión / reina-valera 95, 2000, San Mateo 16, 18-20.

ninguna en esta tierra y en San Juan 21.15-19, cuando de nueva cuenta el Buen Nazareno vuelve a solicitar a Simón Pedro *"Apacienta mis ovejas... sígueme"*; se entiende que le deja a Pedro la responsabilidad de cuidar a una iglesia que está por formarse y donde ya sea por mandato divino o por soberbia humana, no se está permitido cuestionar a sus representantes en sus errores y aciertos.

Existen versiones griegas del Antiguo Testamento, en donde aparece la palabra *"ekklesía"*, en un sentido de reunión o asamblea profana. Pero si estaba acompañada de ciertos determinativos, designaba al pueblo israelita como el pueblo escogido.

Por lo que la versión hebrea del vocablo *"ekklesía"*, es *"cahal"*, que significa *"comunidad teocrática"*; esto, refiriéndose al grupo de gente que se reúne con el fin de celebrar sus creencias con todos aquellos que son afines y por consiguiente comparten tales.

Se encuentran también escritos apostólicos, en donde el término *"Iglesia"* designa a las asambleas de fieles, tomando en cuenta que la palabra *"fiel"* se refiere a aquel que guarda la fe y al cristiano que obedece a la iglesia católica. Por lo tanto, la iglesia es una congregación de individuos unidos y confiados en la fe de un mismo dogma.

Conforme a lo anterior, la iglesia católica se conceptualiza en dos sentidos, el primero es en un sentido de totalidad del cuerpo universal, es decir, la iglesia de Dios, de Cristo y de los Santos. El segundo, en un sentido de asamblea local, como por ejemplo las iglesias de Antioquia, Alejandría, Milán, etc.

Si el vocablo iglesia no va acompañada de otras terminaciones, se entenderá que es una sociedad espiritual, constituida por todos los fieles unidos por la profesión de una misma fe, participando de los mismos sacramentos y

sometiéndose a la máxima figura representativa de la iglesia, el Romano Pontífice, autoridad que emana de Jesucristo, en la religión católica.

Ahondando un poco más en el aspecto católico de la palabra "iglesia" y siendo significativo mencionar que para conseguir una percepción más clara de este vocablo, se debe tomar en consideración cómo perciben a la iglesia católica los católicos, por lo cual, de una manera breve se contemplará el por qué de la fuerza y dominio que ésta posee sobre todo un pueblo.

Existen ciertas insignias que distinguen a la verdadera iglesia católica o de Cristo de las iglesias "falsas"; estas insignias son las siguientes:

"La iglesia católica es 'Una'.- Porque la doctrina que profesa es creada por Jesucristo, representado en la tierra por el Romano Pontífice.

La iglesia católica es 'Santa'.- Ya que proviene de Cristo, tanto su doctrina como sus miembros.

La iglesia católica es 'Católica'.- Porque es universal, no está limitada por frontera alguna y tiene potestad divina y eterna en cualquier parte.

*La iglesia Católica es 'Apostólica'.- Porque su doctrina y sucesiones provienen de Jesucristo y los apóstoles, que hoy en día se representan mediante el Papa, los obispos, que son una legítima continuación de un poder divino".*⁵³

⁵³ Enciclopedia de la religión católica.

Por lo tanto, debemos analizar que debido a que la iglesia tiene un poder infinito y bendito*, el cual ha sido otorgado por un ser supremo, cabe hacernos el siguiente cuestionamiento: si la iglesia es la representación de un poder divino ¿qué sucede con aquellos sucesores que no cumplen con estos mandatos divinos, ¿quién los castiga al cometer delitos, ya no dentro de su orden divino, sino en un plano terreno y humano? Y por último, ¿el Derecho Divino es superior al Derecho Positivo?

Para concluir, se han podido encontrar otro tipo de opiniones, las cuales mencionan que la iglesia es un gobierno eclesiástico general.

En él se encuentran las relaciones entre estado e iglesia y por lo tanto, la misma iglesia es una especie de Estado eclesiástico que comprende a todos los ordenados.

2.2 ESTADO.

Del latín “*status*”, significa en principio, situación en que está una persona o cosa. Y un sentido especial, cada uno de los modos sucesivos del ser de una persona o cosa sujeta a cambios que influyen en su condición.⁵⁴

El Estado es la sociedad necesaria, orgánica, total, establecida en un territorio determinado y que en un aspecto político, se diferencia e independiza lo suficiente, tendiendo a la consecución del bien común, por la realización del Derecho; por lo tanto, tenemos que el Estado surge debido a la naturaleza humana, objeto y fin del hombre en sociedad.

* NOTA: Al hacer mención del poder de la Iglesia católica, debe quedar claro que dicho dominio se encuentra de muchas formas expreso en La Biblia. Como referencia tenemos San Mateo 28.16-20, 16.17-20, esto no expresa nuestra posición respecto a la misma.

⁵⁴ Gran diccionario enciclopédico ilustrado, “Estado”, Vol. IV, México; Reader’s Digest, 1980.

Por lo tanto, el Estado, para poderse concebir como un poder, debe apreciarse antes como una especie de sociedad.

En dicha sociedad el poder deberá servir como un vínculo unitario para agrupar la diversidad que se da en el elemento personal del Estado.

Otro carácter enunciado del Estado, es el de ser una sociedad total, no siendo baladí el concepto político que emana, en cuanto a los problemas relacionados con la finalidad del Estado.

Una sociedad total, es la que envuelve al hombre en toda manifestación de su vida, teniendo para esto organismos diversos. Estos satisfacen y cumplen sus necesidades de manera primordial, como lo hace el Estado para que exista el cumplimiento del Derecho.

El Estado se va encontrar establecido en cierto territorio, suelo del país, para los fines de la vida y del derecho, ahí se experimentarán un influjo de todos los agentes físicos, verbigracia: clima, alimentación, fertilidad, situación geográfica o geológica, etc., es por ello que la adaptación de una población a un territorio, implica su evolución dentro del poder y tener el dominio de dicho espacio.⁵⁵

El Estado tiene autoridad, que ofrece un irreductible carácter y que cualquier ciudadano es considerado un súbdito en relación con el primero.

Con base a lo anterior y de una manera jurídica, se puede entender que el Estado es una unidad de elementos conformadores, como lo son la población, el territorio y el gobierno.

⁵⁵ Cf. FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando y CARVAJAL MORENO, Gustavo, Nociones de derecho positivo mexicano, Trigésima ed., México; Porrúa, 1991, p. 99.

2.3 DERECHO.

La palabra "*Derecho*" proviene del vocablo latino *directum*, que significa no apartarse del buen camino, seguir el sendero señalado por la ley, lo que se dirige o es bien dirigido.

En general, se entiende por Derecho al conjunto de normas jurídicas, creadas por el Estado, para regular la conducta externa de los hombres en sociedad y en caso de incumplimiento, está provisto de una sanción judicial, ya que la única finalidad del Derecho es la de garantizar la paz social y facilitar la convivencia.⁵⁶

El Derecho, como obra humana que es, se ve representado por un conjunto de normas elaboradas por los hombres, con el propósito de realizar determinados valores en su existencia social, ya que el hombre da nacimiento a normas humanas, con el fin de que éstas sean el medio para la realización de ciertos fines, convenientes para los individuos inmersos en la sociedad.

El Derecho es complejo de entender, debido a que se conforma por un conjunto de normas donde es importante destacar ciertos aspectos: el Derecho está constituido por formas objetivadas de vida humana, además de formas de conducta colectiva y que tienen un carácter normativo.

Es decir, el Derecho aparece por la esencia de la misma sociedad, el hecho de ser seres humanos y pretender vivir en un orden y bienestar común, da como resultado normas jurídicas, pertenecientes al mundo de la cultura.

Al referirnos a cultura, se pretende manifestar que en este mundo existe una serie de objetos que no son producidos por la naturaleza, sino que son

⁵⁶ Cfr. *Ibidem*, p. 49.

creaciones de los hombres, o resultado de las actividades de éstos, por ejemplo: máquinas, estatuas, leyendas, mitos, plegarias, libros (con múltiples y variados contenidos), recetarios, máximas y reglas de conducta (morales, sociales, jurídicas), modos consuetudinarios de comportamiento (usos, hábitos), valores, instituciones, etcétera.

Tales objetos no son propiamente vida humana auténtica, es decir, viva, pero sí constituyen rastros, huellas o resultados de vidas humanas, es la expresión de intencionalidades humanas.

El Derecho es una de la tantas formas objetivadas de vida humana que hay.

Está constituido por un conjunto de ideas o significaciones que forman normas para la conducta humana. Estas significaciones que integran las normas jurídicas tienen como objetivos ideales puros, como lo son la paz, la armonía, el bienestar y por consiguiente la ventura universal.

Para ello, las características que integran los preceptos jurídicos-positivos no tienen una entidad ideal absoluta, como sería el tener validez eterna y necesaria, ya que dichas normas han sido elaboradas, en unos actos vitales que eran determinativos en cierto tiempo y circunstancia de la existencia de una sociedad, por tanto, fueron creadas por una conducta humana, como lo es la mente y voluntad del legislador.

Una vez creado el Derecho, al igual que cualquier creación humana, se tiene que vivir por todos los individuos conformadores de una sociedad, ya que es un producto humano y las normas jurídicas no sólo deben ser vigentes, sino que deben cobrar una efectiva realización y esto sucede cuando son "revividas" por otras personas que cumplen y aplican a éstas.

Al referir el término "revivir", únicamente se quiere hacer mención de que es la forma en que una cosa hecha por el hombre cobra vida efectiva y actual en las conductas de las personas que piensan y viven las significaciones insertas en tales cosas, adquiriendo vida, cambiando, transformándose y evolucionando, como es el caso del Derecho.

Al "revivir" una norma jurídica, lo que va suceder es que los individuos la estarán cumpliendo espontáneamente y los órganos jurisdiccionales que las aplican la adaptarán a las circunstancias concretas de cada caso singular, individualizando la norma para cada caso en particular.

Pero cuando una norma jurídica no se lleva acabo por cualquier motivo, el órgano jurisdiccional, al tener conocimiento de esa situación, tiene el deber de hacer cumplir tal precepto, mediante lo que ha sido expreso en el Derecho y de una forma más clara en leyes, códigos, reglamentos, etcétera.

2.3.1 DERECHO POSITIVO.

El conjunto de las manifestaciones del Derecho, constituyen el "*Derecho Positivo*", formado por las normas jurídicas en vigor y que puede estimarse como un derecho viviente.

Por lo que el Derecho Positivo es el "*conjunto de normas jurídicas que tienen fuerza obligatoria en un momento y lugar determinados*".⁵⁷

Estas normas ayudan a la formación de reglas que ha establecido el legislador, así como aquellas que han dejado de estar vigentes por haber

⁵⁷ SOTO PEREZ, Ricardo, Nociones de derecho positivo mexicano, Vigésima quinta ed., México; Esfinge, 1997, p. 25.

sido abrogadas o derogadas, quedando por tanto convertidas en un Derecho histórico de un pueblo.⁵⁸

Nos encontramos ante un tema complejo, el cual diversas figuras de pensadores han tratado de esclarecer, esto a fin de poder, en un futuro próximo, guiar la conducta del prójimo, por los caminos del bien y la justicia y como consecuencia difundir un bienestar social.

El Derecho Positivo tiene su expresión en las leyes y en las costumbres jurídicas, formando a su vez parte las leyes humanas como leyes divinas que han sido reveladas para los hombres, llamando a éstas Derecho Natural; por lo que existe una estrecha relación entre el Derecho Positivo y el Natural.

El Derecho Natural tiene por objeto la exposición de los primeros principios del mismo Derecho; éste es concebido por la razón y fundado en la naturaleza del hombre, considerada en sí misma y en sus relaciones con el orden universal de las cosas.⁵⁹

Por lo que podemos notar que ambos conceptos del Derecho tienen como propósito el bienestar del hombre, sólo que en el Derecho Natural nace de la creencia de los principios de justicia que están íntimamente unidos a las convicciones generales de orden y moral para la misma humanidad.

Es en el Derecho Positivo en el que se expresa esta necesidad de crear leyes, por lo que las leyes positivas tienen su fundamento en las leyes naturales; es por ello que se presenta como una premisa, debido a la necesidad social de traducir en realidad concreta la idea pura del Derecho.

⁵⁸ Cfr. FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando y CARVAJAL MORENO, Gustavo, op. cit., p. 100.

⁵⁹ Cfr. SOTO PEREZ, Ricardo, op. cit., pp. 25-26.

Esto es para que sirva como una norma efectiva en la vida humana y por lo tanto, se adecue a la consecución de sus fines, traduciéndose en leyes reales, que dependen de la voluntad del legislador. Tal vez este aspecto sea un poco arriesgado, por lo siguiente.

El Derecho tiene y tendrá por objeto la justicia, ordenando y valorando la conducta humana para la obtención de la misma. El problema surge cuando el legislador no toma en cuenta dicho fundamento de ordenación y valoración de la conducta humana y como resultado tenemos pura y simple voluntad humana de aquellos que en cada sociedad fueron llamados a producir el Derecho; o bien, la voluntad difusa de un cuerpo legislativo trayendo como consecuencia el Derecho Positivo o Derecho "puesto" a voluntad, que en algunas ocasiones funcionará y en otras producirá grandes lagunas jurídicas.

2.3.2 DERECHO PENAL.

Es el *"conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de criminalidad"*.⁶⁰

El *"Derecho Penal"* nace de la necesidad considerable que tiene cualquier sociedad de luchar contra la delincuencia y de tener medios de defensa para pugnar tal amenaza.

Teniendo en mente lo anterior, es más fácil comprender que anteriormente se tenía una idea estrecha de que la pena representaba un caudal con el que contaba la sociedad, como único medio para prevenir y reprimir las actividades criminales de los individuos pertenecientes a dicha sociedad.

⁶⁰ Ibidem, p. 90.

Por ello, era menester para el Derecho Penal entrelazarse con otras ciencias y disciplinas, cuya finalidad son los aportes para la lucha y prevención de la criminalidad.

La dura contienda acerca del valor de estas ciencias y disciplinas frente a la autonomía del Derecho Penal y por lo tanto a su eficacia como un instrumento social necesario para la lucha contra la delincuencia, condujo al estudio más detenido del mismo y por consiguiente, a la manera de definirlo.

El Derecho Penal es complejo, debido a que el objeto de estudio son delincuentes y delitos que de una manera u otra dañan a la sociedad y por lo tanto, se ve estructurado por hechos y no por normas, como lo exige su esencia.

Pero pese a lo anterior, el Derecho Penal consiste en regulaciones de la conducta de los hombres en sociedad, pudiéndose decir que *“es la rama del Derecho que regula la potestad pública de castigar y aplicar medidas de seguridad a los autores de infracciones punibles”*.⁶¹

Esa potestad supone regular las condiciones del castigo, es decir, la autoridad competente preverá los motivos, categoría y demás circunstancias en las que se encuentre el delincuente y el delito que haya cometido, para que dicha autoridad castigue de forma recta y clara la falta cometida.⁶²

Además de reglamentar la aplicación de medidas asegurativas, como un complemento o sustituto de la pena, como son campañas contra la delincuencia, la drogadicción y todo tipo de factores que se crean que en un futuro sean posibles delitos o delincuentes.

⁶¹ FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando y CARVAJAL MORENO, Gustavo, op. cit., p. 170.

⁶² Cfr. Ibidem, p. 171.

Por otra parte, dicha potestad anteriormente mencionada, ayuda a regular los procedimientos para imponer la pena, como lo es la elaboración de un juicio, las partes, etapas y recursos de éste.

Al delegar la sociedad poder en órganos representativos, éstos pueden aplicar medidas de seguridad y sobretodo castigar, ya que, si el Derecho Penal mencionara penas o medidas al autor de un delito, sería pura amenaza, por lo que dentro del juicio existirá una etapa llamada ejecución penal.⁶³

Esta, para no representar un poder arbitrario de la autoridad encargada a realizarla, tiene sus regulaciones particulares. En donde el único fin es preservar la armonía y bienestar social, con base a una regulación jurídica integral del poder represivo que ejerce la sociedad sobre sus propios individuos.

2.3.3 DERECHO ECLESIAÍSTICO.

El "*Derecho Eclesiástico*", es el conjunto de normas que rigen la organización de las iglesias y las relaciones de éstas con el Estado y que se aplican a las libertades religiosas. Etimológicamente, Derecho Eclesiástico vale tanto como Derecho de la Iglesia.⁶⁴

El término "*Ius ecclesiasticum*" se había formado a fines del siglo IV, pero no significaba el derecho objetivo de la iglesia, sino el derecho subjetivo.

Es decir, la "*potestas ecclesiastica*", esto es, el poder de la iglesia de atar y desligar, aquí en la tierra.

⁶³ Cfr. Idem.

⁶⁴ Cfr. GONZALEZ FERNÁNDEZ, José et al., Derecho eclesiástico mexicano. Segunda ed. México; Porrúa, 1993, pp. 35, 41.

Respecto a este término no existe ni en diccionarios jurídicos, ni en enciclopedias de la iglesia católica, una descripción más amplia de dicho concepto; es muy breve y todos se refieren a que el Derecho Eclesiástico únicamente es la relación entre el Estado y la iglesia, legislada mediante la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público por el primero para que exista y se preserve la armonía entre ambos.

2.3.4 DERECHO CANÓNICO.

El "*Derecho Canónico*" es el derecho de la iglesia católica. El término *canónico* viene de *canon*, palabra griega que significa norma.

Los principios fundamentales de este derecho han sido definitivamente fijados con la muerte del último de los apóstoles, basándose en la revelación de Dios, en cuanto a que él es el legislador supremo, es por ello que también adquiere el nombre de *Derecho Divino*.

Después de sentar los principios fundamentales, Cristo deja actuar libremente a los hombres, no sin prometerles la asistencia del espíritu santo; asistencia concedida de modo singular al príncipe de los apóstoles, Simón Pedro y a los sucesores de éste que en el transcurso de los futuros siglos mantendrán formada a la iglesia católica en sentido estricto.

Es por ello que esta rama del Derecho se refiere al de normas jurídicas que rigen a la iglesia Católica como institución, dando derechos y obligaciones a sus integrantes.

Es una disciplina jurídica que se excluye de toda discusión religiosa o teológica, en tanto que esa discusión no es inexcusable para entender sus conceptos jurídicos.⁶⁵

⁶⁵ Enciclopedia de la religión católica.

De igual forma, la iglesia como el organismo terreno que es, necesita un orden de Derecho, como lo haría cualquier sociedad humana.

En cuanto a la iglesia como sociedad y su relación con el Derecho, pueden coexistir sin ninguna contradicción pero aquí se debe hacer un paréntesis, ya que no existirá ningún tipo de conflicto si la iglesia es considerada como un concepto exclusivamente religioso o místico.

La iglesia, como sociedad de humanos organizada, tiene por norma el Derecho natural de su propia organización jurídica. Al vivir dentro de cada Estado deberá armonizar las relaciones entre el orden religioso y el seglar, creando normas canónicas.

Teóricamente es legítimo que la iglesia viva con las normas que creó, pero existen problemas de fuero mixto, en cuya ordenación tiene parte legítima el Estado. Y es que en realidad el Estado no es participe de los problemas que se suscitan, entre este y la iglesia, o bien sólo en la iglesia.⁶⁶

Lo anterior se debe a que la misma iglesia consta de su propio criterio legal para poner en orden los problemas que surjan en ella y los que están ajenos a la misma.

Existen criterios que denotan que iglesia y Estado son idealmente organizaciones de la sociedad humana superiores a toda sociedad. Esto se debe a que ambas difieren de cualquier otra sociedad y que tienen cada una órganos superiores.

Estos órganos tienen la facultad de poder legislar y obtener ordenaciones jurídicas, que se harán cumplir mediante la fuerza obligatoria de su correspondiente autoridad.

⁶⁶ Cfr. *Ibidem*.

Es por eso que, la iglesia es considerada como un Estado, debido a que tiene una producción de carácter positivo para crear normas.

Al igual que el Derecho Positivo, el Canónico es coercible, aunque los medios coactivos de éste difieren claramente a los del Estado.

En la actualidad no existe, dentro de la iglesia, un órgano que de forma cierta castigue a los delincuentes pertenecientes al clero. Por lo cual, pese a que tiene una enorme similitud con el Derecho Positivo, no se debería del todo considerar al Derecho Canónico, como Derecho en la extensión de la palabra.

El Derecho Canónico surge de la iglesia, donde el Estado le reconoce a la misma dicho Derecho, aun cuando la iglesia y el Estado se encuentren en un país con un régimen de separación absoluta, el Estado no puede dejar de promulgar, para los grupos religiosos considerables, un Derecho especial distinto del ordinario de las demás sociedades.⁶⁷

Con base en lo anterior, tenemos que la iglesia católica posee un Derecho común, que emana de una fuente jurídica para todo su ámbito. Este Derecho Canónico Católico común, tiene una unidad, la cual es muy fuerte e importante, debido a que existe en toda iglesia Católica de cualquier parte del mundo, por lo cual se podría considerar como un Derecho Universal.⁶⁸

Es decir, este Derecho se toma como un Derecho Divino, ya que por ser parte de la iglesia, se cree que su único legislador es un poder supremo o en otras palabras, el creador de éste es Dios y ante él no debe existir ningún tipo de cuestionamiento que ponga en duda su eficacia en la sociedad.

⁶⁷ Cfr. *Ibidem*.

⁶⁸ Cfr. GONZALEZ FERNÁNDEZ, José et al., *op. cit.*, p. 35.

2.3.5 DERECHO PENAL CANÓNICO.

Este Derecho en sentido objetivo es el conjunto de normas mediante las cuales la iglesia católica, definiendo delitos y aplicando penas a éstos, asegura un orden en la misma. En sentido subjetivo, se referirá a la potestad penal de la misma iglesia, hacia su congregación.⁶⁹

Históricamente, tenemos que la iglesia ha reclamado una potestad punitiva, debido a su carácter de sociedad jurídicamente perfecta con la que se reviste.

Esto se debe a que una asociación como la iglesia debe contar con medios autosuficientes para lograr sus fines y garantizar su Imperio, contra los que pretendan violarlo. De ahí el poder de la iglesia para calificar los delitos como pecados e inflingirles castigos pertinentes.

En un principio, la iglesia sólo otorgaba penas espirituales, después, cuando irrumpieron los bárbaros, aumentaron las sanciones de carácter temporal, como la multa y encerramiento.

En épocas modernas tenemos las censuras, medidas de inhabilitación, privación, suspensión o restricción de derechos eclesiásticos.

Pero las dificultades existentes en la iglesia han influido en la evolución de este Derecho Penal Canónico, por diversas circunstancias. Por ello, la iglesia prefiere el uso de medios espirituales como un poder coercitivo.

En el canon 2214 del *Codex* de 1918, menciona:

⁶⁹ Cfr. LE TOURNEAU, Dominique, El derecho de la iglesia. Madrid; RIALP, 1997, pp. 90-91.

“La iglesia tiene Derecho connatural y propio, independiente de toda autoridad humana, a castigar a los delincuentes súbditos suyos con penas espirituales y/o temporales”.⁷⁰

Queda muy claro que la iglesia por su simple naturaleza, tiene un derecho propio, ya que al ser una sociedad jurídicamente perfecta, sus preceptos legales serán independientes de toda autoridad humana.

Esto se da no sólo en su origen, sino también en su ejercicio, que ni el Estado ni nadie puede coartar o enervar.

El Derecho Penal Canónico y la iglesia tienen como único fin la salvación de almas, para la mayor gloria de Dios. Esta finalidad suprema, condiciona a todo el régimen jurídico de la iglesia y de su Derecho Penal, por lo que contará con características muy especiales.

Entre esas características tenemos que, cuando un miembro del clero llega a delinquir, debido a su fragilidad humana, se debe razonar con él y reprimirlo con bondad y paciencia. Porque, puede más la benevolencia que la austeridad, la exhortación más que las amenazas y la caridad más que el poder.

Pero si el delito fuera grave, entonces se contempla como necesario un castigo, usando el rigor con mansedumbre, la justicia con misericordia y la severidad con blandura. Esto con el fin de conservar la disciplina de forma saludable para los pueblos y los que han sido corregidos se enmienden. O bien, sino quieren rectificar su conducta, el castigo de éste servirá a los demás como un ejemplo saludable para retirarse de los vicios.⁷¹

⁷⁰ Ibidem, p. 91.

⁷¹ Cfr. Idem.

Como se puede ver, aunque no sea lógico para nuestro Derecho Positivo o Penal, el Derecho Penal Canónico tiene una constante preocupación por el estado espiritual del reo, pero ¿esto es suficiente para una "sociedad jurídicamente perfecta"? ¿realmente ayuda a mantener un bienestar social dentro de la iglesia? y ¿qué sucede si un miembro del clero comete un delito común, federal o contra un laico?, ¿de quien es competencia?, ¿quién resolverá dicha controversia?, ¿se resarce el daño social con ruegos y oraciones? Estas dudas tendrán su debida respuesta en los capítulos posteriores.

Para darnos una idea más clara del tipo de penas que existen en el Derecho Penal Canónico, se tienen los siguientes ejemplos:

1.- Censuras (cc.1331-1363).- Es una pena medicinal, no perpetua para quien comete algún delito no grave, donde se le prohíbe celebrar sacramentos al clérigo. Hay tres tipos:

- a) Entredicho: se le prohíben celebrar ciertos actos sagrados.
- b) Suspensión: prohíbe todos o algunos actos de la potestad de la orden debiendo restituir el daño hecho.
- c) Excomunión: es para delitos muy graves, es una exclusión casi total de los bienes espirituales.

2.- Penas expiatorias (cc.1336-1338).- Su finalidad es la expiación de un delito y la reparación pública del orden social.

3.- Remedio penal y penitencias (cc.1339-1340).- Es una medida canónica precautoria, como la amonestación o reprensión.⁷²

⁷² Cfr. *Ibidem*, pp. 92-95.

Con base en lo anterior tenemos que las sanciones canónicas se proponen corregir al delincuente y castigar su delito, pero valorando su integridad humana, no denigrándolo ni excluyéndolo de su misma "sociedad", al contrario, cobijándolo en un medio de amor y comprensión.

Según sus fundamentos, se hace lo anterior porque la agresión y el reclamo no solucionan nada. Pero ya sea por sus doctrinas o por distintos factores, a diferencia de nuestro Derecho Penal, este Derecho Penal Canónico trata de apelar a la conciencia del delincuente para que se reforme, lo que sería bueno otorgarle el beneficio de la duda.

La iglesia castiga, inmediatamente, para defender su orden social, "restaurando" el orden moral herido, no sólo de la víctima sino del mismo delincuente, tratando de hacerlo un mejor ser al servicio de Dios y por consiguiente de los mismos hombres, es obvio que los intentos nunca han funcionado.

2.4 ÁMBITO DE APLICACIÓN.

2.4.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO POSITIVO.

Dentro de este ámbito tenemos los antecedentes más importantes que ya han sido vistos anteriormente. El Estado mexicano, a través de la Constitución de 1917, la Ley Reglamentaria de su artículo 130 y la reforma al Código Penal, se postuló la separación, de una forma mucho más evidente, del Estado y la iglesia católica.⁷³

Es por ello que en el artículo 3º constitucional, imponía la enseñanza laica obligatoria en todas las escuelas oficiales y particulares de instrucción

⁷³ Cfr. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, La nueva legislación sobre libertad religiosa, Segunda ed. México; Porrúa, 1997, p. 66.

primaria, secundaria, normal, para obreros y campesinos; además, prohibía toda intervención de cualquier ministro de culto dentro de las escuelas de gobierno.

Para mantener este "orden", se reformó el Código Penal y en el supuesto caso de que no se cumpliera con lo anterior, los artículos 3 y 4, castigaba con multa y arresto a quien violara el tercer precepto constitucional.⁷⁴

Encontramos que el artículo 5º constitucional prohibía las órdenes monásticas; para ello se mandaba solucionar con los artículos 6 y 7 de la reforma al Código Penal, donde se ordenaba la disolución de dichas órdenes, castigando con prisión aquellos que volvieran a reunirse.

El artículo 24 constitucional prohibía los actos de culto público fuera de los templos y el artículo 28 del citado ordenamiento penal, castigaba con multa, arresto y destitución del cargo a las autoridades que permitieran o toleraran actos de culto público fuera del templo.

El artículo 27 constitucional privaba de la capacidad a las iglesias para poder adquirir bienes y se apropiara de éstos; facultando al Estado para señalar los templos y destinándolos para uso de la Federación y los Estados.

El artículo 130 constitucional negaba personalidad jurídica a las iglesias.

No obstante de todo lo anterior, algunas cosas se han reformado y otras permanecen igual. Por ejemplo, tenemos que el artículo 3º constitucional, deja de obligarse a las nuevas escuelas particulares a impartir sólo educación laica, hoy en día podemos ver que existen algunas escuelas que cuentan con instrucciones religiosas, pero la laicidad en las escuelas

⁷⁴ Cfr. Idem.

públicas sí es obligatoria tal y como lo dice este artículo en su primera fracción:

"I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa".

Con ello se pretende dar libertad de profesar cualquier religión a todas las personas que asistan a las escuelas de gobierno, sin verse agredidos en sus creencias particulares.

El artículo 5º de Nuestra Carta Magna ya no prohíbe las órdenes monásticas, sino que ahora protege el trabajo o actividad que cada persona decida ejercer, como podría ser las personas que prefieran dedicarse a la vida religiosa, exceptuando los casos en que dicha actividad causen daños a la sociedad:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad".

En el artículo 24 constitucional, vemos que permite con carácter de extraordinario los actos de culto público fuera de los templos, con la condición de atenerse a la ley reglamentaria, entendiéndose por esta la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Dentro de este mismo precepto tenemos que los legisladores se preocuparon por preservar la libertad de creencia de cualquier individuo, cuidando a su

vez que dicha libertad no transgreda la de terceros por la posible comisión de ilícitos reconocidos en la ley.

“Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria”.

En el artículo 27, fracción II, de la Constitución, se reconoce la capacidad de las asociaciones religiosas, legalmente constituidas como lo menciona el artículo 130 de dicho ordenamiento y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; para poder adquirir bienes inmuebles necesarios con el fin de poder llevar acabo el objeto de dicha asociación:

“II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria”.

En el artículo 130 constitucional, se reconoce la existencia legal e independiente del Estado frente a la iglesia católica y demás agrupaciones religiosas, las cuales podrán adoptar la forma de asociaciones religiosas, es decir, que son reconocidas por el Estado mediante el registro de cualquier grupo religioso ante la Secretaría de Gobernación; pero se les prohíbe a éstas y sus ministros de culto realizar actividad alguna en la política, ser candidatos algún cargo público y sólo tendrán el voto activo en materia electoral:

“El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley...

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados”.

Una vez reformados, el 28 de enero de 1992, estos cinco artículos constitucionales, fue necesario expedir una ley reglamentaria de los cuatro últimos y así se procedió a estudiar por los Diputados del Congreso de la Unión un proyecto inicial de ley propuesto por el PRI con medio centenar de artículos. Un segundo proyecto del mismo partido denominado “Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”, con 36 artículos fue el aprobado y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992.⁷⁵

⁷⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 78.

2.4.2 ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO ECLESIAÍSTICO.

Como ya ha quedado escrito, el Derecho Eclesiástico es el *"conjunto de normas que ayuden a la organización de las iglesias y la relación entre éstas y el Estado"*.⁷⁸

El Estado mexicano, después de obtener la separación entre él y la iglesia católica, se vio en la obligación de crear una normas especializadas para que dicho orden se siguiera manteniendo, dando como consecuencia el Derecho Eclesiástico.

Es por ello que este derecho emana de los órganos del Estado, siendo por ello un derecho mexicano por excelencia, mientras que el canónico emana de los órganos de la iglesia católica y es, fundamentalmente, un derecho extranjero; además de que el Derecho canónico se aplica sólo a los miembros de esa iglesia, en tanto que el eclesiástico es aplicable a todas las corporaciones eclesiásticas, es decir, se aplica a todas esas asociaciones religiosas que se registren ante la Secretaría de Gobernación, descansando este tipo de derecho en la coacción civil (lo que me parece que no es del todo, ya que este derecho prevé ciertas situaciones, pero no delitos que pueden cometer los miembros de la iglesia); a diferencia del canónico que no tiene a su alcance ésta.

El Derecho Eclesiástico, tiene para poder mantener el "orden" en las asociaciones religiosas, un *"conjunto de instituciones jurídicas y normas de derecho sistemáticamente organizadas en torno a principios que les den congruencia, unidad y permanencia y que orienten su desarrollo por ordenamientos de menor jerarquía, además de que su aplicación sea*

⁷⁸ GONZALEZ FERNÁNDEZ, José et al., op. cit., p. 35

mediante autoridades judiciales y administrativa, así como su observancia sea por parte de los interesados".⁷⁷

Es por ello que el 15 de julio de 1992 se publicó la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, mediante esta ley el Derecho Eclesiástico tiene una aplicación real, ya que los únicos temas de ésta son la libertad religiosa, las asociaciones religiosas y los ministros de culto, es decir, lo importante es el derecho fundamental de libertad religiosa en México.

Esta ley es de carácter federal, esto se debe a que se originó por mandato del propio artículo 130 Constitucional el cual menciona lo siguiente:

"...Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley..."

Es decir, a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para la aplicación de ésta se tiene a la Secretaría de Gobernación, fungiendo los estados y los ayuntamientos como autoridades auxiliares.

Las facultades de las autoridades federales, a su vez, son discrecionales y su uso requiere de fundamentación y motivación para que no incurra en ninguna arbitrariedad.

Es importante mencionar que todas las disposiciones que contiene la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, son de orden público porque atañen a los derechos humanos de contenido religioso, debido a que el Derecho Eclesiástico lo que resguarda es la libertad religiosa más que cualquier otra cosa.

⁷⁷ RUIZ MASSIEU, José Francisco y SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Derecho eclesiástico mexicano. México; Porrúa, 1992, pp. 42-43.

Esta ley está dividida en tres ideas:

1.- Libertad religiosa, donde la intención principal es la de asegurar para todo hombre dentro del territorio mexicano, la facilidad de profesar la creencia religiosa que más le agrade y practicar todo lo referente a su culto, siempre y cuando, no constituya un delito o falta penada por la ley. Esto a su vez, se va a complementar con dos principios constitucionales fundamentales, que son, el “...*principio histórico de la separación del Estado y las iglesias...*”, junto con el de laicidad del mismo Estado. ⁷⁸

2.- Asociaciones religiosas, donde la ley no reconoce iglesias u otras asociaciones religiosas, simplemente creó una figura jurídica: la “*asociación religiosa*”, con la cual se pretende dar personalidad jurídica y los relativos beneficios de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público a cualquier cuerpo de creencias religiosas que pretenda la práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa siempre y cuando se registre en la Secretaría de Gobernación. ⁷⁹

3.- Ministros de culto, donde cada asociación religiosa registrada ante la Secretaría de Gobernación, les da ese carácter a las personas que crean son convenientes para ese cargo, tales ministros pueden ser mexicanos o extranjeros, podrán votar pero no ser votados, tampoco pueden asociarse con fines políticos, proselitistas, no pueden agraviar símbolos patrios, ni heredar ellos, sus parientes o sus asociaciones. ⁸⁰

Esta ley es un acto de buena fe donde nuestro cuerpo legislativo únicamente se preocupó por regular que la iglesia católica y sus miembros no se entrometieran en cuestiones que no le convenían al Estado, como ejercer la

⁷⁸ Cfr. *Ibidem*, pp. 42-44.

⁷⁹ Cfr. *Ibidem*, pp. 49-51.

⁸⁰ Cfr. *Ibidem*, pp. 58-60.

política, o que no hicieran acumulación de bienes y por otro lado, "garantizar" al pueblo que todos tienen derecho a una religión, cualquiera que fuera ésta.

Pero en ningún momento se encuentran sanciones para los delitos que pudieran cometer los miembros del clero católico, obviamente porque ni siquiera se mencionaron los posibles delitos que llegaran a efectuar los mismos, lo único que podemos encontrar en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es que la *"...Secretaría de Gobernación está facultada para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas..."* en su artículo 28, después de esto se habla en el título quinto de las infracciones y sanciones y del recurso de revisión y eso es todo.

Pero, si se intentó regular todo lo concerniente a las iglesias, sobretudo a la católica, por históricas razones, entonces ¿por qué no previeron lo referente a delitos como homicidio, violación y el caso que nos ocupa, al abuso sexual?

La respuesta sería, porque el Estado los sancionaría con su Código Penal.

Pero, entonces existe otra cuestión: ¿por qué el Estado se preocupó por regular ciertas cosas como las propiedades que obtiene la iglesia, o la política que pueda ejercer sus ministros y no le inquietó los delitos que pudieren cometer éstos?, ya que si la comisión de delitos se regula con una norma común para todos ¿por qué no se reguló la obtención de propiedades, la herencia, el ejercicio de la política y todo lo demás con las leyes ya existentes?

Es preocupante lo anterior debido a que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo 25, segundo párrafo dice:

“Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.”

Esto nos da a entender que ninguna autoridad federal, estatal o municipal, intervendrá en las cuestiones internas de la iglesia, pero ¿qué va a pasar cuando se cometa un delito en el interior de la estructura católica, por uno de sus miembros y este se calla y encubre, el Estado no podrá tomar parte?, tal vez la respuesta es que el Estado siempre deberá tener facultades para intervenir y sancionar toda clase de delitos “clericales”.

2.4.3 ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO CANÓNICO.

La iglesia, para obtener un orden dentro de ella, ha creado diversas compilaciones de “normas jurídicas” emanadas por diversos concilios de la antigüedad; normas derivadas de los Romanos Pontífices junto con textos creados por los Padres de la iglesia, hasta llegar a la constitución de un único cuerpo legislativo para toda la iglesia católica, el *Corpus Iuris Canonici* (1582), que estuvo en vigor hasta 1917, año en que San Pío X promulgó los inaugurales cánones (cc.) en el primer Código de Derecho Canónico.⁸¹

“1 Los cánones de este Código son sólo para la iglesia latina”.

El ámbito de aplicación del Código de Derecho Canónico (base fundamental para conservar el equilibrio en la iglesia Católica) es la iglesia católica latina, es decir, el sujeto pasivo del que nos habla el legislador son las comunidades católicas de rito oriental, que se caracterizan por tener una lengua litúrgica y una liturgia que les son propias, así como una disciplina y tradiciones propias también.

⁸¹ Cfr. LE TOURNEAU, Dominique, op. cit., p. 16.

Por lo tanto, las demás iglesias latinas no católicas, las ortodoxas y todas las variedades de formas no son, en principio, el sujeto pasivo del Código de Derecho Canónico.

La iglesia católica tiene una potestad otorgada por Jesucristo para quienes había puesto al frente de su iglesia, esta potestad comprende tres formas:

"1.-Potestad de enseñar (munus docendi).

2.-Potestad de santificar (munus sanctificandi).

3.-Potestad de regir o gobernar, también denominado como el régimen de jurisdicción (munus regendi)."⁸²

Dentro de esta última potestad, que es la que nos interesa, se puede distinguir tres funciones distintas:

"a) Legislativa, para poder dictar normas, a través de sus órganos supremos los cuales son el Romano Pontífice y el Colegio Episcopal o de Obispos (cc. 331-341).

b) Ejecutiva, para tomar decisiones sobre el gobierno de la iglesia, esto a través del Santo Padre (cc. 330-335).

c) Judicial, para poder juzgar, a través de los anteriores".⁸³

Estas tres potestades se concentran en unos órganos únicos, que son: para la iglesia universal: el Papa y el Colegio Episcopal; y para las iglesias particulares: el obispo, ya que normalmente dicho poder está reservado sólo para aquellos que han recibido el sacramento del orden.

Como ya ha sido mencionado, en el ámbito de la iglesia universal tienen potestad legislativa el Papa y el Concilio Ecuménico, los cuales son órganos

⁸² Ibidem, pp. 19-20.

⁸³ Ibidem, pp. 24-26.

pluripersonales, a través del cual suele actuar el Colegio Episcopal, que forman todos los obispos del mundo.

Ambos pueden dictar leyes tanto de carácter universal (para todas las iglesias católicas del mundo), como particulares (es decir, para una iglesia en un lugar específico, mediante el Obispo).

Las leyes de los Pontífices reciben diversos nombres, como: *Constituciones Apostólicas*, *Bulas Breves Apostólicas*. Estas "leyes" tienen un carácter jurídico, lo que quiere decir que las ordenanzas emanadas por el Papa son las que tendrán el carácter de "obligatorias" dentro de la iglesia; esto no se debe a que tengan un procedimiento legislativo real como el nuestro, sino que, son importantes debido a que son provenientes del Vicario de Cristo en la tierra: el Papa, por ende los "buenos" cristianos no deben desobedecer a Dios (cc. 7-22).⁸⁴

Las *Encíclicas y Exhortaciones Apostólicas*, suelen tener un carácter más doctrinal que jurídico. Para la iglesia también son importantes las leyes emanadas de los Concilios Ecuménicos, es decir, de los convenios donde la iglesia ha participado mediante la intervención de sus obispos; a estos mandatos se les llamarán *Decretos, Constituciones y Cánones*.⁸⁵

Existen, además en la iglesia católica, otras estructuras u órganos de tipo intermedio, es decir, no son universales ni particulares, por ende, no son Constitucionales para la iglesia católica y por tanto tampoco son necesarias, como ejemplo tenemos las Conferencias Episcopales y los Concilios Particulares, que poseen a su vez una capacidad legislativa, debido a que estos congresos se reúnen cada determinado tiempo con obispos y cardenales de todo el mundo, donde discuten problemas actuales y

⁸⁴ Cfr. *Ibidem*, pp. 20-21.

⁸⁵ Cfr. *Idem*.

preocupantes para la iglesia católica y la manera de solucionarlos, es por ello que pueden de alguna manera crear normas "necesarias" para el fortalecimiento y unión de la Santa iglesia y de sus fieles miembros.

Es importante saber qué significa la palabra Ley para la iglesia y de qué manera la utilizan. El término Ley, en Derecho Canónico, se refiere a una serie de normas, que reciben diversos nombres y cuya regulación se encuentra en el Código de Derecho Canónico.

Este Código contiene diversas legislaciones que la iglesia católica se ha visto en la necesidad de crear para mantener el orden en la misma, como ya se ha mencionado; dentro de esas leyes encontramos en el canon 2:

- Las Leyes Litúrgicas o Ceremoniales: que regulará los ritos y ceremonias dentro de la iglesia.

- Y las Leyes Disciplinarias en sentido estricto: donde se encuentra el Código de Derecho Canónico; esto quiere decir que este Código va a ser el que regule a la iglesia en su interior, ninguna otra ley tiene más peso que ésta, ahondando un poco más lo anterior, se refiere que el Código de Derecho Canónico sería como para nosotros la Constitución Política y las demás leyes son accesorias de la primera, para la aplicación de la misma, es decir, para aplicar a determinada parte de la iglesia, no a toda.⁸⁶

Todas estas leyes consistirán en una norma escrita, de carácter general, dictada por quienes tienen potestad legislativa (Sumo Pontífice y Colegio Episcopal), de acuerdo con las prescripciones del mismo Código (cc. 7-22).

Para crear el Código, sus legisladores se basan en costumbres, en el Concilio Ecuménico y sobretodo en la opinión del Papa. En este periodo de

⁸⁶ Código de Derecho Canónico, España; Edicep, 2000.

gestación, el Papa y el Colegio Episcopal proyectan esquemas de ley teniendo en cuenta siempre el contexto sociológico al que va ir dirigida la misma.

Después de esto sigue una etapa de perfección donde la ley ya es ley, porque el Santo Padre y el Colegio Episcopal así lo acordaron; más tarde, entrará en vigor mediante la promulgación de ésta; una vez hecho lo anterior, se dice que el legislador afirma formalmente la ley con el acto anterior (cc. 8).

Las leyes se promulgan mediante el Acta Apostolicae Sedis y una vez hecho lo anterior, debe pasar un cierto tiempo hasta que entran en vigor. Este periodo de tiempo se denomina *vacatio legis* y es de tres meses, a no ser que los legisladores dispongan de otra cosa (cc. 7-8). ⁸⁷

Una vez que entra en vigor dicho Código, derogará al Código anterior, tal y como lo menciona el canon 6º en sus cuatro fracciones, donde a su vez abrogarán a:

“2º- Las demás leyes, universales o particulares, (las leyes universales son aquellas que se aplican a todos los fieles, las particulares se aplican a parte de los fieles) contrarias a las prescripciones de este Código, a no ser que se exprese otra cosa

3º- A cualesquiera de las leyes penales, universales o particulares, promulgadas por la Sede Apostólica, a no ser que se reciban en este mismo Código y

4º- A las demás leyes disciplinares universales sobre materias que se regulan por completo en este código”.

⁸⁷ Cfr. LE TOURNEAU, Dominique, op. cit., p. 21.

Es decir, la iglesia, su clero y el Código de Derecho Canónico, no se ven subordinados a ninguna otra ley más que al mismo Código, es por ello que con su "potestad" adquirida por la gracia divina de Dios en la tierra, se toman la libertad de decir que cualquier otra ley, tanto las suyas como las que creó el Estado serán abrogadas cuando vayan contra la iglesia o sus miembros.

No obstante, existen leyes que se "salvaran" de dicha abrogación y éstas serán las que expresamente el legislador mencione dentro del Código.

En el caso de las fracciones 3º y 4º, donde se refieren a las demás leyes, incluso a las penales, es importante dejar en claro que aunque dichas leyes sean creadas por la Santa Sede o por otro sistema legislativo, contrarias o no al Código, quedarán también abrogadas, a no ser que hayan sido acogidas expresamente por el legislador.

Con base a lo anterior, comprendemos que las leyes no son eternas y pueden cesar; es por ello que el canon 20 expresa que las leyes canónicas cesarán solamente si son derogadas o abrogadas por una ley posterior que modifique o reordene los preceptos contenidas en las mismas.

Estas leyes tienen ciertos criterios de aplicación como son los siguientes:

- Las leyes eclesíásticas obligan únicamente a los bautizados en la iglesia Católica y a los que han sido recibidos en ella, que tengan uso de razón (cc.11).
- Las leyes son para el futuro, no para el pasado, es decir, son irretroactivas (cc.9).
- Una excepción al principio de irretroactividad lo es para las leyes penales, donde lo más favorable es para el reo, que pueden aplicarse a los hechos pasados en la medida que favorezcan a aquél (cc. 1313).

- Las leyes universales, obligan en todo el mundo a todos aquellos a quien fueron dadas; es decir, a todos los fieles (cc.12).
- En cambio, las leyes particulares se presumen que son territoriales, es decir, que obligan a todos los fieles que tengan su domicilio en determinado territorio (cc.13).

2.5 JURISDICCIÓN ORDENADORA DENTRO DE LA IGLESIA CATÓLICA.

La iglesia católica no se presenta como una comunidad homogénea e indiferenciada en la que todos los miembros tengan los mismos derechos y deberes e iguales responsabilidades, sino que se manifiesta y se autodefine como una *“sociedad constituida por órganos jerárquicos”*, es decir, caracterizada por una *“constitución jerárquica”*.

“Todos hemos sido educados con una enseñanza que se ha mantenido inmutable desde los tiempos apostólicos hasta nuestros días, la sagrada potestad que compete a la autoridad de la iglesia católica no se fundamenta con el criterio de los miembros de la comunidad eclesial, sino que deriva directa e inmediatamente de Cristo que, al fundar la iglesia, estableció las líneas esenciales e inmutables de su constitución.”
88

Este autor sostiene que Cristo impuso la constitución y jerarquías de la iglesia católica, cosa que es una mentira, ya que, es bien sabido que Jesús en ningún momento dejó dicho o escrito cómo organizar un imperio como el que ha sido el católico. Todo esto ha sido impuesto por *“el criterio de los miembros de la comunidad eclesial”* y para muestra sólo hay que leer el Código de Derecho Canónico para ver qué lugar le corresponde a cada integrante de esta gran congregación.

⁸⁸ FELICIANI, Giorgio, *Elementos de derecho canónico*, España; Universidad de Navarra, Pamplona, 1980, p. 77.

En el Código de Derecho Canónico existe un apartado denominado "De la constitución jerárquica de la iglesia", el cual abarca del canon 330 al 572, donde divide los poderes de la siguiente manera:

1.- Romano Pontífice: él es el obispo de la iglesia romana, es la piedra angular de la misma, ya que es el "elegido" del Señor para realizar las funciones que le encomendó a Pedro apóstol. Es la cabeza del Colegio de Obispos, Vicario de Cristo y Pastor de la iglesia universal en la tierra, por lo cual tiene potestad suprema, plena, inmediata y universal en la iglesia, que podrá ejercer libremente; esto se debe a que la misma iglesia lo eligió de manera legítima, contando con la aceptación del futuro Papa y la consagración episcopal.

El Papa no sólo tiene potestad sobre toda la iglesia católica, sino que ostenta también la primacía de potestad ordinaria sobre las iglesias particulares. (cc.331-335)

2.- Colegio Episcopal: su cabeza es el Romano Pontífice y sus miembros son los obispos; la potestad de éste es también sobre toda la iglesia pero se tendrá que ejercer mediante el Concilio Ecuménico, es decir, son reuniones de obispos que se dan cada determinado tiempo para discutir lo que está afectando a la iglesia y las posibles soluciones existentes para los problemas que llegarán afectar a la misma.

Los decretos que nazcan de estos Concilios Ecuménicos solamente tienen fuerza obligatoria, si son aprobados por los obispos y el Papa, confirmándolos y promulgándolos este último (cc.336-341).

3.- Sínodo de los Obispos: es una asamblea de obispos escogidos de las distintas regiones del mundo, que se reúnen en ocasiones determinadas para fomentar la unión entre el Romano Pontífice y los obispos, mejorar la

integridad, la fe, las costumbres y el fortalecimiento de la disciplina eclesiástica (cc.342-348).

4.- Cardenales: constituyen un colegio peculiar, al que le compete proveer a la elección del Romano Pontífice. El Colegio Cardenalicio se divide en tres ordenes: el episcopal al que pertenecen los Cardenales, el de los patriarcas orientales y el orden diaconal (cc.349-359)

5.- Curia Romana: ésta ayuda al Romano Pontífice a tramitar los asuntos de la iglesia universal, consta de la Secretaría de Estado o Papal, del Consejo para los asuntos públicos de la iglesia, de las Congregaciones Tribunales y de otras Instituciones, cuya constitución y competencia se determinan por leyes peculiares (cc.360-361)

6.- Demás Ministros: son los sacerdotes que adquieren un estado clerical mediante una ceremonia, sus funciones son muy simples como celebrar la Misa, dirigir cantos, etc.; en esta categoría se determina una cierta edad y condiciones para poder ser partes de estos ministros.⁸⁹

Estas son las categorías más importantes dentro de la iglesia católica, de las cuales se observa que la máxima autoridad es el Sumo Pontífice, el cual crea, promulga y ejerce sus propias leyes con la ayuda del Colegio Episcopal, para el ejercicio normativo de la iglesia universal y los Obispos para cada iglesia en lo particular.

⁸⁹ Código de Derecho Canónico.

2.6 CONCEPTO Y ELEMENTOS DEL DELITO.

La palabra delito proviene del latín "*delistescere*", que significa "ocultarse, así mismo se dice que es el quebrantamiento de la ley por acción u omisión voluntaria de una cierta conducta realizada por un individuo, todo lo anterior se castiga con las penas impuestas por la ley violada".⁹⁰

Otro tipo de definición es la que nos da Jiménez de Asúa, donde manifiesta que el delito es "*el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal*".⁹¹

Este concepto puede ser visto desde dos puntos de vista: nominal o formal y el substancial o material.

El concepto nominal o formal define al delito como una conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena.

Es la ley la que establece que hechos son delitos, fija caracteres delictuales a un hecho, si en algún momento esta ley es abrogada el delito desaparece.

El concepto substancial o material del delito establece elementos del delito como presupuestos para que un hecho humano sea considerado como delito.

El delito es un acto humano típicamente antijurídico culpable y sancionado con una pena de carácter criminal. Sigue el método analítico. De este concepto se obtienen los elementos constitutivos del delito:

⁹⁰ Gran diccionario enciclopédico ilustrado.

⁹¹ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, La ley y el delito, Argentina; Hermes, 1954, p. 223.

CONDUCTA: *“es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito”.*⁹² La conducta puede ser omisiva o activa voluntaria, que consiste en un movimiento de su organismo destinado a producir cierto cambio, o la posibilidad, en el exterior del mundo (Teoría de la causalidad). La posibilidad de cambio se da en los delitos frustrados como también en la tentativa. Si es involuntario (caso fortuito) u ocurre en el fuero interno y no llega a manifestarse, la acción se excluye del campo delictivo.

TIPLICIDAD: es la adecuación, es el encaje del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Si la adecuación no es completa no hay delito.⁹³

ANTI JURIDICIDAD: es la oposición del acto voluntario típico al ordenamiento jurídico. La condición de la antijuridicidad es el tipo penal. El tipo penal es el elemento descriptivo del delito, la antijuridicidad es el elemento valorativo. El homicidio se castiga sólo si es antijurídico, si se justifica como por un estado de necesidad como la legítima defensa, no es delito, ya que esas conductas dejan de ser antijurídicas aunque sean típicas.⁹⁴

IMPUTABILIDAD: es la capacidad que tiene el ser humano de entender lo que puede causar cualquiera de sus acciones para sí mismo y para los demás. Esta capacidad tiene dos elementos importantes los cuales son: intelectual, donde se encuentra la comprensión del alcance de los actos que se realizan y volitivo, donde se halla el deseo de que con dicho acto se alcance cierto resultado.⁹⁵

CULPABILIDAD: es la reprochabilidad de la conducta de una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera

⁹² CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos elementales de derecho penal, México; Porrúa, 1974, p. 149.

⁹³ Cfr. Idem.

⁹⁴ Cfr. Idem.

⁹⁵ Cfr. Ibidem, p. 150.

no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable.⁹⁶

PUNIBILIDAD: cuando se ha realizado un hecho y éste es típico, antijurídico y culpable deberá tener como complemento la amenaza de una pena, es decir, se obligará a ser punible y sancionado con la pena prevista para dicho comportamiento delictuoso.⁹⁷

Así mismo, es muy importante mencionar los aspectos negativos del delito, que por inferencia se conoce que es lo contrario a los elementos positivos acabados de mencionar:

- Falta de conducta.
- Ausencia de tipo.
- Causas de justificación.
- Inimputabilidad.
- Causas de inculpabilidad.
- Excusas absolutorias.

Entonces para que haya culpabilidad (presupuestos) tiene que existir: imputabilidad, dolo o culpa (formas de culpabilidad) y la exigibilidad de una conducta adecuada a la prohibición o imperatividad de la norma. Y por faltarle alguno de estos presupuestos, no actúa culpablemente el autor, en consecuencia éste está exento de responsabilidad criminal.

El delito también tiene elementos específicos los cuales son: la tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad; éstos son propios de cada delito y permite diferenciarlos de cualquier otra falta. A través de éstos se puede diferenciar, por ejemplo, el robo del hurto, especialmente con la tipicidad. El robo es la

⁹⁶ Cfr. Idem.

⁹⁷ Cfr. OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, Síntesis de derecho penal, México; Trillas, 2002, p. 74.

apropiación de cosa mueble ajena a través de la fuerza, el hurto es sin violencia ni fuerza.

Por otra parte, encontramos el elemento circunstancial del delito: la pena. Este elemento es el resultado del acto jurídico y no cambia la naturaleza del delito, pero influye en la punibilidad.

La pena (del latín "*poena*", sanción) es la privación o disminución de un bien jurídico a quien haya cometido, o intente cometer, un delito. Toda conducta típica antijurídica y culpable es punible por regla, excepto cuando:

1.-Existen excusas absolutorias, ejemplo: leyes de perdón.

2.-No hay condición objetiva de punibilidad, ejemplo: el autor debe ser mayor de 18 años, sino solo se le aplica una medida de seguridad.

3.-No hay condición de perseguibilidad, ejemplo: en la violación de mujer mayor de edad, necesita demanda.

La causa de la pena es el delito cometido. La esencia es la privación de un bien jurídico. El fin es evitar el delito a través de la prevención general o especial.

Existen diversos conceptos del Delito, uno de los que más nos interesa es el concepto jurídico, en este caso se expondrán los criterios de autores como Rogmagnosi, Carmignanni y Carrara, en donde para ellos el delito es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad ciudadana, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

Para Carrara el delito es un ente jurídico (creación de la ley) y no un fenómeno social (ente de hecho). Es un ente jurídico porque es una contradicción entre el hecho del hombre y la ley. Por eso no se define como acción sino como infracción, lo que supone la antijuridicidad la esencia del delito y no sólo su elemento.⁹⁸

Al decir acto externo, se refiere a que no son sancionables los actos internos o pensamientos, sólo los actos exteriorizados del hombre. El pensar en matar no es delito, mientras no lo exteriorice.

Con acto positivo se refiere las acciones voluntarias humanas. Con acto negativo, se refiere, a un "no hacer" lo que la ley manda a hacer, o sea a la omisión.

Moralmente imputable, significa a que el hombre comete el delito en base a su libre albedrío, el hombre puede escoger entre la comisión de un delito o no. Con políticamente dañoso se refiere a que el delito al violar los derechos de otra persona, también está perjudicando a la sociedad.

Este concepto jurídico no es aceptado, porque el delito no es algo creado por la ley, la ley sólo la define, es más, sólo las describe, en el tipo, el delito es un hecho humano, aparece con el hombre y desaparecerá con él. El delito es al hombre como la enfermedad a él.

2.7 ABUSO SEXUAL.

En años recientes se ha tomado conciencia y comprensión del abuso sexual infantil y sus fenómenos físicos, psicológicos, sociales y jurídicos. Una cantidad de encuestas a nivel mundial, conducidas cuidadosamente han esclarecido la incidencia del abuso sexual infantil, se ha observado que

⁹⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 67.

muchos casos de abuso sexual se producen dentro de un ambiente donde el descuido y la supuesta "confianza" hacia familiares y gente externa al círculo familiar den como resultado que la mayoría de los abusadores son conocidos por sus víctimas infantiles.

Parece no haber una definición exacta a cerca de qué constituye el abuso sexual infantil, en el desarrollo de este trabajo se consultaron bibliografías de Derecho Penal, Criminología, Enciclopedias jurídicas, pero no se encontró en lo absoluto la mínima definición concreta de este tipo penal; de igual forma se revisaron textos de psicología, pedagogía, sociología, encontrando que el abuso sexual es confundido con el delito de violación, jurídicamente sabemos que no es así.

Abusar sexualmente de un menor se considera un delito contra la libertad sexual, ya que, el abuso (explotación) sexual siempre constituye una forma de violencia física y mental, por lo cual el adulto se aprovecha de su superioridad sobre el niño y de la confianza de éste.

El abuso sexual siempre tiene como consecuencia un retraso en su desarrollo, los menores sufren lesiones tanto físicas como mentales, si bien las secuelas psicológicas se detectan difícilmente y se manifiestan mucho tiempo después. Generalmente los abusos no se producen de manera aislada, sino que muchas veces se prolonga durante años.⁹⁹

Este tipo de actos se producen cuando el adulto se sirve de su autoridad para aprovecharse de la relación de dependencia e indefensión del menor. El abuso, busca ante todo, satisfacer la forma consiente o inconsciente las necesidades del adulto.

⁹⁹ Cfr. GLASER, Danya, Abuso sexual de niños, Argentina; Paidós, 2000, p. 18.

Es por ello difícil establecer cuándo las caricias “cariñosas” se convierten en un abuso sexual; sin embargo, los niños perciben de manera instintiva donde empieza la explotación de su cuerpo, advirtiéndole que la situación se torna cada vez más desagradable.

El abuso sexual constituye la utilización de un cuerpo infantil para satisfacción de algún adulto y pueden ser de la siguiente forma:

- Tocamiento o manipulación de los genitales del menor.
- Obligar al menor a tocar los genitales de un adulto o manipularlos, a menudo bajo la apariencia de “juego”.
- Masturbación en presencia del menor.
- Obligar al menor a masturbarse en presencia del adulto.
- Frotamiento del pene contra el cuerpo del menor.
- El adulto se muestra desnudo delante del menor.
- El adulto muestra sus genitales al menor.
- El adulto “manosea” al menor, con cualquier pretexto.
- El adulto observa al menor al desvestirse, bañarse, lavarse; ofreciéndole ayuda para ello.
- El adulto besa al menor de forma muy íntima (“beso con lengua”).
- El adulto sencillamente inicia prematuramente la vida sexual del menor.¹⁰⁰

El menor al ser agredido por alguien conocido y hasta querido por él, se ve en una situación de choque emocional donde imagina que es el único al que le suceden estas experiencias, creando sentimientos de culpabilidad. De igual forma el adulto agresor teme por sí mismo y evade estos miedos silenciando a su víctima con la ayuda de factores como los que siguen:

¹⁰⁰ Cfr. BESTEN, Beate, Abusos sexuales en los niños, España; Herder, 2001, pp. 26-27.

- Amenazar con recurrir a la violencia física y verbal ("si dices algo te mato").
- Amenazar con ingresar al menor en una institución.
- Sobornar mediante regalos.
- Aprovecharse de las necesidades de cariño, comprensión y atención que el menor necesita.
- Falsear las normas morales y sexuales.
- Provocar que el menor sienta miedo:
 - A ser castigado.
 - A no ser creído.
 - A no poder expresar con palabras lo que ha vivido.
 - A ser abandonado.
 - A ser responsabilizado de lo ocurrido.
 - A perder el apoyo familiar.
 - A que la familia se hunda por las consecuencias.
 - A no "estar bien" él mismo.
 - A ser acusado de haberlo imaginado y acusar indebidamente a alguien.¹⁰¹

Dilucidar el verdadero alcance de los abusos sexuales contra menores es muy difícil, no sólo por el tabú que envuelve al problema, sino que también se enturbia más la situación por el considerable número de casos desconocidos. El silencio se debe a múltiples razones como las que se mencionan a continuación:

- Subsiste un marcado recelo en interponer una denuncia, debido a creer que no tendrá validez su testimonio, agravándose las circunstancias cuando el agresor es un conocido de la víctima y sus familiares.

¹⁰¹ Cfr. *Ibidem*, pp. 31-32.

- Varios procedimientos legales no llegan al final, debido a que no se les da la importancia que merecen, o bien, a que se detiene el juicio con la absolución del agresor, otorgada la mayoría de las veces por el representante legal o familiares del ofendido.

- Existen innumerables casos de abuso sexual que se tipifican en el marco jurídico de otros delitos, sancionándose indebidamente al no pertenecer al hecho ilícito real (ejemplo: el abuso sexual con lesiones físicas adquiere el tipo de violencia intrafamiliar o lesiones, pero no como abuso sexual).¹⁰²

Finalmente, debe dejarse en claro que *“el abuso sexual es toda agresión física o psíquica contra la esfera sexual del menor”*¹⁰³, contra su voluntad, afectando su bienestar y violando sus derechos.

Esto se debe a que las personas, los lugares y las situaciones que deberían colmar a un niño de cariño, protección y consuelo, transmutan el amor puro en satisfacciones frívolas, dejando un inmenso vacío en ambas partes.

¹⁰² Cfr. *Ibidem*, p. 37.

¹⁰³ *Ibidem*, p. 75.

“Oíd y entended: No es lo que entra por la boca lo que contamina al hombre; sino lo que sale de la boca eso es lo que contamina al hombre...los discípulos, le dijeron: ¿sabes que los fariseos se han escandalizado al oír tu palabra? Él les respondió: Toda planta que no plantó mi Padre celestial será arrancada de raíz. Dejadlos; son ciegos guiando a otros ciegos, ambos caerán en el hoyo, ¿también vosotros estáis faltos de entendimiento? Lo que sale de la boca, del corazón procede; y eso contamina al hombre, porque del corazón salen los malos pensamientos, los homicidios, los hurtos, los falsos testimonios, las blasfemias. Estas cosas son las que contaminan al hombre...” *San Mateo 15, 10-20.*

3. MARCO JURÍDICO PARA EXÉGESIS DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL A MENORES DE DOCE AÑOS POR MIEMBOS DEL CLERO CATÓLICO.

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En este capítulo se explicarán las leyes existentes en los tres ámbitos donde la iglesia y el Estado tienen relación, como lo son el Derecho Positivo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Derecho Eclesiástico con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; y el Derecho Canónico con el Código de Derecho Canónico.

Dentro de Nuestra Carta Magna encontramos cinco artículos, en los cuales se prevén las disposiciones más fundamentales para la convivencia del Estado con la iglesia católica y las asociaciones religiosas; en éstos se ven consagradas las siguientes garantías:

Artículo 3º constitucional.- *“Todo individuo tiene derecho a recibir educación...”*

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa”.

Garantía de Igualdad, porque todo individuo tiene derecho a la educación y a que ésta sea laica, es decir, que no tenga tintes religiosos; esto se debe a que en nuestra primera República, muchas funciones estatales, como la educación, se hallaban concentradas en la corporación eclesiástica, situación agravada por la ausencia de libertad de culto; esto es, no se toleraba más que la existencia de la iglesia católica.

Estas características hacían de la iglesia algo más parecido a un Estado que a una asociación religiosa; es por ello que existieron importantes modificaciones a dicha situación mediante la Constitución de Apatzingan, inspirada por la convicción de libertad en la educación y con este antecedente, tiempo después, se creó el artículo 3º constitucional, fracción IV, donde se estableció que ni las corporaciones ni los ministros de culto podrían intervenir en la educación del pueblo.

Por dichos motivos, el Estado garantiza la educación laica, para evitar que la educación oficial privilegie alguna religión o promueva profesarla, pues ello lesionaría la libertad de creencias de quienes opten por mantenerse al margen de los credos.

Artículo 5º constitucional.- “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial”.

Garantía de Libertad, porque todo individuo tiene el derecho a ejercer cualquier tipo de profesión, oficio o actividad siempre y cuando no sea ilícita o dañe a terceros, es decir, se garantiza la libertad de trabajo. En lo referente a la iglesia católica se entiende que cualquier individuo podrá ser ministro de culto porque no existe ningún impedimento para serlo, a menos que se afecte a otra persona o cuando exista una sentencia judicial por la comisión de un delito previsto en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 24 constitucional.- “Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria”.

Garantía de Libertad, este artículo otorga el derecho a ejercer y profesar la creencia religiosa que prefiera cualquier individuo.

El primer párrafo ratifica la libertad de creencias y en concordancia con ésta se imprime mayor flexibilidad en la celebración de actos externos de culto público, de acuerdo con la ley reglamentaria.

De esta forma se deja claro la distinción entre libertad de culto, quedando la primera como irrestricta por pertenecer precisamente a la conciencia individual y la segunda bajo la supervisión de la autoridad porque incide en el ámbito del orden social. En la práctica, es conveniente precisar las actividades que de ordinario se deben realizar en los templos, de aquellas que se llevan a cabo fuera de ellos, de carácter especial como las peregrinaciones, que son expresión de creencia y parte de las tradiciones más arraigadas en diversos grupos de la población.

Es claro que dentro de este artículo, la laicidad, subordinada al principio de libertad religiosa, representa el estilo estatal de reconocer, garantizar y promover, mediante el método civilizado de legislar las relaciones entre el Estado y las iglesias.

La incompetencia radical del Estado ante la fe religiosa le impide concurrir como un sujeto más con la fe religiosa de los ciudadanos por lo que no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Es importante observar que el Estado no podrá asumir ni profesar las creencias de alguna religión concreta y por tanto, será un Estado laico.

Es muy valioso considerar que el Estado sólo tiene incompetencia para asumir o negar creencias religiosas, pero si sólo en éste aspecto consiste su incapacidad, eso quiere decir que sí tendrá autoridad para cuestiones tan importantes como los actos ilícitos cometidos dentro de cualquier iglesia o asociación religiosa, ya que si el Estado se comporta indiferente ante tales sucesos "lavándose las manos" y dejando como opción a la ordenanza interna de cada cuerpo religioso el que se denuncie, castigue o bien, se calle, niegue o aplaudan estos comportamientos indebidos, tal vez se deba a que la verdadera incompetencia es la de imponer orden en los lugares "sacros".

Artículo 27 constitucional.- "...La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria".

Garantía de Propiedad, debido a que el Estado consiente el derecho a toda iglesia o asociación religiosa para adquirir, poseer o administrar bienes inmuebles que sean indispensables para ejercer su ministerio.

Los templos, casas curales, obispos y seminarios pertenecen a la Nación, debido a que el Estado otorga el permiso para que éstos puedan tener tierras, siempre y cuando sólo sea para poder llevar a cabo sus profesiones religiosas.

Para que suceda lo anterior, la iglesia o asociación religiosa que desee obtener propiedades deberá estar registrada ante la Secretaría de Gobernación y tales posesiones no serán específicamente de un miembro de la asociación sino que dichas propiedades son únicamente de la asociación; esto se debe a que ningún ministro de culto puede tener propiedades o heredar las mismas, como se verá en el artículo 130 que abarca estos temas más ampliamente.

Artículo 130 constitucional.- “ El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o

auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.”

Garantía de Libertad; finalmente en este artículo vemos el derecho que tiene el Estado para legislar en materia de culto público, iglesias y agrupaciones religiosas, debido a razones históricas, ya que durante gran parte del siglo XIX el Estado mexicano luchó por obtener su independencia respecto de la iglesia.

La religión católica, constituida como una religión “oficial”, parecía un Estado dentro de otro Estado, lo cual era muy grave ya que gozaba de múltiples prerrogativas sin ninguna obligación de contrapartida; además, pretendía guiar no sólo la vida espiritual de los individuos sino también la temporal, desde su nacimiento hasta su muerte; llegó un momento en que el registro de nacimientos, matrimonios, defunciones y demás actos del estado civil de las personas se encontraban en las manos del clero.

La iglesia católica tenía en su poder la mayor concentración territorial de la República, sus miembros gozaban de Tribunales especiales para juzgarlos aún por delitos del orden común y decidía también lo que debía publicarse en los medios de comunicación impresos.

Es por ello que el Estado comenzó a preocuparse y decidió que la iglesia debía dedicarse únicamente a la salvación de almas, sin que se contaminara con las cuestiones terrestres de la economía, la política, la educación.

La religión era una cuestión privada de la conciencia individual de cada creyente, sin interferencias en la vida social, excepto las culturales. Al Estado, frente a la religión sólo le correspondía, en el mejor de los casos, una función negativa, la de abstenerse de intervenir en el ámbito de la conciencia individual y una positiva, la de inhibir cualquier manifestación social de la religión, más allá de los actos de culto.¹⁰⁴

De aquí que la legislación antieclesiástica del siglo XIX no sólo obedeció a que el Estado o los gobiernos liberales impusieran su superioridad por haber triunfado en su lucha contra la iglesia y necesitaban "castigar" lo que consideraban "pecados históricos" de esta última.

Para los constituyentes de 1917, ni siquiera la independencia de ambas entidades, con la subordinación de la iglesia hacia el Estado, era suficiente; fue por ello que varios constituyentes creyeron necesario la disminución de la iglesia católica, legislando para que ésta dejara de existir como persona jurídica, con el mayor número de restricciones posibles legales para su actuación.

Es por ello que la Constitución, en su artículo 130, primer párrafo, reafirma y consagra expresamente el principio de separación entre el Estado, las iglesias y cualquier asociación religiosa, debiéndose sujetar estas a la ley que nace de este artículo (Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público).

¹⁰⁴ Cfr. GONZALEZ SCHMAL, Raúl, Derecho eclesiástico mexicano, México; Porrúa, 1997, p. 230.

El segundo párrafo, del artículo 130 constitucional fija las bases para la regulación de la materia religiosa, donde dicha regulación corresponde única y exclusivamente al Congreso de la Unión.

Para el fortalecimiento del estado de derecho y la ampliación de libertades se reconoce personalidad jurídica a las iglesias y demás agrupaciones religiosas existentes una vez que realicen lo siguiente:

- Solicitar constituirse como asociación religiosa y
- Obtener su registro.

La adquisición de personalidad jurídica como consecuencia del registro constitutivo de una asociación religiosa, inserta a estas entidades religiosas en el ordenamiento del Estado, pero va a conservar su estructura, identidad y carácter propio.

Es así que tendrá los derechos de la personalidad que le serán propios, como el nombre, identidad, nacionalidad, honor, fama, titularidad de derechos sobre los bienes, derecho a la negociación jurídica y en general, toda clase de derechos y obligaciones que adquieren por el simple hecho de ser y de haber obtenido personalidad jurídica.

También se consagra la no intervención por parte de la autoridad en lo que respecta a la vida interna de las asociaciones religiosas; esto se debe a que el derecho a la libertad religiosa implica el derecho de autonomía, ya que *“la separación entre el Estado y las iglesias, exige el respeto recíproco entre uno y otras. Al respeto u obediencia que las iglesias deben a la ley promulgada (Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público) por el Estado, corresponde el respeto que el Estado debe a las iglesias y que se concreta en el deber de no intervenir en su vida interna”*.¹⁰⁶

¹⁰⁶ Ibidem, p. 281.

En su momento oportuno veremos la manera de interpretar lo anterior por parte de la iglesia católica, ya que según el Código de Derecho Canónico esta "autonomía" no es un privilegio por parte del Estado, sino un deber y por opiniones como la siguiente es que el clero católico actúa impunemente:

*"La autonomía en un sentido general, es el derecho que tiene una persona moral de darse su propia legislación, gobierno y administración. En proyección a las comunidades religiosas, es el derecho que tienen éstas de crear libremente sus propias normas jurídicas internas, organización, estructura, principios doctrinales, designación de autoridades, erección de templos para su culto, administración de bienes, formación eclesial para sus ministros de culto, etc., sin que al Estado, a través de sus autoridades, le sea lícito intervenir".*¹⁰⁶

Es incorrecto otorgarle un dominio tan absoluto a la iglesia católica o a cualquier asociación religiosa, poniendo como condición ciertos requisitos y pensando que lo interno como no se ve, entonces no sucede.

Continuando con lo que nos señala el artículo en cuestión, 130 constitucional, inciso c), se reconoce el derecho para que los mexicanos y extranjeros puedan ejercer el ministerio de cualquier culto siempre y cuando satisfaga los requisitos que señale la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; así mismo, es importante puntualizar que en la Constitución nunca se precisa lo que se debe entender por ministros de culto, pero la ley reglamentaria, en su artículo 12, sólo señala que *"los ministros de culto serán todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter"*.

¹⁰⁶ *Ibidem*, p. 237.

De igual forma el artículo 130 constitucional, inciso d), establece que los ministros de culto, como ciudadanos que son, tengan derecho a votar pero a no ser votados mientras se mantengan en el desempeño de sus ministerios; esto último sin menguar sus derechos y con el propósito de preservar la igualdad entre candidatos; es por ello que los ministros tienen voto pasivo, pero aquellas personas al ministerio de culto y que deseen ser votados se tendrán que apegar a las condiciones, plazos y términos que fije la ley.

Otra prohibición existente en el apartado 130 constitucional, inciso e), se refiere a que las iglesias, agrupaciones religiosas y ministros de culto se mantengan al margen de las cuestiones políticas que competen a los ciudadanos, a los partidos políticos y al Estado; así mismo, se establece que, sin menoscabo del ejercicio de su libertad de pensamiento y expresión, no podrán realizar proselitismo a favor de candidatos o partidos, ni oponerse a las leyes del país o a sus instituciones y entre las sanciones a que puede dar lugar su inobservancia, establece en el artículo 32, fracción II, Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la imposición de *“multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”*.

En el tercer párrafo del artículo 130 de Nuestra Carta Magna, prohíbe que en la denominación de las agrupaciones políticas se haga cualquier referencia a las relaciones con alguna religión y no se podrán celebrar actos políticos en los templos.

El cuarto párrafo, del artículo 130 constitucional, menciona que la promesa de decir verdad y cumplir obligaciones, se deberán cumplir, en caso de lo contrario se sujetaran a las penas de ley; lo anterior sustituyó la promesa de decir verdad mediante el antiguo juramento de contenido religioso.

El artículo 130 constitucional, en su quinto párrafo, se establecen los límites al derecho para heredar de los ministros de culto, con restricciones análogas

a las de los ciudadanos que, por la naturaleza de su profesión, caen en la misma prohibición.

El penúltimo párrafo del artículo 130 prescribe lo referente a los actos del estado civil de las personas, siendo éstos competencia de las autoridades administrativas, según lo establezcan las leyes. Anteriormente se llegó a contemplar el matrimonio en éste párrafo, pero después se suprimió y únicamente se dejó como calificativo para estas actividades el de "actos civiles".

Ahora bien, es cierto que el Estado "legisla" las relaciones que tiene con toda clase de asociaciones religiosas, especialmente con la iglesia católica, pero también es cierto que no es grande la diferencia entre las narraciones históricas que conocemos y lo que sucede hoy día.

Pese al gran esfuerzo de miles de personas que en diferentes épocas de la historia de nuestro país han tratado de delimitar los lazos que unen a la religión católica y su clero con el Gobierno Federal mexicano, parece ser que esta lucha fue endeble; ya que como hemos visto, en el artículo 130 constitucional se hacen señalamientos vanos como de que la regulación religiosa únicamente es competencia del Congreso de la Unión, teniendo en menos o desconociendo que la iglesia católica tiene un Código de Derecho Canónico, el cual rige internamente a la misma y a su vez existen Tribunales Eclesiásticos, los cuales llegan a juzgar cuestiones civiles.

Ante tal situación, el gobierno sólo se ha interesado por legislar las adquisiciones inmobiliarias que pueda obtener el clero católico o el proselitismo que mezclado con la religión resultaría para el Estado un imperio invencible; en fin, lo único que preocupa a las autoridades federales es que nada ni nadie quebrante su dominio sobre el pueblo que gobiernan.

La Constitución no señala, para el clero, los castigos que pudieran recibir por la comisión de delitos, tal vez porque es obvio pensar que todo delito cometido por cualquier persona será investigado y sancionado según las autoridades y leyes correspondientes; no obstante lo anterior, tenemos que en el inciso b) del artículo 130 del ordenamiento ya citado, hace la aclaración de que *"las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas"*; y esto se lleva al pie de la letra ya que cualquier delito se conoce, "investiga" y "sanciona" con penas medicinales que aplica las autoridades y tribunales eclesiásticos.

Este privilegio que otorga Nuestra Carta Magna permite que cuando nace en alguna entidad estatal de nuestro país una nueva iglesia católica, se registre ante la Secretaría de Gobernación, específicamente en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, donde se crea un supuesto control, pero también se les da la oportunidad al realizar este registro, de crear sus propios estatutos donde deciden quiénes son autoridades y quiénes no.

Es cierto que nada ni nadie está por encima de la Constitución, pero también ¿qué se puede hacer ante las contradicciones de la misma?, si los estatutos de las iglesias católicas son para la vida interna de las mismas, si las autoridades federales tiene prohibido entrometerse en la vida interna de éstas y si los delitos se cometen en el interior de ellas ¿cómo se pueden sancionar delitos "inexistentes"?

La verdad es que sí suceden actos ilícitos dentro de la iglesia católica, pero también es cierto que nadie advierte lo que acontece en ella, tal vez por temor, ignorancia, indiferencia o porque siempre ha sido un secreto a voces desde tiempos muy antiguos que el poder de la religión católica es inmenso y que el Estado no ha podido dominar.

Después de ver que la Constitución sólo creó 5 artículos para limitar la vida tan "ventajosa" de la que gozó la iglesia católica por casi cuatro siglos, encontramos que a pesar del gran esfuerzo no fue del todo provechoso, analizando éstos y otros preceptos legales, es notorio que los delitos sexuales nunca fueron contemplados, es más, para ser precisos, ningún delito de ninguna índole fue considerado, tal vez porque realmente la sociedad y el Gobierno creen en la "espiritualidad" del clero católico y en su "buena fe" para con sus semejantes.

3.2 LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL (LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO).

Cuando hablamos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en realidad estamos hablando del derecho eclesiástico y éste es el "*conjunto de normas jurídicas creadas por el Estado para garantizar y reglamentar el derecho fundamental de libertad religiosa de las personas y de las asociaciones religiosas en un país determinado*".¹⁰⁷

En nuestra patria tal rama se encuentra integrada por tres partes fundamentales que regulan de manera respectiva tres cuestiones básicas, las cuales son: la libertad religiosa, las asociaciones religiosas y los ministros de culto religioso. Estos principios se encuentran regulados originalmente en normas jurídicas contenidas en los artículos 3º, 5º, 24, 27, fracción II y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando como resultado posteriormente la legislación de la ley en comento.

Como ya se ha visto en capítulos anteriores, en el mes de junio de 1992, por mandato del presidente Carlos Salinas de Gortari, las fracciones parlamentarias de los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional

¹⁰⁷ GONZALEZ FERNÁNDEZ, José et al., op. cit., p. 41.

(PRI), Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Democrático y Partido Auténtico de la Revolución Mexicana (PARM), presentaron ante la Cámara de Diputados sendas iniciativas de la ley reglamentaria de las reformas constitucionales en materia religiosa.

Después de estudiar, analizar y aprobar dichas propuestas, el día 15 de julio del mismo año, la nueva ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación llevando por nombre: "LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO", entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Esta ley está conformada de la siguiente manera:

Título Primero: Disposiciones generales (Art. 1-5).- En este apartado encontramos el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así mismo, se protege la libertad de creencias religiosas mediante un Estado laico "neutro", es decir, el Estado ya no es como en épocas anteriores donde el anticleralismo o bien la confesionalidad del mismo se tenían como sinónimos de laicidad.

Título Segundo: De las asociaciones religiosas, dividido a su vez en capítulos:

Capítulo Primero: De su naturaleza, constitución y funcionamiento (Art. 6-10).- Dentro de este capítulo se encuentra la forma en que las futuras o ya constituidas asociaciones religiosas, se deberán instituir, dando autorización para que creen sus estatutos, las formas de modificarlos, los requisitos para conseguir el registro constitutivo de una asociación religiosa y las obligaciones y derechos a que se hacen acreedores por adquirir dicho registro.

Capítulo Segundo: De sus asociados, ministros de culto y representantes (Art. 11-15).- Aquí la ley reglamentaria nos señala quiénes serán los ministros de culto, asociados religiosos y representantes legales, una vez que se cumplan los requisitos estipulados.

Capítulo Tercero: De su régimen patrimonial (Art. 16-20).- Podemos observar en este capítulo cómo las asociaciones religiosas legalmente constituidas, tienen derecho a adquirir los elementos inmobiliarios necesarios con el fin de poder instituir un patrimonio jurídico propio que les permita cumplir con el objeto "espiritual" del cuerpo religioso representado.

Título Tercero: De los actos religiosos de culto público (Art. 21-24).- En este título encontramos la forma en que las asociaciones religiosas celebran sus ritos eclesiásticos, siendo por regla general dentro de los templos con los que cuentan, sólo en casos extraordinarios y con permiso de la Secretaría de Gobernación se harán al aire libre, por televisión, radio o medios impresos, según sea el caso. Así mismo, está prohibido el proselitismo por parte de cualquier ministro de culto, ya sea a favor o en contra de algún partido político o candidato.

Título Cuarto: De las autoridades (Art. 25-28).- Aquí se dará mención a quiénes son las autoridades que atenderán los posibles conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas; de igual forma se dice que el Poder Ejecutivo dará aplicación a la presente ley, siempre y cuando no intervenga ninguna autoridad en la vida privada de las asociaciones religiosas; también tendrán registros sobre los inmuebles que obtengan las mismas.

Título Quinto: De las infracciones y sanciones del recurso de revisión, que se encuentra dividido en los siguientes capítulos:

Capítulo Primero: De las infracciones y sanciones (Art. 29-32).- En este apartado veremos cuáles son las infracciones que prevé esta ley, como asociarse con fines políticos, agraviar símbolos patrios, adquirir inmuebles que no sean para el fin principal de la asociación religiosa, promover conductas contrarias al bienestar social o de los individuos; así mismo, se sancionará la violencia que se ejerza contra cualquier individuo para obtener algún provecho por parte de la asociación o de los integrantes de la misma. También encontraremos el tipo de sanciones que se darán por las anteriores infracciones.

Capítulo Segundo: Del recurso de revisión (Art. 33-36).- Los actos y resoluciones emitidos por las autoridades con competencia que otorga esta ley, pueden ser revocados, confirmados o modificados mediante el recurso de revisión, en donde la Secretaría de Gobernación será el órgano pertinente que conozca del mismo, señalando término para interponerlo.

Por último, cuenta con 7 artículos transitorios donde se prevé que la presente ley es una extensión del artículo 130 constitucional y que le ayudará a cumplir con los propósitos ya mencionados.

Ahora bien, como hemos advertido, esta ley tiene entre sus propósitos otorgar personalidad jurídica a los cuerpos religiosos que se conformen con la finalidad de difundir bienestar espiritual a la gente que escuche y siga sus dogmas (dependiendo de los principios de cada religión), la finalidad de este “privilegio” que brinda el Gobierno, es reconocer después de tanto tiempo a toda religión y ya no tomar la postura del Estado anticlerical que mantuvo hacía muchos años atrás.

Es por ello necesario definir el concepto de personalidad jurídica de una manera breve:

*“Es la aptitud o capacidad para ser sujeto activo, o sujeto pasivo de las relaciones jurídicas, en nombre propio o en representación de otro. Tal aptitud se despliega en dos manifestaciones; aptitud del sujeto para la mera tenencia y goce de los derechos y aptitud para el ejercicio de los mismos: la primera es la simple capacidad jurídica o capacidad de goce y la segunda, la capacidad de obrar o capacidad de ejercicio”.*¹⁰⁸

Cuando una persona, ya sea física o moral, se les reconoce u otorga personalidad jurídica, respectivamente, se convierte en un individuo con diversas obligaciones y derechos. Con respecto a esto último encontramos los siguientes:

Nombre: Es la denominación que distingue a una persona o individuo de los demás, el que tiene derecho a éste podrá usarlo en todas sus actividades, pudiendo impedir que otro interfiera en su persona o relaciones jurídicas. El nombre se impone o elige libremente según la voluntad de la persona que esté realizando dicha gestión. En el caso de las asociaciones religiosas, cuando se realiza la solicitud de registro ante la Secretaría de Gobernación, deberán mencionar cuál será el nombre de la misma, ya que si Gobernación les otorga el correspondiente registro, quedará bajo el nombre que hayan dado.

Domicilio: Es el lugar donde una persona o asociación religiosa reside habitualmente con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle. Al igual que cualquier persona, una asociación religiosa puede tener diferentes domicilios, según sus necesidades, como:

¹⁰⁸ FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando y CARVAJAL MORENO, Gustavo, op. cit., pp. 271-272.

Domicilio voluntario: Es el que adopta la asociación religiosa por su propia voluntad, pudiendo cambiarlo según sus necesidades, por ejemplo: conventos, monasterios, abadía, cenobio, etc.

Domicilio convencional: Es el que designa la asociación religiosa para cumplir con determinadas obligaciones, por ejemplo: las oficinas de una iglesia.

Patrimonio: Es el conjunto de obligaciones y derechos apreciables en un conjunto de bienes y valorizados en dinero. En cuanto a las asociaciones religiosas, el patrimonio es un requisito indispensable para el otorgamiento del registro constitutivo por la Secretaría de Gobernación, ya que, es necesario saber si cuenta con los inmuebles estrictamente necesarios para poder llevar a cabo el objetivo "espiritual" de dicho cuerpo religioso. Así mismo, al mencionar cuáles son los inmuebles con los que cuenta deberá especificar su ubicación, superficie, medidas y colindancias, vía de adquisición y situación jurídica de éstos, mencionando si fueron producto de la donación, el arrendamiento, el comodato, etc. y anexando, en cualquiera de los casos, el instrumento con el cual compruebe dicha postura jurídica; todo lo anterior con el propósito de determinar si es susceptible de incorporarse al patrimonio de la asociación religiosa o si es propiedad de la Nación.¹⁰⁹

Es por ello, que toda asociación religiosa que el Estado reconozca como tal, tendrá derechos y obligaciones ante él, tal y como nos lo menciona el artículo 6º, en su tercer párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público:

"Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones".

¹⁰⁹ Cfr. *Ibidem*, pp. 272-275.

Así pues, al ser iguales que cualquier individuo y ya que la igualdad se encuentra prevista en el artículo primero de Nuestra Carta Magna:

“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Se sobreentiende entonces, que toda asociación religiosa deberá: ***“I.- sujetarse siempre a la constitución y a las leyes que de ella emanan y respetar las instituciones del país”***, sin excepción alguna, tal y como se encuentra estipulado en el artículo 8º, fracción I, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

La autoridad propia, para aplicar la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, es la Secretaría de Gobernación, aunque puede auxiliarse de autoridades federales, estatales y municipales, en los términos de esta ley (Art. 25 LARCP).

Pero así como una asociación religiosa debe obedecer las leyes de este país, el Estado le otorga la oportunidad de gobernarse internamente con sus propias normas denominadas estatutos.

Debemos entender por estatutos lo siguiente: ***“I. Son reglamentos o convenciones destinados a asegurar el funcionamiento de un ente colectivo***

*público o privado. II. (soc.) Se refiere especialmente a los derechos y obligaciones reglamentados de una minoría étnica o nacional, llamados también fuero. / Estatuto. / Statute; rule; ordinance".*¹¹⁰

Estos estatutos deberán contener tres elementos mínimos:

- Bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas.
- Determinación de sus representantes.
- Entidades y divisiones internas.

Lo que significa que dichos estatutos internos no podrán contener otro tipos de elementos. Esta oportunidad se otorga en el mismo Art. 6º y 9º, fracción II, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, pero debemos tomar en cuenta una cuestión muy importante.

En nuestro país, la iglesia mayoritaria es católica y en su legislación contempla una serie de circunscripciones y agrupaciones que su ordenamiento jurídico propio, el Derecho Canónico, le otorga autonomía y personalidad jurídica, por ende, existiera o no una ley federal concediendo tales "privilegios", el régimen católico, codifica, promulga y establece sus propios ordenamientos jurídicos, donde no existe más autoridad que la designada por ellos mismos.

Esto se encuentra relacionado con el artículo 130, inciso b), de la Constitución, donde las **"...autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas"**, debido a que, como en el párrafo anterior se vio, éstas manejan su vida interna mediante estatutos, lo cual significa que el orden interno de las asociaciones religiosas tiene validez en el orden jurídico general del Estado, tanto por lo que se refiere a las relaciones

¹¹⁰ Gran diccionario enciclopédico ilustrado.

jurídicas internas de sus miembros como a las relaciones jurídicas entre dicho cuerpo religioso y terceros.

Entonces, tal vez debemos entender que el Estado respeta lo que una asociación religiosa establezca en su vida interna, no importando, como más adelante se verá, que dichos estatutos no otorguen ni un artículo para reconocer la autoridad jurídica de la que supuestamente goza el Estado.

Ahora bien, volviendo al tema de nuestro interés, la iglesia católica, designa a sus “verdaderas e indudables” autoridades mediante sus reglas y estas autoridades se ven conformadas en su mayoría por ministros de culto, los cuales, se encuentran contemplados en esta misma ley; sin embargo, en ningún artículo se define de manera precisa lo que se debe entender por ministro de culto.

Veamos ejemplos que clarifiquen lo anterior: en la iglesia católica es ministro de culto quien ha recibido el sacramento del orden sacerdotal; en la religión judía el rabino y en la mayoría de las denominaciones protestantes lo es el pastor.

En la anterior ley reglamentaria del artículo 130 constitucional del 18 de enero de 1927, la llamada “Ley de Calles” definía al ministro de culto como aquel que *“ejecuta actos que las reglas de cada credo religioso reservan a determinadas personas investidas de carácter sacerdotal, ya sea éste temporal o permanente”*.¹¹¹

Por su parte, la ley que reformó el Código Penal del 2 de julio de 1926, relativo a delitos y faltas en materia de culto religioso y disciplina externa, los definía como aquellos que *“ejecutan actos religiosos o suministran*

¹¹¹ GONZALEZ SCHMAL, Raúl, op. cit., p. 58.

sacramentos propios del culto a que pertenecen, o públicamente pronuncian predicas doctrinales". ¹¹²

Es claro advertir, que el primer concepto corresponde exclusivamente a los presbíteros católicos y ortodoxos y el segundo, a cualquier fiel.

Es por ello que, como la ley no hace una aclaración específica del concepto de ministro de culto, lo más conveniente y común es que cada agrupación religiosa establezca su definición, dependiendo, claro está, de lo que entiendan por ésta; no obstante lo anterior, siempre existe el peligro de que alguna agrupación haga definiciones oscuras y confusas de la misma, para que sus ministros se sustraigan al cumplimiento de la ley.

Artículo 12.- "Para los efectos de esta ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la secretaría de gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización".

En este precepto la Ley dispone que la Secretaría de Gobernación lleve un registro de ministros de culto, lo que a primera vista es una buena idea, pero ¿qué es lo que sucede en realidad? Lo que acontece es lo siguiente: cuando una asociación religiosa ya obtuvo su registro constitutivo, puede dar de alta y baja a los ministros de culto con una libertad absoluta, sin la menor

¹¹² Idem.

explicación puede modificar la estructura interna de cualquier templo, parroquia o diócesis.

En la mayoría de las iglesias católicas la autoridad principal es el obispo, cada uno de ellos tiene a su cargo una diócesis; éstas se encuentran en cualquier estado de la República Mexicana, es decir, una diócesis es la sede y de esta sede nacen derivadas o lo que conocemos como parroquias, templos, etc., que se pueden localizar en los municipios de cada estado.

Al obispo, la mayoría de las veces se le confieren cargos como director general y representante legal de la diócesis y de sus derivadas, por lo cual, cuando surge algún problema o simplemente él cree necesarios cambios en la sede o en sus derivadas, lo hace sin autorización alguna más que la de él.

Al surgir dichos cambios, por el motivo que sea, se notifica a la Secretaría de Gobernación, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la ejecución de dichas modificaciones, mediante una promoción donde especifica cuál ministro de culto se da de baja o alta, en qué templo y la mayor parte de las veces por "motivos personales".

Artículo 14, tercer párrafo.- *“La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la secretaría de gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva”.*

Como se puede ver, estas normas ilusorias sólo son un mero protocolo que en ningún momento establecen orden, al contrario, dan la oportunidad de

que los delitos y delincuentes nazcan, se desarrollen y cambien de domicilio, deambulando por toda la República Mexicana.

Así mismo, para un mejor ejemplo de la "libertad jurídica" que nos brinda la presente ley, encontramos que en el artículo 13, se estipula lo siguiente:

"Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la ley general de población".

Este texto da la posibilidad de que ejerzan como ministros de culto religioso tanto los mexicanos como los extranjeros legalmente internados en el país y autorizados para ello por la autoridad migratoria correspondiente, es decir, una vez más ya sea el representante legal de la asociación religiosa o el obispo en el caso de la religión católica, envía un escrito solicitando a la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para que dé de alta a un nuevo ministro de culto extranjero, enviando únicamente para acreditar su legal estancia en este país, un documento migratorio, la mayoría de la veces copias simples de la Forma Migratoria 3.

Esto al parecer no es una medida de seguridad en ningún municipio, estado o país, ya que, de qué manera comprueban si este nuevo predicador del evangelio, no es un delincuente "deportado" por la autoridad eclesiástica competente de "X" país, todo con el fin evitar considerables conflictos y sobretodo un mayor desprestigio del que ya goza la clerecía católica.

Ahora veremos, de una forma más concreta, cuales son las atribuciones de la Secretaría de Gobernación, otorgadas por la ya tan mencionada ley.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público consta de 36 artículos y 7 transitorios, en los cuales se le conceden a la Secretaría de Gobernación, como autoridad ejecutora, 28 facultades, varias de ellas con el carácter de discrecional, que deja en sus manos un aparente control de la vida externa de las asociaciones religiosas.

A dicha dependencia le corresponde:

- 1.- Otorgar o negar la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas, mediante o no la expedición de un registro constitutivo (Art. 6 y 25 LARCP).
- 2.- Determinar si los bienes que pretenda adquirir una asociación religiosa son "indispensables" o no para el objeto de dicha asociación y otorgar o negar la autorización para su compra (Art. 17 LARCP).
- 3.- Organizar y mantener actualizados los registros de las asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier tipo ellas posean o administren (Art.26 LARCP).
- 4.- Verificar que los ministros de culto sean mexicanos, o extranjeros con legal estancia en el país (Art.13 LARCP).
- 5.- Intervenir (facultad implícita) en los juicios sucesorios en los que aparezcan como herederos las asociaciones religiosas o los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges (Art. 15 LARCP).
- 6.- Imponer sanciones por violación de la ley, como apercibimientos, multas, clausura de templos, suspensión de derechos y cancelación de registro de las asociaciones religiosas (Arts. 30, 31 y 32 LARCP).

7.- Resolver el recurso de revisión que los afectados interpongan en contra de los acuerdos de la propia Secretaría de Gobernación o de otras autoridades (Art.33 LARCP).

8.- Convertirse en arbitro para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas (Art. 28 LARCP).

9.- Otorgar o negar el permiso para la celebración de actos públicos fuera de los templos (Art. 21 LARCP).

10.- Conceder o negar la autorización para transmitir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos (Art. 21 LARCP).

11.- Atribuir el carácter de ministro de culto, para efectos de la ley, a determinadas personas que ejerzan funciones de dirección, representación u organización en las asociaciones religiosas, cuando éstas no lo notifiquen a dicha dependencia (Art. 12 LARCP).

12.- Recibir la notificación y certificar la separación o renuncia de los ministros de culto para el efecto de que puedan ser votados para puestos de elección popular o desempeñar cargos públicos superiores (Art. 14 LARCP).

13.- Conceder a las asociaciones religiosas el uso de los bienes inmuebles propiedad de la Nación (Art. 9, fracción VI, LARCP).

14.- Vigilar que las autoridades federales, estatales y municipales no asistan con carácter de oficial a actos religiosos de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares (Art. 25, tercer párrafo, LARCP).

El autor González Schmal, en su libro Derecho Eclesiástico Mexicano, expresa la siguiente opinión respecto lo anterior:

“No se trata, por supuesto, de negar la necesidad de que la Secretaría de Gobernación intervenga en la aplicación de la ley, sino de poner en evidencia las facultades excesivas de que está investida, que la convierten en un organismo restrictor de la libertad religiosa. En esta materia el principio rector, que no cumple nuestra legislación, debe ser: La máxima libertad que sea posible, sólo la intervención del Estado que sea estrictamente necesaria”.¹¹³

¿Qué más libertad desean que una asociación religiosa disfrute, que el encontrarse legislada por una ley que sólo contempla lo que quiere o le conviene ver?, si éste es el tipo de pensamiento que impera entre las autoridades que se encuentran frente a la iglesia católica y a sus posibles clérigos delincuentes, es muy claro el por qué de tantos delitos y sobretodo es evidente el por qué en estos últimos meses han salido a la luz múltiples abusadores sexuales de menores, que a lo largo de muchos años y regiones en el mundo nunca han sido castigados, sino que al contrario se les ayuda a huir, esconderse o simplemente a que la gente lo olvide, tal vez porque, como ha sido mencionado por la misma iglesia católica, sólo un ente divino es el que tiene el derecho de juzgarlos y no humanos “pecadores” como todos nosotros.

No obstante de lo anterior, la Secretaría de Gobernación tiene, además de las atribuciones mencionadas tiene facultades para resolver conflictos, pero solamente los que se den entre asociaciones religiosas, ya que su función es puramente arbitral, siempre y cuando éstas opten por dicho arbitraje, pues, en caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes, es decir, los de la Federación.

De una manera breve, se hará mención de este procedimiento al que las asociaciones religiosas que tengan conflictos deseen someterse, todo

¹¹³ *Ibidem*, p. 283.

conforme a lo que estipula el artículo 28 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público:

La asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos presentará queja ante la Secretaría de Gobernación.

La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra asociación religiosa para que conteste en el término de diez días hábiles a la notificación.

Si contestan dicha queja, se celebrará una Junta de avenencia, donde la Secretaría exhortará a ambas asociaciones religiosas a conciliar, sino llegan a ningún acuerdo, se nombrará a un árbitro de estricto derecho.

El procedimiento de arbitraje se seguirá, aunque esta ley no lo indica, con los mínimos elementos y garantías inherentes a cualquier otro procedimiento.

Exceptuando lo anterior, no existe ningún otro procedimiento o mención del mismo para otro tipo de conflictos que se den ya no sólo entre asociaciones religiosas, sino entre sus miembros y terceros o hasta con el mismo Estado.

Por último veremos el tipo de infracciones y sanciones que prevé la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público para los sujetos que la misma se refiere en sus diversos capítulos.

El artículo 29, menciona a los sujetos susceptibles de cometer infracciones, en primer término encontraremos a las asociaciones religiosas, después los ministros de culto, siguiendo las iglesias y agrupaciones religiosas, para finalizar con los representantes legales, entre otros.

En cuanto a los sujetos directos y específicos de la ley que son las asociaciones religiosas, iglesia y ministros de culto, se prevén las siguientes infracciones:

Artículo 29.- “Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

I.- Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;

II.- Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;

III.- Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;

IV.- Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;

V.- Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;

VI.- Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la secretaría de gobernación;

VII.- Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;

VIII.- Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que estas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;

IX.- Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;

X.- Oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas;

XI.- Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor; y,

XII.- Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables”.

En este caso, nos interesan únicamente las fracciones IV y V, ya que en el supuesto específico de abuso sexual, es lo primero que ejerce cualquier abusador frente a su víctima.

Por fin, a lo largo de 36 artículos la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, prevé de una manera muy superficial que algún miembro de la iglesia católica (o de cualquier asociación religiosa) puede utilizar “violencia física, moral o amenazas” para realizar cualquier objetivo, éste término es muy ambiguo, ya que no queda claro si se refiere a cualquier delito o solamente, como pudimos ver, insinúa las posibles faltas en materia de proselitismo “clerical”, inmuebles o libertad de creencias.

De igual forma, vanamente se menciona en la fracción IV, que la promoción de conductas contrarias a la salud o integridad física de un individuo serán constitutivas de una infracción a la ley mencionada.

Refiriéndonos a las anteriores infracciones en especial las ya mencionadas en las fracciones IV y V, veamos cual es su respectiva sanción:

Artículo 32.- “A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:

I.- Apercibimiento;

II.- Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el distrito federal;

III.- Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;

IV.- Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un estado, municipio o localidad; y,

V.- Cancelación del registro de asociación religiosa.

La imposición de dichas sanciones será competencia de la secretaría de gobernación, en los términos del artículo 30.

Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la Nación destinado al culto ordinario, la secretaría de desarrollo social, previa opinión de la de gobernación, determinara

el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia”.

Es repetitivo decir que esta ley no ordena ni norma absolutamente nada que no sea lo que a los legisladores en su momento les interesó legislar y esto es inmuebles, proselitismo y libertad religiosa.

Así mismo, es ridículo ver que “de pasadita” intentaron legislar el supuesto de que un clérigo abuse de la posición tan ventajosa en la que se encuentra, ya que al estar en un pueblo tan creyente y católico como es el nuestro, gozan de un gran poder y este poder puede promover conductas y actos ilícitos, debido a la confianza ciega por parte de sus fieles, laicos y hasta del mismo Estado, este tipo de gente escudada en un poder o mandato “divino”, tienen la posibilidad y la utilizan de lastimar a la gente, abusar de su confianza, esconderse y huir bajo un manto protector extremadamente pesado y con un poderío inmenso el cual es la iglesia católica y todos sus auxiliadores como el mismo Papa Juan Pablo II, los obispos, los sacerdotes y todo aquel que ayuda a que no se sepa un secreto a voces.

Finalmente, es importante puntualizar que la crítica referente a la no existencia de disposiciones legales para sancionar de una manera muchísimo más eficiente los delitos sexuales cometidos por el clero católico, no quiere decir que se intente coartar el derecho fundamental de creencia, que por el simple hecho de ser humano es inherente al mismo y que es parte de nuestra libertad psicológica, ya que toda persona, si así lo desea, puede escoger una determinada actitud frente a la Divinidad (aceptación, rechazo o indiferencia); sino lo que nos interesa dar a notar es la necesidad de leyes y que éstas sean coercibles para que realmente se intente llegar al orden y paz jurídica que ha sido añorada en todo tiempo y lugar por miles de personas a lo largo de la historia.

En el caso de abuso sexual a menores de edad por parte de cualquier miembro del clero católico, es imperante la necesidad de legislar el atropellamiento brutal del que son presas tantos niños indefensos, que ya sea por ceguera, miedo a la verdad, impotencia, indiferencia o cualquier motivo de parte de sus padres, clero, sociedad y Estado, se deja impune tales actos que son aberrantes hasta para cualquier Altísimo Ser Supremo.

El Estado debe garantizar el bienestar físico y mental de cualquier pequeño, no es válido que sólo se preocupe por brindar "bienestar espiritual" al pueblo mexicano, asegurando que todos pueden tener la creencia religiosa que más les agrade y no le interese que los individuos promoventes de la fe católica sean delincuentes "solapados" por cómplices "intocables".

Esto es tan claro, que hasta el mismo Estado reconoce su incompetencia al no poder inmiscuirse en los asuntos internos de la iglesia católica, la misma actitud es adoptada por el fiel pueblo católico que muestra su servilísima fe no denunciando a los "entes divinos" que les procuran una cierta comodidad a sus desventuradas almas.

3.3 NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como ya sabemos por medio de la historia, anteriormente el Código Penal Federal, sí actuaba de forma demasiado estricta contra la iglesia y sus clérigos; con el paso del tiempo esto cambió creándose la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, ayudando al Código Penal Federal a tomar una postura mucho más somera ante el cuerpo católico.

Es por ello que actualmente tenemos que ningún artículo del Nuevo Código Penal Federal o en este caso, para el Distrito Federal, prevé la conducta delictiva que puede ejercer un religioso, pues claro que no se habla de forma

especifica de ellos en ninguno de los preceptos legales que contempla tal ordenamiento jurídico.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se encuentra conformado por dos libros, que a su vez se dividirán de la siguiente manera:

Libro Primero: Disposiciones Generales.

Título Primero: La ley penal.

Título Segundo: El delito.

Título Tercero: Consecuencias jurídicas del delito.

Título Cuarto: Aplicación de penas y medidas de seguridad.

Título Quinto: Extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

Libro Segundo: Parte Especial.

Título Primero: Delitos contra la vida y la integridad corporal.

Título Segundo: Procreación asistida, inseminación artificial y manipulación genética.

Título Tercero: Delitos de peligro para la vida o la salud.

Título Cuarto: Delitos contra la libertad personal.

Título Quinto: Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual.

Título Sexto: Delitos contra la moral pública.

Título Séptimo: Delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar.

Título Octavo: Delitos contra la integridad familiar.

Título Noveno: Delitos contra la filiación y la institución del matrimonio.

Título Décimo: Delitos contra la dignidad de la persona.

Título Décimo Primero: Delitos contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o a los restos humanos.

Título Décimo Segundo: Delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio.

Título Décimo Tercero: Delitos contra la intimidad personal y la inviolabilidad del secreto.

Título Décimo Cuarto: Delitos contra el honor.

Título Décimo Quinto: Delitos contra el patrimonio.

Título Décimo Sexto: Operaciones de recursos de procedencia ilícita.

Título Décimo Séptimo: Delitos contra la seguridad colectiva.

Título Décimo Octavo: Delitos contra el servicio público cometidos por servidores públicos.

Título Décimo Noveno: Delitos contra el servicio público cometido por particulares.

Título Vigésimo: Delitos contra el adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos.

Título Vigésimo Primero: Delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por particulares.

Título Vigésimo Segundo: Delitos cometidos en el ejercicio de la profesión.

Título Vigésimo Tercero: Delitos contra la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte.

Título Vigésimo Cuarto: Delitos contra fe pública.

Título Vigésimo Quinto: Delitos ambientales.

Título Vigésimo Sexto: Delitos contra la democracia electoral.

Título Vigésimo Séptimo: Delitos contra la seguridad de las instituciones del Distrito Federal.

Solamente analizaremos ciertas partes de este Código, que nos parecen se relacionan con el abuso sexual clerical hacia los menores.

El abuso sexual según lo que prevé el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se contempla de la siguiente manera:

ARTÍCULO 176.- “Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia”.

Comencemos por decir que el abuso sexual se da cuando alguien intenta, ejecuta, obliga a observar o hace que otra persona realice un acto sexual a otra persona que resulta abusada, en este artículo no se menciona un parámetro de edad en la que deba encontrarse el individuo agredido. Este delito contempla una pena de uno a seis años, según el daño que haya causado a la víctima, determinando lo anterior el criterio del juzgador que valorará si para la comisión del delito, se empleó violencia física o moral, en

el caso del primer supuesto procederá juicio de oficio y aumentará la pena, de no ser así, será a petición de parte.

ARTÍCULO 177.- “Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad”.

Este artículo sí se refiere un poco a lo que nos interesa, ya que nos dice que cuando el abuso sexual sea contra un menor de doce años aumentará la pena un año a diferencia del artículo anterior, también se prevé el uso de violencia física o moral que aumentará la pena en una mitad.

Del siguiente artículo sólo nos interesa la fracción IV, que nos dice lo siguiente:

ARTÍCULO 178.- “Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

IV. Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada”.

Como vimos, sólo de tres preceptos legales consta el apartado de abuso sexual y en este último artículo nos menciona que en el caso de que quien cometa dicho acto sea alguien que goce de la confianza del ofendido debido a su cargo, aumentará la pena en dos terceras partes.

Es notorio que estas normas legales son muy vagas, para el caso que nos ocupa no se prevé que un religioso cometa abuso sexual contra los menores a los que tiene a su disposición, debido a la gran confianza de la que gozan por su cargo.

Otro punto importante que hay que observar es que, en este delito para su seguimiento será la mayoría de las veces por querrela, siendo evidente que un menor que sufra de tocamientos, insinuaciones sexuales explícitas e intimidación para evitar que sus padres se enteren, estará asustado y tardará tal vez meses o hasta años en denunciar estos abusos de los que ha sido objeto.

Es por ello necesario que la denuncia de esta falta sea de oficio y que cualquier persona que sepa de estos actos o sospeche de ellos, los denuncie, haciendo que las autoridades realicen una investigación exhaustiva para comprobar o no tales faltas.

Al igual que nuestra Constitución y cualquier otra ley, la finalidad del Nuevo Código Penal trata de resolver los conflictos que se susciten entre particulares y que derivan en posibles o consumados actos delictivos.

Para la aplicación de cualquier pena contemplada en este código, se deberán seguir ciertos pasos como acreditar la existencia de elementos que sean constitutivos de delitos que causaran daño a cualquier bien jurídico tutelado por la ley penal.

La forma de cometer un delito se encuentra establecida en Art. 15, siendo por omisión (dejar de hacer) o por acción (hacer), como hemos visto en el caso de los abusos sexuales de clérigos hacia menores, aplican ambas conductas, ya que, el religioso abusador actúa y los superiores que llegan a

saber tales situaciones las ocultan a las autoridades judiciales, permitiendo así que continúen tales excesos.

De igual forma los individuos que incurren en la comisión de este delito por omisión y lo podrán hacer si:

ARTÍCULO 16.- “En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

II.- De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo”.

En el caso de las autoridades eclesiásticas que se enteran de este tipo de faltas y el hecho de que no hagan nada trae como consecuencia que cometen el mismo delito sólo que por omisión, ya que a pesar de saberlo no hicieron nada por evitarlo y este tipo de conducta también será sancionada. De igual forma, este tipo de comportamiento podrá ser doloso o culposo (Art. 18 NCPDF) y el delito tiene diferente tipos de momentos en su comisión, como lo son los siguientes:

ARTÍCULO 17.- “El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:

I.- Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;

II.- Permanente o continuo: cuando se viola el mismo precepto legal y la consumación se prolonga en el tiempo; y

III.-Continuado: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo,

se concretan los elementos de un mismo tipo penal”.

Este artículo es muy importante debido a que el delito de abuso sexual cometido por religiosos se da frecuentemente como los supuestos que nos indican las fracciones II y III, ya que, al estar cerca de los menores por distintas circunstancias como clases escolares, ensayos de un coro infantil, catecismo, ser monaguillo en un templo y sobretodo la confianza desmedida de los padres hacia los párrocos, dan una excelente oportunidad de que éstos abusen no sólo una sino muchísimas veces de uno o varios menores todo el tiempo que deseen o que se los permita la “fe ciega” de sus progenitores.

De esta forma serán responsables del delito que se comete quienes:

ARTÍCULO 22.-

“I.- Lo realicen por sí;

II.-Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;

III.-Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;

IV.-Determinen dolosamente al autor a cometerlo;

V.-Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y

VI.-Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito”.

Estos supuestos legales son muy interesantes ya que, refiriéndonos al tema que nos ocupa, se adaptan muy bien.

El abuso sexual eclesiástico hacia menores es un delito que no sólo lo comete el religioso delincuente, sino mucha gente que en este interviene, los autores del delito no es uno solamente sino varios como los superiores que permiten que suceda todas las veces necesarias hasta que alguien intente ponerles un alto mediante las leyes civiles y cuando esto sucede se encubrirá al delincuente con todas la fuerza católica que sea posible, hasta que se olvide o se cambie de parroquia al clérigo criminal, es por ello, que los anteriores supuestos se ajustan a la realidad clerical.

La complicidad que se vislumbra en las fracciones V y VI del anterior precepto legal, también se halla en el artículo 81 de este mismo ordenamiento, en donde se nos dice que la complicidad tiene punibilidad y que ésta será de las tres cuartas partes del mínimo o máximo de la pena prevista para el delito que se halla cometido. Esto es, para el abuso sexual se prevén penas de uno a seis años de prisión, por lo cual, el cómplice de un religioso abusador recibirá una pena de nueve meses como mínima y cuatro años con cinco meses como máxima, por supuesto como no es un delito grave, podrán apelar a la buena fe del juez para obtener su libertad bajo caución.

Así mismo, los delincuentes clericales se pueden defender, no solamente con el Código de Derecho Canónico como ya pudimos ver, sino también con disposiciones penales que aplicadas conjuntamente con las primeras, más que ayudar al ofendido podrían beneficiar al abusador.

El artículo 29, nos menciona que:

ARTÍCULO 29.- *“El delito se excluye cuando:*

II.-Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

VII.-Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación”.

Como podemos ver, la segunda fracción nos habla de qué sucede cuando el delito que cometió un individuo no se adecua a lo que nos describe el artículo correspondiente, debido a que existe en un caso así, creándose la atipicidad.

Esto es un problema, ya que, sabemos que en cuestiones penales, para sancionar a un individuo que haya cometido un delito sólo se podrá hacer si el precepto penal es preciso para poder aplicarlo al caso en concreto; en las circunstancias como las que se plantean en este trabajo, el tipo penal no está diseñado para los miembros del clero que delincan, esto se debe por diversas razones:

1.-Cualquier religioso se guía por sus estatutos en donde se designa quienes son autoridades eclesiásticas con la suficiente potestad para resolver cualquier tipo de conflicto.

2.-Este poder de abstraerse de las autoridades civiles es constitucional, como ya lo vimos y lo contempla el artículo 130, inciso b), de Nuestra Carta Magna, al igual que lo señala el artículo 9, fracción II, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la iglesia católica se protege mediante varios elementos legales, tanto del derecho positivo como del eclesiástico y mejor aún del canónico, no importa cual escoja, ya que son demasiado dispersos y cada uno regula lo que quiere cuando quiere.

La necesidad de un precepto penal específico para el clero es menester, la insuficiencia de jurisdiccionalidad por parte del Estado es obvia, cada vez se presentan más casos de menores que sufren las consecuencias de leyes endebles, que al parecer creen que por mencionar un delito ya con eso se va a castigar, es necesario especificar que existen ciertas personas con cargos óptimos para gozar de grandes oportunidades para delinquir, donde pueden convivir con niños y ganarse la confianza de sus padres o familiares, colocando a estos menores en una posición de indefensión total ante tales delincuentes.

Es por ello que si el pequeño abusado no denuncia o lo hace otra persona por él ¿qué sucede con lo que nos estipula esta ley?, ¿acaso no le dan seguimiento a la sospecha de una persona ajena al caso que le parece que el párroco de su comunidad tiene un acercamiento demasiado "cariñoso" con los niños?, ¿ignorarán las denuncias de abusos sexuales, porque la falta la cometió un "padrecito" o porque eso es competencia de la iglesia y ellos no se meten en su vida interna?

Además de esta fracción que comienza a entorpecer lo que podría ser el juicio de un delincuente, encontramos otro privilegio que puede utilizar a su favor cualquier religioso en aprietos, la fracción VII, del artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual nos habla de la inimputabilidad del infractor, al igual que el Código de Derecho Canónico, se menciona que cualquier persona que quebrante la ley y atente el bien jurídico de persona alguna, sin estar en uso de sus facultades tendrá la exclusión del delito.

En este supuesto se intentará de convencer al juez de la debilidad mental de la que fue objeto el indiciado, si todo lo que se presente en el juicio crea ánimo en el juzgador, éste podrá sancionar al delincuente tal y como lo estipuló el siguiente artículo penal:

ARTÍCULO 62.- “En el caso de que la inimputabilidad sea permanente, a la que se refiere la fracción VII del artículo 29 de este Código, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento penal respectivo.

En el primer caso, el inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento durante el tiempo necesario para su curación, sin rebasar el previsto en el artículo 33 de este Código (mínimo de tres meses, máximo cincuenta años).

Si se trata de trastorno mental transitorio se aplicará la medida a que se refiere el párrafo anterior si lo requiere, en caso contrario, se le pondrá en absoluta libertad.

Para la imposición de la medida a que se refiere este Capítulo, se requerirá que la conducta del sujeto no se encuentre justificada.

En caso de personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, la medida de seguridad tendrá carácter terapéutico en lugar adecuado para su aplicación.

Queda prohibido aplicar la medida de seguridad en instituciones de reclusión preventiva o de ejecución de sanciones penales, o sus anexos”.

Como vemos, el juez podrá otorgarle al religioso delincuente que haya “probado” su estado mental alterado, una terapia para curar sus parafilias o peculiares preferencias sexuales, siendo que en muchas de las ocasiones existe la posibilidad de que mienta y sea más fácil que lo internen unos meses en una institución mental o bien, que acuda a sus terapias un día a la

semana, que enfrentar un verdadero castigo como lo es privarlo de la libertad.

El inconveniente de este tipo de ventajas para personas con supuestos problemas psicológicos, es que abren la puerta para excusar conductas verdaderamente criminales de individuos que saben lo que hacen, dónde, cuándo y con quién, que pasan por todas las etapas del iter criminis y que se eximen con ficticios trastornos mentales que solamente las creen ellos y por desgracia las autoridades que deberían aplicar la ley y no paliativos, en este caso al menor agredido.

Toda víctima de un delito tiene derecho al alcance de la reparación del daño, esto depende del tipo de delito que se haya cometido y del criterio del juez para decidir de que manera el delincuente resarcirá el perjuicio cometido a un menor.

En el artículo 42 tenemos dos fracciones en específico que se podrían aplicar al tema que estamos tratando:

ARTÍCULO 42.- *“La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:*

III.-La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

IV.-El resarcimiento de los perjuicios ocasionados”.

Lo anterior quiere decir que el religioso infractor deberá reparar el daño cometido, en este caso, sería con el pago de terapias psicológicas apropiadas para el menor, así mismo, consultas médicas y todo lo que requiera para superar lesión física y mental causada por el abuso sexual que se cometió en su contra. El menor abusado tiene y puede exigir este derecho conforme a lo que se menciona en el artículo 45, fracción I, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Pero así como el indiciado puede ser acusado, juzgado y sentenciado con una pena consistente en la privación de la libertad o en terapias psicológicas por un tiempo determinado, también podrá interponer un juicio incidental en donde se contempla una nueva traba, en este caso para la ejecución de la sentencia y nos referimos a la suspensión o extinción de la pena.

Comencemos por la suspensión. Para suspender la ejecución de la pena, se necesitan reunir ciertos requisitos por parte del sentenciado los cuales son los siguientes:

ARTÍCULO 89.- “El juez o el Tribunal, en su caso, al dictar sentencia condenatoria, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la duración de la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión;

III.-Que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida. El Juez considerará además la naturaleza, modalidades y móviles del delito”.

En la primera fracción se menciona que la pena deberá ser menor a cinco años de prisión para que proceda la suspensión de la misma; como ya vimos en lo referente a las sanciones para el abuso sexual por el presente código tenemos que van desde uno a seis años de prisión.

Como bien sabemos, la penalidad que se imponga a un abusador está sujeta a discreción del juzgador, por lo tanto, la pena puede ser menor a cinco años, luego entonces, se puede aplicar la fracción I de este artículo y hacerla válida en el juicio incidental que se llegue a interponer.

Lo que nos dice la fracción III puede ser un poco aventurado, ya que es amplísimo lo que se puede entender y percibir por "modo honesto de vida" y "antecedentes positivos del delincuente".

Es reconocido que al estar hablando del clero mucha gente saldrá en su defensa por diversas cuestiones que van desde una "fe ciega" hasta la más pura conveniencia de los altos prelados por no ventilar temas tan íntimos como lo es la vida sexual de los religiosos; es por ello que existe una mayor posibilidad de que importantes autoridades eclesiásticas aboguen por el inculpado ante varias instancias civiles, como ejemplo tenemos la defensa de la que gozó el padre Marcial Maciel Degollado, miembro fundador de los Legionarios de Cristo, el cual fue acusado por varios hombres, que en su época de infancia fueron abusados sexualmente por el padre Maciel, mientras ellos estaban internados en seminarios, ahora siendo adultos denunciaron tales atropellos ante varias instancias entre ellas la más alta, es decir, el Papa Juan Pablo II, al que se le envió una carta en donde de manera detallada se explicaba años y años de abusos sexuales a muchos seminaristas, a lo que el Santo Padre respondió con una publicación en siete de los diarios más influyentes de la Ciudad de México el 5 de diciembre de 1994, en donde felicitaba al padre Maciel por ser un "guía eficaz de la juventud". De igual forma se hizo dichas denuncias ante el cardenal Norberto

Rivera Carrera, el cual sólo optó por difamar públicamente a las víctimas de hechos tan reprobables y tan encubiertos. ¹¹⁴

Como vemos, la iglesia católica hará todo lo que esté a su alcance para defender a sus "pastores" y de igual forma existe mucha gente "ciega y creyente" que defenderá al "padrecito" de su comunidad, testificando a su favor porque siendo honestos ¿existirá alguien que se levante en contra de este poderío inmenso que ahoga a las víctimas de actos tan repulsivos como lo es el abusar sexualmente de un menor?

Para que un religioso delincuente goce de los beneficios anteriores, deberá acatar todas o aunque sea una de las siguientes fracciones, según lo que decida el juez:

ARTÍCULO 90.- "Para gozar del beneficio a que se refiere el artículo anterior, el sentenciado deberá:

I. Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se fijan para asegurar su comparecencia ante la autoridad, cada vez que sea requerido por ésta;

II. Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia;

III. Desempeñar una ocupación lícita;

IV. Abstenerse de causar molestias al ofendido o a sus familiares; y

V. Pagar la reparación de los daños y perjuicios o garantizar su pago en el supuesto a que se refiere el artículo 48 de este Código".

¹¹⁴ GOMEZ LEYVA, Ciro, [Marcial Maciel regresa a la televisión](#), México: CNI en línea, 2002, 2 de marzo.

El otorgar una garantía para asegurar que estará a disposición de la autoridad, como lo menciona la fracción primera del anterior artículo, se deberá entender que el religioso podrá otorgar una fianza dictaminada por el juez o bien, a criterio de éste, el sentenciado deberá presentar una persona conocida con bienes inmuebles a su nombre para que se comprometa a presentarlo cada vez que así sea requerido por el juzgador.

En la segunda fracción, se dice que la autoridad podrá obligar al sentenciado a residir en un lugar determinado por la misma, de donde no podrá ausentarse a menos que le sea autorizado por el juez.

El desempeñar una ocupación lícita, como nos marca la tercera fracción, para un clérigo es irónico, ya que como hemos visto en la Constitución, en el artículo quinto, se prevé que estas funciones eclesiásticas son actos lícitos y supuestamente no dañan a nadie.

Unido a lo anterior, la siguiente fracción propone que el sentenciado no deberá molestar al ofendido, es por demás obvio que si un clérigo se encuentra envuelto en tanto “chismerio”, lo que menos le importa es volverse a ver involucrado con el menor del que abuso, por lo tanto, parece que esta fracción es como un placebo para los ofendidos y una oportunidad para el religioso en el aspecto de desligarse de cualquier relación con sus acusadores.

La reparación del daño ya la vimos y se reitera en esta quinta fracción, donde el sentenciado deberá comprometerse a pagar o garantizar el perjuicio que causó, fijando para tal acto un tiempo considerable según el criterio del juez.

Para lograr todos los beneficios anteriores, el sentenciado tiene la facultad para promover dicha suspensión y lo podrá realizar cuando crea que la sentencia dictada reúne algunos de los requisitos del artículo 89 del presente

ordenamiento, con la finalidad de suspender la ejecución de la pena; esto deberá hacerse manifestando su inconformidad mediante la promoción del respectivo juicio incidental ante el juez concedor de la causa (Art. 92 NCPDF).

Ahora nos referiremos a la extinción de la ejecución de la pena, para que se dé deberán existir ciertas causas, como las siguientes fracciones en específico:

ARTÍCULO 94.- “La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por:

III. Reconocimiento de la inocencia del sentenciado;

IV. Perdón del ofendido en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;

VI. Conclusión del tratamiento de inimputables;

IX. Prescripción”.

El reconocimiento de la inocencia del sentenciado, trae como consecuencia que cualquier pena o medida de seguridad que cause ejecutoria, se anulará en el momento en el que el inculcado pruebe su inocencia por el supuesto delito cometido.

Cuando suceda lo anterior, inmediatamente el sentenciado queda exento de toda culpa y no tendrá la obligación de resarcir el daño, al contrario, el Gobierno del Distrito Federal lo indemnizará por el posible daño que le haya causado la emisión de una sentencia condenatoria a una persona inocente (Art. 99 NCPDF).

No es posible que en un juicio que consta de diversas etapas, en especial la etapa probatoria no se haya vislumbrado los posibles indicios de la inocencia del clérigo delincente y en un instante, la "luz de la verdad", ilumine al juzgador y exonere de toda culpa a un individuo que por ciertos motivos se le está juzgando.

Otro supuesto es el perdón que otorga el ofendido en los delitos por querrela (Art. 100 NCPDF), siempre y cuando se realicen ante el Ministerio Público, pero con la condición de que tal disculpa deberá hacerse antes de que se ejecute acción penal o antes de que el respectivo órgano jurisdiccional haga ejecutoria la sentencia.

En el supuesto de que la sentencia se haya ejecutado y el ofendido desee perdonar a su agresor, deberá comunicarlo ante la respectiva autoridad judicial, procediendo inmediatamente a la extinción de la pena. Es importante mencionar que una vez otorgado el perdón no se podrá revocar.

Este es un artículo que beneficia ampliamente a los religiosos abusadores; como sabemos el abuso sexual es un delito que sólo procede por querrela y si tenemos en cuenta que en todo el tiempo del juicio el abusador y el prelado encubridor se dedican a convencer a los familiares del menor de que esté malinterpreta la amabilidad del clérigo o bien, es solamente un invento del mismo, podrían lograr que se retirara la denuncia otorgando el perdón.

Otro artículo que beneficia la extinción de la pena es el que se refiere a la extinción de las medidas de tratamiento de inimputables mediante la conclusión del tratamiento al que hayan sido sometidos (Art. 102 NCPDF). El juez podrá extinguir la sentencia si el presunto religioso inimputable acredita que con el tratamiento que siguió, tanto por órdenes jurídicas como médicas, ha mostrado mejoría en su conducta delictiva.

Por último, tenemos a la prescripción (Art. 105 NCPDF). Como bien sabemos, la prescripción es la obtención o extinción del ejercicio de un derecho por el simple paso del tiempo. Esta deberá ser personal y para el caso que nos ocupa, podrá extinguir tanto la pretensión punitiva como la potestad de ejecutar penas y medidas de seguridad.

Para ejercer esta figura jurídica se tienen dos opciones, ya que se puede dictar de oficio o a petición de parte, pero es demasiado importante tomar en cuenta los plazos que se dan para ejecutarla.

Los plazos tomarán en cuenta el tipo de delito que se cometió y su modalidad y para hacer el computo del tiempo, se considerara:

ARTÍCULO 108.-

“I. El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo.

II. El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente.

III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado”.

Ligado a estos preceptos, tenemos en el artículo 110 del presente ordenamiento, que los delitos por querrela prescribirán en un año, obviamente contándose a partir de la comisión del delito.

Como es bien sabido, los delitos sexuales ocasionan en el agredido dolor e impotencia que se transforman en miedo y por tanto en silencio. Un menor del cual se ha abusado sexualmente, lo más probable es que su abusador lo intimide para lograr su cometido cuantas veces lo desee y sobre todo para protegerse de cualquier acto jurídico.

No debe ser permisible que los delitos por querrela como el abuso sexual prescriban en un año, ya que la transición y el grave conflicto emocional por el que atraviesa un menor abusado por alguien de su confianza, como lo sería un párroco, lleva mucho tiempo que va desde meses hasta años en asimilar el hecho, decirlo a sus padres y la decisión de estos últimos para acusar al delincuente, ya sea con su superior o con una autoridad civil.

3.4 CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO.

Desde los primeros tiempos de la iglesia católica, hubo la costumbre de reunir los sagrados cánones para hacer más fácil su conocimiento y observancia, sobretodo a los ministros sagrados, ya que no es licito que sacerdote alguno ignore sus cánones.

En el decurso de los diez primeros siglos fueron apareciendo compendios de leyes eclesiásticas, compuestos en su mayoría por normas dadas en los Concilios y por los Romanos Pontífices.

A mediados del siglo XII se recopilaron una suma de colecciones y normas por el monje Graciano, llamados "Decreto de Graciano", constituyendo la primera parte de una gran colección de leyes de la iglesia católica y más conocidos en nuestra actualidad como "Cuerpo de Derecho Canónico", conteniendo las leyes que por casi dos siglos habían sido dadas por la suprema autoridad de los reverendísimos Pontífices, con ayuda de los expertos en derecho canónico llamados "glosadores".

Las leyes posteriores, dadas sobretodo en tiempos de la reforma católica, desde el Concilio de Trento, nunca fueron reunidas en una colección y ésta fue la causa de que la legislación que quedaba fuera del "Cuerpo de Derecho Canónico", con el progreso del tiempo, llegara a constituir un inmenso cúmulo de leyes amontonadas, ya que algunas eran inútiles.

Por lo cual, cuando se separó el Concilio Vaticano I, muchos obispos solicitaron que se publicara una nueva y única colección de leyes. Fue así que el Papa Pío X, asumió ésta tarea, proponiéndose reunir y reformar todas las leyes eclesiásticas.

Para tal fin eligió una forma moderna de codificación, los textos fueron redactados de manera mucho más breve y todo se ordenó sólo en cinco libros, a lo largo de doce años, llamándolo Código de Derecho Canónico.

Muerto Pío X, esta colección universal, exclusiva y auténtica, fue promulgada por su sucesor, Benedicto XV, el 27 de mayo de 1917, obteniendo su vigencia hasta el 19 de mayo de 1918.

Este código sufrió sus primeras reformas por mandato del Papa Pablo VI, en 1965, señalando para realizar tales reformas a una Comisión de dos elementos que modificaban las normas dependiendo de la nueva mentalidad y necesidades del Sumo Pontífice y claro, de la iglesia católica.

El último código recopilado y reformado fue el de 1986, el cual se apoya en dos principios, uno de los cuales se refiere a la fidelidad de a los principios generales previamente establecidos por la ponencia central, es decir, a la máxima autoridad en la iglesia católica, el Papa.

El otro principio se refiere a las exigencias prácticas, de manera que este código pudiera ser fácilmente entendido y ser utilizado no sólo por expertos, sino también por todos los miembros de la iglesia, incluso los fieles.

Es por ello que el Código de Derecho Canónico, es la lejana herencia de derecho contenida en los libros del Antiguo y Nuevo Testamento, de la cual toma su origen, como de su fuente primera, toda la tradición jurídica y legislativa de la iglesia.

Para la iglesia, este código es el principal documento legislativo de la misma y es considerado como un instrumento muy necesario para tratar de mantener el debido orden tanto en la vida individual como social de este cuerpo eclesiástico.

Es así que consta de siete libros:

Libro I.- “De las normas generales” (cc. 1-203).

Libro II.- “Del pueblo de Dios” (cc. 204-746).

Libro III.- “La función de enseñar de la iglesia” (cc. 747-833).

Libro IV.- “De la función de santificar de la iglesia” (cc. 834-1253).

Libro V.- “De los bienes temporales de la iglesia” (cc. 1254-1310).

Libro VI.- “De las sanciones en la iglesia” (cc. 1311-1399).

Libro VII.- “De los procesos” (cc. 1400-1752).

Desgraciadamente el contenido del Código de Derecho Canónico es demasiado extenso para poder plasmarlo en unas cuantas líneas, por lo cual para efectuar el siguiente análisis sobre el mismo, sólo nos referiremos a ciertos libros, capítulos y títulos en específico, donde a nuestro criterio se denotan las grandes “fisuras” del derecho de la iglesia.

En el Libro I “De las normas generales”, encontramos títulos que tocan temas referentes a normas “jurídicas” mediante las cuales se rige la iglesia; dentro de éstas existen algunos cánones, los cuales son muy interesantes, como el ya mencionado canon 6, que nos dice lo siguiente:

Canon 6.- “Desde la entrada en vigor de este Código, se abrogan:

1º.-El Código de Derecho Canónico promulgado el año 1917;

2º.-Las demás leyes, universales o particulares, contrarias a las

prescripciones de este Código, a no ser que, acerca de las particulares, se establezca expresamente otra cosa;

3°.-Cualesquiera leyes penales, universales o particulares, promulgadas por la Sede Apostólica, a no ser que se reciban en este mismo Código;

4°.-Las demás leyes disciplinares universales sobre materias que se regulan por completo en este Código”.

Como ya se vio en el segundo capítulo de este trabajo, la iglesia católica dispone de una forma por demás clara cuando y cuáles leyes se abrogan, ejemplo claro de lo anterior son las fracciones 2, 3 y 4 del anterior canon, donde con una gran “arrogancia” jurídica mencionan cuáles serán las leyes reconocidas por la iglesia y cuales no, siendo evidente que, lo que no les convenga de antemano será abrogado por su potestad divina, a menos que el legislador, es decir, el Papa para cuestiones de la iglesia universal o los obispos en el caso de las iglesias particulares, autoricen las leyes particulares que podrán ser aplicadas a los clérigos.

Así mismo, en el canon 16 se indica lo que sigue:

Canon 16.- “Interpretan auténticamente las leyes el legislador y aquel a quien éste hubiere encomendado la potestad de interpretarlas auténticamente.

La interpretación auténtica manifestada en forma de ley tiene igual fuerza que la misma ley y debe promulgarse; tiene efecto retroactivo si solamente aclara palabras de la ley de por sí ciertas; pero si coarta la ley o la extiende o explica la que es dudosa, no tiene efecto retroactivo.

Pero la interpretación hecha por sentencia judicial o acto administrativo en un caso

particular no tiene fuerza de ley y sólo obliga a las personas y afecta a las cosas para las que se ha dado”.

Nuevamente se detalla que solamente algunas personas serán las indicadas para poder hacer la interpretación de la ley que en este caso es el Código de Derecho Canónico. Cuando estipulan que el único intérprete de la ley es el legislador, se deberá entender que es el Papa o los obispos y las personas a quien éstos designen con los mismos fines, a excepción de las personas que sean comisionadas para descifrar la ley, nadie más podrá hacerlo y en caso de que lo intenten serán ignoradas, ya que, no cuentan con el respectivo permiso papal.

Así mismo, reiteran el poder eclesiástico de la iglesia con lo que desprende en canon siguiente:

Canon 22.- “Las leyes civiles a las que remite el derecho de la iglesia, deben observarse en derecho canónico con los mismos efectos, en cuanto no sean contrarias al derecho divino ni se disponga otra cosa en el derecho canónico”.

Es decir, la iglesia y su legislador, disponen cuales serán las leyes civiles que el Código de Derecho Canónico preverá en sus cánones como autorizadas, esto es, las normas civiles que así se decidan serán “canonizadas” y se convertirán en leyes canónicas.

Lo anterior se debe a que la iglesia permite que ciertas cuestiones jurídicas sean reguladas mediante el Derecho Civil, ya que, según se ve, no tienen la capacidad de regularlo la misma iglesia; pero en todo esto existen ciertas excepciones como las que siguen: las materias que regulen las leyes civiles sólo lo harán cuando no sean contrarias al a) derecho divino positivo, b) al derecho natural y c) al derecho canónico positivo.

Como ejemplo de lo anterior tenemos a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, donde se contienen disposiciones que benefician a las asociaciones religiosas y se nota que fueron aceptadas hasta por la misma iglesia católica, esto no está escrito en ninguna parte, pero es muy claro que la han aceptado debido a que cumplen con dispone esta ley.

Así mismo, vemos que el canon 31 dice que:

Canon 31.- *“Quienes gozan de potestad ejecutiva pueden dar, dentro de los límites de su propia competencia, decretos generales ejecutorios; es decir, aquellos por los que se determina más detalladamente el modo que ha de observarse en la ejecución de la ley, o se urge la observancia de las leyes”.*

La potestad divina sólo es para el Sumo Pontífice o los obispos, según sea el caso, siendo ésta de un triple poder, esto es: legislador, juez y ejecutor.

Es por lo anterior, que estas autoridades eclesiásticas podrán libremente crear “decretos generales ejecutorios”, es decir, prescripciones comunes regidas por los cánones del mencionado Código, con la finalidad de ser aplicados a toda la comunidad católica (desde fieles hasta todo tipo de clérigos pertenecientes a esta fe).

Podríamos concluir que estos decretos generales, son como una especie de reglamentos, ya que, ambas figuras tienen por objetivo dar aplicación a las leyes pero de nueva cuenta se dice que las “...prescripciones que sean contrarias a las leyes no tienen valor alguno” (c.33), es decir, leyes y reglamentos a conveniencia.

Es así que, en cánones posteriores se puede ver que existe la figura de los estatutos y reglamentos “canónicos”, por ello el canon 94 menciona:

Canon 94.- “Estatutos... son las normas que se establecen a tenor del derecho en las corporaciones o en las fundaciones, por las que se determinan su fin, constitución, régimen y forma de actuar... obligan sólo a las personas que son miembros legítimos de ella... (y son quienes cuidan de su gobierno... (rigiéndose por) normas de los cánones”.

Para la iglesia los estatutos son un cuerpo o estructura legal para una institución de personas físicas o jurídicas, viéndose subordinados a una ley superior (Código de Derecho Canónico); los estatutos serán aplicados de forma supletoria o complementaria en los casos de ausencia de normas canónicas específicas.

Al igual que cualquier ley, estatuto o norma jurídica, será creada únicamente por el Papa y sólo que él lo disponga se podrán reunir los obispos en un Concilio Episcopal para promover o crear normas, pero al final sólo podrá autorizarlas el sucesor de San Pedro.

Canon 95.- “Los reglamentos son reglas o normas que se han de observar en las reuniones de personas... convocadas por la autoridad eclesiástica... (ó) por los fieles... en ellas se determina lo referente a su constitución, régimen y procedimiento”.

Este canon es claro al expresar cual es la naturaleza, objeto, tema, asunto y contenido de los reglamentos canónicos. Son normas de carácter administrativo creadas por dicha institución religiosa, tiene por objeto regular las reuniones de personas que sean convocadas por una autoridad eclesiástica o por los mismos fieles.

El autor de los reglamentos no le estipula este canon, pero se puede entender que los crearán la entidad donde acontezcan tales celebraciones y

reuniones, es decir, en una iglesia el párroco de la misma puede decir de qué manera se llevarán a cabo los festejos que los fieles deseen realizar por el "Santo Patrono" de su comunidad.

Ahora bien, ya se ha mencionado en estos dos últimos cánones la figura de personas físicas y jurídicas, pero ¿qué entiende el cuerpo eclesiástico por estas?

El canon 96, nos habla de la condición de las personas físicas:

Canon 96.- "Por el bautismo, el hombre se incorpora a la iglesia de Cristo y se constituye persona (física) en ella, con los deberes y derechos... propios de los cristianos".

Como se puede ver, el bautismo tiene una consecuencia "jurídica" y ésta es el ingreso del bautizado en la iglesia católica, ligado a ello se le reconocerá como persona física en esta religión, otorgándole derechos (participar en las reuniones, festividades organizadas por la iglesia, aspirar a los demás sacramentos como comulgar, confirmarse, casarse, ordenarse, etc.) y obligaciones (ayudar a la iglesia con limosnas, trabajo o lo que ésta requiera, respetar lo que los párrocos digan y acatarlo, etc.).

Canon 113.- "(Las personas jurídicas para)...la iglesia católica y la Sede Apostólica son personas morales por la misma ordenación divina.

En la iglesia, además de personas físicas, hay también personas jurídicas, que son sujetos en derecho canónico de las obligaciones y derechos congruentes con su propia índole".

Junto a las personas físicas, el derecho canónico reconoce también a las personas jurídicas, siendo éstas las instituciones a las que se les ha otorgado la capacidad de ser sujetos de derechos y obligaciones. Las personas jurídicas sirven para cumplir tareas que escapan a la capacidad y posibilidades de las personas físicas aisladas.

Además de lo anterior, se dice que la iglesia católica y la Sede Apostólica (es decir, donde se reúne y concentra el principal poder eclesiástico: el Vaticano) tienen la capacidad de acción independiente de cualquier poder o autoridad humana, sea éste civil o religioso, ya que, el carácter de las personas jurídicas les viene por disposición divina únicamente.

Es por ello que al ser la iglesia católica un ente con personalidad jurídica, será independiente de cualquier poder o autoridad humana, esto quiere decir que, una potestad superior a cualquiera en esta tierra, le otorgó el supremo poderío del que goza en este mundo. Se vislumbra cada vez más él por qué existe un sentimiento católico de ser intocables e invencibles en todos los miembros que componen el clero de la iglesia, ya que ninguna deidad ha sido vencida por humano alguno ¿o sí?

Canon 114.- "Se constituyen personas jurídicas...los conjuntos de personas (corporaciones) o de cosas (fundaciones) ordenados a un fin congruente con la misión de la iglesia que trasciende el fin de los individuos, (es decir)... a obras de piedad, apostolado o caridad, tanto espiritual como temporal".

Para explicar éste canon es necesario entender que, a partir de la entrada en vigor del Código de Derecho Canónico, sólo hay dos vías para constituir personas jurídicas. La primera opción es que una determinada institución adquiere personalidad jurídica en el mismo momento de su fundación por prescripción del mismo derecho, como en el canon 113 (como lo que sucede

al crear un nuevo seminario, asociaciones públicas de fieles, iglesias particulares o locales, provincias eclesiásticas, parroquias, Conferencias Episcopales, etc.). O bien, como segunda opción tenemos que necesitarán el otorgamiento expreso de personalidad jurídica por parte de autoridad competente, obviamente nos referimos al Papa o la Conferencia Episcopal (como ejemplo de lo anterior, necesitan autorización las asociaciones privadas de fieles, regiones eclesiásticas, etc.).

Las personas jurídicas se orientan hacia un fin eclesial que no pueden alcanzar suficientemente las personas físicas solas. En las personas jurídicas se trata de garantizar la continuidad de sus fines. Los objetivos que puede perseguir la fundación de las personas jurídicas eclesiásticas son: la santificación personal, la misión o cura de almas, el alivio de necesidades físicas y espirituales de cualquier persona necesitada, apoyando lo anterior de forma temporal o espiritual.

En la iglesia católica, las personas jurídicas se distinguen en públicas y privadas (Canon 116), no significando que exista analogía o un traslado del derecho civil al canónico, refiriéndonos a la conocida distinción entre el derecho público y el privado. La distinción entre personas jurídicas públicas y privadas se produce respecto a la misión eclesiástica, es decir, las personas jurídicas privadas actúan en nombre propio y las personas jurídicas públicas, son las que cumplen su misión en nombre de la iglesia.

Todas las personas jurídicas que disponen de capacidad jurídica en el momento de su fundación (seminarios, asociaciones públicas de fieles, iglesias particulares o locales, provincias eclesiásticas, parroquias, Conferencias Episcopales, etc.), son públicas. Si una institución recibe la personalidad jurídica de la autoridad eclesiástica competente (como asociaciones privadas de fieles, regiones eclesiásticas, etc.), se deberá

manifestar expresamente en el decreto fundacional, si se trata de una persona jurídica pública o privada.

Ahora bien, este tipo de personas que tienen capacidad jurídica, ya que se las brinda una suprema autoridad eclesiástica pudiendo emitir cualquier tipo de acto, tomando la forma de acto jurídico (Canon 124).

Una vez que hemos visto brevemente, el aspecto "jurídico" de la iglesia católica, es necesario entender de qué forma legisla los asuntos eclesiásticos que en si para el derecho positivo no tienen importancia alguna, pero que en base al derecho canónico nos otorgará la pauta para poder vislumbrar donde las líneas divinas de esta religión se tuercen para respaldar a los apartados predicadores de la fe.

Cualquier individuo que pretenda pertenecer a los discípulos de Dios, deberá "ordenarse", es decir, obtener el sacramento mediante el cual *"...por institución divina, algunos de entre los fieles quedan constituidos ministros sagrados, al ser marcados con un carácter indeleble y así son consagrados y destinados a apacentar el pueblo de Dios según el grado de cada uno, desempeñando en la persona de Cristo Cabeza las funciones de enseñar, santificar y regir"*(Canon 1008).

Esto quiere decir, que las personas que sean ordenadas es muy difícil que pierdan este importantísimo sacramento, dándoles hasta una cierta divinidad a quienes lo poseen.

Existen tres tipos de ordenamientos según el canon 1009, que son:

- Episcopado,
- Presbiterado y
- Diaconado.

De éstos el más importante es el episcopado o los obispos, representando la plenitud del sacerdocio; los presbíteros son consagrados como verdaderos sacerdotes del Nuevo Testamento y son colaboradores del orden episcopal y por tanto, los diáconos son el grado inferior en el orden ministerial.

Los individuos ordenados les será otorgado un oficio eclesiástico (canon 145), es decir, se les dará un cargo constituido por "disposición divina o eclesiástica", para conseguir un fin puramente espiritual.

Pero en este Código también se prevé formas de pérdida del oficio eclesiástico:

Canon 184.- *"El oficio eclesiástico se pierde por transcurso del tiempo prefijado, por cumplimiento de la edad determinada en el derecho y por renuncia, traslado, remoción o privación.*

El oficio eclesiástico no se pierde al cesar de cualquier modo el derecho de la autoridad que lo confirió, a no ser que el derecho disponga otra cosa.

La pérdida de un oficio, cuando ha sido efectiva, debe notificarse cuanto antes a todos aquellos a quienes compete algún derecho en la provisión del oficio".

Este canon prevé unas situaciones específicas, las cuales de forma breve veremos:

Renuncia: se da cuando algún clérigo, hallándose en su sano juicio, decide con causa justa (o al menos que sea convincente para el obispo encargado de autorizar tal abandono), renunciar a un oficio eclesiástico (cc. 187- 189).

Traslado: sólo podrá hacerlo la persona que encomienda el oficio, es decir, el obispo, por causa grave de parte del clérigo y con la opción de poder defenderse (cc. 190-191).

Remoción: existe la remoción de un oficio cuando se da por un legítimo decreto de autoridad competente, será por tiempo indefinido cuando las causas sean muy graves (cc. 192-195).

Privación: la privación del oficio, se da como pena de un delito (c. 196).

Es claro que, tanto para ordenarse como para recibir un oficio eclesiástico se necesita la forzosa aprobación de un obispo y cuando éste se llegue a dar cuenta de que existen faltas o comisiones de actos muy graves deberá separar al clérigo, dependiendo del tipo de error, del oficio o del orden.

El Código de Derecho Canónico, llega a especificar cuáles son las causas o irregularidades existentes para que un aspirante a ordenarse no lo consiga:

Canon 1041.- *“Son irregulares para recibir órdenes:*

1º. *Quien padece alguna forma de amencia u otra enfermedad psíquica por la cual, según el parecer de los peritos, queda incapacitado para desempeñar rectamente el ministerio;*

2º. *Quien haya cometido el delito de apostasía, herejía o cisma;*

3º. *Quien haya atentado matrimonio, aún sólo civil, estando impedido para contraerlo, bien por el propio vínculo matrimonial, o por el orden sagrado o por voto público perpetuo de castidad, bien porque lo hizo con una mujer ya unida en matrimonio válido o ligada por ese mismo voto;*

4°. Quien haya cometido homicidio voluntario o procurado el aborto habiéndose verificado éste, así como todos aquellos que hubieran cooperado positivamente;

5°. Quien dolosamente y de manera grave se mutiló a sí mismo o a otro, o haya intentado suicidarse;

6°. Quien haya realizado un acto de potestad de orden reservado a los Obispos o presbíteros, sin haber recibido ese orden o estándole prohibido su ejercicio por una pena canónica declarada o impuesta”.

Este tipo de impedimentos son “extraños”, debido a que en el primer supuesto nos hablan de enfermedades mentales que pudieran padecer los futuros clérigos, ya que no podrían ejercer su ministerio de manera correcta, pero, hasta la fecha nunca se ha sabido que la iglesia católica practique exámenes psicológicos a sus candidatos, de qué manera pueden saber si alguien tiene un padecimiento mental si tal vez ni él mismo lo sabe o lo oculta.

La segunda y tercera suposición nos habla de los intentos de dañar a la iglesia de forma dolosa mediante la herejía, apostasía y el cisma, de igual manera los candidatos que hayan atentado contra algún matrimonio o deseen casarse con alguna mujer, no podrán ordenarse.

Quien haya cometido homicidio o abortos, pero de manera consumada, es decir, que no se quede en un puro intento sino en una acción real, así mismo quien se intentó suicidar o se mutiló, no será aceptado para ser discípulo del Señor según lo previsto en el cuarto y quinto supuesto. Lo referente a la sexta prescripción no tiene ninguna dificultad de entendimiento.

Con respecto a lo anterior es notable que los obispos son los primeros en saber o darse cuenta de los “problemas” de sus discípulos (cc. 1025, 1030) y también los primeros en “abogar” ante la Sede Apostólica, para que ésta les otorgue la correspondiente dispensa (cc. 1047-1049).

De igual forma en el **Libro II “Del Pueblo de Dios”**, existe un título denominado “De los ministros sagrados o clérigos” (cc. 232-293), en donde se prevén los derechos y obligaciones de los individuos ya ordenados, una vez que mencionan lo obvio, como, la formación de vocaciones religiosas con la participación de la comunidad cristiana, sacerdotes, obispos, etc., comienzan los tabúes para el mismo clero:

Canon 247.- “Por medio de una formación adecuada, prepárese a los alumnos a observar el estado de celibato y aprendan a tenerlo en gran estima como un don peculiar de Dios”.

La educación del celibato, para la iglesia católica, es un aspecto muy cuidado, ya que para que los seminaristas descubran su verdadero sentido y lo tengan en gran estima, viéndolo como un “don precioso” deberán alcanzarlo de forma humilde, no como carga o mera exigencia clerical. Sólo quienes hayan recibido este “don” y lo asume como tal, podrá ordenarse como sacerdote, ya que el celibato no es temporal, sino vitalicio. No es extraño que este canon ha tenido diversas modificaciones y redacciones, para evitar que el concepto del celibato aparezca como una carga.

El problema de este tipo de cánones es que la imposición del celibato obligatorio es crear un instrumento de control que permite a la misma iglesia y a sus máximas autoridades ejercer un poder abusivo y dictatorial sobre su “rebaño”, ya que, el celibato sólo puede sobrellevarse si se sublima con sentido de plenitud y de entrega sincera y esto, si bien lo puede lograr un religioso que vive aislado en su comunidad monacal, resulta tremendamente

difícil para un sacerdote diocesano, provocando en la mayoría de los casos la comisión de graves delitos sexuales en su mayoría con los más desprotegidos, es decir, los menores.

De esta forma se menciona nuevamente en el canon 277, la figura del celibato, el problema es cuando estos "servidores del cielo" no cumplen con estos preceptos y los violan ya no sólo con algún adulto sino con un menor.

Después de estos dos cánones, ninguno otro dice que procede en el supuesto de que sea violada la integridad de alguna persona, ya que esto constituye una falta canónica y si estas normas son "legales" dentro de su teoría eclesial, forzosamente debería existir una pena para estas faltas y sobre todo cuando constituyan un verdadero delito ante cualquier ley como lo sería el abuso sexual de un menor.

Con base en lo anterior entremos al **Libro VI "De las sanciones en la iglesia"**, para ver temas como los delitos y las penas en general. Primero entendamos cual es la postura de la iglesia católica frente a la comisión de delitos clericales.

Canon 1311.- "La iglesia tiene derecho originario y propio a castigar con sanciones penales a los fieles que cometen delitos".

El derecho de la iglesia a castigar los delitos se limita a sus fieles y ordenados, es decir, a aquellos que han sido bautizados o admitidos por conversión al cuerpo católico de la iglesia.

Como los castigos de la iglesia consisten principalmente en la privación de bienes espirituales, como no recibir ningún sacramento, los castigos tendrán un carácter puramente clerical, ya que, el ámbito de aplicación y quien lo podrá ejercer serán las máximas autoridades católicas.

Canon 1312.- “Las sanciones penales en la iglesia son:

1º. Penas medicinales o censuras, que se indican en los cc. 1331–1333;

2º. Penas expiatorias, de las que se trata en el c. 1336.

La ley puede establecer otras penas expiatorias, que priven a un fiel de algún bien espiritual o temporal y estén en conformidad con el fin sobrenatural de la iglesia.

Se emplean además remedios penales y penitencias; aquellos, sobre todo, para prevenir los delitos; éstas más bien para aplicarlas en lugar de una pena, o para aumentarlas”.

En la teoría de la iglesia católica, el objeto de los castigos eclesiásticos es siempre el empeño por hacer imperar la “justicia”, así como reestablecer y garantizar el orden eclesial dañado con el delito.

En el derecho penal canónico se distinguen dos tipos de penas, que resaltan distintos acentos de los castigos eclesiales. El primero consiste en penas medicinales y el segundo tipo son las penas expiatorias.

Dentro del primer tipo de penas, encontramos en los cánones 1331, 1332 y 1333, penas cuyo sentido primordial es corregir al pecador y conmoverlo hasta lograr el arrepentimiento de los actos que cometió, mediante la excomunión y la suspensión. La excomunión es la más “dura” y conocida de las penas eclesiásticas, pero, precisamente no es una pena en el sentido de reparación de la injusticia cometida, o de un medio de conversión para el reo, sino únicamente es una consecuencia de su infracción. Esta pena puede aplicarse tanto a clérigos como a los miembros creyentes de la iglesia

católica que estén bautizados, ya que este es el medio de pertenecer a la misma.

Canon 1331.- “Se prohíbe al excomulgado:

1º. Tener cualquier participación ministerial en la celebración del Sacrificio Eucarístico o en cualesquiera otra ceremonias de culto;

2º. Celebrar los sacramentos o sacramentales y recibir los sacramentos;

3º. Desempeñar oficios, ministerios o cargos eclesiásticos, o realizar actos de régimen”.

La suspensión, como ya se vio, es únicamente para los clérigos y otorgando la oportunidad de aplicarse a discreción de la autoridad ejecutora, es decir, castigos a conveniencia:

Canon 1333.- “La suspensión, que sólo puede afectar a los clérigos, prohíbe:

1º. Todos o algunos de los actos de la potestad de orden;

2º. Todos o algunos de los actos de la potestad de régimen;

3º. El ejercicio de todos o de algunos derechos o funciones inherentes a un oficio”.

Ahora bien, el segundo tipo de penas denominadas expiatorias, tienen por finalidad reparar el daño (injusticia) causado por el pecado, privando al reo de algún bien espiritual (como lo sería cualquier tipo de sacramento) o temporal (como el poder adquirir, retener, administrar y enajenar bienes muebles e inmuebles de la iglesia, según los cc. 1254-1258).

Supuestamente cree la iglesia que este tipo de normas crean un orden eclesiástico, ya que los remedios penales sirven para “prevenir” delitos y por tanto evitar imponer penas y las penitencias tienen por objeto aplicarlas en lugar de una pena real, esto quiere decir, que apelando al alma del delincuente y a su arrepentimiento queda saldado un delito y por consecuencia se previenen venideras faltas. En el supuesto de no hacer caso y cometer el “pecado” de delinquir se le castigará al delincuente con penitencias “espirituales”, que obviamente imaginamos que tanto “rigor y disciplina” lastima más al que impone las penitencias que al mismo penitente y ni que hablar del ofendido.

Canon 1315.- “Quien tiene potestad legislativa puede también dar leyes penales; y puede así mismo, mediante leyes propias, proteger con una pena conveniente una ley divina o eclesiástica, promulgada por una potestad superior, respetando los límites de su competencia por razón del territorio o de las personas.

La ley puede determinar la pena, o dejar su determinación a la prudente estimación del juez.

La ley particular puede también añadir otras penas a las ya establecidas por ley universal contra algún delito, pero no se haga esto sin una necesidad gravísima”.

La potestad penal forma parte de la potestad legislativa, como para la iglesia católica, las leyes penales canónicas son auténticas leyes, sólo las podrá dictar y ejecutar quien tenga potestad legislativa y como ya sabemos es el Sumo Pontífice (c. 135). El Papa no sólo dicta sus propias leyes, sino también establece leyes divinas o eclesiásticas, pero aún teniendo tanto poder, en cuestiones penales, sólo podrá ejercer su potestad penal dentro de los límites de su competencia, siendo esta por razón de territorio o de

personas, es decir, quienes se hallen bajo su autoridad en el momento de cometer la falta.

Una ley penal canónica, como se ha visto, no establece necesariamente una determinada pena para un determinado delito, ya que el legislador cree que es prudente dejar que la estimación jurídica del juez sea la que decida qué, cómo, cuándo y donde castigar al presunto infractor, es decir, al no delimitar y establecer qué tipo de delitos reconocen y cómo los van a castigar todo queda a discreción del juez o del legislador, que en la mayoría de los casos son la misma persona (el Papa para la iglesia universal y el obispo para cada iglesia en lo particular).

Así mismo, tenemos que establecen en este canon, que sólo por un delito gravísimo (siendo que en ningún momento se ha determinado qué debemos entender por "delito gravísimo") se podrá utilizar lo que dispongan otras leyes particulares, pero como siempre, a discreción del juez, si él decide que es necesario aplicar una ley penal particular o una penal canónica o establecer la sanción que se le "ocurra" lo hará porque así lo establece el Código de Derecho Canónico.

De igual forma, así como pueden aplicar o no las leyes que más les convengan, establecieron la figura que nosotros conocemos como inimputabilidad, pero para ellos son simplemente "causas atenuantes" que protegen a un reo frente a una pena que podría llegar a ser injusta sino se toman en cuenta estas debilidades del delincuente por parte del juez.

Canon 1323.- "No queda sujeto a ninguna pena quien, cuando infringió una ley o precepto:

1º. Aún no había cumplido dieciséis años;

2º. Ignoraba sin culpa que estaba infringiendo una ley o precepto; y a la

ignorancia se equiparan la inadvertencia y el error;

3º. Obró por violencia, o por caso fortuito que no pudo preverse o que, una vez previsto, no pudo evitar;

4º. Actuó coaccionado por miedo grave, aunque lo fuera sólo relativamente, o por necesidad o para evitar un grave perjuicio, a no ser que el acto fuera intrínsecamente malo o redundase en daño de las almas;

5º. Actuó en legítima defensa contra un injusto agresor de sí mismo o de otro, guardando la debida moderación;

6º. Carecía de uso de razón, sin perjuicio de lo que se prescribe en los cánones 1324, p. 1, n. 2 y 1325;

7º. Juzgó sin culpa que concurría alguna de las circunstancias indicadas en los numerales 4 o 5º.

Analizaremos solamente los preceptos 1º, 2º y 6º, que de alguna forma se pueden aplicar al abuso sexual de los menores. Como vemos se toma en cuenta si los delincuentes son menores de edad, si es así no serán castigados debido a que no son responsables de sus actos.

En el segundo precepto tenemos que los que ignoren, inadviertan o por error cometan una falta será disculpada, ya que, la imposición de una pena presupone la infracción voluntaria de la ley; por tanto, no se puede castigar a quien sin culpa suya ignora estar infringiendo un precepto legal.

El pensamiento católico denotado claramente en esta norma dice que quien desconozca lo que nos dice la ley no puede querer infringirla, la ignorancia de la ley se equipara a la inadvertencia y ésta se da cuando el infractor sí conoce la ley pero no considera que su acción suponga una infracción de la

misma, por eso se libraré de toda culpa. El error puede consistir en que el presunto reo se equivoque sobre la infracción efectiva de la ley que supone su acción.

El sexto precepto nos habla de la carencia de uso de razón, que se da cuando una persona carece "habitualmente" de uso de razón, sobretodo en el momento de cometer la infracción, se le eximirá de culpa, ya que al no gozar de razón como las demás persona que sí gozan de esta estabilidad mental, no tienen una carga de culpa tan grande como la de alguien lúcido.

Todo este tipo de atenuantes son tan genéricas que en cualquier oportunidad se pueden aplicar, no tienen límites las leyes católicas para perdonar a sus infractores por cualquier motivo, tanto es así que hasta prevén formas de atenuar la responsabilidad de un delincuente.

Como vemos, el que un clérigo no sepa que está violando una ley lo libera de culpa por su supuesta ignorancia, pero ¿realmente merece disculpa por "no saber" lo que estipula cualquier ley?, no debería ser así, ya que siendo un poco maliciosos cuántos clérigos utilizarán esta atenuante y lo peor de todo es que los supuestos "jueces y legisladores" eclesiásticos crean tal mentira y los perdonen por "ignorantes".

En cuanto a la carencia de uso de razón es otra farsa, ¿de qué manera un clérigo delincuente comprueba que no "razonó" el acto delictivo que iba a cometer?, en ningún otro canon se menciona que para aplicar esta dispensa se le hagan exámenes psicológicos o médicos para probar la demencia temporal que sufrió el presunto delincuente, la verdad es que estos pretextos son hasta ridículos, creados a conveniencia de todos los miembros de la iglesia católica ya que ellos se protegen utilizando el "hoy por ti, mañana por mí".

Para comprobar fehacientemente todo lo anterior veremos el siguiente canon:

Canon 1324.- “El infractor no queda eximido de la pena, pero se debe atenuar la pena establecida en la ley o en el precepto, o emplear una penitencia en su lugar, cuando el delito ha sido cometido:

1º.Por quien tenía sólo uso imperfecto de razón;

2º.Por quien carecía de uso de razón a causa de embriaguez u otra perturbación semejante de la mente, de la que fuera culpable;

3º.Por impulso grave de pasión, pero que no precedió, impidiéndolos, a cualquier deliberación de la mente y consentimiento de la voluntad, siempre que la pasión no hubiera sido voluntariamente provocada o fomentada;

4º.Por un menor de edad, que haya cumplido dieciséis años;

5º.Por quien actuó coaccionado por miedo grave, aunque lo fuera sólo relativamente, o por necesidad o para evitar un perjuicio grave, si el delito es intrínsecamente malo o redundante en daño de las almas;

6º.Por quien actuó en legítima defensa contra un injusto agresor de sí mismo o de otro, pero sin guardar la debida moderación;

7º.Contra el que provoca grave e injustamente;

8º.Por quien errónea pero culpablemente juzgó que concurría alguna de las

***circunstancias indicadas en el can. 1323,
nn. 4 ó 5;***

***9º.Por quien, sin culpa, ignoraba que la
ley o el precepto llevaban aneja una pena;***

***10º.Por quien obró sin plena
imputabilidad, con tal de que ésta siga
siendo grave.***

***Puede el juez hacer lo mismo, si concurre
cualquier otra circunstancia que
disminuya la gravedad del delito”.***

De aquí solamente nos interesan los preceptos 1º, 2º, 3º, 7º y 9º. En determinadas circunstancias, el infractor no queda eximido de la pena, pero se deberá atenuar la misma o bien, podrá, a criterio del juzgador, emplear una penitencia en su lugar.

Nuevamente se menciona el uso imperfecto de la razón en el primer precepto, debido a que cualquiera, sin culpa propia, cometa un acto ilícito se verá disculpado en su falta ya que supuestamente “no quería hacerlo”.

En el segundo numeral encontramos que, si el delincuente no uso totalmente su raciocinio por estar en estado de embriaguez u otra perturbación semejante de la mente (obviamente nunca se aclara que debemos entender por estos términos), tendrá derecho a una reducción de la pena, ya que carecía de conciencia en el momento de cometer la infracción.

Este canon llega a prever en este caso hasta una eximienda total de la culpa debido a que si un clérigo “ya entrado en copas” o con las emociones demasiado exaltadas, no pudo controlarse, entonces la iglesia hace su buena acción comprendiendo la debilidad humana de sus miembros y el resultado será que los superiores de este sacerdote optaran por el “eterno perdón”, que tanto predicán y aplican a quien les conviene.

En el tercer precepto se menciona que el apasionamiento del clérigo será una eximente o atenuante de la pena por el delito que cometa; esto se debe a que si alguien actúa bajo "grave enajenación" mental por sentir que sus sentidos se inflaman debido a la pasión del momento, entonces no se le aplicará pena completa.

Esto es gravísimo, ¿en qué basa la iglesia su criterio "jurídico" para decir que la pasión o excitación mental, sexual o de cualquier tipo que "invada" a un individuo al momento de delinquir será una atenuante?, cuántos sacerdotes se ocultan y seguirán protegiéndose en estos mediocres preceptos "legales" para fundar y motivar sus conductas enfermas y criminales; esto es una burla para hasta el mismo concepto de Ley, ¿en qué momento intentan guardar el orden, manteniendo armonía, paz e igualdad entre todos los individuos pertenecientes o no al cuerpo católico?; en ningún momento lo hacen, al contrario, sólo intentan abusar por los siglos de los siglos de todo humano, de su fe y del nombre de un Ser Supremo (en caso de que éste exista).

Ligado a la disposición anterior tenemos en la regla 7º, que la provocación de un clérigo, que haya sido de manera "grave e injusta" para incitarlo a cometer un delito contra el "provocador", el sacerdote no será castigado con toda la pena, ya que no fue su culpa que lo provocaran

Por último, el precepto 9º nos dice que la ignorancia del culpable en cuanto a la ley, atenuará la pena.

Por lo visto, un delincuente eclesiástico al delinquir tiene más que ganar que perder, imaginemos que un clérigo abusa sexualmente de un menor, este lo denuncia con su superior (el obispo, por ejemplo) obviamente el superior escuchará a su acusado y si la defensa de este sacerdote es una o varias de las atenuantes o eximentes ya vistas, ¿qué hacen con el delincuente?, ¿acaso lo canonizaran por intentar evitar la tentación pero su condición

humana no se lo permitió? y ¿qué pasa con la víctima?, ¿cuándo le darán el beneficio de la duda?

Estamos llegando al final de este apartado y forzosamente necesitamos ver como se manejan los juicios en el derecho canónico. Existen cuatro tipos de juicios, los cuales son:

- **Juicio contencioso (cc. 1501-1670).**
- **Juicio de proceso especial (procesos matrimoniales) (cc. 1671-1716).**
- **Juicio Penal (cc. 1717-1731).**
- **Juicio por recurso administrativo para la remoción o traslado de párrocos (cc.1732-1752).**

El derecho procesal canónico es aquella parte del ordenamiento de la iglesia, destinada a resolver las controversias que pueden surgir en su seno. La iglesia se define como una comunidad, con una misión salvífica en el mundo, en esta perspectiva, este cuerpo eclesiástico considera oportuno organizar su vida y actividades a través de un ordenamiento jurídico que prevea posibles conflictos "internos", solucionando los mismos ofreciendo a sus miembros el disfrute de los bienes que le son propios y específicos según las normas estipuladas en este código.

La iglesia juzgará por derecho propio y exclusivo del que goza, según el canon 1401:

"1.- Las causas que se refieren a cosas espirituales o anejas a ellas.

2.- La violación de las leyes eclesiásticas y de todo aquello que contenga razón de pecado, por lo que se refiere a la determinación de la culpa y a la imposición de penas eclesiásticas".

La actividad judicial de la iglesia se delimita simplemente por el carácter "propio y exclusivo" de juzgar debido a la gran potestad para ejercer este derecho, así mismo no importa de qué materia se trate, ya que la iglesia juzga por derecho propio, esto es, sin que para ello necesite concesiones o reconocimientos de otras autoridades judiciales.

Es por ello que los juicios en su mayoría se dan por reclamación de derechos de un párroco, cambios de sede o por violación de alguna norma canónica y según lo establecido este código el proceso será el siguiente:

Los juicios serán entablados únicamente ante los tribunales de la iglesia (cc. 1417-1445), donde el único juez (cuando sean cuestiones muy importantes, como lo sería un abuso sexual) es el Romano Pontífice (cc. 1404,1405).

Al igual que en cualquier juicio, éstos cuentan con un escrito de demanda que deberá ser hecho por la parte afectada, motivando y fundamentando los derechos que reclama (cc. 1501-1512).

Se dará respuesta a esta demanda citando al actor para que exponga su controversia ante el juez (cc. 1513-1516).

Como en todo juicio, se abre una etapa de pruebas que pueden ser: declaraciones de las partes, documentales, testimoniales, periciales, acceso y reconocimiento judicial y presuncionales (cc. 1526-1586), cualquier prueba a se admite o rechaza según la discrecionalidad del juez.

Después de esta etapa el juez delibera y emite un "decreto de conclusión" mediante el cual cita nuevamente a las partes interrogándolas o mandando hacer las pruebas que crea son necesarias para esclarecer la controversia, de igual forma les da la oportunidad de pronunciar defensas y alegatos escritos y orales, creando un debate (cc. 1598-1606).

Después de esto el juez podrá dictar sentencia, valorando todo lo anterior e invocando el nombre de Dios resolverá sobre el conflicto citando a las partes para que escuchen la misma (cc. 1607-1618).

La sentencia podrá ser impugnada mediante:

1.- Querrela de nulidad contra la sentencia (cc. 1619-1627), cuando las partes sientan que no se dirimió la controversia o que la sentencia fue dictada por autoridad incompetente o que el juez fue imparcial por algún motivo o circunstancia, etc.

2.- Apelación (cc. 1628-1640), cuando una de las partes esté inconforme con la resolución emitida por el juez, en caso de que el Sumo Pontífice emita sentencia no se puede interponer recurso alguno.

Una vez que se haya impugnado o no la sentencia el juez que la emitió mandará que se ejecute (cc. 1650-1655), mediante otra persona a la que él designe.

De manera breve se han mencionado cual es el procedimiento de llevar un juicio eclesiástico, pero debemos saber cuáles son los pasos de un proceso penal canónico.

Antes de eso veremos cuáles son los delitos eclesiásticos y sus penas que menciona este código:

➤ **Delitos contra la religión y la unidad de la iglesia (cc. 1364-1369)**, en donde se sanciona al apostata, al hereje, al cismático y a cualquier persona que trate de dañar la imagen de la iglesia y de sus miembros.

- **Delitos contra las autoridades eclesiásticas y contra la libertad de la iglesia (cc. 1370-1377)**, donde de una forma más específica se protege a todos los clérigos de las posibles faltas que se cometan hacia ellos como atentados físicos y morales.

- **Usurpación de funciones eclesiásticas y delitos en el ejercicio de las mismas (cc. 1378-1389)**, aquí se menciona las posibles faltas que pudieran cometer los clérigos en el ejercicio de sus funciones, por ejemplo un sacerdote que pecó contra el sexto mandamiento (se debe entender que son todos aquellos pecados relacionados con el sexo) no podrá absolver a otra persona que haya pecado contra ese mismo mandamiento, ya que el sacerdote no está en posibilidad de perdonar pecados y menos los referentes al sexo. De igual forma, quien usurpe funciones clericales no estando ordenado será excomulgado.

- **Crimen de falsedad (cc. 1390-1391)**, quien incurra a este delito será aquel que mienta y denuncie falsamente a sus superiores o a cualquier clérigo por delitos sexuales, según lo estipulado en el canon 1387: "El sacerdote que, durante la confesión, o con ocasión o pretexto de la misma, solicita al penitente a un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo, debe ser castigado, según la gravedad del delito, con suspensión, prohibiciones o privaciones; y, en los casos más graves, debe ser expulsado del estado clerical", o por cualquier delito será sancionado dependiendo de la gravedad de la acusación.

- **Delitos contra las obligaciones especiales (cc. 1392-1396)**, donde se sanciona a los religiosos que cometan simonía (comerciar con sacramentos u órdenes clericales), intenten contraer matrimonio y falten a lo estipulado en el sexto mandamiento, según el canon 1395: *"El clérigo que con escándalo permanece en otro pecado externo contra el sexto mandamiento del Decálogo, deben ser castigados con suspensión; si*

persiste el delito después de la amonestación, se pueden añadir gradualmente otras penas, hasta la expulsión del estado clerical. El clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, cuando este delito haya sido cometido con violencia o amenazas, o públicamente o con un menor que no haya cumplido dieciséis años de edad, debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical, cuando el caso lo requiera”.

Al fin encontramos el único canon que habla sobre el delito sexual que puede cometer un religioso contra un menor, pero vemos que la sanción es risible, ya que la expulsión del estado clerical (según el superior del clérigo religioso) y las “penas justa”, que nadie sabe cuáles son éstas, no delimitan una sanción real y concreta ante este tipo de crímenes.

Se menciona que antes de cualquier escándalo, el religioso delincuente será amonestado por su superior, pero si este no entiende y persiste en el delito, se podrán añadir “gradualmente” otras penas, hasta llegar a la máxima que es la expulsión.

Realmente es indignante esta burla de parte de las autoridades eclesiásticas, ya que juegan a hacer leyes que no sirven para nada, más que para encubrir delinquentes y ¿las víctimas? ¿qué sucede con ellas? ¿acaso irán al cielo por soportar tanto tormento terrenal?

En la segunda opción de la comisión de este delito se entiende que cuando se haya cometido con violencia, amenazas o públicamente contra un menor de 16 años, se le expulsará del estado clerical. Cualquier forma de ejecutar este delito tiene 5 años de prescripción, si el ofendido no denuncia en ese tiempo, nada se podrá hacer después.

- **Delitos contra la vida y la libertad del hombre (cc. 1397-1398)**, se mencionan los delitos como homicidio o el rapto.

Después de ver los delitos que considera la iglesia que sí son delitos, conoceremos de qué forma los “intentan” castigar mediante un juicio penal.

El proceso penal se encuentra contemplado en **Libro VII** del Código de Derecho Canónico, denominado “**De los procesos**” constando de 14 cánones (cc. 1717-1731), en donde se prevé lo siguiente:

1.- Investigación previa (cc. 1717-1719), cuando al Ordinario, es decir, al Romano Pontífice y a los Obispos diocesanos, se les entere de una denuncia por algún delito que cometió un religioso, éstos deberán hacer una investigación “exhaustiva” y cautelosa, evitando poner en peligro la buena fama del religioso en cuestión.

Cuando estimen que se ha reunido la información necesaria, el Ordinario podrá iniciar un proceso penal, no hacerlo y decir que no existe delito que perseguir, o bien, solicitar que se siga investigando para que surjan elementos nuevos que aclaren sus dudas.

Si se acordó no iniciar el proceso penal, todo lo investigado, la denuncia y cualquier documento se guardará en el archivo secreto de la curia, donde nadie tendrá acceso más que las autoridades eclesíásticas y se intentará olvidar tan “bochornoso” asunto.

2.- Desarrollo del proceso (cc. 1720-1728), si el Ordinario decide comenzar un juicio, le hará saber al reo de dicha acusación y de las pruebas que se encontraron en su contra, para darle la oportunidad de que se defienda y comparezca ante las autoridades respectivas mediante el abogado que haya designado para llevar su caso.

En cualquier fase del juicio penal, si para el Ordinario es evidente que el delito no ha sido cometido, lo declararán así, sentenciando en ese preciso momento y absolviendo al religioso acusado, ya que el acusado no tiene la ninguna obligación de confesar el delito atribuido.

Por último, se hace mención que de preferencia todo juicio se lleve como general u ordinario y no como penal, claro está, para el beneficio del clero y de su santa madre iglesia.

3.- Acción para el resarcimiento de daños (cc. 1729-1731), la parte lesionada en el supuesto que desee que le resarzan el perjuicio que se le ocasionó mediante el delito que se cometió en su contra, deberá al inicio del juicio penal especificar que desea interponer dicha acción, ya que de no hacerlo así, no se le otorgará ningún beneficio posteriormente.

Para excesivas dilaciones en el juicio penal, el juez podrá diferir el juicio sobre daños, hasta que haya resuelto el proceso penal.

Esto es un juicio penal canónico, que deja mucho que desear y como pudimos ver el Código de Derecho Canónico es un texto "legislativo" que vulnera los ordenamientos constitucionales y civiles en muchos ámbitos, entre ellos en lo tocante al modo de abordar los delitos sexuales del clero católico.

El encubrimiento activo por parte de los prelados de los delitos sexuales cometidos por sacerdotes de sus diócesis y relacionado con los cientos de casos de abusos sexuales a menores durante los últimos años, resulta una conducta absolutamente ajustada al proceder que establece el presente código, por el que se gobierna la iglesia católica actual.

Es lamentable y por calificarlo de alguna manera, inmoral y escandaloso que este código, a pesar de ser inconstitucional e inaceptable, sea permitido y aplaudido por la firma papal y que al Estado no le importe con tal de dar libertad religiosa a su pueblo, ya que, bajo ese palabrerío canonista existe una práctica habitual y es que la diócesis y sus autoridades eclesiásticas al enterarse de un delito sexual cometido por uno de sus miembros, intentará exhortar al arrepentimiento y la penitencia, pero al final encontramos el mismo resultado, la iglesia siempre perdona, olvida y encubre de oficio esos pecados sexuales ya que las víctimas son mera "ocasión de debilidad".

La burla a las víctimas de los delitos sexuales del clero y a la administración de justicia es tan obvia que no merece siquiera una mayor discusión.

“Jesús entonces les dijo: Si vuestro padre fuera Dios, entonces me amaríais, porque YO de Dios he salido y he venido, pues no he venido de mí mismo, sino que él me envió. ¿Por qué no entendéis mi lenguaje? Porque no podéis escuchar mi palabra. Vosotros sois de vuestro padre el diablo, y los deseos de vuestro padre queréis hacer. Él ha sido homicida desde el principio y no ha permanecido la verdad en él. Cuando había mentira, de suyo habla, pues mentiroso y padre de mentira es. Pero a mí, que digo la verdad no me creéis. ¿Quién de vosotros puede acusarme de pecado? Y si digo la verdad, ¿por qué vosotros no me creéis? El que es de Dios, las palabras de Dios escucha; por esto no las escucháis vosotros, porque no sois de Dios”. *San Juan 8, 42-47.*

4. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL EFECTUADO POR MIEMBROS DEL CLERO CATÓLICO A MENORES DE DOCE AÑOS EN ESTE PAÍS.

4.1 DIFERENCIA ENTRE PEDERASTÍA Y ABUSO SEXUAL.

En este capítulo veremos las grandes diferencias entre la enfermedad psicológica como la pederastía y la mente criminal de un abusador sexual. Nos parece importante hacer esta diferenciación, ya que, como vimos en el capítulo tercero, gran parte de la defensa de un abusador sexual de menores se basa en los supuestos problemas psicológicos del delincuente y, para comprender que son los delitos, delincuentes y víctimas es necesario entender de dónde nacen estos males.

A lo largo de dos milenios nos han hecho creer que la instauración de la iglesia católica fue mandato de Jesús al encontrarse aquí en la tierra. La verdad es que según los evangelios la palabra "iglesia", sólo la citó en dos ocasiones y en ambas se refería a la comunidad de creyentes, jamás a una institución actual o futura. Pero como es bien sabido y para su conveniencia, la iglesia católica se ha empeñado en mantener la falacia de que Cristo fue el instaurador de dicha institución y de preceptos que no son sino necesidades jurídicas y económicas de una determinada estructura social, conformada a golpes de decretos con el paso de los siglos.

Es por ello que también se mantiene la idea que tales instituciones eclesiásticas necesitan de la guía pastoral de alguien especial. Los fieles católicos llevan siglos creyendo a pies juntillas la doctrina oficial de la iglesia que presenta al sacerdote como a un hombre diferente a los demás y hasta mejor que cualquier otro, ya que ha sido "especialmente elegido por Dios" a través de su vocación, investido personal y de forma permanente sacra, teniendo exclusivo poder para oficiar ritos, sacramentos y sobretodo porque

él ha sido el único llamado para mediar entre los demás seres humanos y Jesús Cristo.

Esta nube ilusoria que opaca la objetividad de cualquier creyente se ve mayormente oscurecida con una figura que hace a los clérigos aún más especiales: el celibato. Esta efigie causa un impacto psicológico y social en la comunidad católica muy grande, ya que les da un estatus muy elevado el poder dominar los instintos más "viles y mundanos", lo que los hace parecer seres celestiales que únicamente tienen necesidades espirituales y no físicas, por lo que la comunidad les otorga toda la admiración y confianza posible.

No obstante de lo que puedan llegar aparentar, es necesario comprender qué les sucede a todos estos individuos que hasta cierto punto son forzados a reprimir lo que podría llegar a ser un "pecado". Es claro que la iglesia católica lo que sí ha logrado con la imposición de la ley del celibato obligatorio es crear un instrumento de control que le permite ejercer un poder abusivo y dictatorial sobre sus clérigos, ya que como se ha mencionado, el celibato sólo puede sobrellevarse si se sublima el religioso, con sentido de plenitud y entrega sincera, es decir, por convicción y porque es realmente lo que desea, mas no por obligación o por temor a un Dios, a los superiores o a sus mismos sentimientos.

De igual forma, para llevar a cabo dicha obligación debemos tomar en cuenta que no va a ser igual la dificultad de cumplir con el celibato para un religioso aislado en un convento que para un sacerdote diocesano que vive en un mundo donde el afecto hombre-mujer es algo cotidiano y deseable.

El celibato hace posible en el hombre o en la mujer lo mejor y lo peor. Nada es más peligroso que disparar el deseo hacia ideales inalcanzables, debido a que se compromete el fundamento del psiquismo: la afectividad. Cuando la

psique es obligada a actuar o pensar de determinada forma y se engaña encubriéndola con motivaciones sospechosas ("Dios aborrece el pecado", "un hombre lleno de virtud es aquel que no se sujeta a sus instintos", etc.), la sublimación puede transformarse en un mecanismo neurótico de defensa, muy difícil de atacar: rigidez perfeccionista, delirio de autograndeza, intolerancia ideológica, desviación subrepticia de las pulsiones como obsesiones sexuales, fobias, parafilias, etc. Así mismo, caben formas más suaves como lo son: la pasividad, dependencia, incapacidad de entrega afectiva, manipulación de personas y gratificaciones indirectas (fantasías, flirteos, etc.), entre otros. ¹¹⁵

Es por ello que el celibato más que otorgar grandeza de espíritu, trae lo contrario como sentimiento de inferioridad, soledad, problemas de inmadurez afectivo-sexual, culpabilidad existencial, fobias, parafilias, depresión, estrés, neurosis, ansias de poder y control, inseguridad y temor ante las personas del sexo opuesto, etc.

Antes de entrar al fondo de las consecuencias psicológicas y por tanto jurídicas del celibato obligatorio, habrá que tener en cuenta un elemento básico como es la personalidad previa del futuro sacerdote, que a menudo presenta una estructura emocional inmadura y frágil, con gran apego a la figura materna, que pasa progresivamente, de una actitud infantil a un comportamiento adulto netamente psicopatológico que puede llegar a cometer actos ilícitos con plena conciencia de sus acciones. Sabemos que no debemos generalizar, pero varios de los sacerdotes que conforman la iglesia católica le deben sus problemas de personalidad e incluso su vocación, a la errónea y lesiva relación-formación recibida de su madre. ¹¹⁶

¹¹⁵ Cfr. GARRIDO, Javier, *Grandeza y miseria del celibato cristiano*, Madrid; Santander: Sal Terrae, 1987, pp. 72-74.

¹¹⁶ Cfr. RODRÍGUEZ, Pepe, *La vida sexual del clero*, España; Punto de lectura, 2002, p. 104.

Las personalidades vitales, biológica y éticamente fuertes, rara vez se quedan en el seminario, deciden seguir otra profesión, o bien, hacer todo lo que esté a su alcance para llegar a sus metas, para cumplir sus ilusiones; rechazando así, la cúpula santurrón, amanerada, autoritaria e integrante que domina en muchas instituciones dedicadas a la formación de futuros sacerdotes. Pero es precisamente esta atmósfera penumbrosa la que aceptan aquellos jóvenes con extrema unión maternal, sin quejarse por ello, porque en el fondo representa la dominación y opresión hogareña en la que han crecido. Muchas de las veces se repite el caso de que la madre se siente *llamada* y por circunstancias de la vida no pudo concretar el anhelo fervoroso de dedicar su vida al Creador, por lo que proyecta su afán sobre el hijo y lo sujeta a ella hasta que éste ha interiorizado su deseo y por decisión *libre y propia*, quiere llegar a ser sacerdote.¹¹⁷

Lo lamentable de este tipo de decisiones no es querer entregar la vida a un Ser Supremo, sino que, la educación de los seminarios tiende a teñir de negativismo los mecanismos psicológicos básicos que todo ser humano debe tener, tales como el autoconcepto y la autoestima, por lo que modelan individuos descontentos de sí mismos, que se rechazan y desprecian y a los demás por consecuencia. Así mismo, serán sujetos más influenciables que tienen mayores dificultades para establecer relaciones interpersonales, propensos a las alteraciones emocionales, abocados a padecer sentimientos generadores de sufrimiento, mermando sus capacidades para madurar correctamente y poder realizarse en su vida, trayendo todo esto, como si fuera poco, la comisión de delitos, debido a la personalidad tan vulnerable de la que son presas.

De igual forma se pueden crear individuos con complejo de superioridad, afectos a una imagen engreída, que son egocéntricos, autoritarios, demagogos, en algunas ocasiones fanáticos, incapaces de reconocer sus

¹¹⁷ Cfr. MYNAREK, H., *Eros y clero*, Barcelona; Caralt, 1979, p. 216.

errores o responsabilidades personales; serán seres mezquinos e interesados que desprecian a los débiles abusando de ellos y adulando a los poderosos.

Todos estos aspectos citados, tienden a agravarse cuando, como es habitual, los propios formadores de sacerdotes presentan una personalidad inmadura en el plano afectivo-sexual; son autoritarios y represores, con claras tendencias a acarrear más conflictos emocionales que los de sus propios pupilos.

Ahora bien, es importante dejar muy en claro la diferencia entre pederastía y abuso sexual, que aunque ambas parezcan ser similares ya que provienen de problemas psicológicos de un individuo, no es así.

La pederastía, denominada pedofilia en términos clínicos, es una parafilia, es decir, es un comportamiento sexual patológico, cuya característica esencial es la de mantener actividades sexuales con niños prepúberes, la mayoría de las veces dentro de un margen de edad en particular. Algunos individuos prefieren niños, otros niñas y otros ambos sexos. El trastorno es una patología sexual que se da casi exclusivamente en varones y empieza por lo general en la adolescencia, aunque algunos individuos manifiesta que no llegaron a sentirse atraídos por menores hasta la edad intermedia de la vida. Esta patología se incrementa cuando el sujeto está sometido a situaciones que le causan ansiedad, suele cronificarse, por lo que su tratamiento psicoterapéutico es ineficaz en muchos casos e inclina a repetir los abusos sexuales periódicamente.¹¹⁸

Cuando se analiza el entorno psicológico y social en el que han sido formados y se desempeñan muchos sacerdotes, vemos que,

¹¹⁸ Manual de diagnóstico y estadístico de trastornos mentales, IV versión, Barcelona; American Psychiatric Association, 2001.

lamentablemente algunas de las causas desencadenantes de pedofilia recién citadas son más frecuentes de lo que se piensa entre el clero; sin embargo, muchos de los casos de sacerdotes abusadores que se han podido estudiar, ha comprobado que sólo una pequeña parte de ellos realmente son pedófilos. La mayoría de los religiosos que abusan de menores está conformado por sujetos que, por condicionantes psicosociales y eclesiásticos diversos, se lanzan a buscar esporádicos desahogos sexuales con aquellos "objetos" que por naturaleza son frágiles debido a su inocencia y la desventaja física y mental de la que son portadores en la infancia.¹¹⁹

Avala a esta tesis, que gran parte de los menores abusados sexualmente, en particular los varones, eran preadolescentes, con algunos caracteres adultos en su físico pero manipulables en sus emociones. De igual forma son víctimas de estos ataques cualquier niño/a, ya que este tipo de abusadores no son iguales a los pedófilos, debido a que estos últimos sólo pueden relacionarse afectiva y sexualmente con menores por los temores de los que son presas, pero los abusadores simplemente tienen relaciones sexuales con quien tengan oportunidad ya sea un adulto o un menor, cualquier individuo es servible para saciar sus impulsos.

El acto de abusar sexualmente de un menor subyace siempre un ejercicio de poder, prepotencia y sadismo, disfrazado hasta cierto punto de magisterio y conducción espiritual, que ayudan al abusador a ensalzarse con atributos incuestionables que los creyentes alaban y el clero cree le son inherentes a su ministerio sacerdotal.

La diferencia sutil pero verdadera y desgarradora entre la conducta del pedófilo y el individuo que no padece esta patología pero abusa sexualmente de menores, según Jorge Barudy, psiquiatra y experto en el maltrato infantil, es la siguiente:

¹¹⁹ Ibidem.

*“La pedofilia suele incubarse tempranamente, cuando el menor ha tenido una relación patológica con la figura materna -no necesariamente la madre- que lo ha sobreprotegido y gratificado a través de un apego excesivo. Estas figuras maternantes se apropian física y psicológicamente del niño, muchas veces para calmar sus propios vacíos afectivos. Un menor sometido a esta experiencia queda fijado a este modo de vida, creciendo con pocas posibilidades de un desarrollo psicosexual normal. De adultos suelen tener personalidades muy infantiles y poco agresivas. El tratamiento en estos casos es muy complejo, ya que son refractarios al cambio”.*¹²⁰

Es por ello claro que, los abusadores sexuales, suelen ser personas con una vida social “normal”. A través de diversas investigaciones se ha observado que estas personas han demostrado pretender relaciones asimétricas, es decir, con alguien más débil, es un mecanismo por el cual estos sujetos se defienden del miedo, la angustia y la depresión. Esta reacción se originó en la infancia, cuando ellos vivieron alrededor del terror que origina la violencia (física, psicológica, sexual) intrafamiliar y la única manera que tuvieron para manejar la ansiedad e impotencia que sentían, era mediante la autoestimulación sexual y la masturbación compulsiva. Al crecer, va a mantener el patrón de recurrir a la sexualización de las relaciones para manejar la angustia y la depresión. Pero no será con cualquier persona sino con seres más frágiles, que no sean una amenaza para él y lo hagan sentir poderoso. Se tratará de una persona con una autoestima muy dañada por desgracia.

Cuando el sujeto que abusa sexualmente de un menor es un sacerdote, la conducta resulta doblemente “enferma”. En primer lugar, porque el abuso se comete desde una posición muy ventajosa de poder y confianza, que puede

¹²⁰ RODRÍGUEZ, Pepe, op. cit., p. 64.

verse aún más beneficiada por la ayuda de los ascendientes o cualquier persona implicada con el menor, que por miedo o vergüenza logran que el delito se silencie bajo la sumisión que ancestralmente se le rinde al poder. En segundo lugar, como guía y reflejo "ético" ante una colectividad que admira todo lo que no puede tener desde cosas materiales hasta los más profundos valores humanos debido a su poca estima, es natural que alguien que les parezca superior espiritual y humanamente será admirado y querido, ya que el sacerdote traicionará a su comunidad con actos tan dolorosos como lo es abusar de un menor, pero, precisamente por esa imagen de liderazgo moral, será capaz de imponer a su rebaño una negación de los hechos que daña a las víctimas y que las pone en una posición desesperantemente impotente.

La triste dinámica que se genera en estos casos de abusos es tanto más perversa en la medida en que los creyentes, a fin de que no se haga trizas la enferma concepción idealizada que tienen del sacerdote como representante de Dios, se ven impedidos a negar la realidad y volverle la espalda a las víctimas y a sus familiares cuando éstos denuncian públicamente el delito. Negar y silenciar es la única manera que suelen encontrar las comunidades creyentes, con sus obispos al frente, para recuperar la autoestima colectiva (si es que algún día la tuvieron), mediante una honestidad de la que sin duda carecen.

Otro aspecto importante es el conformado por las víctimas, ya que lo más común sea que lo callen y sufran en silencio, solitariamente, debiendo pasar muchos años antes de que pueda adquirir el valor suficiente para enfrentarse al delito y sus efectos y al delincuente sacro que se verá defendido no sólo por los creyentes sino hasta por la misma iglesia. Es por ello que la mayoría de los casos de abuso queda enterrado dejando marcas indelebles en la manifestación cotidiana de la vida afectiva consiente de la víctima.

Ahora bien, al principio explicamos las consecuencias del celibato obligatorio, que si bien es cierto que la represión de los impulsos sexuales trae consigo neurosis en diferentes niveles, creando un perfil de inmadurez, escaso control de impulsos y otras alteraciones emocionales, también lo es que la pedofilia no es consecuencia de una conducta de represión sexual, es una parafilia que nada tiene que ver con el hecho de ser célibe, ya que puede encontrarse en casados, solteros, varones, mujeres, profesionales o analfabetos porque como ya se ha mencionado es una enfermedad, pero no debemos olvidar que los pedófilos son una minoría entre el conjunto de sacerdotes que abusan de manera sexual de menores, que son personas “no enfermas”, simplemente son individuos que dan rienda suelta a sus impulsos sexuales aprovechando su posición de poder y la fragilidad de sus objetivos, pudiendo aprovechar la ocasión de tener sexo con adultos.

Es así que, no debemos olvidar un marco de referencia que es importante para que entendamos los comportamientos a los que nos referimos:

1. La propensión a los abusos sexuales será tanto más posible en la medida en que la iglesia católica siga satanizando la sexualidad y percibiéndola como un mero ejercicio de genitalidad, separando los sentimientos del acto sexual y viéndolo sólo como un desfogue necesario. Así mismo, el mantener una visión de superioridad por parte de los clérigos frente al resto de los humanos ayuda a dañar más personalidades carentes de criterio, poniendo en peligro a los seres más sometibles: niños y mujeres.
2. Resulta un hecho incuestionable que la mayoría de los religiosos no respetan el celibato y mantiene algún tipo de actividad sexual a lo largo de su vida. La iglesia, por desgracia, alimenta esas profundas carencias estructurales que no desaparecen con el simple hecho de negarlas de manera hipócrita. El problema no es llevar una vida sin relaciones sexuales, ya que al estar conciente de una decisión así se acatará con

verdadera certeza, porque la elección es pensada, pero al imponerle reglas a personas fracturadas psicológicamente en su estructura interna, debido a lo que haya vivido en su infancia, lo único que lograrán es la comisión de delitos que tendrán que callar, como es su costumbre.

3. La iglesia se defiende argumentando que en el resto de la sociedad también se producen estos delitos, algo que es muy cierto, pero también es verdad que una estructura como la iglesia, debería actuar con criterios psicosociales modernos, tratando de ser transparente, honesta y justa, para reducir y extinguir en algún momento los delitos sexuales de su clero contra menores. Contrariamente, hasta hoy, no ha mostrado el menor interés para cambiar de verdad este tipo de cosas.

El ámbito eclesiástico genera un terreno muy apto para la deformación de la personalidad, ya que el vivir una creencia religiosa de modo absurdo, asfixiante y cuasi patológico da como resultado religiosos abusadores, que han llegado a comentar en terapia que su inclinación hacia menores es la consecuencia de la retorcida idea de que, de esa forma, no rompían el voto del celibato ni su vocación se veía amenazado.

4.2 FORMA DE ACTUAR DE LA IGLESIA CATÓLICA ANTE EL DELITO DE ABUSO SEXUAL COMETIDO POR MIEMBROS DE SU CLERO.

Como ya vimos, la iglesia se rige por normas muy particulares que dejan en el libertinaje total a muchos delincuentes religiosos. La situación que se vive en las diócesis en donde radica algún clérigo abusador es la misma a nivel mundial.

Cuando la actividad sexual de un sacerdote, ya sea con adultos o menores -en su mayoría estos últimos- comienza a ser conocida dentro de su comunidad, el prelado a cargo de la diócesis, trasladará al abusador

rápidamente a otro lugar. Se acallan los rumores en el punto de partida, hasta que estallan en el punto de llegada y de nuevo será trasladado a otra parroquia, a otra ciudad, a otro estado, a otro país, todas las veces necesarias con tal de evitar el escándalo público difundido a través de los medios de comunicación masivos, con la finalidad de prescindir de un momento aterrador, el cual no pueden enfrentar: el cuestionamiento.

Por lo visto pareciera que cuanto más delinque un sujeto, más empeño se pone en tenerle ahí donde la posibilidad de denuncia sea menor; por ejemplo un cura mujeriego se le va trasladando de parroquia en parroquia por muchas ciudades y pueblos que, tras cada escándalo, son progresivamente más pequeños.

Es así que, un cura que abusa de forma sexual de menores y reincide, se le suele trasladar a parroquias cada vez más humildes en países del tercer mundo, con la incoherente creencia de que los hijos de las familias humildes no sólo pueden soportar más abusos, sino que les resulta mucho más difícil defenderse de ellos, ya que suelen tener menos posibilidad de dialogar sobre ello con padres o tutores y éstos a su vez tienen poca o ninguna credibilidad ante las autoridades civiles por no tener los recursos para enfrentar un pleito judicial contra la poderosa iglesia católica.

Los ejemplos de este comportamiento irresponsable y encubridor de los prelados, incluso tomando sólo en consideración los que han llegado hasta la prensa, son innumerables.

Es muy significativo reflexionar sobre un aspecto general y serio que existe en la inaceptable conducta de encubrimiento a favor del clero delincuente por parte de sus superiores; actuaciones bajo las que se engendra una compleja colisión de derechos constitucionales que deberían legislarse con claridad.

Es decir, nos referimos a conflicto de intereses que se establece entre una iglesia que oculta delitos en beneficio del sacerdote abusador, argumentando el derecho a la intimidad de los clérigos y el derecho que tienen las víctimas pasadas y futuras a ser tratadas con justicia y tener acceso a toda información relevante que les pueda beneficiar o afectar en un juicio.

Penosamente cuando llegan a salir a la luz pública los delitos sexuales del clero, la mayor parte se defiende en la hipócrita teoría de presentarse a sí mismos como “hombres imperfectos”, “seres de carne hueso”, “pecadores que día con día intentan salir a delante”. Esto sólo son palabras al aire que más que mostrar humildad manifiestan la prepotencia de la que realmente son portadores, donde nunca reconocen sus delitos ni aceptan la pena que les impongan y es que nos encontramos ante un tipo de individuos y de institución como lo es la iglesia católica, que solicitan demasiado respeto para su asociación y mencionan a su vez, que ellos lo dan a la sociedad y organismos del Estado, esto es falso, ya que, obviamente como veremos, no respetan ni a su propia persona.

Es por ello que los prelados al descubrir los delitos sexuales de sus clérigos, los encubren siguiendo una especie de decálogo, el cual es básico, común y universal, según el autor Pepe Rodríguez, el modelo de conducta clerical ante los abusos sexuales a menores se desarrolla en diez etapas, que nos parece importante comentar a continuación:

- 1. Averiguación discreta de los hechos:** cuando los prelados se enteran de la comisión de un abuso sexual a un menor por parte de uno de sus discípulos, toda la información de la que se enteren la harán confidencial, recibiendo de manera pronta un informe que casi siempre es oral por parte del presunto inculpaado y guardando en absoluto silencio lo que se confiese en esa reunión.

- 2. Inicio de acciones disuasorias con el agresor y la víctima:** tras la averiguación previa, si el obispo considera que la conducta del sacerdote puede poner en riesgo la imagen de la iglesia y hasta de ellos mismos, entonces se mandará llamar al religioso abusador y se le amonestará en privado (norma fundamental del derecho canónico), otorgándole dos opciones: que deje de realizar tales actos o que los realice con la máxima prudencia; esto quiere decir que no abuse del mismo menor en los mismos lugares y si es así que lo haga lo más lejos posible de la diócesis.

Si el prelado tiene la sospecha de que una o varias víctimas pueden comentar o denunciar los abusos, las contactarán para asegurarse de que guarden silencio mediante ciertas tácticas: una es inducir a que la víctima relate su abuso mediante el formato del sacramento de la confesión, estrategia que le sirve al clérigo para callar el delito, pero también para silenciar y amedrentar a la víctima mediante el supuesto "secreto de confesión" que como bien sabemos nunca podrá ser divulgado bajo ninguna circunstancia.

Si lo anterior no funciona, el prelado le dirá a las víctimas que nunca volverá a suceder una situación así, ya que, el sacerdote ha sido amonestado y está arrepentido, o bien, que se ha iniciado "proceso penal" según las leyes canónicas y que con eso será suficiente.

- 3. Encubrimiento del agresor y de los hechos antes de que afloren:** el patrón de conducta anterior sirve, pero medianamente, por lo que realizarán obras complementarias como pactar una indemnización (dinero, favores, servicios, privilegios, etc.) con la familia de la víctima.

Otra opción es que actúen de forma agresiva coaccionando a la víctima y familia quitándole servicios (como expulsar al menor del colegio religioso) con el fin de garantizar un silencio.

- 4. Toma de medidas para reforzar el ocultamiento:** si las víctimas se incrementan, sube la presión de las familias afectadas o los rumores comienzan a circular fuertemente fuera de los círculos eclesiásticos, se tomarán medidas más drásticas que las habituales para intentar detener el posible escándalo.

Se podrá trasladar al clérigo abusador a otra parroquia, que puede estar dentro de la misma diócesis o en una distinta, dentro del mismo país o en función de la magnitud del problema, en el extranjero, eligiendo casi siempre, países de Latinoamérica y del llamado tercer mundo.

En algunas ocasiones, para poder defenderse de las posibles acusaciones de pasividad y encubrimiento de las que son portadores, los prelados abren un expediente canónico contra el sacerdote infractor, como es obvio, suele quedar paralizado por tiempo indefinido y no tiene otra finalidad que no servir para nada.

- 5. Negación de los hechos cuando se hacen públicos:** es una reacción instintiva, emocional, a menudo fruto de la imagen enfermizamente idealizada que el propio clero quiere tener de sí mismo, una imagen en la que no cabe de ninguna manera concebir que un sacerdote, presuntamente llamado a su vocación por Dios, sea un delincuente sexual.

Desde el fondo de la ideología clerical, prelados, sacerdotes y creyentes del tipo crédulos, se oponen con vehemencia a imaginar siquiera que entre un clero que se pretende tan virtuoso abunden seres despreciables; por eso, cuando este tipo de problemática aflora, no tiene más alternativa que atribuir los hechos a "excepciones, enfermedad, tentaciones" y claro, "mentiras de los enemigos de la iglesia".

- 6. Defensa pública del agresor sexual y atribución de meritos:** ante la acusación pública contra algún sacerdote abusador, se podrán negar o no los hechos llegando a la insensatez y a lo grotesco, pero lo que sí resulta obligado siempre es salir en defensa radical del cura cuestionado pregonando la "buena fe" de la que supuestamente siempre han gozado.

La mayoría de los prelados y superiores de órdenes religiosas se jactan de que no existe un sólo sacerdote del que se pueda dudar en cuanto a su conducta, al contrario, todos son un dechado de virtudes, pero el problema surge cuando a algún religioso es condenado públicamente, ya que cuando esto sucede, el coro de loanzas se calla y prosigue como si nada hubiera sucedido, mirando hacia otro lado y como siempre los aguerridos prelados negando las vergüenzas de la iglesia.

- 7. Descalificación pública de la víctima y de su entorno:** cuando sienten alguna intrusión externa, el clero defiende a su iglesia igual que las hormigas a su hormiguero. La diferencia básica radica en que mientras las hormigas no temen sacrificarse en beneficio de la colonia, la cúpula del clero prefiere sacrificar a la colonia en su beneficio. A la iglesia, como institución y como una elite de gran poder, no le importa en absoluto la víctima y su sufrimiento, lo único valioso para ellos es proteger el prestigio de la institución, su clero y también su dinero.

- 8. Atribución paranoide de las acusaciones a campañas orquestadas por "enemigos de la iglesia":** para una buena parte de los prelados, la víctima de abusos sexuales de un sacerdote que denuncia su caso públicamente viene a ser un "individuo de alma enferma que difama a la iglesia por sus ambiciones personales", pero cuando los medios de comunicación se interesan por el caso y éste toma identidad, la iglesia ya no ve a un "enemigo" sino a una "conspiración" que quiere dañarla. Esto brinda a los prelados una pantalla protectora que no sólo les justifica

descalificar globalmente sin tener que debatir sobre los hechos concretos, que es donde tienen siempre el debate perdido, es por ello que intentan evitar a toda costa cualquier crítica o denuncia, dado que "por supuesto no son ciertas por ser una infamia".

- 9. Posibilidad de negociación con la víctima:** si un prelado, creyendo tener controlado el encubrimiento de un hecho, no pacta alguna indemnización con la víctima de un abuso sexual durante la fase número tres de este patrón de conducta, puede optar por intentarla cuando el escándalo ya es más o menos público.

Lo más habitual es negociar el retiro de la querrela presentada mediante el perdón de la víctima o de sus familiares, según sea el caso. Cuando ya se ha producido el escándalo público, la iglesia no suele querer negociar; básicamente su intención al indemnizar a una víctima no es la de compensar su sufrimiento sino la de acallarla para que la imagen de la iglesia no sea cuestionada.

- 10. Protección del abusador sexual:** sea cual fuere el final del proceso iniciado con la denuncia contra un sacerdote abusador, el objetivo de un prelado o superior de una orden religiosa, es una tradición brindar la máxima protección al cura.

Cuando la situación se ve complicada, pero el sacerdote todavía no ha sido procesado, una diócesis puede ser generosa financiando el desplazamiento del cura agresor a un país lejano por motivos "terapéuticos".

Si es encausado, es muy habitual proporcionarle discretamente asistencia letrada para su defensa y proveerle de los medios que requiera para enfrentar las acusaciones. Si el entorno judicial es propicio, algunas

conversaciones telefónicas invitan a contemplar la conveniencia de "poner fin al disparate antes de que salgan perjudicados *inocentes*, además de la propia iglesia".

Si el proceso acaba en condena, es muy frecuente que no se inhabilite al sacerdote hasta años después, cuando se agote el último recurso y tal vez deba entrar en prisión. En el supuesto (que es lo más seguro) de que no lo encarcelen, éste seguirá ejerciendo en otra parroquia sin ser controlado y por tanto seguir perteneciendo a la Santa Madre iglesia católica.

Otra opción muy utilizada por los prelados para sus discípulos "desobedientes" es enviarlos a otra región o país para que "reflexionen su falta", esto es, para que se repongan y prosigan como si nada hubiera sucedido; con frecuencia, cuando el cura abusador sale de la cárcel (en el caso muy remoto de que esto suceda), éste ya tiene un lugar reservado en una parroquia discreta.¹²¹

Como hemos podido notar, el mundo de los abusos sexuales a menores, ya sea entre el clero, la familia o cualquier otro ámbito, es muy sórdido y desgraciadamente siempre viene amparado por la sublime protección que otorga el silencio, además de ser vivificado por la fragilidad emocional que pueda presentar un menor por su escasa edad y por la desventajosa relación de dependencia y sumisión respecto del abusador.

La familia de cualquier menor es la clave para prevenir los abusos sexuales contra sus hijos o en el lamentable caso de que éstos se lleguen a producir, ellos son la respuesta para acabar con tales atropellos, ayudar y posibilitar al menor dañado a recuperar su equilibrio emocional que fue deteriorado con la dolorosa experiencia vivida y lograr que el abusador sea juzgado y situado

¹²¹ Cfr. RODRÍGUEZ, Pepe, Pederastia en la iglesia católica, México; Sine qua non, 2002, pp. 223-238.

donde no pueda hacer más daño a otros menores en esta vida y no cuando algún Ser Supremo lo mande llamar y lo juzgue por su "fragilidad humana".

Por último, es de mencionarse que las familias deben de ser muy concientes en el aspecto de que, para un sacerdote abusador, el abusar de niños de familias muy católicas les otorgará grandes privilegios, ya que, si éstos saben que en la mayoría de los hogares con creencias religiosas demasiado arraigadas al igual que en los colegios con el mismo tipo de ideología, no se habla de sexualidad a los menores, por lógica éstos desconocerán mucho sobre ese ámbito.

La rigidez en la educación, en los supuestos códigos morales, la culpabilidad, el concepto de pecado y demás "deficiencias" mentales que crean este tipo de familias, impulsan mucho más el silencio e impiden hablar abiertamente de tan doloroso asunto a los padres.

La credibilidad del sacerdote siempre es primero sobre la de los hijos, que la mayor parte de las veces no son creídos. La cobarde relación reverencial de los padres con la iglesia, les impide actuar, ya que, prefieren evitar escándalos, ocultando lo que sucedido, o a lo sumo, denunciándolo ante el obispo, que equivale a ignorar el hecho.

La vergüenza, la sensación de "pecado" y culpa que agobia las mediocres almas de los padres, les lleva a no solicitar y facilitar ayuda terapéutica al menor, obviamente la finalidad de hacer esto es, no dar a conocer a terceras personas la deshonra con la que "carga" la familia... ¿y el menor?, ¿algún día se le olvidará lo sucedido? o acaso, ¿lo mejor es que se resigne y que "cargue con su cruz", como bien acostumbran los católicos hacer cuando no comprenden o les asusta lo que sucede en sus vidas?

Lo más decepcionante de todo esto es que, ni la familia de un pequeño abusado por un religioso, ni la iglesia que ampara a estos delincuentes, ni la sociedad que sólo ve para otro lado para no aterrorizarse de los monstruos que ha ayudado a crear y mantener, son ajenos a tan lamentables conductas.

4.3 ESTADÍSTICAS

Como ejemplo de la problemática ya descrita, tenemos formas muy importantes mediante las cuales se sabe la dimensión del tema que nos ocupa: Abuso Sexual a menores.

Se presentarán estadísticas obtenidas en el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), la Procuraduría General de Justicia (PGJ), la Dirección General de Asociaciones Religiosas y el Departamento de Investigaciones sobre Abusos Religiosos (DIAR).

A continuación mostramos de forma general los recuentos sobre este delito a nivel Nacional. Las tablas generadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), únicamente muestran de forma muy general lo que se sabe del delito de abuso sexual mediante las denuncias que llegan a las diversas delegaciones del Distrito Federal o a las dependencias especializadas en delitos sexuales.

Para comenzar, se presentará una estadística donde se registran los delitos más cometidos en el Distrito Federal, por lo que específicamente abuso sexual no se encontrará, debido a que no se denuncia tanto por creer que no es igual de grave que una violación.

Distribución porcentual de principales delitos en el 2001. ¹²²	
Delito	Porcentaje
Robo	35.1
Lesión	22.4
Daños en cosas	8.1
Homicidio	3.9
Fraude	2.9
Violación	2.8
Propiedad de armas	2.7
Despojo	2.6
Allanamiento de morada	2.1
Otros	17.4
Total delitos fuero común	163,995

Ahora bien, se puede observar que a pesar de ser el delito de violación, no tiene un alto porcentaje, lo que indica que se denuncia pocas veces, por ello es entendible que ni siquiera aparezca el abuso sexual dentro de esta gráfica.

A continuación y antes de mostrar lo que se encontró respecto a las cifras en el abuso sexual, presentaremos los números recabados de personas que en este país profesan la religión católica; con ello se pretende demostrar el alto porcentaje de católicos existentes y por ende, la gran oportunidad que tienen los sacerdotes delincuentes de encubrir y ser encubiertos, ya que se pueden hallar entre tantos fieles a autoridades civiles, familias enteras, al mismo clero y es por ello que al estar hablando del abuso sexual cometido por **canónicos católicos**, hablamos de que casi todo un país muestra un claro rechazo hacia la verdad que ocurre frente a sus ojos.

¹²² Estadísticas judiciales en materia penal, cuaderno 10, México: INEGI, 2002, p. 25.

Religión	1990	2000
Católica	89.7	87.9
Otra	8.4	7.6
Sin religión	3.2	3.2

Ahora bien, aunque en 10 años se registró un descenso del 2%, sigue siendo una cifra bastante considerable el que un casi 88% de la población siga una misma creencia, es por ello que se puede presuponer la gran inclinación de la que gozan y se favorecen los individuos que procuran la espiritualidad de todo un país.

Otro punto importante es el poder observar que las mujeres constituyen la mayor parte de los fieles católicos, independientemente de la necesidad espiritual que tengan, es claro que las mujeres son madres y por tanto, son las que inculcan la fe y el amor a un ser superior en sus hijos. Es por ello que en esta tarea teocrática, acercan a los menores a las iglesias y a los sacerdotes, momento que algunos de ellos aprovechan para delinquir y abusar de estos pequeños.

Religión	Hombres	Mujeres
Católica	77.6	88.3
Protestantes y evangélicas	4.9	5.5
Sin religión	4.3	2.8
Bíblicas no evangélicas	1.9	2.3
Otras	0.4	0.3

¹²³ Perfil sociodemográfico, XII censo general de población y vivienda, México: INEGI, 2002, p. 65.

¹²⁴ Idem.

De igual forma vemos los porcentajes tan elevados que goza la religión católica de tener seguidores de todas las edades, nuevamente se demuestra que las más altas cifras se dan en los menores de 5 a 14 años y los adultos mayores de 50 años y más.

Con ello se muestra que los menores son llevados y acercados a la religión católica, a edades muy tempranas, por lo que los exponen a los delincuentes sexuales que puedan existir dentro de la misma religión.

Distribución porcentual de la población de 5 y más años por grupos de edades según religión. ¹²⁵						
Religión	5-9	10-14	15-19	20-39	40-49	50 y más
Católica	85.2	87.6	87.9	88.5	88.8	89.7
Protestantes y evangélicas	5.5	5.7	5.2	5.1	5.2	5.0
Bíblicas no evangélicas	2.0	2.3	2.2	2.0	2.1	1.9
Otras religiones	0.3	0.3	0.3	0.4	0.4	0.4
Sin religión	3.7	3.4	3.9	4.1	3.3	2.5
No especificado	3.3	0.7	0.5	0.4	0.4	0.5
TOTAL	11,215,323	10,736,493	9,992,135	7,679,484	4,633,462	12,865,641

La siguiente gráfica nos presentará de forma global, cuál es el porcentaje de católicos en este país y en cuáles estados se encuentran la mayor parte de ellos.

¹²⁵ *Ibidem*, p. 66.

Porcentaje de la población de 5 años y más con religión católica por entidad federativa en 1990 y 2000. ¹²⁶					
Estado	1990	2000	Estado	1990	2000
Guanajuato	96.7	96.4	B. C. S.	92.4	89.1
Aguascalientes	97.2	95.8	Nuevo León	89.7	88.0
Jalisco	96.5	95.4	Sonora	90.3	87.8
Querétaro	96.5	95.3	Sinaloa	87.2	86.9
Zacatecas	95.7	95.1	Coahuila	88.4	86.4
Michoacán	94.6	94.8	Oaxaca	86.7	84.8
Tlaxcala	94.2	93.3	Chihuahua	87.1	84.6
Colima	95.1	93.0	Yucatán	85.8	84.1
San Luis Potosí	92.3	92.0	Morelos	86.6	83.6
Nayarit	93.3	91.8	Veracruz	84.1	82.9
Puebla	92.3	91.7	Tamaulipas	86.0	82.8
México	92.8	91.1	B. C. N.	86.1	81.3
Hidalgo	91.7	90.8	Quintana R.	77.8	73.1
Distrito Federal	92.4	90.5	Campeche	76.3	71.2
Durango	92.0	90.4	Tabasco	72.2	70.5
Guerrero	90.0	89.2	Chiapas	67.6	63.8
			E. U. M.	89.7	87.9

Es así que somos testigos del poder tan vasto del que son poseedores la iglesia católica y todos sus miembros, ya que es mucha gente la que pertenece al mismo "equipo".

Para continuar con los números que nos hablan del abuso sexual en este país, tenemos que la información en el INEGI es muy escueta respecto del mismo tema, a pesar de llegar a clasificar el tipo de delincuentes en funcionarios, directivos, profesionistas, técnicos, inspectores, obreros, artesanos, peones, operadores de transporte, vigilantes, comerciantes, trabajadores (administrativos, agropecuarios, de la industria, etc) que violan la ley, no se encontró ningún apartado en donde se ubiquen a los ministros

¹²⁶ Ibidem, p. 68.

de culto (no sólo en este delito, sino en cualquiera), por lo que las siguientes cifras no exponen claramente quiénes son los que abusaron de las personas que forman parte de tales cantidades.

Como ya se explicó, el delito de abuso sexual no figura por si sólo en las estadísticas, pero se mostrarán aquéllas donde nos indican cuál fue la situación jurídica de dichos inculcados, en los Juzgados de Primera Instancia del Fuero Común del Distrito Federal.

Presuntos delincuentes registrados en los Juzgados de Primera Instancia del Fuero Común por el delito de abuso sexual, según la situación jurídica del inculcado. ¹²⁷					
Lugar	Auto de formal prisión	Auto de sujeción a proceso	Auto de libertad por falta de elementos	Extinción de la pena	Total
E. U. M.	922	11	64	3	1,000
D. F.	468	10	24	0	502

Aquí tenemos que 1,000 personas estuvieron frente a las autoridades civiles por cometer "supuestamente" el delito de abuso sexual, de ellas 502 se procesaron en el Distrito Federal y las otras 498 se reparten en toda la República. Se debe contemplar que unos fueron detenidos, otros salieron bajo caución, otros se les liberó por falta de pruebas y a poquísimos se les extinguió la pena.

En nuestra opinión son cifras muy vanas, ya que, a pesar de la mencionada clasificación donde se dice qué tipo de personas cometen éste y otros delitos, no existen en todas estas cifras los ministros de culto de ninguna

¹²⁷ Estadísticas judiciales en materia penal, p. 27.

religión que hayan sido procesados de alguna forma por las autoridades civiles.

Finalmente, por lo que respecta a las encuestas del INEGI, tenemos esta última tabla donde se indica cuántas personas fueron condenadas y absueltas después de llevar el proceso penal correspondiente en los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Federal y de la República Mexicana, contemplando así que los números son muy bajos para un delito demasiado frecuente e incitándonos a preguntarnos ¿qué es lo que sucede que la gente no denuncia un delito tan despreciable como lo es el abuso sexual y más cuando se ha cometido contra un menor?

Delinquentes sentenciados y registrados en los Juzgados de Primera Instancia del Fuero Común por el delito de abuso sexual, según el tipo de resolución jurídica que obtuvieron. ¹²⁸			
Lugar	Condenatoria	Absolutoria	Total
E. U. M.	828	94	922
Distrito Federal	494	59	553

Ahora bien, tras la duda de ver si en realidad son sancionados los ministros de culto, se acudió a la Procuraduría General de Justicia (PGJ) en sus distintas ramas especializadas en delitos sexuales como la Fiscalía de Delitos Sexuales, la Coordinación General de Política y Estadística Criminal y la Subprocuraduría de Atención a Víctimas, con la finalidad de obtener información.

Por desgracia sólo respondieron con evasivas y con “código ético” intachable, ya que, se nos dijo que ese tipo de información no puede ser otorgada a nadie. Es importante aclarar que nunca se pidieron nombres, ni de las víctimas ni de los victimarios, simplemente se solicitó que nos dijeran

¹²⁸ Ibidem, p. 29.

si en sus estadísticas aparecen miembros del clero católico denunciados y sancionados por abuso sexual.

Comenzamos por la Subprocuraduría de Atención a Víctimas, donde se nos dijo que ellos no sabían de estadísticas, por lo que acudimos a la Fiscalía para Delitos Sexuales donde fuimos atendidos por la fiscal Lic. Margarita Vázquez Sánchez; siendo que dicho departamento recibe directamente las denuncias sobre estos delitos, nos dijo que no llevaban ningún tipo de conteo de los casos que les competen y que fuéramos a la Coordinación General de Política y Estadística Criminal, para solicitar que nos ayudaran a obtener los datos requeridos.

Acudimos a tal departamento y la respuesta fue similar, no pueden dar ningún tipo de cifra a nadie y que existían dos opciones para solicitarla, a saber, se podía mandar un escrito al Procurador General del Distrito Federal, Mtro. Bernardo Bátiz Vázquez, para que él indicara si era posible dar unas estadísticas o consultar la información que es para el público en la pagina de internet de dicho organismo. Se realizó la consulta en dicho portal electrónico y se obtuvo una estadística única del delito de violación, siendo importante aclarar que no existe el mínimo registro del delito de abuso sexual dentro de ese organismo.

Promedio diario anual sobre denuncias del delito de violación en el Distrito Federal.¹²⁹											
Año	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
Promedio diario	3.35	3.56	3.53	3.88	3.97	3.36	3.71	4.13	3.29	3.56	3.70
Variación %		6.27	-0.84	9.92	2.32	-15.37	10.42	11.21	-20.23	7.99	4.16

¹²⁹ Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, página web: www.pgjdf.gob.mx

Por otra parte, se solicitó información a la Dirección General de Asociaciones Religiosas y mediante el oficio AR-02/373/2003, de fecha 20 de junio del 2003, por parte del Director del Departamento de Registro y Certificaciones, Lic. Guillermo Fuentes Maldonado, se dio respuesta a la misma interrogante ¿cuántos ministros de culto católicos han sido denunciados por el delito de abuso sexual?

Para contestar a dicha pregunta, se da una extensa explicación y se sugiere que para próximas consultas se accese a la página web de la Secretaría de Gobernación, donde se puede encontrar toda la información necesaria (cosa que no es verdad). Reiterando el hecho de ser un cuerpo muy organizado, llevando un listado de 6029 asociaciones religiosas y *“controlando la información que cada una envía”*; esto es falso, puesto que se tuvo manejo de los expedientes y no cuentan con trascendentales actualizaciones, se observó que se hacen importantes concesiones con las instituciones católicas en cuestión de documentos, de dar a conocer altas y bajas de sus ministros, etc.

De igual forma hacen la aclaración de que cuentan con *“la información que únicamente nos proporcionan las asociaciones religiosas, aceptamos que pueden incurrir en omisión, así que lo que sucede con los ministros de culto, únicamente con precisión lo pueden saber y tener las asociaciones religiosas”*.

Así mismo, se dice que la información respecto al tema de delitos sexuales de los clérigos es confidencial, pero que sí pueden ofrecer lo relativo a temas como las declaratorias de procedencia que han emitido, los inmuebles con los que cuenta una asociación, etc. Por último, adjuntan un memorando, donde el Departamento de Normatividad, hace una excepción y el Director del mismo, Lic. Francisco Javier Fernández Perroni, nos otorga las siguientes cifras:

Estadísticas sobre Ministros de Culto denunciados por Abuso Sexual, según la Dirección General de Asociaciones Religiosas.

Credo	Lugar	Año
Católico	Estado de México	1995
Evangélico	Estado de México	1996
Cristiano	Jalisco	1997
Cristiano	Jalisco	1998
Evangélico	Durango	1998
Católico	Estado de México	1999

Una institución como lo es esta Dirección, creada en 1992, solamente cuenta con seis casos registrados de abuso sexual por clérigos de tres diferentes religiones y abarcando únicamente cuatro años de los once que lleva en funcionamiento. Podemos ver que solamente están enterados de dos asuntos relacionados con el credo católico, siendo que como veremos más adelante, existen muchos más, que han sido públicos y por ende las autoridades civiles debieron ser conocedoras de dichas controversias.

Una vez visto lo anterior, en lo que respecta a las Dependencias Gubernamentales, fue necesario acudir a los organismos que por necesidad de respuesta se han creado, para subsanar las deficiencias del Estado frente al delito de abuso sexual cometido por clérigos.

Es así que tenemos al Departamento de Investigaciones sobre Abusos Religiosos (DIAR), el cual es un organismo *no gubernamental* (ONG), especializado en la defensa de derechos humanos, dependiente de la asociación civil "**Desarrollo Integral del Individuo, A.C.**", donde atienden y asesoran gratuitamente a víctimas y sus familiares de cualquier delito cometido por algún clérigo, financiado por el Instituto Mexicano de la Juventud de la Secretaría de Educación Pública para desarrollar un programa educativo sobre los abusos religiosos.

El DIAR se ha dado a la tarea de investigar y documentar las conductas delictivas e ilícitas de líderes religiosos autoritarios, así como el encubrimiento por parte de las organizaciones religiosas a las cuales pertenecen, entre ellas incluyen abusos sexuales cometidos por sacerdotes católicos.

Es menester precisar que los abusos y violaciones sexuales son cometidos por clérigos católicos y miembros de otras denominaciones religiosas, siendo más denunciados los segundos; esto no significa que en las iglesias católicas ocurran menos abusos que en otros grupos religiosos, la diferencia radica en que en estos últimos existe menos temor a la denuncia ante las autoridades, porque éstas sí sancionan a los religiosos de otros credos.

El DIAR enfatiza que cuando las denuncias involucran a la institución religiosa y no sólo al líder, la iglesia católica tiene más denuncias, los casos son más graves e involucran a un mayor número de afectados que en otras organizaciones.

Después de 11 años de atención, documentación, investigación y sistematización por parte del DIAR sobre Abusos Religiosos, hoy en día podemos contar con información fehaciente que nos pueda ayudar a comprender la magnitud del fenómeno y aún más, saber qué ha hecho el Gobierno Mexicano y sus instituciones por atenderlo, prevenirlo y sancionarlo.

La fuente de información se deriva básicamente en **680** denuncias debidamente documentadas, además de experiencias de abusos sexuales por religiosos en diferentes poblaciones y ciudades de la República Mexicana.

La incidencia de los abusos entre ellos los de tipo sexual, cometidos por clérigos católicos, estudiados y atendidos por el mencionado departamento se distribuyen en los siguientes porcentajes que se han obtenido de los que han sido denunciados:

Porcentaje obtenido por el número de denuncias de los delitos más frecuentes, cometidos por sacerdotes católicos, en la República Mexicana según el DIAR. ¹³⁰	
Delito	Porcentaje
Patrimonial	50%
Sexuales	35%
Violación de otros derechos humanos	15%

Los delitos patrimoniales, representan el 50% de las denuncias por conductas delictivas como: fraude, fraude específico por supuesta evocación de espíritus, extorsión, robo y despojo de casas, terrenos, etc.

En segundo lugar los delitos sexuales, van desde actos de exhibicionismo, tocamientos, manipulación de genitales, acoso, hostigamiento sexual, obtención de favores por el secreto de confesión, equivaliendo un 35%.

Por último, la violación de otros derechos humanos con un 15%, incluye todas aquellas acciones que repercuten en la dignidad de las personas y dañan su imagen pública, como son las injurias, amenazas, difamaciones, calumnias, intimidación y revelación de secretos, entre otros.

En México, las personas que han sido víctimas de algún tipo de abuso religioso católico, según las denuncias recibidas en dicha institución y con autoridades civiles, se distribuyen de la siguiente forma:

¹³⁰ MEZA ACEVES, Raymundo, director jurídico del Departamento de Investigaciones sobre Abusos Religiosos, entrevista personal realizada, 2003, 15 de agosto.

Porcentaje de personas víctimas de abuso religioso por miembros del clero católico, según el DIAR. ¹³¹

Sexo	Edad	Porcentaje
Femenino y Masculino	4 a 17	35%
Femenino	18 a 25	55%
Masculino	18 y más	15%

Esto es importante ya que, aunque se hablan de diversos delitos como el fraude de bienes inmuebles, el robo, la difamación y por supuesto algunos delitos del tipo sexual, llevados a cabo por parte de un clérigo hacia hombres y mujeres mayores de edad, también es cierto que el porcentaje de delitos cometidos contra menores es muy elevado y cabe la pregunta ¿qué tipo de delitos se pueden cometer contra un menor?, ¿acaso un fraude, un robo o la mayoría de los delitos son del ámbito sexual tal y como se ha ido mencionado a lo largo de este trabajo?

Así mismo, se considera que las **denuncias** presentadas ante autoridades **civiles** oscilan en un **10%** del total de casos, por tanto, la **cifra negra** es de un **90%**.

Del **total de denuncias** formuladas, el **60%** tenía elementos para proceder legalmente, esto es, contaban con evidencias fehacientes de la conducta delictiva o hecho ilícito que se imputaban al personaje religioso católico, teniendo la posibilidad material de ejercitar una acción penal, civil o administrativa para resarcir la afectación de un derecho personal, familiar o patrimonial. Sin embargo, por diversas circunstancias solamente se iniciaron **68 Procedimientos Judiciales o Administrativos**, es decir, sólo **1** de cada **10** personas que denuncian algún tipo de abuso religioso acude a las instancias judiciales o administrativas para hacer valer sus derechos.

¹³¹ Idem.

Entre las razones expuestas por los denunciantes para no continuar con sus denuncias se consideran las siguientes:

- a) **Tienen desconfianza en las autoridades, principalmente en el Ministerio Público.**
- b) **Temor a los agresores, quienes calumnian y difaman.**
- c) **Creen sólo en la “justicia divina” y no en la “terrenal”.**
- d) **Es pérdida de tiempo.**
- e) **Los trámites son largos y poco productivos.**¹³²

De los casos a los cuales se les dio seguimiento en la vía judicial o administrativa (a petición de los interesados) se resolvieron:

- a) **21% con resoluciones favorables**
- b) **79% NO se les hizo justicia**¹³³

Es decir, en este último porcentaje quedaron impunes por diversas razones las conductas delictivas e ilícitas de varios personajes religiosos.

En lo que respecta a las denuncias por abusos sexuales y violaciones, cometidas por religiosos católicos, el DIAR tiene registrado que alrededor de un **30%**, de **14,000** sacerdotes católicos en México, es decir, unos **4,200** son responsables de haber cometido algún delito de índole sexual contra feligreses o personas de sus comunidades tales como:

- a) **Abuso sexual, homosexual y heterosexual contra menores de 12 años.**
- b) **Estupro en menores de 13 años en adelante.**

¹³² Idem.

¹³³ Idem.

- c) Uso del secreto de confesión para explotar vulnerabilidades sexuales en mujeres mayores de edad casadas o solteras.**
- d) Seducción en mujeres jóvenes para sostener relaciones sexuales.**
- e) Abuso, hostigamiento y violación sexual contra religiosas.**¹³⁴

Finalmente y como última estadística obtenida en este organismo, DIAR, tenemos que en diversas encuestas que han realizado a los sacerdotes católicos para saber cuáles son sus hábitos sexuales, obtuvieron las siguientes respuestas:

- a) 95% se masturba.**
- b) 60% “manosea” a menores.**
- c) 26% mantiene relaciones sexuales.**
- d) 20% realiza prácticas homosexuales.**
- e) 12% es exclusivamente homosexual.**
- f) 7% comete violaciones sexuales a menores.**¹³⁵

Es claro que la vida sexual clerical es muy variada y eso no es el problema. Creemos que a nadie le afecta si su párroco se masturba o mantiene relaciones sexuales con sus feligreses sean hombres o mujeres adultos que así también lo deseen; el conflicto nace cuando por guardar apariencias se abusa física, mental y sexualmente de un menor, dañando su integridad, su autoestima y la confianza de poderse relacionar sanamente con cualquier persona en la actualidad y por supuesto en un futuro, ya que este tipo de laceraciones son permanentes y pueden destruir la vida de cualquier individuo.

¹³⁴ Idem.

¹³⁵ Idem.

Es por ello que con este tipo de información podemos afirmar que dichas cifras demuestran que la iglesia católica en México oculta algo tan claro, que no debe por ningún motivo pasarse por alto.

La diferencia entre la sanción y la impunidad de este tipo de ministros de culto estriba en que, se debe tener una mayor disposición para denunciar dichos ilícitos y sobretodo para castigarlos y corregirlos por parte de autoridades, teniendo el ánimo de ver lo que sucede en el interior de iglesias, abadías y conventos y no lavarse las manos diciendo que "no son competentes en los asuntos clericales internos".

4.4 ESTUDIO DE CASOS DADOS A CONOCER POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN A CERCA DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL POR MIEMBROS DEL CLERO CATÓLICO A MENORES DE DOCE AÑOS EN LA REPÚBLICA MEXICANA.

Lo que ya ha sido mencionado en las estadísticas, se ejemplifica claramente en lo siguientes casos que se han podido recabar mediante investigación hemerográfica, entrevistas al Director de la ya mencionada asociación civil denominada Departamento de Investigaciones sobre Abusos Religiosos (DIAR), Licenciado Raymundo Meza; comparando dicha información con lo documentado en los expedientes de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, a los que tuvimos acceso.

Antes de comenzar es necesario explicar que la búsqueda se realizó respecto del Distrito Federal, pero los casos son insuficientes y no publicados cuando éstos llegan a existir, por lo que, los siguientes ejemplos son asuntos de diferentes estados de la República Mexicana, donde se explicará cuál es el contexto por el que pasa el sacerdote abusador según la prensa y el Departamento de Investigaciones sobre Abusos Religiosos (DIAR), además de saber cual es su situación según lo que la misma iglesia informa a la

Dirección General de Asociaciones Religiosas quedando asentada la misma en los respectivos expedientes, sin que ninguna autoridad se preocupe por sus "asuntos internos".

1. El sacerdote Eladio Ávila Avelar es sentenciado en el estado de Jalisco, por abusar sexualmente de tres menores.

Un sacerdote fue sentenciado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco en 1996, ya que los familiares de tres niños denunciaron que sus hijos fueron ultrajados por el sacerdote católico Eladio Ávila Avelar, responsable del templo La Transfiguración del Señor (parroquia dependiente de la sede Arquidiócesis de Guadalajara, SGAR 34/93), en el Sector Libertad de dicha Ciudad.

En el mes de julio de 1996, se dictó la orden de aprehensión contra el sacerdote y en febrero de 1999 fue sentenciado a 15 años, 4 meses y 5 días de prisión, suspendido, así mismo, de sus actividades o funciones eclesiásticas. El clérigo de 65 años, como era de suponerse no cumplió su pena, sino que, después de 2 años de encierro por abusar sexualmente de 3 menores de edad, en la cárcel de Puente Grande, Jalisco, el 13 de agosto de 1999, salió de la prisión por un decreto que beneficia a los reos mayores de 60 años que hayan reparado el daño o hayan cumplido con 3/5 partes de su condena. Al salir, pasó cerca de un año en terapia en la Casa Alberioni y ahora oficia misas junto con otros actos religiosos en la iglesia de Tlaquepaque, Jalisco.¹³⁶

Este caso se encuentra brevemente mencionado en el expediente la Arquidiócesis de Guadalajara, SGAR 34/93, donde se tienen listas muy largas de diversas parroquias y de quién es el responsable en cada una de ellas, pero el nombre de Eladio Ávila Avelar es mencionado, si acaso,

¹³⁶ Idem.

dos o tres veces en un expediente de tres legajos, con más de 100 fojas cada uno. Así mismo, no se encuentra su acta de nacimiento (misma que es indispensable, tal y como lo menciona la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo 11), ni ningún otro documento que acredite su nacionalidad o personalidad legal.

Lo único que encontramos fue un oficio enviado por el departamento de la Dirección de Normatividad, a nombre del Director de la misma, el Lic. Ángel Andrade Rodríguez (este departamento se ocupa de los conflictos entre asociaciones religiosas o entre éstas y alguno de sus miembros o un particular). Oficio de número AR-03/14386, Referencia: S/R, de fecha 23 de octubre de 1996 y dirigido a la entonces Directora de Registro y Certificaciones Lic. María Luisa del Carmen Rojas Narváez; donde se le dice que al ministro de culto Eladio Ávila Avelar se le dé de baja, ya que está incluido en la relación de dicha Arquidiócesis, siendo todo lo que se menciona. Incluyen una pequeña nota de un periódico (no tiene nombre), suponemos que es para que se sobreentienda el motivo de dicha baja y no se pregunten cosas de más. Obviamente el nombramiento en la iglesia de Tlaquepaque, Jalisco, no está notificado ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas.

2. En 1992 acusan al ministro de culto salvadoreño Francisco Antonio Velásquez, en San Cristóbal de las Casas, estado de Chiapas.

En el mes de mayo de 1992, el semanario *La Noticia* reveló que el joven Mauricio, así como sus dos hermanos (cuyos nombres y apellidos se han reservado), fueron abusados sexualmente por el franciscano salvadoreño Francisco Antonio Velásquez, quien entonces colaboraba en la Diócesis de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, SGAR 234/93. Se supo que este abuso sexual ocurrió a finales de 1991, en la casa parroquial de la catedral de San Cristóbal.

Los padres de las víctimas hasta la fecha han tratado de silenciar el asunto. El abogado y periodista Amado Avendaño, quien después fue "gobernador en rebeldía" de Chiapas, recuerda que intervino en el caso a petición de la familia afectada, la cual le pidió que hablara con el obispo Samuel Ruiz García, para evitar que el asunto llegara a los tribunales. Poco después y de manera muy discreta, el párroco abandonó la diócesis. Se tienen sospechas que esto fue a petición del obispo. Hoy en día el párroco de la Catedral Eugenio Álvarez Figueroa, exculpa a su compañero religioso, indicado que éste no pudo abusar sexualmente de "tres jóvenes tan fornidos", los cuales eran drogadictos. Y éste -dice- salió de la diócesis "para irse a estudiar en la Universidad Pontificia de México".¹³⁷

Respecto a este caso tenemos que en el expediente localizado en la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Diócesis de San Cristóbal de las Casas, Chiapas SGAR 234/93, no se encuentra el nombre de Francisco Antonio Velásquez como ministro de culto, cosa que es bastante extraña, ya que, al ser de nacionalidad salvadoreña, forzosamente deberían constar los respectivos y obligatorios documentos migratorios que tanto pregonan la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo 13.

En cuanto al obispo Samuel Ruiz García, encubridor de este caso, se encuentra que se notifica la próxima destitución del mismo como obispo, a petición del Sumo Pontífice Juan Pablo II, en un documento enviado a esta Dirección por la Nunciatura Apostólica de México, el 30 de marzo del 2000. Se da el cambio real el 7 de abril del 2000, en el oficio AR-02/4649/2000, dando de alta al nuevo obispo Felipe Arizmendi Esquivel y nunca se menciona la baja de Ruiz García.

¹³⁷ COBIAN, Felipe, et al., Pederastia sacerdotal: nombres, lugares, situaciones..., México; Proceso, 2002, 21 de abril, p. 10.

Por último, tenemos que el "defensor" del párroco salvadoreño, el ministro de culto Eugenio Álvarez Figueroa, sigue siendo representante legal de la Parroquia del Sagrario en el Sector Centro de dicho estado y todo sigue como si nada.

3. El clérigo oaxaqueño Manuel Esteban Camacho Baruqui, acusado de abusar sexualmente a un menor en Tlaxiaco, Oaxaca.

Pese a que sus superiores le prohibieron ejercer su ministerio de culto, el sacerdote oaxaqueño Camacho Baruqui, sigue oficiando misas y celebrando casamientos y bautizos.

Apoyado por los caciques locales del Partido Revolucionario Institucional (PRI), tomó por asalto el Templo de San Pedro Tututepec, Oaxaca. Ante el Ministerio Público de Pinotepa Nacional se interpuso, en el año 2000, una denuncia contra el sacerdote "rebelde" por presunto abuso sexual de un menor de edad de Tlaxiaco. Hasta el momento, las autoridades judiciales no han intervenido. Ante todo esto, los sacerdotes del decanato de Pinotepa Nacional acusan de "negligencia o complicidad" tanto al arzobispo de Oaxaca, Héctor González Martínez, como a la Subsecretaría de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, cuya pasividad ha permitido que Camacho Baruqui siga libre.¹³⁸

Este caso referente a la Arquidiócesis de Oaxaca SGAR 182/93, únicamente contiene un oficio AR-02/5439/2000, Referencia 3534/2000, de fecha 24 de abril de 2000; donde el arzobispo Héctor González Martínez, notifica que un ministro de culto llamado *Manuel Marinero Magaña*, se le ha suspendido indefinidamente su ministerio parroquial el 24 de junio de 1997 y fue retirado de la Parroquia San Bartolo, Coyotepec, de la cual era párroco.

¹³⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 11.

Es más que obvio que los nombres no coinciden, excepto por el primero, Manuel. Pero a pesar de lo anterior, se encontró que las causas que en dicho oficio el arzobispo González menciona, son muy similares a las que se comentan en los periódicos y es que se acusa al párroco Manuel de seguir realizando acciones de culto a favor de amistades o particulares, sin tener el permiso eclesiástico para hacerlo, por lo que afectaba a la misma iglesia, según manifiestan.

A la fecha se encuentra en el lugar del "clérigo rebelde", el presbítero Eulalio Vázquez. Para haber hecho este cambio, se tuvo que notificar la baja de Camacho Baruqui o Marinero Magaña (en el supuesto de que sean la misma persona, aunque con diferentes apellidos), pero como es común dentro de esta Secretaría, no existe tal.

Otro punto importante es que el Arzobispo Héctor González Martínez, no solamente es representante legal y por tanto autoridad eclesiástica de la Diócesis de Oaxaca, sino que a pesar de su poca eficiencia para controlar a los ministros de culto a su cargo, el Sumo Pontífice Juan Pablo II, mediante la Nunciatura Apostólica en México y con fecha del 10 de febrero de 2003, ordenó a la Dirección de Asuntos Religiosos le confiriera otro nombramiento al mencionado arzobispo.

A tal petición se dio respuesta con el oficio SG/SPMAR/016/03, de fecha 24 de febrero de 2003, donde el Dr. Javier Moctezuma Barragán (Subsecretario de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos) nombra a monseñor Héctor González Martínez como arzobispo de la Arquidiócesis de Durango, SGAR 29/93.

4. Xavier Díaz Rivera Rodríguez, sacerdote de Torreón, fue acusado por “atentados al pudor” en agravio de menores internos en la Residencia Juvenil (Preceptoria Juvenil).

Hace diez años, la Diócesis de Torreón, SGAR 56/93, se sacudió con el caso del párroco Xavier Díaz Rivera Rodríguez, quien fue acusado de “atentados contra el pudor” de algunos menores internos en la Residencia Juvenil, centro de reclusión que dirigía su amigo y compañero de casa, Jorge Quintana y que dependía del DIF municipal.

Pese a que surgieron evidencias incriminatorias, nunca se procedió judicialmente contra Díaz Rivera Rodríguez.

El gobierno estatal usó el caso para debilitar el apoyo de la iglesia católica a disidentes políticos del municipio lagunero de Matamoros y al final, dobló al entonces obispo Luis Morales Reyes. Este último, actual arzobispo de San Luis Potosí, SGAR 329/94 y presidente de la Conferencia del Episcopado Mexicano, SGAR 2/96, intentó frenar la investigación y mantuvo al párroco en la diócesis hasta que intervino el delegado apostólico Jerónimo Prigione. Díaz Rivera Rodríguez, miembro de una prominente familia local, se fue hace dos años a Nueva York, pero regresó a la ciudad y es ahora párroco del templo de Santa Cecilia, SGAR 56:45/93, en el barrio popular Las Julietas.

El presente caso se desarrolló a lo largo de tres meses de 1992, de abril a junio, entreverado con el conflicto político en el vecino municipio de Matamoros, donde el párroco Pablo Mayorga prácticamente encabezaba la insurgencia contra el aparato priista y en particular, contra el dirigente Jesús Contreras Pacheco. El gobierno filtró a un diario de Saltillo que el sacerdote Díaz Rivera Rodríguez era investigado por algo “delicado” y

que el asunto sería aprovechado para socavar la posición crítica del clero en el problema de Matamoros.

Es así que la presidenta del Consejo Tutelar para menores, Ana María Ibarra, levantó un acta en la que dos menores internos en la Residencia Juvenil, Oscar Ulises y Martín (cuyos apellidos se omiten), acusaron al sacerdote Díaz y al director de la institución: Jorge Quintana, de "atentados contra el pudor". A mediados de mayo, Ana María Ibarra autorizó que tres menores fueran sacados de la Residencia Juvenil, dos de los cuales eran Oscar Ulises y Martín. El 19 de mayo, en las noticias se reportó la desaparición de los menores; Quintana (el director) informó que éstos dos menores habían sido remitidos a los Hogares Providencia, que manejaba el padre José Chinchachoma en el Distrito Federal, en tanto que Martín fue enviado a Monterrey, con un familiar.¹³⁹

Ese mismo 19 de mayo, Quintana solicitó licencia para separarse del cargo de director de la Residencia Juvenil, "en tanto se deslindaban responsabilidades de la investigación que se realiza". Renunció también el psicólogo del albergue Daniel Escalera, e Ibarra, fue forzada a presentar su renuncia como presidenta del Consejo Tutelar.

En tanto, las investigaciones seguían atoradas, por lo que indignada la presidenta del DIF, Amalia López Denigris, emprendió su propia investigación y recabó testimonios de empleados e internos de la Residencia Juvenil, habló con el padre Chinchachoma y obtuvo al fin evidencias incriminatorias contra Díaz Rivera Rodríguez y Quintana. Fue entonces que se reunió con el obispo Morales Reyes, quien por cierto, un año antes recomendó a Quintana para el puesto de director de la Residencia Juvenil.¹⁴⁰

¹³⁹ MEZA ACEVES, Raymundo, entrevista personal, op. cit..

¹⁴⁰ Idem.

El obispo y la presidenta del DIF se reunieron en la residencia de la colonia San Isidro de dicha Ciudad. Según la versión de la señora Ibarra, fue una reunión tensa, en la que el obispo Morales Reyes negó, al principio, los cargos contra el párroco Díaz Rivera Rodríguez y manifestó, así mismo, su preocupación por las declaraciones que ella pudiera hacer. Ibarra se comprometió a guardar silencio si el clérigo era removido de la diócesis, a lo que el obispo respondió que no podía actuar porque no existían pruebas contundentes.

La directora le dijo que ella tenía pruebas y procedió a mostrarle un acta notarial con testimonios de dos niños, atestiguada por el padre Chinchachoma y diversos casetes con relatos de varios menores sobre los abusos del padre Díaz Rivera Rodríguez, en Torreón. El obispo se demudó y a la pregunta de que si quería escuchar los casetes, él simplemente respondió que no.

Para justificar tales delitos sólo se concretó a decir que "se debe aprender a perdonar las debilidades humanas... pensemos en lo que haría Cristo" y finalizó diciendo: "yo no puedo con Javier...yo no puedo hacer nada".¹⁴¹

A principios de junio de 1992, las autoridades investigadoras del abuso sexual contra menores de la Residencia Juvenil se comprometieron a castigar a los responsables: "Por ningún motivo protegeremos a nadie, así sea un sacerdote", declaró Alberto Cabrera, nuevo presidente del Consejo Tutelar para Menores. Es así que el procurador de la Defensa del Menor, Francisco Yáñez, aseguró que llegaría al fondo del asunto. No ocurrió así. Al contrario, desde el comienzo se torció la investigación y se acorraló a Amalia López Denigris por su "acercamiento" al obispo Morales Reyes.

¹⁴¹ COBIAN, Felipe, et al., op. cit., pp. 12-13.

De igual forma, se logró que los primeros denunciantes cambiaran su declaración y dijeran que fueron presionados por Ibarra para que incriminaran a Quintana y a Díaz Rivera Rodríguez. El asunto llegó a tal tergiversación que el abuelo de uno de los niños culpó a Ibarra de lo mismo y luego modificó su declaración original.¹⁴²

A pesar de ser un tema bastante sonado y “manoseado” tanto en la esfera jurídica como en la religiosa, en la Dirección General de Asociaciones Religiosas no se tiene datos de dicha controversia. Como es mencionado el obispo Luis Morales Reyes, hasta la fecha es arzobispo de la diócesis de San Luis Potosí, SGAR 329/94 y presidente de la Conferencia del Episcopado Mexicano, SGAR 2/96, no existe ninguna información de su deshonesto comportamiento encubridor.

En cuanto al clérigo abusador Xavier Díaz Rivera Rodríguez, actualmente goza del cargo de representante legal y ministro de culto, al parecer desde diciembre de 1994, en la Parroquia de Santa Cecilia, en Torreón, SGAR 56:45/94. Este nombramiento fue ratificado por el presbítero Francisco Castillo Santana, en el oficio AR-02/8764/99, referencia 5685/99 y de fecha 11 de octubre de 1999.

Es más que obvio de que al Estado no le interesa “comprometerse” con la iglesia católica y acepta cualquier nombramiento o ratificación de un delincuente, el cual fue nombrado por mucho tiempo tanto en periódicos, como en el mundo de la política y esto es tan sólo “la punta del iceberg”.

A continuación mencionaremos otros casos para dar un mayor ejemplo de la urgente necesidad de legislar a los ministros de culto ante el delito de abuso sexual a menores.

¹⁴² Cfr. Idem.

Estos asuntos han sido muy sonados, por desgracia no habrá comparación con lo que diga el respectivo expediente de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, ya que, aunque se buscó todo lo referente a estos casos y pese a que se encuentran extranjeros inculcados en dichas faltas o los mismos clérigos mexicanos son los acusados, vemos que pasan por alto la documentación requerida por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, por lo que si algún extranjero está de forma ilegal en este país o un mexicano es buscado por más delitos, no se sabe por qué no existe absolutamente nada asentado en los documentos resguardados en dicha Institución sobre los mismos.

5. El sacerdote español Vicente Serrano Aparicio, acusado de abuso sexual a menores en Santa Rosalía, Baja California Sur, SGAR 45/93.

La señora María de la Cruz Soto González, su esposo y sus tres hijos, acudieron a la Procuraduría General de Justicia en Santa Rosalía, Baja California Sur, para denunciar al clérigo Vicente Serrano Aparicio, de nacionalidad española, quien llegó a México hace como 15 años con el cargo de misionero comboniano.

La madre de las víctimas manifiesta:

“...hace 11 años llegó a esta comunidad, le teníamos confianza, por eso permitía que mi hijo, el chico, comiera ahí, durmiera ahí (en la casa cural)...hace mucho tiempo que él me quería decir algo y fue hasta mayo del 2001 se animó, indicándome que ya estaba cansado de que le hiciera un cochinerito, ya que lo manoseaba, besaba y que ya no quería...un día estaba lavando y viene mi hija (20 años) y me dijo que qué tenía, le conté lo que me dijo su hermanito y ella respondió: pues créele, porque cuando yo era chamaca me manoseaba y me besaba...le pregunté por qué no me había dicho a lo que

*respondió: porque nunca me ibas a creer, es un sacerdote...*¹⁴³

Los menores fueron atendidos psicológicamente y se comprobó que sí existen elementos para proceder penalmente contra el sacerdote; pero éste salió supuestamente de vacaciones fuera del país (a España), para evadir las investigaciones ministeriales en su contra.

6. El párroco Ramiro Pérez Meza de Jalapa, Veracruz, SGAR 130/93, es investigado por la acusación de Abusos Sexuales en su contra.

Benjamín, era un niño alegre e inquieto. Aplicado en sus estudios de quinto año de primaria, participaba con gusto en las actividades religiosas de su pueblo. Tenía nueve años cuando empezó a asistir al catecismo en la iglesia de Santa Catarina y fue elegido para formar parte del coro y para apoyar en la celebración de las misas a los sacerdotes de la Parroquia de Chicontepec. Convertido en monaguillo, sus actividades se las encomendaba principalmente el vicario de iglesia de Santa Catarina, Ramiro Pérez Meza, quien le enseñó a jugar ajedrez. Benjamín convivía con otros niños y con los sacerdotes, se sentía a gusto en ese ambiente. Sus clases de ajedrez comenzaron en diciembre 2001 y los días que tenía que asistir con el padre Pérez Meza eran los martes, miércoles, jueves y sábado, después de las misas y del catecismo.¹⁴⁴

Hacia enero de 2002, el entusiasmo del niño por el ajedrez empezó a declinar, para entonces tenía casi diez años. Su conducta cambió drásticamente, se enojaba por cualquier cosa, dejó de ser el niño alegre y popular que era. Sus calificaciones bajaron alarmantemente, ya no comía, estaba triste, no jugaba y se resistía a ir a las misas. De noche despertaba sobresaltado con angustia o gritaba en sueños, aterrado: “¡ya

¹⁴³ Ibidem, pp. 14-15.

¹⁴⁴ Cfr. Ibidem, p. 15.

no, ya no me toque..!" Un día, el niño reveló, por fin: *"El padre me empezó a besar en la boca, me metía la lengua y me abrazaba"*; sus padres quedaron estupefactos.¹⁴⁵

La historia que Benjamín les relató a sus padres fue de que el padre Ramiro de 36 años, lo acostaba en una cama de la casa parroquial de Santa Catarina, mencionando que lo abrazaba y que podía sentir el pene del clérigo; éste lo restregaba por el cuerpo del menor, le besaba el cuello, le acariciaba las piernas y los brazos, diciéndole que lo quería mucho; hacía que se sentara en sus piernas y si se levantaba se enojaba mucho, diciéndole que si lo volvía a hacer le dejaría de hablar; estos actos los cometió por meses.

La confesión del menor indignó a su mamá y el 14 de marzo del 2002, ella y su esposo encararon al sacerdote cuando éste fue a recoger al niño a su casa: *¿por qué abraza y besa a Benjamín?* El cuestionamiento lo hizo tartamudear. Según el papá del menor, aunque el sacerdote negó en un principio, haber abusado del menor, finalmente aceptó su culpabilidad de lo que le había hecho al pequeño, diciendo que se había excedido en tratar de hacer cosas incorrectas con un menor.

Esta narración forma parte de los hechos de la averiguación previa TUXESP.62/2002, radicada en la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Sexuales, de la jurisdicción de Chicontepec, en contra del presbítero Ramiro Pérez Meza, como presunto responsable de abuso sexual en agravio de Benjamín.

En su defensa, al comparecer ante el Ministerio Público, el sacerdote acompañado de su abogado, negó los hechos asentados en la averiguación previa, alegando que era una *"infamia y calumnia en mi*

¹⁴⁵ MEZA ACEVES, Raymundo, entrevista personal, op. cit..

contra, ya que es totalmente falso, pues yo jamás he realizado actos de esa naturaleza". Ahí adujo que la madre del menor le llevó a su hijo, porque necesitaba de mucha comprensión debido a que su papá no lo trataba bien. Sostuvo que, por recomendación de la mamá de Benjamín, desde hacía 8 meses empezó a orientar al niño, dándole buenos consejos. Negó que el menor hubiera estado en su cama. Dijo incluso, que ni siquiera sabía jugar ajedrez y que por obvias razones a nadie podía enseñarle algo que no sabe. ¹⁴⁶

A pesar de que el sacerdote ya había mentido en todas sus declaraciones, se atrevió a ir más lejos ya que, acusó a la madre del menor de estar molesta con él por que éste no acepto ninguna insinuación que ella le hacia, debido a que le buscaba muchas veces, haciendo inclusive, que se presentara en su casa, con el argumento de que se encontraba enferma y para que le diera la comunión o le leyera la Biblia. Incluso, declaró, que un día le regaló una loción.

Exactamente la misma versión dieron las religiosas de la parroquia, que atestiguaron a favor del sacerdote ante el Ministerio Público.

A pesar de todas las mentiras, existieron los testimonios de otros niños que contradicen las versiones de los otros clérigos. Algunos niños de los que declararon, formaban parte del coro, uno de ellos era monaguillo y afirman que sí entraban al dormitorio de Pérez Meza para ver la televisión y ahí era donde les enseñaba a jugar ajedrez. Uno de los testimonios, otorgado por el niño Israel, de diez años, menciona que cuando subían al cuarto del padre Ramiro, a él y a Benjamín los sentaba sobre sus piernas, jalándolos de los hombros y si alguno de ellos se quería parar se ponía serio y se enojaba.

¹⁴⁶ Idem.

Ante los elementos recabados, el 20 de junio del 2002, la agente del Ministerio Público, Clarisa Tapia Uría, mediante la consignación número 73/2002, dictó el ejercicio de la acción penal contra el sacerdote Ramiro Pérez Meza, como probable responsable del delito de “Abusos Sexuales” cometidos en agravio del menor Benjamín y remitió el expediente al Juez Mixto de Primera Instancia de Chicontepec, para iniciar el procedimiento penal correspondiente. Sin embargo, el párroco se presentó en el juzgado con un amparo.¹⁴⁷

La familia de Benjamín asegura que fue engañada con artimañas jurídicas cuando fueron llamados a ratificar su denuncia y ampliar su declaración. Esto se debe a que resulta que después de firmar el respectivo documento, descubrieron que en el acta se señalaba lo siguiente: **“Se otorga el perdón al indiciado”**.

Por esta grave razón, la familia del niño Benjamín, envió una carta al presidente Vicente Fox, al gobernador Miguel Alemán Velasco y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Veracruz (CEDHV), en la que se asegura que nunca y por obvias razones se le otorgó el perdón al párroco abusador: Ramiro Pérez Meza.

7. Abusos Sexuales a menores de edad en el Orfanatorio “Ciudad del Niño Don Bosco”, por el Ministro de Culto Juan Manzo Cárdenas.

“Ciudad del Niño Don Bosco”, es una de las instituciones religiosas más prestigiadas de León, Guanajuato. Este tipo de casas hogares tienen como particularidad, estar ligadas a la Diócesis del Estado donde se encuentren, ya que como podremos ver, muchas de las veces, las clases, la diaria convivencia y cualquier actividad, se encuentran ligadas a los sacerdotes de la Diócesis, que son los guías para todos esos pequeños.

¹⁴⁷ Idem.

En el presente caso, esta institución está ligada a la Diócesis de León, Guanajuato, SGAR 332/94 y la función es la de ser una casa hogar que recibe a niños huérfanos, cuenta con un centro educativo que incluye primaria y secundaria con internado, al cual acuden menores de distintas partes de la República. Ubicado en San Juan Crisóstomo No. 1102, Col. Santa Rosa en Plan de Ayala, León, Guanajuato.

Este caso comienza cuando la familia Rey Osorio, descubrió en el mes de mayo de 1994, que el día 10, Carlos (de 12 años), fue expulsado de la "Ciudad del Niño Don Bosco", a la cual había llegado dos años antes.

Al regresar a su casa en Ecatepec, Estado de México, le confesó a su madre Delfina todo lo que le había ocurrido una madrugada del mes de marzo de 1994, ya que según su narración, fue agredido de manera sexual y psicológica por el sacerdote Juan Manzo Cárdenas, además de esto, existían cuatro compañeros que también eran víctimas.¹⁴⁸

Con la ayuda del psicólogo clínico de la misma institución, Alejandro García Castro y del Departamento de Investigación sobre Abusos Religiosos, se presentó la denuncia correspondiente ante la Agencia Investigadora sobre Delitos Sexuales, iniciando la averiguación previa 208/94.

Las investigaciones que se hicieron sacan a la luz una increíble cadena de complicidades y encubrimientos entre los directivos de la organización religiosa que ha ocultado este tipo de hechos durante meses y quizás años.

En la declaración de Carlos Rey Osorio, se establece lo siguiente:

¹⁴⁸ Idem.

“...estando en el dormitorio general donde había otros 120 compañeros dormidos...me encontraba dormido cuando de pronto sentí como alguien me bajaba el calzón y me agarraba el pene, por lo cual me desperté sobresaltado, pues como aún estaba adormilado no pude ver quien me estaba haciendo “eso”. Después de nuevo me estaba quedando dormido cuando sentí otra vez, que alguien estaba cerca de mí y que intentaba bajarme nuevamente los calzones y cuando me iba a tocar el pene (por segunda ocasión), desperté y mire que era el padre Juan Manzo, quien al verme me dijo: acuéstate, sólo te estoy tapando...duérmete...”¹⁴⁹

El menor denunció también, que otros 4 menores, de los 120 internos, habían sufrido abusos similares, por lo que se negaron a declarar ante las autoridades debido al miedo y temor que les causaba las posibles represalias en su contra. Por su parte, el Dr. Alejandro García Castro, psicólogo médico de la institución, confirmó los hechos tan mencionados, al presentar conjuntamente a las autoridades, su denuncia y su informe clínico, explicando que fue el resultado del diagnóstico al atender a varios niños abusados sexualmente por el sacerdote Manzo, dentro del internado.

Los ataques se realizaron desde enero de 1994 y a pesar de haber informado al director de la “Ciudad del niño”, presbítero Juan Manuel Gutiérrez Guerrero y al provincial de la orden Pascual Chávez (hoy rector mayor salesiano en Roma), el asunto se encubrió, no se hizo nada para salvaguardar la integridad de los menores restantes, por lo que el presunto responsable (Manzo), continuó en su puesto con la complicidad de sus superiores.

¹⁴⁹ COBIAN, Felipe, et al., op. cit., p. 19.

En una entrevista con el Departamento de Investigación sobre Abusos Religiosos, el psicólogo Alejandro García, manifestó su preocupación e indignación, ya que él informó a tiempo a los superiores de Manzo acerca de su aberrante conducta sexual e inclusive trató de que el párroco Juan Manzo buscara atención psicológica y se saliera de la institución, pero todo fue en vano. Fue protegido y se quedó internado causando daño a más menores.

Por otro lado, el 19 de agosto de 1994, se presentó a declarar a la Agencia del Ministerio Público el director de la "Ciudad del niño Don Bosco", sacerdote Juan Manuel Gutiérrez Guerrero, quien confirmó la conducta de abuso sexual y la presunta responsabilidad de Juan Manzo Cárdenas, al señalar al Ministerio Público lo siguiente:

"...aproximadamente a finales del mes de enero del presente año (1994), me comentó uno de los psicólogos de la institución (Alejandro García Castro), que uno de los muchachos le había comentado una conducta errónea y de franca debilidad por parte del padre Juan, hacia uno de sus compañeros y esto ocasionó que yo hablara con el padre Juan, sugiriéndole que se pusiera en contacto con los Superiores a Nivel Provincial, para iniciar un proceso de ayuda terapéutica con el fin de erradicar en él esa conducta..." A parte del tono opcional con el que fue reprendido el padre Juan Manzo, se le quita culpabilidad calificando a su conducta delictiva como una **"debilidad humana"**.¹⁵⁰

Finalmente, este clérigo inculpado presentó su declaración después de casi 2 meses de evasiones y fue el día 22 de agosto de 1994 que manifestó:

¹⁵⁰ *Ibidem*, p. 21.

“...al llegar al dormitorio de los más chicos (refiriéndose a la edad de los menores), vi que uno de ellos, llamado Alberto (otro menor), nuevamente se había acostado con los pantalones, siendo que ya le había llamado la atención de que se pusiera la pijama y no durmiera con el pantalón. Al ver esto, empecé a quitarle el pantalón y cuando lo estaba haciendo se vino con todo y trusa; al quedar desnudo no sé que me pasó pero comencé a tocarle sus partes íntimas, tocándole su pene y después reaccioné y le subí sus calzoncillos...así mismo manifiesto que no es verdad que yo haya tocado las partes íntimas de otros menores, mucho menos las de Carlos (menor que denunció a este clérigo), ya que, yo a quien toqué fue a Alberto...pero éste niño no quiso hacer nada en contra mía...”¹⁵¹

Así mismo, en dicha averiguación previa 203/94, se encuentran las declaraciones de los menores Bernardino (12 años) y Omar (12 años), que en septiembre de 1994 en su comparecencia ante el Ministerio Público declararon los abusos sexuales que también sufrieron por parte del sacerdote Juan Manzo Cárdenas. Bernardino declaró que una madrugada del mes de mayo de ese año (1994), el padre Manzo le bajó el short mientras dormía, con la intención de tocarlo, pero que cuando se despertó el menor y lo vio, el padre se fue sin decirle nada. En tanto que Omar, señaló que el sacerdote le mordió el estomago en por lo menos 5 ocasiones mientras dormía el menor.

No obstante las evidencias, el Juez Tercero de lo Penal en León, Guanajuato, negó la orden de aprehensión en contra del sacerdote Juan Manzo Cárdenas, en su resolución del 20 de octubre de 1994 dentro de la causa penal 320/94, al resolver lo siguiente: *“...se desprende de los autos de la indagatoria que solamente existe la denuncia de Carlos Rey Osorio,*

¹⁵¹ Idem.

en el sentido de que el indiciado le bajó el calzón y le agarró el pene cuando se encontraba dormido, pero sin que en el caso existan datos suficientes que así lo corroboren..."¹⁵²

El resultado fue el de por lo menos 5 ó 6 menores agredidos sexualmente, con el peligro latente de estar en la misma situación cualquiera de los 120 niños ahí confinados, además de una familia y un psicólogo ofendidos e indignados por la forma tan sucia en que se ha comercializado con el bienestar de huérfanos y estudiantes de dicha institución.

Por su parte, las autoridades episcopales hicieron caso omiso de los hechos y encubrieron la degenerada conducta sexual del encargado de los dormitorios, Juan Manzo Cárdenas, quien un mes más tarde cobró a su sexta víctima según el testimonio del niño que dice que fue atacado sexualmente con insistencia por el ya mencionado ministro de Dios.

Lo último que se sabe del sacerdote Manzo Cárdenas, es que en el mes de mayo del año 2002, en la Ciudad de Tijuana, Baja California se encuentra trabajando dentro del Proyecto Salesiano que ayuda a niños pobres en la Casa del Migrante. Sólo queda decir que es una penosa situación, que tarde o temprano será sancionada como corresponde.

8. Abuso Sexual a 60 menores que estudiaban el catecismo, cometidos por el sacerdote Carlos Nicolás Aguilar Rivera en Tehuacán, Puebla.

El 27 de noviembre de 1997, 4 menores de edad: Sergio, Joaquín, Felipe y Efrén; acudieron junto con sus padres y familiares a la Agencia del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, a denunciar al padre Carlos Nicolás Aguilar Rivera, de la Parroquia ubicada en el poblado de San

¹⁵² Idem.

Vicente Ferrer cercano a la colonia Aviación, Municipio de Tehuacán, Puebla (no se sabe el número de registro SGAR, ya que ni siquiera está registrada esta asociación religiosa en la Dirección General de Asociaciones Religiosas), por ser responsable de cometer abusos sexuales en su agravio cuando estudiaban el catecismo en esa parroquia.

Se inició la averiguación previa número 3497/997/DRS, relacionado con las denuncias de los 4 mencionados menores, de 60 agraviados cuyas edades fluctúan entre los 11 y los 13 años, para ser integrada el Ministerio Público de la localidad turnó la indagatoria a la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Sur en Tepexi de Rodríguez, Puebla; instancia que ordenó la práctica de periciales psicológicas y victimo-lógicas a los menores ofendidos, encontrándose en tales pruebas indicios de abuso sexual y corrupción de menores, lo que permitió encuadrar adecuadamente la conducta del sacerdote a los tipos penales que contemplan los posibles atentados contra la integridad psicológica, moral y sexual de cualquier menor.¹⁵³

Al tiempo y en consecuencia de tal denuncia contra el clérigo abusador, las víctimas y sus familias fueron agredidos por los pobladores de la localidad, quienes pretendieron lincharlos.

Mientras tanto, las autoridades eclesiásticas señalaron que la medida correctiva para el padre Aguilar, fue la de recluirlo en un hospital por estar “enfermo” (tenía, supuestamente, problemas de salud), aunque posteriormente se tuvo conocimiento que la verdadera acción que dispusieron, fue la de cambiarlo de parroquia al poblado de Santa Clara Huitziltepec, lugar donde se ubica el Curato o Casa Cural, donde compartía sus labores eclesiales, atendiendo a niños con el párroco de la localidad: Gilberto Nájera Nájera. Esta precaución se tomó para evitar un

¹⁵³ Cfr. *Ibidem*, p. 23.

escándalo de mayor dimensión y por supuesto, para encubrir la conducta criminal del cura. ¹⁵⁴

El presbítero Nicolás Aguilar, tenía pleno conocimiento de la denuncia formulada en su contra, por ende, buscó la asesoría de los mejores despachos de la localidad, haciendo alarde de contar con los suficientes recursos económicos para sufragar los respectivos gastos legales.

Fue así, que los defensores particulares que contrató le tramitaron un amparo en contra la orden de aprehensión, el 15 de febrero de 2001. El amparo fue revisado por el Juez Tercero de Distrito de la entidad, en el expediente 348/2002, quien determinó no concederle el Amparo de la Justicia Federal, por existir denuncias reales en su contra y al observar las deficiencias técnico-jurídicas en la orden de aprehensión, consideró que deberían ser subsanadas; es por ello que el 13 de agosto de 2001 el Juez Primero de la Defensa Social, Lic. Carlos Guillermo Ramírez Rodríguez, giró nueva orden de búsqueda, aprehensión y detención al sacerdote Carlos Nicolás Aguilar Rivera, por los delitos de Abuso Sexual, Corrupción de Menores y Ataques al Pudor. ¹⁵⁵

Para evitar ser capturado y puesto en prisión, el sacerdote Aguilar, por conducto de sus abogados particulares elaboró una estrategia que le permitió el 6 de septiembre de 2001, presentarse a declarar voluntariamente ante el referido Juez Primero de la Defensa Social, Lic. Ramírez Rodríguez, quien inmediatamente le tomó su declaración preparatoria. Aprovechando la ocasión el padre Aguilar negó las acusaciones en su contra, manifestando que era inocente pero que sí conocía a los muchachos que lo denunciaron.

¹⁵⁴ MEZA ACEVES, Raymundo, entrevista personal, op. cit..

¹⁵⁵ Idem.

Esta diligencia judicial fue muy rara y poco usual, ya que el Juez dictó inmediatamente auto de término constitucional para resolver la situación jurídica del inculpado (aunque tenía 72 horas para hacerlo) y lo que determinó fue que por el delito de ataques al pudor y abuso sexual se dictaba auto de formal prisión, pero por el delito de corrupción de menores, el cual es considerado como delito grave, no se impuso ninguna pena más que el pago de una caución de \$8,500.00 (ocho mil quinientos pesos M/N), debido a que *“no existieron elementos de prueba”*.¹⁵⁶

Con dicha determinación por parte del Juez, lo único que se logró fue que el sacerdote ni siquiera tuviera la obligación de acudir a firmar todos los viernes en tanto que se tramitaba el proceso.

La resolución fue apelada por el Ministerio Público, ya que el proceso penal por un delito menor favorecía a los intereses del sacerdote, lo que evidentemente demuestra que éste y sus abogados defensores, se pusieron de acuerdo con el Juez Carlos Guillermo Ramírez Rodríguez para realizar las acciones ya descritas y procurando resolver el caso con la menor sanción penal posible.

La complicidad del padre Aguilar y del Juez Ramírez, más tarde se corroboraría. Sin embargo, derivado de la apelación por parte del Ministerio Público, se tuvo que el 23 de mayo el Juez Ramírez Rodríguez, recibió la Resolución de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Toca 1073/2001, fechada el 20 de marzo de 2002, la cual decretaba: ***“Auto de Formal Prisión en contra de Nicolás Aguilar Rivera como probable responsable del delito de abuso sexual y corrupción de menores, ordenándose su reaprehensión”***.¹⁵⁷

¹⁵⁶ Idem.

¹⁵⁷ Idem.

Con tal determinación se cambio el curso de los acontecimientos, pues el sacerdote pensaba que resolvería su asunto con una leve sanción, poniéndose en riesgo su libertad.

A inicios de junio del 2003, el Comandante José Luis Lazard Anaya, de la Policía Judicial del Grupo Tehuacán, junto con otros dos elementos y el abogado del Departamento de Investigación sobre Abusos Religiosos (DIAR), con oficio de colaboración se internaron en el Estado de Morelos, para buscar en Jonacatepec y Cuautla al sacerdote Aguilar, ya que éste huyó de la justicia.

Después se trasladaron a Huhuetlan el Chico, Puebla (lugar de donde es originario el padre) y por último a Santa Clara Huitziltepec, del Distrito de Tecali de Herrera, en Puebla; investigando que el párroco continuaba viviendo en el poblado de Santa Clara Huitziltepec, lugar donde se ubica el Curato o Casa Cural de la población poblana, en donde él recibió apoyo y protección por parte del sacerdote Gilberto Nájera Nájera, quien se negó a proporcionar su paradero y sólo comentó a los policías que el asunto ya se había arreglado con el Juez Carlos Guillermo Ramírez Rodríguez.

El clérigo Aguilar está prófugo de la ley y esto se debe al evidente encubrimiento estratégico por parte de la jerarquía católica, quien no obstante de conocer el asunto que ha sido difundido por los diarios, los niega y perdona llamándolos "debilidades, tentaciones, pecados" y demás calificativos que nunca podrán tapan el secreto a voces que grita la verdad.

9. Fray Marvin Archuleta, abusó sexualmente de un menor en Estados Unidos y fue encontrado en México oficiando.

Fray Marvin Archuleta, acepta haberse acercado demasiado a un menor de 12 años llamado Edie Baros, que tenía problemas de aprendizaje. Esto sucedió hace 30 años cuando el sacerdote y el menor durmieron juntos, teniendo contacto sexual, aunque se indica que no hubo penetración, mientras el clérigo pertenecía a la Arquidiócesis de Santa Fe, Nuevo México.¹⁵⁸

Sin embargo, los argumentos del religioso no fueron suficientes para combatir la denuncia en su contra, que interpuso hace años la víctima ya siendo mayor de edad. De ahí que el Fraile optara por llegar a un arreglo económico con su víctima.

Por decisión del superior de su congregación "Hijos de la Sagrada Familia", recibió terapia psicológica y para evitar el escándalo, fue enviado en el 2000 a México, a la Capilla de Nuestra Señora de Guadalupe en Villa Coapa, Distrito Federal, ingresando a nuestro país sin que la Secretaría de Gobernación mediante la Dirección General de Asociaciones Religiosas, conocieran sus antecedentes.

10. El sacerdote Norteamericano Tomas Kane, abusó sexualmente de un menor, yéndose a trabajar a Guadalajara como profesor.

A finales de 1998, llegó a Guadalajara el sacerdote estadounidense Thomas Kane. Ahí fundó y dirigió el instituto de inglés Worldwide Teachers Institute of Guadalajara. Kane nunca se presentó como sacerdote, sino como Doctor graduado en la Universidad de Harvard, pero en febrero de 1998, el periódico regional "El Informador", descubrió

¹⁵⁸ Idem.

que Kane era realmente un sacerdote católico que había llegado subrepticamente a Guadalajara, después de haber sido acusado en su país de actos de abuso sexuales a diverso menores, por lo que se vio obligado a pagar más de 42 mil dólares.¹⁵⁹

Anteriormente, el diario "The Boston Globe", ya había publicado la vida secreta de Kane y alertaba sobre la posibilidad de que se hubiera refugiado en México.

Ante tal aviso Kane desapareció de Guadalajara, dejando como nuevo administrador de su instituto de inglés a Fabián Rodríguez, el cual explicó que el padre había dejado la ciudad para recibir tratamiento médico debido a los serios problemas de bronconeumonía que le aquejaban.

A pesar de todo, quedó la sospecha de que el padre Kane realizó posibles abusos sexuales a menores, pero lo extraño de esto es que la Arquidiócesis de Guadalajara, SGAR 34/93, menciona que nunca tuvo conocimiento de la estancia de este sacerdote en la ciudad.

El cardenal Juan Sandoval Iñiguez, arzobispo de Guadalajara, se refirió a sí a los curas abusadores sexuales de menores y al escándalo que últimamente han provocado: *"Estos ventarrones violentos los manda o los permite Dios para sacudir el árbol, para que caigan las hojas secas y se purifique su iglesia"*.¹⁶⁰

Después de pagar más de 42 mil dólares para evitar una condena por abuso sexual, Tomas Kane, sacerdote católico perteneciente a la Diócesis Worcester, en Boston, decidió hacer de Guadalajara su lugar de

¹⁵⁹ Idem.

¹⁶⁰ COBIAN, Felipe, et al., op. cit., p. 23.

exilio, logrando dirigir una academia de inglés y trabar las necesarias complicidades que ahora impiden ubicarlo.

Durante varios años, al menos desde 1998, Thomas Kane dirigió el instituto de inglés Worldwide Teachers Institute of Guadalajara, sin que las autoridades migratorias y educativas de México tuvieran conocimiento de que el sacerdote, con antecedentes penales en su país, se hacía cargo de un colegio de enseñanza a la que acuden menores.

De igual forma, después de que Kane fue uno de los fundadores de la escuela de inglés y la tuvo a su cargo, ahora la administración de la misma, niega conocer el paradero del párroco y trata de desvincularse de él. Así mismo, dicha institución se encuentra registrada ante la Secretaría de Educación Pública.

Es presumible el hecho de que Kane se encuentre en México en calidad de indocumentado, ya que las autoridades migratorias mexicanas no tenían conocimiento de la estancia en el país del sacerdote, sucede lo mismo con la Arquidiócesis de Guadalajara, que niegan todo conocimiento de él.

11. Joseph Briceño, sacerdote extranjero implicado en el abuso sexual de menores, fue localizado en Mexicali, Baja California.

El procurador de Maricopa, Arizona, Rick Romley, tiene acusaciones de abuso sexual a menores por parte de seis sacerdotes, cuyos casos fueron presentados a la Diócesis de Phoenix, entre ellas las del sacerdote Joseph Briceño, quien se encontraba oficiando en la iglesia de Santa María de Gracia, Fraccionamiento Villafontana en Mexicali, Baja

California. Esto pese a tener cargos de abuso sexual a menores desde 1992.¹⁶¹

Como hemos podido corroborar, parece ser que ésta es una de las estrategias más utilizadas por el clero y es la de enviar a México u otros países de Latinoamérica a sacerdotes implicados en este delito. Cuando fue descubierto el sacerdote Joseph Briceño, éste tomó la determinación de dejar la parroquia que atendía, so pretexto de atender las acusaciones en su contra.

4.5 POSICIÓN Y OPINIÓN DE ALGUNOS REPRESENTANTES DEL ESTADO, CLERO Y ASOCIACIONES CIVILES ANTE EL DELITO DE ABUSO SEXUAL POR MIEMBROS DEL CLERO CATÓLICO EN AGRAVIO DE MENORES DE DOCE AÑOS.

1.- IGLESIA: Por lo que respecta a la posición de la iglesia católica frente al delito cometido por sus miembros, se tiene que en últimos tiempos se ha sabido lo que sucede dentro de la iglesia católica. Por desgracia, son asuntos graves que deben ser sancionados a la brevedad posible, ya que, a pesar de conocerse la comisión de estos delitos, también es reconocido que aunque exista denuncia y pruebas incriminatorias contra el o los párrocos delincuentes, ellos se verán encubiertos por los obispos, cardenales y hasta el mismo Papa, que harán todo lo que esté en sus manos para que no se sepa o bien para que no paguen más que una pena pecuniaria al afectado, sanción impuesta por la misma iglesia y no por autoridad civil, como debería de ser.

El problema es grave, no sólo por el hecho de la existencia de abusadores sexuales de menores, sino por la falsa idea de que la iglesia está formada por "santos con pequeñas faltas humanas" y que se agrava con el

¹⁶¹ Cfr. *Ibidem*, p. 24.

encubrimiento y en consecuencia con la hipocresía de parte de la mayoría de los prelados consagrados a la supuesta "verdad".

Como sabemos este tipo de inconvenientes no son algo nuevo, a lo largo de la historia de la iglesia católica, los escándalos relacionados con su clero no han faltado: simonías, abusos sexuales, crímenes, usura, tráfico de indulgencias, desobediencias al colegio apostólico, etc.

Esta gran crisis por la que atraviesa la iglesia católica mundialmente y en representación de la misma, el Vaticano, orillaron al Papa a convocar y reunir a cardenales de diversos lugares el 23 y 24 de abril de 2002 en Roma, para abordar las múltiples denuncias y acordar qué deberán hacer cuando este tipo de situaciones se presenten en su respectiva Diócesis. Esto se dio a partir de que fracasó el intento de negar que en el mundo y en este caso, de que en México hubiera casos de abuso sexual por sus discípulos, por lo que reconocieron que esta clase de abusos sí existen pero en forma mínima y que además, también se da en otras confesiones religiosas.¹⁶²

Después de esto sólo se han dedicado a reducir a unos cuantos casos aislados los abusos sexuales que realmente han existido, incluso aunque se dijo que en este país se generaba con frecuencia este delito, ahora dicen que los números son muy pequeños y aún muy inferiores a los de otros sectores donde de verdad se perpetrán abusos sexuales a menores.

Por otro lado, afirman voceros y apologetas del Episcopado Mexicano, que el escándalo se debe más a los medios de comunicación que a una alta incidencia en conductas abusivas de los sacerdotes, por lo que llaman a la población para que en sus conciencias hagan un contraste entre el "insignificante" (según ellos) número de curas abusadores sexuales contra la

¹⁶² Cfr. MARTINEZ GARCIA, Carlos, *¿Qué tanto es tanto?*, México; La jornada, 2002, 02 de mayo, p. 19.

gran cifra de quienes desempeñan su vocación sacerdotal de manera correcta.¹⁶³

Este grave problema, la iglesia católica sólo lo quiere reducir a problemas personales de algunos abusadores sexuales de infantes que deben ser auxiliados para retornarlos al buen camino.

Para mayor ejemplo del incipiente interés con el que toman el tema varios de los miembros católicos, tenemos que el 7 de mayo por medio de "El Observador", órgano de difusión de la Diócesis de Querétaro, SGAR 330/93, se dijo que los medios de comunicación, la gente que creía en esto, lo que denuncia y hasta las misma autoridades, violaba los 10 mandamientos de la iglesia católica al atacarla a raíz de los casos de abuso sexual cometidos a menores por sus compañeros de credo, ya que aseguran que de esta forma se *"corrompe el nombre de Dios y se le vuelve sospechosos de solapar abusos, crímenes y violaciones dentro de lo que él mismo creo, es decir, su amada iglesia"*.¹⁶⁴

Dentro de esta gaceta que obsequia la Diócesis de Querétaro, se mencionan en un artículo titulado "¿Cómo ve?", los mandamientos que gobiernan a todos los fieles católicos y cómo han sido violados por la sociedad que está en contra de la iglesia católica, recrudeciendo sus ataques contra la misma. En esta "campaña" de agresiones, se hace notar que cualquiera que apoye o crea en las falsedades orquestadas en su contra, contribuye a que continúen las injurias contra la iglesia y sobretodo contra de Dios.

Con respecto al primer mandamiento donde se dice que *Amaras a Dios sobre todas las cosas*, menciona: *"Amar a Dios es amar a la iglesia que su*

¹⁶³ Cfr. Idem.

¹⁶⁴ GONZALEZ ANAYA, Alejandro, *Condena diócesis de Querétaro a los medios*, México; La jornada, 2002, 08 de mayo, p. 57.

hijo Jesucristo fundó. Amar a Dios es amar la verdad, buscar la verdad y defender la verdad”.

De esta forma se enumera mandamiento por mandamiento y se enfatizan las supuestas violaciones en la que incurre autoridades, sociedad y medios de comunicación, como en el caso de *No tomarás el nombre de Dios en vano*, *“al llevar a cabo una campaña de desprestigio hacia toda la iglesia, al dudar de todos y cada uno de los sacerdotes, de los obispos, del Papa, se trivializa, se corrompe el nombre de Dios y haciéndole sospechoso y cómplice de encubrir abusos, crímenes y violaciones”*, precisa la gaceta.

En el cuarto mandamiento sobre *Honrarás a tu padre y madre*, “El Observador” plantea que el plan para desprestigiarlos busca que *“el rebaño se quede sin pastor, puesto que si no amas a tu madre la iglesia, que es la esposa de Cristo, es imposible que ames a tu padre que es Dios y a todos aquellos hombres y mujeres, que tengan una autoridad confinada a ellos por Dios para la salvación de las almas del rebaño que pastorean”*.

Subraya de igual manera, que el quinto mandamiento donde se ordena *No matarás*, toda aquella información tendenciosa e hiriente es la que verdaderamente mata, yendo en contra de este sagrado precepto.

Si bien en el sexto mandamiento, *No cometerás actos impuros*, se reconoce que los sacerdotes que se entregan a los *impulsos de la carne* son pecadores, a algunos los justifica la publicación al mencionar que son *“contra este mandamiento pecan los sacerdotes que se entregan a los arrastres del deseo hecho carne, pero hay que ver que muchos de ellos son víctimas de una erotización de los mensajes sin precedentes en la historia humana y además existen varios padre que viven honrosamente el celibato como lo que realmente es esta figura: suprema libertad y donación a Dios”*.

Respecto al mandamiento que dice *No robaras*, también se está violando con esta campaña, señalan, porque se le quita a la iglesia el prestigio que ha ganado a lo largo de muchos años, *“se le está robando su buena fama y la honra de sus ministros”*.

Sobre el octavo precepto de esta ley, *No dirás falso testimonio, ni mentirás*, y el noveno, *No consentirás pensamientos ni deseos impuros*, expone que: *“a la luz de la verdad, la campaña desatada contra la iglesia católica tiene muchos testimonios falsos a los cuales hemos hecho caso, convirtiéndonos en cómplices de los mismos”*.

Finalmente se dice que el décimo mandamiento, *No codiciarás los bienes ajenos*, señala: *“se trata de la codicia que despierta la capacidad real de influencia que tiene la iglesia en cada Diócesis de México y en el mundo; se trata, pues, de robarse esta influencia, de destruirla para abrirse paso a una sociedad sin Dios, sin leyes morales, sin contrapesos del evangelio, sin pastores que la apacienten, sin voces que la incomoden, sin pecado”*.

Así mismo, se expone que los medios de comunicación *“propagan una mentira como si fuera una broma cínica de personajes torvos para embaucar al pueblo fiel y crédulo y llevarlo, a cumplir los deseos inconfesables que se esconden detrás de los sacerdotes”*.

Por otra parte y respecto a lo que la iglesia y sus miembros opinan, tenemos que el arzobispo de Oaxaca y Durango, Héctor González Martínez (mencionado en el caso número 3, de los ejemplos ya expuestos en este capítulo), en una forma de pensar casi clonada con sus colegas, señala en una entrevista para el periódico “La jornada” del lunes 13 de mayo de 2002, que: *“ese pecado no es exclusivo de los clérigos, ya que el pecado del mundo se globaliza y toca a toda persona, creyente o no, sea católico, político o funcionario; como ejemplo les puedo citar que en Oaxaca existe*

*una oficina especializada en la Comisión Pastoral indígena, donde se tienen registrados hasta ahora 300 denuncias contra maestros por abuso sexual a niños y niñas. Además regularmente son familiares del menor como los padres o padrastros quienes incurrir en este tipo de delitos”.*¹⁶⁵

De igual forma en una misa celebrada ante cientos de peregrinos oaxaqueños en la Basílica de dicho estado, el arzobispo no se cansó de mostrar y de autocompadecer a la iglesia “pecadora” por estar formada de *“hombres de barro, defectuosos y quebradizos, la realidad del pecado es vida y afecta a todo hombre, por lo tanto, eso incluye a los hombres que se dedican al servicio de Dios”.*

En la opinión del arzobispo González, es *“necesario tratar estos problemas con claridad y determinación, ya que la iglesia católica ayudará a la sociedad a comprender los esporádicos delitos sexuales del clero y por lo tanto se podrá enfrentar la crisis que ocasiona tales conflictos”.* En este sentido, el arzobispo también expresó, que quien cometa un delito contra el sexto mandamiento con un menor de 16 años, deberá ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical cuando sea absolutamente necesario.

Esos mismos pecados, abundó el arzobispo González, considerados delitos civiles, tampoco deben de quedar impunes, ya que, *“corresponde a la autoridad civil juzgarlos a petición de la parte ofendida”.*

En esta misma publicación encontramos la opinión de Guillermo Ortiz, presidente de la Comisión de Comunicación Social del Episcopado Mexicano y obispo auxiliar en México, donde se refirió a los clérigos que abusan sexualmente de los menores de la siguiente manera: *“estas denuncias son*

¹⁶⁵ ROMAN, José Antonio, La pederastía no es exclusiva de los curas: arzobispo de Oaxaca, México; La jornada, 2002, 13 de mayo, p. 41.

algo que forma parte de la vida de la iglesia y que debemos seguir afrontando, ya que este tipo de situaciones a veces dolorosas, a veces no tan agradables, pero necesarias por parte de la condición pecadora de la misma iglesia”.

Por su parte, los máximos jerarcas eclesiásticos del país, los cardenales mexicanos Norberto Rivera Carrera, representante legal de la Arquidiócesis Primada de México, SGAR 3/96; Adolfo Suárez Rivera, antiguo representante legal de la Arquidiócesis de Monterrey, SGAR 244/93; y Juan Sandoval Iñiguez, de la Arquidiócesis de Guadalajara, SGAR 34/93, coinciden y opinan que en realidad se exageran las cifras ya que son muy pocos los casos que se han presentado en estas Diócesis y que por supuesto, los que llegan son tramitados de inmediato, aclarando que nunca se han negado a que las autoridades civiles intervengan y que esta última opción queda resolución del o los afectados.¹⁶⁶

Es tan obvia la posición del clero y la iglesia católica ante tal problemática, que es por demás agregar algo, no obstante de lo anterior existen opiniones de gente que fueron miembros del rebaño católico y que notaron lo que tantas veces se ha mencionado dentro de este trabajo, como es abuso sexual a los menores que de verdad de se da y no sólo “esporádicamente”, sino todas las veces que sean necesarias y que sean calladas por las víctimas.

La siguiente opinión y declaración es del sacerdote mexicano Alberto Manuel Athié Gallo, licenciado en Teología Moral, con especialidad en Ciencias Sociales por la Universidad Gregoriana, también es capellán y miembro del Consejo del Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana. Entre su extenso currículo de actividades dentro del seno de la iglesia católica y sus

¹⁶⁶ Cfr. ROMAN, José Antonio, Violan celibato hasta 35% de curas, estima el presbítero Antonio Roqueñí, México; La jornada, 2002, 21 de mayo, p. 35.

instituciones, destacan las de asesor en materia pastoral social para el Departamento Episcopal de Pastoral Social, ha sido Superior y profesor del Seminario Conciliar de México y profesor de Ética Social y Doctrina Social de la iglesia en la Universidad Pontificia de México, en otras muchas.

Este comentario fue obtenido del libro del autor Pepe Rodríguez, "Pederastía en la iglesia católica", donde el padre Athié expresa su testimonio mediante el prólogo del mismo.

"He sido testigo de los casos que este libro menciona (abusos sexuales a menores por parte de los clérigos) y puedo decir que yo tuve conocimiento de ellos por experiencia... al principio me sentí solo y extraño en esa situación, con sentimientos de culpa y de haber traicionado a mi comunidad por haber hablado y denunciado con mis superiores a mis compañeros... tengo que reconocer que al comienzo de escuchar y ver los datos que se daban sobre abuso sexual por parte de sacerdotes y obispos hace que los católicos nos encontremos en un dilema y la primera reacción es rechazar tal información por creerla difamatoria o proveniente de una estrategia conspiratoria del malvado mundo exterior, encerrándonos en nuestra fortaleza institucional y negando siempre el problema.

Así mismo es muy cierto la aplicación del 'decálogo básico para el encubrimiento de clérigos' por parte de las autoridades eclesiales, que siempre siguen un mismo patrón de conducta apenas aparece un caso de abuso sexual por parte de alguno de sus miembros... creo que el primer paso para buscar la solución es reconocer el hecho y no negarlo o minimizarlo... ya que una de sus más firmes tradiciones milenarias de la iglesia es que 'los asuntos internos se tratan internamente' y que, aplicada a los hechos que nos ocupan, se traduce en un vulgar 'la ropa sucia se lava en casa'.

Por otro lado, las mismas leyes canónicas, que interpretan estas conductas como pecados secretos, prescriben procedimientos que tienen como finalidad evitar el escándalo y amonestar al pecador, llevando a políticas pastorales que se traducen en cambiar a los trasgresores de parroquia, de diócesis y hasta de país.

Aún los documentos más recientes del Papa tienden a conservar esta política de reserva, del secreto y de la exclusividad de juicio reservada a la Congregación para la Doctrina de la Fe, obligando a todos los episcopados del mundo a informar, bajo absoluto secreto, de los casos de abuso sexual a menores, protagonizado por sus clérigos.

Finalmente, aquí se pone en evidencia los modos que las autoridades eclesíásticas tienen de percibirse a sí mismas y los procedimientos que, en esos casos, llevan a cabo basándose en esas leyes y tradiciones, pero también en la fuerza de su influencia sobre los otros actores sociales. Todo ello, naturalmente, organizado en defensa de quienes han cometido los delitos, así como encaminado a evitar el escándalo y salvaguardar el prestigio y la imagen de la iglesia católica... lo grave es que esta prioridad se coloca incluso por encima de la misma dignidad y de los derechos fundamentales de las personas que han sufrido de los abusos, cayendo en contradicción con el principio, tantas veces citado por el mismo Papa Juan Pablo II, que afirma que ninguna estructura está por encima de la persona, sino que, al revés, todas las estructuras están a su servicio y al de sus derechos fundamentales..."¹⁶⁷

Después de ver ambos puntos de vista, sólo nos queda decir que las autoridades eclesíásticas de la iglesia católica defiende con todas sus

¹⁶⁷ RODRÍGUEZ, Pepe, op. cit., pp. 11-20.

fuerzas a sus miembros y que mientras estos individuos no tengan la suficiente sensatez de reconocer que los pecados no existen más que en la mente de quien los quiera creer y que los delitos sí son acciones llevadas a cabo en contra de otro individuo, se seguirán cometiendo tales conductas delictivas y lo peor, se verán respaldadas por supuestas instituciones divinas.

2.- ESTADO: Ahora veremos qué es lo que opinan miembros civiles o representantes de este órgano, aunque también se buscó la información necesaria para redactar este apartado. Es importante señalar que los comentarios hacia este tema son demasiado escasos, según lo que se ha podido observar, la única respuesta es que los miembros del clero que incurran en la práctica del abuso sexual sean castigados porque al fin y al cabo son ciudadanos comunes como todos nosotros; esto es verdad, pero también lo es -como hemos comprobado- que la situación ante estos delitos y por estos delincuentes cambia notoriamente y que NO son tratados como cualquier ciudadano ni por la misma sociedad, ni por los medios de comunicación, ni por las autoridades civiles, aunque éstas se nieguen en aceptar su incompetencia ante lo obvio.

En una de las opiniones más amplias encontradas en el periódico "La jornada" del jueves 2 de mayo de 2002, vemos que Ana Teresa Aranda Orozco, directora general del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), exige que todos los abusadores sexuales de menores deben de ser castigados penalmente, sin importar si son ministros de culto.¹⁶⁸

Menciona que: *"los casos de abusos son aún más repudiables si los autores son ministros de culto, ya que son los que deberían de poner mayor énfasis en el cuidado de los menores a su cargo, por lo que todas las procuradurías de la defensa del menor, la mujer y la familia del DIF están abiertas a recibir*

¹⁶⁸ Cfr. GOMEZ MENA, Carolina, et al., Todos los pederastas, aún ministros de culto, deben recibir castigo penal, advierte el DIF, México; La jornada, 2002, 02 de mayo, p. 43.

cualquier tipo de denuncias, incluso si el presunto autor del delito es un clérigo”

La directora del DIF hizo énfasis en que dicha institución “no tiene ni un sólo caso denunciando a ministros de culto, pero si los tuviéramos estaríamos en toda la disposición de pedir al Ministerio Público su intervención, porque en todos los casos es lo mismo, no hay excepciones para nadie... así mismo y respecto a nuestro Código Penal, puedo opinar que se han elevado los castigos contra quienes practican y promueven la explotación sexual comercial infantil y no ocurre lo mismo con el abuso sexual de menores, que en muchos casos son castigados con pocos años de cárcel... el derecho a la libertad bajo fianza está por ahí; por eso este asunto también debe ser tratado en las legislaturas locales, con el propósito de quienes incurran en ese delito no salgan libres”.

Por otra parte y dentro de la misma publicación se encuentra la opinión de la fracción del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, donde se pronunció a favor de aplicar la *cero tolerancia* contra los miembros abusadores de la iglesia católica, por lo que apremió a presentar las denuncias contra los agresores integrantes de esa institución, que no sólo vulneran su nombre sino, peor aún, la vida de niños y niñas inocentes, según dijeron.

Así mismo, desde la tribuna, el diputado priísta Juan Díaz González, reclamó ante el pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que en México las autoridades hayan olvidado que se castiga el abuso sexual a menores y que no existe el fuero eclesiástico ya que *“esto es la tierra de los hombres y nos regimos en un estado de derecho aplicables a todas y todos los ciudadanos”*.

Aclaró que la iglesia católica sea respetada por millones de creyentes no es justificación para guardar silencio sobre el tema, más aún cuando la propia institución, por conducto de la Conferencia del Episcopado Mexicano, reconoció que en el país hay casos de sacerdotes que han cometido abusos sexuales contra menores de edad.

Hizo un énfasis especial en la realidad de que existen casos documentados e incluso en algunos juzgados, a los que no se les han dado trámite y por lo tanto, son delitos sin castigo debido a la *“celosa protección de parte del clero, por los argumentos de jueces que dicen que no existen pruebas o incluso, porque los padres no le creen a sus hijos”*.

Finalmente se llegó a la conclusión de que nadie puede tener fueros o privilegios por encima de la ley, ya que es *“nuestro deber es el de velar porque exista un marco jurídico y normativo adecuado para sancionar a quienes cometen estos actos deleznable y castigar a los responsables”*.

Con respecto del mismo tema, se realizó una entrevista al Lic. Humberto Villagran, jefe del Departamento de Sanciones de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, donde explicó que él le tramita los casos de conflictos entre los miembros de las asociaciones religiosas.

*“Son pocos los casos de abuso sexual que se denuncian en esta dependencia, pero lo que llegan son enviados a la Procuraduría General de Justicia, ya que como es bien sabido nosotros no tenemos competencia para llevar esos asuntos”.*¹⁶⁹

Se le preguntó de que si a pesar de su incompetencia frente a los delitos del fuero común, llevaban un seguimiento al caso, a lo que respondió: *“...la*

¹⁶⁹ VILLAGRAN, Humberto, jefe del Departamento de Sanciones de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, entrevista personal realizada, 2003, 15 de agosto.

mayoría de los casos que tenemos se deben a 'intolerancia religiosa' que existe entre los mismos miembros de la congregación, es por ello que se suscitan los problemas y a veces llegan a inventar los supuestos abusos sexuales, que la mayoría de las veces se deben a intereses desde económicos hasta políticos...". ¿por qué tiene esa opinión? "porque tardan mucho en denunciarlos, nos llegan casos de abusos sexuales que fueron hace 20 años, si fueran ciertos ¿por qué no se denunciaron en su momento?, para mí que es sólo es el interés que tienen de ganancia, de cualquier persona de cualquier religión, lo que los lleva a decir que los violaron o abusaron..."

Ante tal perspectiva de las autoridades, sólo nos queda esperar que algún día alguien crea en lo que dicen los demás y que se le ayude a solucionar su problema, al final es para beneficio de toda la sociedad.

3.- ASOCIACIÓN CIVIL: Finalmente hablaremos de lo que opinan este tipo de instituciones frente a un tema tan difícil. Es primordial dejar en claro que en el Distrito Federal únicamente existen dos importantes fundaciones, las cuales se dedican a llevar las investigaciones necesarias para todo tipo de abusos que los miembros de cualquier credo cometan; especialmente se hacen cargo de los abusos sexuales a menores por clérigos. Nos referimos al ya mencionado Departamento de Investigaciones sobre Abusos Religiosos (DIAR), dirigido por el Lic. Raymundo Meza Aceves y el Centro de Investigaciones del Instituto Cristiano de México (ICM), dirigido por el investigador Jorge Erdely.

Iniciaremos con la opinión del licenciado Meza, director del DIAR, donde en una entrevista realizada por la revista Proceso del 21 de abril del 2002, así como en comunicaciones que tuvimos directamente con él vía internet en el mes de mayo de 2003, deja muy en claro su posición frente al abuso sexual

que cometen los clérigos católicos a menores y la poca intervención de las autoridades civiles para sancionar dichas conductas delictivas.¹⁷⁰

El abogado Meza, declara que son alarmante las cifras que la institución donde labora recaba respecto a este delito: *"...nuestras estadísticas hablan de un 30% de abusos sexuales cometidos por sacerdotes católicos, es alarmante, ya que en ella incluimos la llamada 'cifra negra', es decir, los casos de fieles que no denuncian por temor o vergüenza"*.

El Lic. Meza menciona que son apoyados por la Secretaría de Educación Pública y el Instituto Mexicano de la Juventud, entre otras instancias y que uno de los principales objetivos de esa institución es desplegar una importante campaña para prevenir a niños, jóvenes y padres de familia contra los posibles abusos sexuales de los ministros de culto.

"Esta campaña la iniciamos hace dos años, por ahora acudimos a explanadas públicas y a eventos multitudinarios para repartir nuestra folletería; también tenemos una página en internet, un teléfono abierto para quejas, denuncias u orientación para las personas que no sepan que hacer ante este tipo de delitos y delincuentes... esto se hace ya que, el problema es muy grave y alarmante, no sólo por la cantidad de casos, que van en aumento, sino, sobretodo, porque quedan en la impunidad, sea por los privilegios que goza el clero o por la gente que no se atreve a denunciarlos".¹⁷¹

El Lic. Meza, afirma que desde 1993, año en el que se creó este organismo, han atendido a 220 casos de todo el país, un 90% sí han tenido elementos para proceder judicialmente, por lo que algunos casos se han turnado a las respectivas comisiones estatales de derechos humanos, el resultado ha sido

¹⁷⁰ Cfr. VERA, Rodrigo, *El manto sagrado*. México: Proceso, 2002, 21 de abril, pp. 18-20.

¹⁷¹ *Idem*.

que solamente arresten a seis ministros de culto y ninguno de ellos católico...
"¡Nada! ¡Ningún católico!, muchas veces hasta los mismos agentes del Ministerio Público los protegen. Dicen: 'pobrecito, es un sacerdote, no lo podemos arrestar'. Otras veces intervienen los obispos y las cosas llegan hasta ahí".

Ejemplifica con un caso que él trato y que ya estudiamos; con esto se pretende dar aún más validez de que tanto las autoridades se detienen cuando saben que se trata de miembros de la iglesia católica.

El caso dentro de este trabajo es el número 7, donde en 1994, en León, Guanajuato, el religioso Juan Manzo Cárdenas abusó sexualmente de varios menores, en la casa hogar Niño Don Bosco, introduciendo a los dormitorios de los menores por las madrugadas.

La madre de Carlos Rafael Rey Osorio, fue la única que se atrevió a denunciar los hechos, comenta el abogado:

"Recuerdo que el director sabía lo que sucedía y exculpaba a su religioso, argumentando que tenía simplemente 'una conducta de debilidad'. El caso llegó al entonces obispo de León, Rafael García González y a la Procuraduría de Derechos Humanos de Guanajuato. Pero no logramos nada, el juez Jesús Luna Hernández, negó la orden de aprehensión, escudándose en que la averiguación estaba mal integrada, mientras que la Procuraduría de Derechos Humanos sólo emitió una recomendación, pidiendo que se tuviera más cuidado. Fue todo".¹⁷²

Manzo Cárdenas quedó en la total impunidad. *"Sus superiores lo mandaron por un tiempo a África para enfriar el asunto, después regresó al país, tengo*

¹⁷² Ibidem, pp. 21-22.

entendido que ahora está en Tijuana, continua saliendo como si nada hubiera pasado. Así como este tenemos muchos casos más documentados, junto con los que permanecen ocultos”.

Al respecto de lo que opina de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, fue muy terminante al decir que:

*“... a esa Subsecretaría llegan muchos casos sobre abusos sexuales cometidos por sacerdotes. Sin embargo, jamás los canalizan a las instancias judiciales, aunque digan lo contrario. No hacen absolutamente ante el problema. Incluso los archiva, catalogándolos como ‘casos de intolerancia religiosa’, que es un término totalmente erróneo. De igual forma y respecto a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, debería tener un reglamento para que se incluyan sanciones a los que cometan abusos sexual u otros delitos y que se apliquen”.*¹⁷³

Por su parte, el investigador Jorge Erdely, que cuenta con Doctorado en Filosofía y Teología por la Universidad de Oxford, Inglaterra, es uno de los pocos especialistas en México que, durante años, ha venido escribiendo e investigando sobre el abuso sexual a menores por parte de miembros del clero. Hace 12 años, en 1991, fundó el Centro de Investigaciones del ICM, con un grupo de académicos, cuando muy pocos reparaban en los abusos cometidos por ministros de la iglesias.

*“En Estados Unidos y Europa hay una red dedicada a rehabilitar a las víctimas de sacerdotes católicos, que fueron abusadas. Hay centros de información sobre el fenómeno religioso. En México, yo intento hacer lo mismo”.*¹⁷⁴

¹⁷³ Idem.

¹⁷⁴ Ibidem, pp. 23-25.

Manifiesta que su punto de vista respecto de los obispos que saben de este tipo de anomalías dentro de su congregación y que no alerta a las autoridades es de encubrimiento, ya que, *“... una cosa es la lealtad a la institución y otra es encubrir actos delictivos... me parece que con todo los escándalos que se han originado, están más atemorizados los superiores que los mismos sacerdotes delincuentes, ya que, los protegen y cambian continuamente de parroquias o diócesis, teniendo como resultado el darles más espacios idóneos para seguir delinquiendo, puesto que, este tipo de personas reinciden y llegan abusar hasta de más de 80 menores”*.

Este investigador, mediante su institución ha atendido más de 200 casos, donde mediante su equipo de trabajo de abogados, doctores, psicólogos, trabajadores sociales, etc; otorga asesoría a las personas afectadas por este delito y comenta que para ayudar a solucionar este conflicto de una manera más efectiva. Sería necesario que el Episcopado diera a conocer las cifras reales de sacerdotes abusadores, ya que, ellos tienen acceso a este tipo de información que se concentran en el Tribunal Eclesiástico de cada diócesis, en cada estado.

Sin embargo, *“el Episcopado está empeñado en minimizar el problema y en exculpar a sus delincuentes. Al mismo tiempo le carga toda la responsabilidad a la víctima y por ende a las autoridades, debido a que, cualquiera de las dos no actúan contra los sacerdotes es porque no quieren y a la vez cargan de culpabilidad a la víctima, ya que, si denuncia al padre que abusó, daña la imagen de la iglesia”*.

Considera que este delito es un problema que radica tanto en el interior de la iglesia católica, debido a diversas imposiciones como el celibato sacerdotal, la cultura del secretismo y los amplios espacios para la impunidad que todos los clérigos gozan, como en la cultura de víctimas y autoridades, ya que, los mexicanos sienten como tabú denunciar a un padre, ya sea por vergüenza,

miedo y sobretodo por tenerse que enfrentar a un individuo con poder ilimitado "en la tierra y en el cielo".

*"Parte de la responsabilidad la tienen también las autoridades gubernamentales, sobretodo la Dirección General de Asociaciones Religiosas, ya que en lugar de transparentar la información para evitar más delitos, la está escondiendo para utilizarla en la negociación y en el chantaje político con la jerarquía".*¹⁷⁵

Por último, hace énfasis en que cuando ha tenido que realizar investigaciones, los obispos se niegan a revelar nombres y los casos de abusos sexual que tienen registrados, argumentando que los sacerdotes son como *"sus hijos y un padre jamás denuncia a sus hijos"*, así mismo, tenemos que el arzobispo de Xalapa, Sergio Obeso, declaró: *"la ropa sucia se lava en casa"*, por su parte el ya mencionado presidente del episcopado, Luis Morales Reyes, argumenta: *"el derecho al silencio y a la reserva"*.

*"Ante tal necesidad de varios sectores sólo nos queda seguir luchando porque se legisle esta conducta específicamente en los sacerdotes, que se aplique y que se les baje del pedestal donde los sitúa la misma sociedad".*¹⁷⁶

¹⁷⁵ Ibidem, pp. 25-27.

¹⁷⁶ Idem.

4.6 RECOMENDACIONES GENERALES DIRIGIDAS A LA SOCIEDAD CON LA FINALIDAD DE PREVENIR Y PROTEGER A LOS MENORES DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL POR PARTE DE MINISTROS DE CULTO CATÓLICO.

Para finalizar, es importante saber que todo abusador sexual tiene una forma de operar, en el caso que nos ocupa, veremos el *modus operandi* de los clérigos que abusan sexualmente de menores.

- 1. Selección de la víctima:** la forma de actuar de un abusador sexual suele ser siempre muy parecida y desde un escenario tan privilegiado como es el que ofrece el desarrollar un rol de educador, consejero espiritual o párroco, se puede ir seleccionando a las futuras víctimas, ya que, puestos así permiten la observación detallada y elección de menores, de uno u otro sexo, los clérigos abusadores pueden analizar cuáles de ellos son más frágiles, prestando especial atención a su docilidad, inmadurez, aislamiento, carencias afectivas, dependencia, procedencia de un ambiente familiar problemático o con padres demasiado ocupados o exacerbados por la religión, profesión, etc.
- 2. Aplicación de diversas estrategias para ganarse la confianza del menor seleccionado:** una vez que se ha escogido al menor "adecuado", el primer paso consistirá en ganarse su confianza y de ser posible afianzar una relación de afecto mediante algún tipo de premio, que pueden ser regalos de diferentes valores (ropa, golosinas, juguetes, dinero, etc.), compartir juegos, intereses diversos, facilitar apoyo en los estudios o problemas cotidianos, adoptar un papel de padre generoso, protector y aplicar cualquier tipo de táctica para que el menor confíe y sienta afecto por el clérigo abusador.

- 3. Primeros acercamientos “amistosos”:** en el inicio de estas fases, el contacto corporal no suele tener implicaciones sexuales, pero se busca cualquier ocasión apropiada para poder abrazar, apretujar o besar a la posible víctima. Esta especie de sondeo, le servirá al religioso abusador para ver el tipo de reacción del menor y planear sus siguientes pasos. Si el menor rehuye el contacto, el sacerdote buscará una nueva víctima, ya que los abusos se basan en la manipulación afectiva antes que en la fuerza física y, claro, se refuerzan dependiendo del cargo del religioso.
- 4. Ejecución del abuso sexual al menor:** cuando el menor ha respondido con docilidad a los contactos físicos indagatorios, el abuso sexual suele desencadenarse de improviso, sin que el menor tenga tiempo de reaccionar ni de entender lo que está sucediendo. Las protestas y / o resistencia del menor se intentan acallarlas negando o minimizando el significado sexual del abuso, o bien, exaltando el placer que va a sentir (“no es más que un juego”, “te voy a mostrar cuanto te quiero”, “no es nada malo”, “vamos a pasarla muy bien”, etc.).
- 5. “Recompensas” materiales por parte del abusador para el menor después de repetidos abusos sexuales:** consumado el abuso, es habitual recompensar a la víctima mediante algún regalo material, que varía según la edad del menor. En este aspecto es muy común que el menor acumule regalos sin motivo alguno, por lo que es necesario que los padres pongan especial atención a este tipo de conducta por parte del párroco, o bien, por sugerencia del mismo puede ayudar a que el menor esconda los obsequios, con la finalidad de que nadie sospeche.
- 6. Muestras afectivas compensatorias de múltiples abusos sexuales:** este aspecto se encuentra ligado al punto anterior, ya que, varios clérigos abusadores suelen recurrir a muestras de afecto para *compensar* un abuso y poder preparar el siguiente, pero encontramos un inconveniente,

es una táctica mucho más sutil y por tanto difícil de detectar. Un niño pequeño tardará en darse cuenta de que esa persona que aparenta quererle le somete a un trato incorrecto, pero la manipulación afectiva le mantendrá atado al abusador y callado ante la agresión. Como un indicio externo, los padres deberán valorar la presencia de un ligero cambio de ánimo en el menor, que hace aparecer tensión, desagrado, irritación u oposición al hecho de tener que quedarse a solas con el sujeto abusador, mientras que antes de iniciarse la agresión se mostraba contento de estar con esa persona.

- 7. Maltrato psicológico hacia el menor durante todo el tiempo que se abusado sexualmente:** en los abusos no suele haber violencia física, pero sí continuos maltratos psicológicos que se presentan en el menor, el cual se encontrará sumergido en un estado de confusión tremenda causado por la disonancia cognitiva entre lo que exige y hace el adulto y lo que el menor sabe que está bien o mal.

Las amenazas, en cambio, sí están presentes en buena parte de los abusos como una pusilánime "estrategia" de protección que utiliza el abusador. Es frecuente también que el agresor sexual se jacte de que si el menor cuenta lo que sucede nadie le creerá y sufrirá algún tipo de castigo, con lo que la impotencia, culpabilidad y estado depresivo del menor se incrementa sin remedio.¹⁷⁷

Como hemos visto es muy importante tomar en cuenta los posibles pasos que llegue a seguir un agresor, pero de la misma manera existen ciertos pasos a seguir que mucho podrían ayudar a prevenir una situación tan dolorosa como lo es un abuso sexual a un pequeño:

¹⁷⁷ Cfr. RODRÍGUEZ, Pepe, *op. cit.*, pp. 336-345.

- A) Es menester el no descuidar a un menor, ya que, el riesgo de que pueda sufrir abusos se incrementa ante las situaciones de desamparo puntual o prolongado, cuando por desgracia los padres disminuyen la relación y atención con sus hijos. Son varios los casos de sacerdotes que han abusado de menores casi con autorización de los familiares, aprovechando que los padres estaban trabajando y escudándose en la confianza que despiertan por su estatus religioso.
- B) Es muy importante educar e informar al menor en el aspecto sexual, debido a que las situaciones de riesgo aumentan cuando no ha recibido información acerca de lo que son las propuestas adecuadas e inadecuadas, ya que entonces no contarán con el criterio necesario para medir el alcance de alguna proposición. Al mismo tiempo de dar este tipo de prevención, debe enseñarse a los menores a ser asertivos, es decir, a ser capaces de decir **"NO"** ante lo que no desean y a pedir consejo o ayuda a los adultos de su confianza.
- C) Lamentablemente, no es fácil darse cuenta prontamente que un menor está siendo abusado sexualmente, ya que la mayoría de las agresiones no deja (a veces) lesiones visibles; por lo que el momento del baño es ideal para observar si existe algún tipo de marca anormal en el cuerpo del pequeño o tomar atención si éste solicita algún tocamiento o al contrario rechaza cualquier tipo de contacto.
- D) En el supuesto de notar dificultad para caminar o sentarse del menor, es necesario revisar su ropa interior para comprobar si hay manchas o restos orgánicos o de sangre, en caso afirmativo, no debe lavarse ni cambiar de ropa al menor, sino llevarse inmediatamente al hospital para poder dictaminar el origen de la lesión y en su caso, documentar la agresión.

E) Ante otro tipo de molestias en la zona anal o genital, como enrojecimiento, infecciones frecuentes, o cualquier sintomatología extraña, será necesaria una buena revisión pediátrica para detectar la causa del problema, que la mayoría de las veces ya no estaríamos frente al caso de un abuso sexual sino de una violación.

F) Como principio fundamental para los padres, es necesario que éstos observen a sus hijos, que se tomen el tiempo y la intuición necesaria para poder detectar cualquier problema en el menor, deberán analizar sus cambios de conducta, ya que, al ser presas de actos tan deplorables, los niños mostrarán su dolor mediante aislamiento, tristeza, enojo o quizás se encuentre anormalmente inquieto, asustado, etc. y cuando esto ocurre es una obligación paterna el escuchar y averiguar las causas de su malestar, porque es una máxima el que los padres, familiares y cualquiera de nosotros que tenga a su cargo a un pequeño, se tiene que velar por su bienestar, ya que el daño que ocasiona un abuso de cualquier tipo es irreversible y que nadie se merece padecer, mucho menos por descuido.

4.7 PROPUESTAS JURÍDICAS.

4.7.1 MODIFICACION AL ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL EN SU INCISO b).

En lo que respecta al contenido de Nuestra Carta Magna, nos parece necesario la reforma del inciso b), localizado dentro del artículo 130, el cual menciona que:

“b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas”.

La finalidad del cambio en este inciso es dar total libertad a las autoridades correspondientes -como lo es la Secretaría de Gobernación- mediante la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para que puedan intervenir en la vida interna y externa de cualquier asociación religiosa, al enterarse o sospechar de posibles actos ilícitos cometidos por cualquier ministro de culto.

Es por ello que al tener la autoridad civil una real libertad de poder supervisar, investigar y sancionar a cualquier canónigo que tenga conductas delictivas, se permitirá un importante y eficaz control de los comportamientos punibles dentro del clero en lo que siempre se ha visto como la vida privada del mismo.

Por los motivos ya expuestos a lo largo del presente trabajo, se propone que el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su inciso b), sea reformado para quedar de la siguiente manera:

b) La autoridad sí podrá intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas, toda vez que dicha autoridad tenga conocimiento por cualquier medio de denuncia de las transgresiones por parte de ministros o asociados religiosos en contra de cualquier ordenamiento legal, pudiendo las referidas autoridades supervisar, investigar y sancionar a toda aquella asociación religiosa o miembro de ésta que haya cometido el ilícito.

4.7.2 MODIFICACION DEL ARTICULO 176 DEL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Respecto a este artículo contenido en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, tenemos que originalmente su contenido es el siguiente:

Artículo 176.- “Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

Si hiciera uso de la violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia”.

En esta norma se establece que la denuncia e investigación del delito será únicamente a petición de parte, salvo que concurra violencia en la comisión del acto delictivo se perseguirá de oficio.

Es importante notar que se especifican dos tipos de violencia: la física y la moral; pero además debemos comprender que la violencia es todo tipo de agresión que un individuo ejerce contra otro. Por ello, cuando hablamos de abuso sexual, se sobreentiende que es una agresión de tipo sexual, psicológico, moral, físico hacia otro sujeto, lo cual ya de por sí es grave, pero se incrementa el daño cuando se efectúa a un menor.

Ahora bien, como ya vimos, cualquier acto sexual forzado incluye violencia y, como se demostró dentro de este mismo capítulo en la narración de los casos de abuso sexual de miembros del clero en contra de menores de doce años, el ofendido cuando denuncia este delito, es tomado por las autoridades como abuso sexual simplemente, sin clasificarlo como grave.

Por ello, al verse este delito tipificado como no grave y otorgando a la parte ofendida poder denunciar cuando lo crea necesario en transcurso de un año, da la oportunidad de que se apliquen cualquiera de las fracciones del artículo 133 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual dice:

Artículo 133Bis.- “Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio Público, o por el Juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:

I.-No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;

II.-Tenga domicilio fijo en el Distrito Federal o en la zona conurbada con antelación no menor de un año;

III.-Tenga un trabajo lícito; y

IV.-Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.

La presente disposición no será aplicable cuando se trate de los delitos graves señalados en este Código”.

Sabemos que un delito es grave cuando cumple con las siguientes agravantes:

- **Premeditación:** es la reflexión previa a la conducta, el análisis mental de un propósito o idea antes de realizarla. Dentro de ésta existe un examen calculado y sereno de las consecuencias, circunstancias y finalidades del futuro delito.
- **Alevosía:** es el ataque sorpresivo para la comisión de un delito; dentro de éste existe intencionalidad y por tanto es un acto hecho con dolo; además se emplea la acechanza o cualquier otro medio que imposibilite la defensa del ofendido y resulte inevitable el mal que se quiera hacer.
- **Traición:** es la violación de la fe o seguridad expresa o tácita que debe una persona a otra.
- **Ventaja:** es la superioridad del sujeto activo ya sea por fuerza física o psicológica empleada contra el ofendido, manejo de armas, número de

acompañantes y el valerse de cualquier medio con el fin de debilitar la defensa del agredido.

Es por ello que el delito de abuso sexual a menores de doce años observa lo anterior, ya que la mayoría de clérigos católicos que cometen este delito saben lo que van a hacer y la forma de hacerlo; es decir, premeditan sus acciones, al ser hombres maduros y elegir a niños para amenazarlos, acecharlos con el objetivo de conseguir lo que desea se considera como un ser que utilizó la alevosía y la ventaja. Finalmente, al ser sacerdotes y verse envueltos en una comunidad donde la mayoría de los seguidores tienen confianza en ellos tanta como para dejar a sus hijos a su cuidado, se toma como traición.

Por ello, este delito debe ser considerado grave teniendo como finalidad que se persiga de oficio, para que el inculpado no pueda obtener libertad causal y que la condena corporal en caso de ser culpable, sea como pena mínima once años.

Es así que, proponemos reformar el artículo 176 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, debiendo quedar de la siguiente manera:

Artículo 176.- Al que sin consentimiento de una persona mayor de dieciocho años que se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales, y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute contra de ella cualquier acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

La denuncia se perseguirá por querrela únicamente en la situación anterior.

Por el contrario, si el sujeto agredido se tratara de un menor de dieciocho años que se encuentre en pleno uso de sus

facultades mentales o bien que fuera mayor de edad, pero con algún tipo de deficiencia mental, y sin el propósito de llegar a la cópula, se ejecute contra de él cualquier acto sexual, le obliguen a observarlo o lo hagan ejecutarlo, se considerará el delito como grave, persiguiéndose de oficio e imponiéndose como sanción mínima once años de prisión al agresor en caso de resultar culpable.

Se hace una importante diferenciación entre el primer y segundo párrafo en cuanto a la forma de denunciar el delito porque, cuando una persona mayor de dieciocho años con sus facultades mentales intactas, es abusada sexualmente por otro individuo mayor de edad también, tiene la capacidad física y mental de saber qué es lo que sucede, de poderse defender y sobretodo de denunciar de forma inmediata el hecho; es decir, nos parece que un adulto está más conciente de la sexualidad propia y ajena y de la situación por la que está pasando. Por ello, si es su libre voluntad denunciar o bien otorgarle el perdón al agresor una vez iniciado el proceso para detener el mismo, esa ha sido su decisión y nadie puede interferir en la misma.

Sin embargo, una persona mayor de edad incapaz por falta o disminución de sus facultades mentales, o el caso que nos ocupa, un menor de dieciocho años que está en pleno conocimiento de sus emociones, de su cuerpo y de las relaciones entre él y los demás, de alguna manera no está lo suficientemente conciente de qué es lo que sucede cuando ha sido abusado de manera sexual y, por lógica, entre más pequeños sean los niños es mayor la falta de comprensión de lo que les está aconteciendo.

Es por ello que si un adulto se percató de la comisión de este delito contra algún menor y lo denuncia se perseguirá de oficio. Con esto se pretende negar la oportunidad a familiares o representantes legales del menor de

llegar a un acuerdo con el agresor y por tanto, que ellos decidan otorgarle el perdón para cesar toda consecuencia jurídica contra el delincuente.

4.7.3 CREACION DEL ARTICULO 177 bis DEL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Nos parece importante el establecimiento de un artículo más dentro del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en donde se establezca que cualquier persona que esté en trato continuo con menores de doce años debido a sus actividades como los maestros, conserjes, médicos, psicólogos, entrenadores de alguna actividad deportiva y cualquier persona que por una u otra circunstancia se encuentre dentro de dicha situación, sin olvidar a los ministros de culto religioso como el principal motivo de esta creación, y se vean los anteriores en condiciones de ser denunciados por la comisión del delito de abuso sexual, serán removidos de su ocupación con la finalidad de proteger no sólo al menor agredido, sino también a cualquier otro niño que pudiera ser atacado por el mismo individuo.

El tiempo de suspensión de su puesto será el necesario para llevar a cabo las respectivas investigaciones y el juicio relativo en donde se compruebe la responsabilidad o la falta de ella por parte del indiciado frente a dicha denuncia por no ser el autor del mencionado delito.

En el supuesto de ser inocente, el individuo será reintegrado al puesto donde se encontraba laborando antes del juicio que se llevó a cabo, contando con el mismo cargo, sueldo, horario, etc.

Si por el contrario resultara ser culpable, la autoridad respectiva deberá sancionarlo conforme a lo estipulado en el artículo 176 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su segundo párrafo.

Artículo 177 bis.- Al sujeto que por su actividad, oficio o profesión tenga un contacto inmediato y continuo con menores de doce años y sea denunciado por alguno de ellos por el delito de abuso sexual, al momento de iniciar la averiguación previa se le retirará de su cargo con la finalidad de cesar las agresiones contra el ofendido o cualquier otro menor.

Esta suspensión durará el tiempo necesario para llevar a cabo todo el proceso judicial pertinente.

Si el denunciado resultara inocente, se le reintegrará a su actividad, oficio o profesión como lo estaba antes del proceso.

Por el contrario, si resultara responsable de dicho ilícito, se verá sancionado conforme a lo estipulado dentro del artículo 176, en su segundo párrafo, dentro de este mismo ordenamiento legal.

4.7.4 PROPUESTAS GENERALES.

Finalmente, nos parece conveniente exponer las siguientes propuestas que tienen como finalidad una estricta vigilancia a toda asociación religiosa, en especial la de religión católica dentro de su estructura interna.

1. Estipular dentro de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que la Secretaría de Gobernación, mediante la Dirección General de Asociaciones Religiosas, podrá realizar visitas semestrales con el fin de efectuar verificaciones en las diversas asociaciones religiosas, para comprobar el orden dentro de las mismas mediante la revisión de los expedientes que se localizan dentro de cada diócesis o templos y así poder confirmar que los ministros de culto ahí mencionados, son los que

laboran en dicha institución; además de hacer breves cuestionarios a la feligresía sobre el comportamiento de los ministros de culto.

2. De igual forma, para otorgar nuevos registros constitutivos a las derivadas o sedes, la Secretaría de Gobernación, mediante la Dirección General de Asociaciones Religiosas, específicamente el Departamento de Registro y Certificaciones, les solicitará a las autoridades eclesiásticas de dicha institución las cartas de antecedentes no penales de los ministros de culto que prestarán sus servicios en esa diócesis, parroquias, templos, etc., según sea el caso.
3. Así mismo, para dar de alta a los ministros de culto en las asociaciones religiosas, la Secretaría de Gobernación, mediante la Dirección General de Asociaciones Religiosas, en concreto el Departamento de Registro y Certificaciones, asentarán como requisito (además del acta de nacimiento y del escrito de aceptación del cargo del párroco) que se deberá adjuntar un certificado médico general y psicológico avalado por una Dependencia Gubernamental de Salud como ISSSTE, IMSS, Salubridad, etc. Esto es con el fin de comprobar el óptimo estado de salud física y mental del nuevo clérigo. En el supuesto de que se encontrara algún trastorno mental, no autorizará el registro de dicho ministro de culto.
4. Cuando la notificación de un alta o baja de ministros de culto sea sospechosa, las autoridades respectivas de la Dirección General de Asociaciones Religiosas se verán autorizadas para investigar el por qué de esos movimientos. En el supuesto de que las autoridades eclesiásticas no otorguen la información necesaria o no permitan la investigación, las autoridades investigadoras deberán asentar en el respectivo expediente del Departamento de Registro y Certificaciones, dicha situación, para que la próxima ocasión en que soliciten una declaratoria de procedencia (permiso que otorga esta institución para que las asociaciones religiosas

adquieran inmuebles) se les niegue hasta que proporcionen lo ya solicitado.

5. Si el Departamento de Registro y Certificaciones, de la Dirección General de Asociaciones Religiosas se percatara de demasiados cambios de un clérigo, boletinar a la comunidad de las iglesias o templos donde él se ha encontrado, para que si alguna persona sabe de la comisión de algún delito por dicho párroco lo denuncie.
6. Exigir un control más estricto para los ministros de culto extranjeros, pudiendo pedir información a las autoridades civiles y eclesiásticas del país de procedencia del clérigo con la finalidad de saber el por qué del cambio de territorio.
7. Permitir a las respectivas autoridades del Departamento de Registro y Certificaciones, de la Dirección General de Asociaciones Religiosas antes de otorgar el registro constitutivo de una nueva asociación religiosa, la minuciosa revisión de los estatutos, haciéndoles saber que la única jurisdicción para resolver cualquier clase de conflicto interno o externo de las instituciones religiosas, es la autoridad civil.
8. Crear dentro de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público un apartado exclusivo donde se prevea la posibilidad de la comisión de delitos por parte de los miembros del clero de cualquier religión, estableciendo sus respectivas sanciones.
9. Fundar un organismo competente dentro de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para que puedan atender inmediatamente las denuncias, sobretodo las de aspecto sexual, que de forma directa le haga llegar la sociedad a esta institución. La finalidad es dar seguimiento al caso de manera pronta y no transferir los casos a otras dependencias.

“A pesar de eso, muchos, incluso de los gobernantes, creyeron en él, pero no lo confesaban por temor a los fariseos, para no ser expulsados de la sinagoga, porque amaban más la gloria de los hombres que la gloria de Dios”. *San Juan 12, 42-43.*

CONCLUSIONES.

En base al estudio realizado en la presente investigación relacionada a la problemática del delito de abuso sexual a menores de doce años por miembros del clero católico en el Distrito Federal, se concluye lo siguiente:

Primera.- Desde tiempos antiguos se ha observado la necesidad de creer y tener un ser divino que guíe la vida de los hombres. Al introducirse la religión católica específicamente, en los territorios de esta nación mexicana, la fe inicial en un Dios fue desplazada por la adoración a sus representantes no importando la forma de agradecerlos, dando como consecuencia un poder ilimitado a los "servidores" de este ser divino y por consiguiente, resultó en abusos indiscriminados.

Segunda.- Es así que en este país aun hoy el poder eclesiástico es exagerado, dado que las tradiciones religiosas se encuentran muy arraigadas en el pueblo mexicano, ya que, por casi 500 años han sido transmitidas de generación en generación pareciendo ser creencias irrompibles, puesto que a sus feligreses no les interesa que algunos de estos "guías espirituales" sean delincuentes.

Tercera.- Inicialmente, las relaciones Estado-Iglesia han sido una lucha de poder. En un comienzo parecía ser una buena idea para el Estado gobernar con leyes religiosas, pero al ir ganando un poder casi ilimitado la iglesia católica, el Estado prefirió poner un alto mediante guerras y ordenamientos legales. Finalmente, en la actualidad tenemos una relación ambigua, donde pareciera ser que son entidades separadas, pero en realidad, aún se mantienen unidos porque, como en el principio, siguen teniendo muchos intereses en común.

Cuarta.- El concepto *Iglesia* es importante en nuestro pueblo, etimológicamente significa “*congregación, reunión, convocación*”; culturalmente se tiene como un sinónimo del concepto de Dios, sus elegidos, sus guías y sus fieles; es por ello que forman un solo cuerpo denominado iglesia. Por lo tanto tienen la firme opinión de que si se les juzga a alguno de los miembros se les está dañando o atacando, lastimando su integridad como el órgano divino que son.

Quinta.- La palabra *Estado* proviene del latín “*status*”, éste es el concepto que se refiere a la situación de una persona o cosa; jurídicamente se refiere al conjunto de personas establecidas en un territorio determinado, es decir, la sociedad. El Estado va a tener una autoridad suprema y cualquier individuo que se encuentre dentro de dicho esquema será considerado un ciudadano, el cual se encontrará en una situación de subordinación frente a las leyes, autoridades y todo lo impuesto por los representantes de este ente para tener un control de sus integrantes y mantener un estado de paz y armonía entre los mismos.

Sexta.- El concepto *Derecho* proviene del latín “*directum*”, que significa seguir el sendero señalado por la ley, lo que se dirige o es bien dirigido. Jurídicamente el derecho es el conjunto de normas jurídicas creadas por el Estado para regular la conducta externa de los hombres en sociedad, en caso de no cumplir será sancionado, pues el fin del derecho es garantizar la paz social.

Séptima.- El *Derecho Positivo* son las normas jurídicas en vigor, es decir, las que contienen la fuerza obligatoria en un lugar o momento determinado, ya que existen leyes, las cuales pueden estar vigentes pero no son aplicadas, o bien, ante un problema social y ante la necesidad de la creación de normas para el mismo, no existen ni siquiera los ordenamientos legales necesarios para dar solución a tales conflictos sociales.

Octava.- El *Derecho Penal* es el conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos y las penas que el Estado impone a los infractores de la ley. Tiene por objeto de estudio a los delincuentes y delitos que se cometen dañando a la sociedad, por lo que su finalidad es la de prevenir y sancionar el ilícito y al infractor, para preservar el bienestar común.

Novena.- *Derecho Eclesiástico*, es el conjunto de normas jurídicas que rigen la organización de las iglesias y las relaciones entre éstas y el Estado.

Décima.- El concepto de *Derecho Canónico*, es aquel que se refiere al derecho de la iglesia católica, basado únicamente en las enseñanzas de su mentor Jesús y transmitiendo las mismas mediante sus apóstoles en ese tiempo realizándolo actualmente sus seguidores. El derecho canónico es considerado como un derecho divino, donde el único legislador supremo es Dios, por ello no debe existir ningún tipo de cuestionamiento en la forma de actuar de los miembros del cuerpo católico.

Décima primera.- *Derecho Penal Canónico*, es el conjunto de normas mediante las cuales la iglesia católica define delitos y aplica las sanciones necesarias para corregir a los posibles infractores que se lleguen a dar dentro de su cuerpo clerical (entiéndase por ello todo ministro de culto). Las penas son de tipo espiritual, ya que los delitos son tomados como pecados, por lo tanto, la finalidad de este derecho es únicamente salvar almas y no resarcir el daño causado.

Décima segunda.- El Código de Derecho Canónico es la compilación de los sagrados cánones a lo largo de varios siglos creados por diversos pontífices durante su papado. En él se establecen principios básicos como las autoridades de la iglesia católica, los feligreses, los bienes eclesiásticos, normas generales, las sanciones existentes en la iglesia y los procesos en la

misma para llevarlos a cabo. Su finalidad es mantener un orden tanto en la vida individual como social de éste cuerpo eclesiástico.

Décima tercera.- La palabra *Delito* proviene del latín "*delistescere*", que significa ocultarse, quebrantar la ley por acción u omisión de una conducta voluntaria realizada por algún individuo. El delito es un acto humano típicamente antijurídico, culpable y sancionado con una pena de carácter criminal.

Décima cuarta.- El abuso sexual debe entenderse como la explotación, la violencia física y mental de una persona en agravio de otra, siendo de carácter sexual; es decir, se utiliza el cuerpo de un sujeto, es este caso agredido, para satisfacción de un sujeto agresor.

Décima quinta.- No se debe confundir pederastía con abuso sexual; la pederastía es considerada como una parafilia, es decir, es un comportamiento sexual patológico donde el individuo sólo puede mantener actividad sexual con niños prepúberes, ya que el sujeto es considerado como un ser con graves problemas emocionales y mentales evidentes.

Décima sexta.- El abuso sexual se da en individuos con patrones de conducta totalmente diferentes a los de los pederastas, conteniendo los agresores sexuales, un grado de neurosis que les llega a provocar complejos de superioridad, egocentrismo, autoritarismo y no son capaces de reconocer errores propios o responsabilidades personales. Por ello, para satisfacer sus deseos sexuales les da igual copular con un adulto que con un niño o con un adolescente, no importando el sexo, el fin es satisfacer sus necesidades sexuales. Por lo tanto, es importante decir que NO es una conducta definida y constante como en la pederastía, si no discontinua.

Décima séptima.- Los abusadores sexuales de menores cuentan con un patrón de conducta específico, el cual es aplicado la mayoría de las veces que se comete el delito, siguiendo el siguiente esquema:

- Selección de la víctima.
- Aplicación de diversas estrategias para ganar la confianza del menor elegido.
- Acercamientos "amistosos".
- Ejecución del abuso sexual contra el menor.
- "Recompensas" materiales y/o afectivas por parte del abusador para con el menor después de repetidos abusos sexuales.
- Maltrato psicológico hacia el menor durante todo el tiempo que es abusado sexualmente.

Décima octava.- Al presentarse el problema de abuso sexual en agravio de un menor por parte de algún miembro de la iglesia católica, ésta actúa de forma directa ante la amenaza de ser denunciados y la mayor parte de las veces que este ilícito se comete, procede dando los siguientes pasos:

- Averigua discretamente los hechos.
- Inicia acciones disuasorias con el agresor y la víctima.
- Encubre al agresor y a los hechos antes de que se hagan públicos.
- Toma las medidas necesarias para reforzar el ocultamiento.
- Niega categóricamente los hechos cuando se hacen públicos.
- Defiende públicamente al agresor sexual y le atribuye méritos en base a su cargo u ocupación.
- Descalifica públicamente a la víctima y a su entorno.
- Crea atribuciones paranoicas de las acusaciones a campañas orquestadas por los enemigos de la iglesia católica.
- Busca la posibilidad de negociación con la víctima.
- Protege siempre no importando lo que suceda al abusador sexual.

Décima novena.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene cinco artículos que delimitan de alguna u otra forma las relaciones entre la religión, el Estado y por lo tanto el pueblo mexicano. Estos artículos son: 3º, 5º, 24º, 27º y 130º.

Vigésima.- El artículo 3º contenido en Nuestra Carta Magna defiende la garantía de igualdad, ya que todo individuo tiene derecho a la educación laica y sin tintes religiosos.

Vigésima primera.- El artículo 5º de dicho ordenamiento legal contiene la garantía de libertad, debido a que protege el derecho que todo individuo tiene a ejercer cualquier profesión, oficio o actividad lícita en este país; por ende, se comprende que se permite ser ministro de culto a quien así lo desee.

Vigésima segunda.- Uno de los artículos más importantes que salvaguarda la garantía de libertad religiosa, otorgando el derecho a ejercer y profesar la creencia religiosa que satisfaga a cualquier individuo en este país, es el artículo 24º de la Constitución Mexicana.

Vigésima tercera.- El artículo 27º Constitucional contiene la garantía de propiedad, permitiendo así el Estado a toda asociación religiosa adquirir, poseer o administrar los bienes inmuebles que sean indispensables para poder ejercer su ministerio religioso.

Vigésima cuarta.- El artículo Constitucional más importante que plasma la esencia de las relaciones Estado-Iglesia es el 130, el cual ampara la garantía de libertad, es decir, protege el derecho que tiene el Estado para legislar en materia de culto público, agrupaciones religiosas e iglesias, otorgando un registro constitutivo a cada asociación religiosa para poder ser reconocidas como órgano religioso tanto a ellas como a sus miembros integrantes ante el Estado.

Vigésima quinta.- El artículo anterior da origen a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la cual es parte fundamental del derecho eclesiástico. Esta ley es el conjunto de normas jurídicas creadas por el estado para garantizar y reglamentar el derecho fundamental de toda persona y de las asociaciones religiosas en este país: la libertad religiosa.

Vigésima sexta.- Se debe estipular dentro de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público los siguientes procedimientos para llevar un control efectivo de la vida interna de las mismas, mediante la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, en su Departamento de Registro y Certificaciones:

- Realizar visitas semestrales a las asociaciones religiosas para hacer revisiones en sus expedientes.
- Solicitar carta de antecedentes no penales a los ministros de culto que deseen pertenecer a cualquier asociación religiosa, de igual forma deberán incluir certificados médicos generales y psicológicos que se encuentren avalados por el Sector Salud.
- Ante la sospecha de posibles ilícitos realizados por ministros de culto dentro de una asociación religiosa, realizar las investigaciones necesarias.
- Pedir información a las autoridades civiles y religiosas del o los países extranjeros cuando envíen a un ministro de culto para saber el por qué del traslado.
- Estipular a toda asociación religiosa que la única potestad para resolver cualquier clase de controversia entre ellas, entre sus miembros o estos y los particulares, serán las autoridades civiles.
- Crear dentro de la Dirección General de Asociaciones Religiosas un organismo competente que se encargue de cualquier tipo de conflicto de las asociaciones religiosas o de sus miembros externa e internamente.

Vigésima séptima.- El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal no contiene en si algún artículo que sea dirigido a las asociaciones religiosas, a sus ministros de culto o bien a sus asociados en la comisión de ilícitos del tipo penal, pero sí se encuentran dos artículos referentes al abuso sexual los cuales son el 176 y 177.

Vigésima octava.- Es claro a través de las estadísticas que el abuso sexual a menores de edad por miembros del clero católico, es un delito escasamente denunciado por un pueblo excesivamente religioso ante las autoridades penales, por lo que la sociedad junto con la iglesia católica prefieren ocultar el ilícito y encubrir al agresor, antes que perder su fervor religioso.

Vigésima novena.- Es por todo lo antes visto que se debe modificar el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su inciso b), para que señale lo que sigue:

b) La autoridad sí podrá intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas, toda vez que dicha autoridad tenga conocimiento por cualquier medio de denuncia de las transgresiones por parte de ministros o asociados religiosos en contra de cualquier ordenamiento legal, pudiendo las referidas autoridades supervisar, investigar y sancionar a toda aquella asociación religiosa o miembro de ésta que haya cometido el ilícito.

Trigésima.- También se debe modificar el artículo 176 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal para que a la letra mencione:

Artículo 176.- Al que sin consentimiento de una persona mayor de dieciocho años que se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales, y sin el propósito de

llegar a la cópula, ejecute contra de ella cualquier acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

La denuncia se perseguirá por querrela únicamente en la situación anterior.

Por el contrario, si el sujeto agredido se tratara de un menor de dieciocho años que se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales o bien que fuera mayor de edad, pero con algún tipo de deficiencia mental, y sin el propósito de llegar a la copula, ejecute contra de él cualquier acto sexual, le obliguen a observarlo o lo hagan ejecutarlo, se considerará el delito como grave, persiguiéndose de oficio e imponiéndose como sanción mínima once años de prisión al agresor en caso de resultar culpable.

Trigésima primera.- De igual forma se debe crear el artículo 177 bis, para que contemple lo siguiente:

Artículo 177 bis.- Al sujeto que por su actividad, oficio o profesión tenga un contacto inmediato y continuo con menores de doce años y sea denunciado por alguno de ellos por el delito de abuso sexual, al momento de iniciar la averiguación previa se le retirará de su cargo con la finalidad de cesar las agresiones contra el ofendido o cualquier otro menor.

Esta suspensión durará el tiempo necesario para llevar a cabo todo el proceso judicial pertinente.

Si el denunciado resultara inocente, se le reintegrará a su actividad, oficio o profesión como lo estaba antes del proceso.

Por el contrario, si resultara responsable de dicho ilícito, se verá sancionado conforme a lo estipulado dentro del artículo 176, en su segundo párrafo dentro de este mismo ordenamiento legal.

Finalmente sostenemos la idea de que es sumamente importante atender esta situación innegable y que a pesar de la opinión de juristas, autoridades religiosas, la misma sociedad de que es un delito sancionado y poco frecuente entre los clérigos y sus feligreses, bien sabemos que no es verdad, la prueba es que últimamente se ha dado a conocer mediante periódicos, revistas, televisión, del alto índice de ministros de culto que gustan satisfacerse sexualmente con sus seguidores más indefensos. De igual forma es claro que no son castigados, tal vez unos cuantos se les sanciona pero son cifras que podríamos contar con los dedos de las manos y esto sí es real, es por ello que damos por comprobada nuestra hipótesis inicial.

BIBLIOGRAFÍA

ALVEAR ACEVEDO, Carlos, La iglesia en la historia de México, México; Jus, 1995, 422p.

BESTEN, Beate, Abusos sexuales en los niños, España; Herder, 2001, 197p.

CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos elementales de derecho penal, México; Porrúa, 1974, 286p.

CAWTHORNE, Nigel, La vida sexual de los Papas, México; Tomo, 2000, 350p.

FELICIANI, Giorgio, Elementos de derecho canónico, España; Universidad de Navarra, Pamplona, 1980, 412p.

FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando y CARVAJAL MORENO, Gustavo, Nociones de derecho positivo mexicano, Trigésima ed. México; Porrúa, 1991, 349p.

GALEANA DE VALDEZ, Patricia, Las relaciones iglesia–estado durante el segundo imperio, México; Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, 206p.

GAMBRA, Rafael, La cristianización de América, Madrid; Mapfre, 1992, 206p.

GARRIDO, Javier, Grandeza y miseria del celibato cristiano, Madrid; Santander: Sal Terrae, 1987, 187p.

GLASER, Danya, Abuso sexual de niños, Argentina; Paidós, 2000, 210p.

GOMEZ ALVAREZ, Cristina, El alto clero poblano. México; Universidad Nacional Autónoma de México y Facultad de Filosofía y Letras, 1997, 276p.

GONZALEZ FERNÁNDEZ, José et al., Derecho eclesiástico mexicano, Segunda ed. México; Porrúa, 1993, 288p.

GONZALEZ SCHMAL, Raúl, Derecho eclesiástico mexicano, México; Porrúa, 1997, 326p.

JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, La ley y el delito, Argentina; Hermes, 1954, 367p.

LE TOURNEAU, Dominique, El derecho de la iglesia, Madrid; RIALP, 1997, 110p.

MYNAREK, H., Eros y clero, Barcelona; Caralt, 1979, 281p.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, Síntesis de derecho penal, México; Trillas, 2002, 226p.

PUENTE LUTTEROTH, Maria Alicia, Hacia una historia mínima de la iglesia en México, México; Jus Cehila, 1993, 264p.

QUIRARTE, Martín, El problema religioso en México, México; Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1967, 254p.

ROBERT RICARD, La conquista espiritual de México, México; Fondo de Cultura Económica, 1986, 278p.

RODRÍGUEZ, Pepe, Pederastia en la iglesia católica, México; Sine qua non, 2002, 391p.

RODRÍGUEZ, Pepe, La vida sexual del clero, España; Punto de lectura, 2002, 463p.

RUIZ MASSIEU, José Francisco y SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Derecho eclesiástico mexicano, México; Porrúa, 1992, 316p.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, La nueva legislación sobre libertad religiosa, Segunda ed. México; Porrúa, 1997, 349p.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Los bienes eclesiásticos en la historia constitucional de México, México; Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, 294p.

SOTO PEREZ, Ricardo, Nociones de derecho positivo mexicano, Vigésima quinta ed. México; Esfinge, 1997, 176p.

VALDES C., José, Breve historia del porfirismo, México; Rodas, 1971, 248p.

La Biblia, Corea; Versión / reina-valera 95, 2001, 1008p.

BIBLIOGRAFÍA PARA LA METODOLOGÍA DE ELEBORACION DE TESIS.

ESCALANTE, Beatriz, Curso de redacción para escritores y periodistas, México; Porrúa, 2000, 348p.

ESCAMILLA G., Gloria, Manual de metodología y técnicas bibliográficas, Segunda reimpresión, México; Universidad Nacional Autónoma de México, 1996, 161p.

LARA SAENZ, Leoncio, Procesos de investigación jurídica, Quinta ed., México; Porrúa, 2000, 263p.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Código de Derecho Canónico.

OTRAS FUENTES.

COBIAN, Felipe, et al., **Pederastia sacerdotal: nombres, lugares, situaciones...**, México; Proceso, 2002, 21 de abril.

Enciclopedia de la religión católica, volumen IV, España; Versalles, 1978.

Estadísticas judiciales en materia penal, cuaderno 10, México; INEGI, 2002.

GOMEZ LEYVA, Ciro, **Marcial Maciel regresa a la televisión**, México; CNI en línea, 2002, 2 de marzo.

GOMEZ MENA, Carolina, et al., **Todos los pederastas, aun ministros de culto, deben recibir castigo penal, advierte el DIF**, México; La jornada, 2002, 02 de mayo.

GONZALEZ ANAYA, Alejandro, **Condena diócesis de Querétaro a los medios**, México; La jornada, 2002, 08 de mayo.

Gran diccionario enciclopédico ilustrado, volumen IV, México; Reader's Digest, 1980.

JAQUEZ, Antonio, **Torreón 92: el obispo Luis Morales y el derecho al silencio**, México; Proceso, 2002, 21 de abril.

Manual de diagnóstico y estadístico de trastornos mentales, IV versión, Barcelona; American Psychiatric Association, 2001.

MARTINEZ GARCIA, Carlos, **¿Qué tanto es tantito?**, México; La jornada, 2002, 02 de mayo.

Perfil sociodemográfico, XII censo general de población y vivienda, México; INEGI, 2002.

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: www.pgjdf.gob.mx

ROMAN, José Antonio, **La pederastia no es exclusiva de los curas: arzobispo de Oaxaca**, México; La Jornada, 2002, 13 de mayo.

ROMAN, José Antonio, **Violan celibato hasta 35% de curas, estima el presbítero Antonio Roqueñí**, México; La Jornada, 2002, 21 de mayo.

VERA, Rodrigo, **El manto sagrado**, México; Proceso, 2002, 21 de abril.

ENTREVISTAS.

MEZA ACEVES, Raymundo, director jurídico del Departamento de Investigaciones sobre Abusos Religiosos, entrevista personal realizada, 2003, 15 de agosto.

VILLAGRAN, Humberto, jefe del Departamento de Sanciones de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, entrevista personal realizada, 2003, 15 de agosto.